



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO V.R.P., V.P.C.* Y OTROS VS. NICARAGUA

SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 2018

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *V.R.P., V.P.C. y otros*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "este Tribunal"), integrada por los siguientes jueces**:

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente;
Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;
Elizabeth Odio Benito, Jueza;
Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y
L. Patricio Pazmiño Freire, Juez;

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento" o "Reglamento de la Corte"), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

* Desde la etapa de admisibilidad del presente caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decidió mantener en reserva el nombre de las presuntas víctimas, utilizándose las siglas "V.R.P." y "V.P.C." para referirse a las mismas. Asimismo, la Corte Interamericana decidió continuar con la referida reserva. De igual forma, se mantuvo en reserva los nombres de los demás familiares, por lo que se utilizarán las siglas "N.R.P.", "H.J.R.P." y "V.A.R.P." para referirse a ellos.

** Los Jueces Eduardo Vio Grossi y Roberto F. Caldas no participaron en la deliberación y firma de esta Sentencia por motivos de fuerza mayor, lo cual fue aceptado por el Pleno.



CONTENIDO	
I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA	4
II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE	6
III COMPETENCIA	8
IV EXCEPCIONES PRELIMINARES	9
A. Excepción sobre la alegada falta de agotamiento de los recursos internos	9
A.1 Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y las representantes	9
A.2 Consideraciones de la Corte	10
B. Excepción sobre la alegada falta de competencia racione temporis de la Comisión y de la Corte Interamericana	12
B.1 Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y las representantes	12
B.2 Consideraciones de la Corte	12
C. Excepción sobre la alegada falta de competencia racione materiae de la Corte en relación con la presunta violación de artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño	13
C.1 Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y las representantes	13
C.2 Consideraciones de la Corte	14
V CONSIDERACIONES PREVIAS	15
A. Determinación de las presuntas víctimas	15
A.1 Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y las representantes	15
A.2 Consideraciones de la Corte	16
B. Otras violaciones de derechos humanos alegadas por las representantes	16
B.1 Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y las representantes	16
B.2 Consideraciones de la Corte	17
VI PRUEBA	18
A. Prueba documental, testimonial y pericial	18
B. Admisión de la prueba	18
B.1 Admisión de la prueba documental	18
B.2 Admisión de las declaraciones y de los dictámenes periciales	19
C. Valoración de la prueba	19
VII HECHOS	19
A. Antecedentes	19
B. Los hechos ocurridos en el año 2000	20
C. La denuncia penal y el inicio de la investigación	20
D. Las medidas de prueba ordenadas	22
E. La detención preventiva del acusado	26
F. El juicio por un Tribunal de Jurados y la absolución del acusado	26
G. La continuación del proceso y la confirmación de la sentencia absolutoria	28
H. Las quejas presentadas por la señora V.P.C. por irregularidades en el transcurso de la investigación y del proceso	33
I. Las acciones intentadas contra la señora V.P.C. y sus familiares	35
J. La salida de la señora V.P.C. junto a sus hijas a los Estados Unidos de América	36
VIII FONDO	37
VIII-1 DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR, A LOS DERECHOS DE LA NIÑA, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y DE NO DISCRIMINAR, ASÍ COMO CON EL ARTÍCULO 7.B) DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ	38
A. Debida diligencia reforzada y protección especial en investigaciones y procesos penales por violencia sexual en perjuicio de niñas, niños o adolescentes y deber de no revictimización	38
A.1 Argumentos de las partes y de la Comisión	39
A.2 Consideraciones de la Corte	41
A.2.a Los componentes esenciales del deber de debida diligencia reforzada y protección especial	45
A.2.b El examen médico forense al que fue sometida la niña V.R.P.	53
A.2.c La declaración testimonial de V.R.P.	57
A.2.d La participación de la niña V.R.P. en la inspección ocular y la reconstrucción de los hechos	57
A.2.e La falta de acompañamiento y atención integral a la niña V.R.P.	59
A.2.f Conclusión	61
B. La aplicación de las exigencias del debido proceso al juicio por jurados	61
B.1 Alegatos de las partes y de la Comisión en torno a la imparcialidad	61



B.2	<i>Alegatos de las partes y de la Comisión en relación con el deber de motivar</i>	64
B.3	<i>Consideraciones de la Corte</i>	64
B.3.a	<i>La legislación procesal penal relativa a los jurados en Nicaragua en la época de los hechos</i>	66
B.3.b	<i>La garantía de imparcialidad de los jurados</i>	69
B.3.c	<i>El deber de motivación y las garantías contra la arbitrariedad del veredicto</i>	73
B.3.d	<i>Conclusión</i>	77
C.	Plazo Razonable	78
C.1	<i>Alegatos de las partes y de la Comisión en relación con el plazo razonable</i>	78
C.2	<i>Consideraciones de la Corte</i>	79
D.	El principio de igualdad y no discriminación en el acceso a la justicia de la niña V.R.P. y la violencia institucional	81
D.1	<i>Alegatos de las partes y de la Comisión</i>	81
D.2	<i>Consideraciones de la Corte</i>	82
E.	Recurso efectivo y derecho a conocer la verdad	85
E.1	<i>Argumentos de las partes y de la Comisión</i>	85
E.2	<i>Consideraciones de la Corte</i>	85
F.	Conclusión	85
VIII-2	DERECHOS DE RESIDENCIA, A LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA, Y A LAS MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN DE NIÑAS EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS	86
A.	<i>Argumentos de las partes y de la Comisión</i>	86
B.	<i>Consideraciones de la Corte</i>	86
VIII-3	DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS FAMILIARES EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS	91
A.	<i>Argumentos de las partes y de la Comisión</i>	91
B.	<i>Consideraciones de la Corte</i>	92
IX	REPARACIONES (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)	94
A.	Parte Lesionada	95
B.	Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables	95
C.	Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición	96
C.1	<i>Rehabilitación</i>	96
C.2	<i>Satisfacción</i>	98
C.3	<i>Garantías de no repetición</i>	100
C.4	<i>Otras medidas solicitadas</i>	108
D.	Indemnizaciones compensatorias	109
D.1	<i>Daño material</i>	110
D.2	<i>Daño inmaterial</i>	113
E.	Costas y Gastos	115
F.	Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	116
G.	Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados	118
X	PUNTOS RESOLUTIVOS	118



I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 25 de agosto de 2016 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte el caso “V.R.P. y V.P.C.” contra la República de Nicaragua (en adelante “el Estado de Nicaragua”, “el Estado” o “Nicaragua”). De acuerdo con lo indicado por la Comisión, el caso se refiere a la alegada responsabilidad internacional del Estado de Nicaragua por la supuesta falta de respuesta estatal frente a la violación sexual cometida por un actor no estatal contra una niña, quien al momento de los hechos tenía ocho años de edad y afirmó que el responsable sería su padre, así como las alegadas afectaciones a los derechos a la integridad personal, a la dignidad, vida privada y autonomía, a la igualdad y no discriminación y a la protección especial como niña, particularmente por el alegado incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia, en un plazo razonable y de manera acorde con una perspectiva de género y los deberes estatales reforzados derivados de la condición de niña de la víctima, toda vez que ésta habría sido gravemente revictimizada con un impacto severo en su integridad psíquica y en la de su madre y hermanos. Las presuntas víctimas en este caso son V.R.P. y V.P.C., así como N.R.P., H.J.R.P. y V.A.R.P., de acuerdo a las consideraciones vertidas *infra* en el capítulo relativo a las consideraciones previas.

2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

- a) *Petición.* – El 28 de octubre de 2002 la señora V.P.C. (en adelante “la peticionaria” o “presunta víctima”) presentó la petición inicial ante la Comisión, en la cual alegó la responsabilidad internacional de Nicaragua por las supuestas irregularidades y situación de impunidad en el proceso penal seguido por el delito de violación sexual cometido en contra de la niña V.R.P. (en adelante “la presunta víctima”).
- b) *Informe de Admisibilidad.* – El 11 de febrero de 2009 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 3/09 en el que concluyó que la petición 4408-02 era admisible¹.
- c) *Informe de Fondo.* – El 13 de abril de 2016 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 4/16, de conformidad con el artículo 50 de la Convención (en adelante también “el Informe de Fondo” o “el Informe No. 4/16”), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado.
 - a. *Conclusiones.* – La Comisión concluyó que el Estado era responsable por “la violación de los derechos establecidos en los artículos 5, 8, 11, 19, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; y del artículo 7.b) de la [Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o] Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las personas que se indican en cada una de las secciones del [...] informe”.
 - b. *Recomendaciones.* – En consecuencia, la Comisión hizo al Estado una serie de

¹ En dicho informe, la Comisión decidió que la petición era admisible respecto de la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 8.1, 11, 19, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará respecto de V.R.P. Asimismo, la Comisión concluyó la admisibilidad respecto de la presunta violación de los artículos 5.1, 8 y 25 de la Convención en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en relación con V.P.C. *Cfr.* CIDH, Informe de Admisibilidad No. 3/09, Petición 4408-02. Caso V.R.P. y V.P.C. Vs. Nicaragua, 11 de febrero de 2009 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo XI, folios 4656 a 4669).



recomendaciones:

- i. [l]levar a cabo con la debida diligencia y en un plazo razonable, las investigaciones y procesos penales correspondientes, con el fin de individualizar, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a la persona responsable de la violación sexual en perjuicio de V.R.P.[:;]
- ii. [r]eparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el [...] informe tanto en el aspecto material como moral[:;]
- iii. [b]rindar de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, según corresponda, a las [presuntas] víctimas del presente caso que así lo soliciten. Tomando en cuenta que las [presuntas] víctimas se encuentran fuera del país, esta recomendación puede ser cumplida mediante el otorgamiento de un monto económico que razonablemente permita costear la atención en salud requerida por las [presuntas] víctimas[:;]
- iv. [d]isponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso[:;]
- v. [d]esarrollar protocolos de investigación para que los casos de violación sexual y otras formas de violencia sexual en contra de mujeres, incluyendo niñas, sean debidamente investigados y juzgados de conformidad con los estándares establecidos en el [...] informe[:;]
- vi. [f]ortalecer la capacidad institucional para combatir la impunidad frente a casos de violación sexual y otras formas de violencia sexual contra las mujeres, incluyendo niñas, a través de investigaciones criminales efectivas con perspectiva de género, garantizando así una adecuada sanción y reparación[:;]
- vii. [d]iseñar e implementar programas de capacitación permanentes para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional, sobre estándares internacionales en materia de investigación de violación sexual y otras formas de violencia sexual en contra de mujeres, incluyendo niñas. Asimismo, se deberá capacitar al personal de salud, tanto médico como psicológico, que esté vinculado a dichas investigaciones, sobre los estándares internacionales en materia de trato a niños y niñas víctimas de violencia sexual[, y]
- viii. [a]doptar políticas públicas y programas institucionales integrados destinados a enfrentar la violencia contra mujeres y niñas como forma de discriminación, así como a promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia.

c. *Notificación al Estado.* – El Informe No. 4/16 fue notificado al Estado mediante comunicación de 25 de mayo de 2016, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

d) *Informes sobre las recomendaciones de la Comisión.* – El Estado de Nicaragua no dio respuesta alguna al Informe de Fondo de la Comisión.

e) *Sometimiento a la Corte.* – El 25 de agosto de 2016 la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo “ante la necesidad de obtención de justicia”².

3. *Solicitudes de la Comisión Interamericana.* – Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por las mismas violaciones señaladas en su Informe de Fondo (*supra* párr. 2.c.a). Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado determinadas medidas de reparación, las cuales se detallan y analizan en el Capítulo IX de la presente Sentencia.

² La Comisión designó, como sus delegados ante la Corte, a la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão. Asimismo, designó, como asesoras legales, a la señora Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, a la señora Silvia Serrano Guzmán y al señor Erick Acuña Pereda, abogados de la Secretaría Ejecutiva.



II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

4. *Designación de Defensores Públicos Interamericanos.* – En el escrito de presentación del caso, la Comisión indicó que actuó como peticionaria la señora V.P.C. Luego de una comunicación remitida por la Secretaría³, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte durante el examen preliminar del sometimiento del caso, el 4 y 10 de noviembre de 2016 las señoras V.P.C. y V.R.P. solicitaron la designación de un Defensor Interamericano. Luego de las respectivas comunicaciones con la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP)⁴, el 22 de noviembre de 2016 el Coordinador General de dicha Asociación comunicó a la Corte que las señoras Fidencia Orozco García de Licardi (Guatemala) y Juana María Cruz Fernández (República Dominicana) habían sido designadas como defensoras públicas interamericanas para ejercer la representación legal de las presuntas víctimas en este caso (en adelante “las representantes”)⁵.

5. *Notificación a las representantes y al Estado.* – El sometimiento del caso por parte de la Comisión fue notificado por la Corte a las defensoras públicas interamericanas de las presuntas víctimas el 25 de noviembre de 2016 y al Estado nicaragüense el 24 de noviembre de 2016.

6. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El 27 de enero de 2017 las representantes presentaron ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”). Las representantes coincidieron sustancialmente con los alegatos de la Comisión. Además de los derechos alegados por la Comisión, presentaron argumentos sobre la alegada violación de la libertad de conciencia y de religión (artículo 12.1), del derecho a la protección a la familia (artículo 17.1) y del derecho de circulación y de residencia (artículo 22.1). Adicionalmente, presentaron alegatos sobre otros artículos de la Convención de Belém do Pará, en particular los artículos 1, 2, 4.b) y 4.g), así como sobre los artículos 2.1, 3.1 y 2, 4, 16, 24.1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, las defensoras interamericanas hicieron solicitudes respecto a la utilización del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana (en adelante el “Fondo de Asistencia de la Corte” o el “Fondo”). Finalmente, solicitaron a la Corte que ordenara al Estado la adopción de diversas medidas de reparación y el reintegro de determinadas costas y gastos⁶.

³ Si bien por tratarse de una presunta víctima, la representación estaría debidamente acreditada en los términos del artículo 35.1.b del Reglamento de la Corte por la señora V.P.C., siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte se informó a las presuntas víctimas que el artículo 37 del Reglamento del Tribunal consagra la figura del Defensor Interamericano, según la cual, “[e]n casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación de caso”.

⁴ Mediante comunicación de 10 de noviembre de 2016 se solicitó al Coordinador General de AIDEP, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo de Entendimiento entre la Corte y aquella y siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, que designara, dentro del plazo de 10 días, al defensor o defensora que asumiría la representación legal en el caso e informara del lugar donde se le deben notificar las comunicaciones pertinentes.

⁵ En aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 (Defensor Interamericano) del Reglamento de la Corte, el cual prevé que “[e]n casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación de[l] caso”. Tal como se estableció en la exposición de motivos del Reglamento de la Corte, mediante la implementación de la figura del Defensor Interamericano “se garantiza que toda presunta víctima tenga un abogado que haga valer sus intereses ante la Corte y se evita que las razones económicas impidan contar con representación legal”.

⁶ El Estado objetó, mediante escritos de 7 y 15 de marzo de 2017, el plazo de la recepción de los anexos al escrito de solicitudes y argumentos. El 17 de marzo de 2017 se indicó que la recepción de los anexos se dio en el plazo indicado en el Reglamento y que los anexos recibidos con posterioridad corresponden a la subsanación de irregularidades encontradas en el examen preliminar, en virtud del cual se otorgó un plazo para corregir estos errores. Dicho plazo no constituye un plazo adicional fuera del Reglamento ni implica una nueva oportunidad para que las partes o la Comisión envíen documentos o prueba nueva y distinta a la ya sometida, sino que consiste en un pedido de subsanación que permitiría contar con el material probatorio completo en el expediente ante la Corte.



7. *Escrito de contestación.* – El 16 de mayo de 2017 el Estado⁷ presentó ante la Corte su escrito de contestación al sometimiento e informe de fondo de la Comisión Interamericana y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes (en adelante “escrito de contestación”). En dicho escrito el Estado opuso tres excepciones preliminares y alegó ausencia de responsabilidad estatal por la presunta violación de los derechos alegados por la Comisión y por las representantes.

8. *Observaciones a las excepciones preliminares.* – Los días 5 y 6 de julio de 2017 la Comisión y las representantes presentaron, respectivamente, sus observaciones a las excepciones preliminares opuestas por el Estado. Las representantes se refirieron también a otros aspectos del escrito de contestación del Estado, lo cual no había sido solicitado. Además, las representantes impugnaron determinadas pruebas ofrecidas por el Estado.

9. *Audiencia Pública* - Mediante Resolución de 21 de septiembre de 2017⁸ el Presidente convocó a las partes y a la Comisión Interamericana a una audiencia pública para recibir sus alegatos y observaciones finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, así como para recibir las declaraciones de dos presuntas víctimas, de un perito propuesto por las representantes y de un perito ofrecido por la Comisión. La audiencia pública fue celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017, durante el 58° Período Extraordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en la ciudad de Panamá, República de Panamá⁹. Antes de iniciar la audiencia pública del caso, se recibió la declaración de V.R.P. en privado, con la sola intervención de las partes del caso, de la Comisión Interamericana y la presencia del personal de la Secretaría indispensable para realizar dicha diligencia. Una vez concluida dicha declaración y el interrogatorio de las partes, se prosiguió con el desarrollo de la audiencia de forma pública, en la cual se recibió la declaración de V.P.C. y de los peritos Enrique Oscar Stola y Miguel Cillero Bruñol. Asimismo, la Corte requirió a las partes que presentaran determinada información y documentación. Las declaraciones solicitadas ante fedatario público fueron recibidas el 10 de octubre de 2017.

10. *Amici curiae.* – Se recibieron escritos en calidad de *amicus curiae* por parte de (1) Muhammad Muzahidul Islam los días 16 y 20 de octubre de 2017¹⁰, y (2) la Fundación ProBono Colombia y Gómez-Pinzón Abogados¹¹ el 23 de octubre de 2017¹².

⁷ El Estado designó como Agentes al señor César Augusto Guevara Rodríguez, Miembro de la Secretaría Ejecutiva de la Dirección Superior de la Procuraduría General de la República, y a la señora María Elsa Frixione Ocón, Jefa de la Unidad de Asuntos Penales Internacionales, Derechos Humanos y Humanitarios de la Procuraduría General de la República.

⁸ *Cfr. Caso V.R.P. y V.P.C. Vs. Nicaragua.* Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 21 de septiembre de 2017. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/vrp_21_09_17.pdf

⁹ A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: la Segunda Vice-Presidenta de la Comisión, Esmeralda Arosemena de Troitiño, y las abogadas de la Secretaría Ejecutiva, Silvia Serrano Guzmán y Selene Soto Rodríguez; b) por las representantes de las presuntas víctimas: las señoras Fidencia Orozco García Licardi y Juana María Cruz Fernández, defensoras interamericanas, y c) por el Estado de Nicaragua: los agentes designados César Augusto Guevara Rodríguez y María Elsa Frixione Ocón.

¹⁰ El escrito presenta un análisis sobre la alegada responsabilidad internacional del Estado de Nicaragua por la falta de cumplimiento de sus obligaciones de garantía de los derechos a la integridad personal, dignidad, privacidad y autonomía, igualdad y el principio de no discriminación, tomando en consideración la protección especial de la niña y la falta de debida diligencia de la investigación en un plazo razonable.

¹¹ El escrito fue firmado por Ana María Arboleda, Anamaria Sánchez Quintero, David Cujar Bermúdez, María Valentina Díaz Gómez y Diego Alejandro Moreno Baquero. El escrito presenta un estudio comparado sobre los elementos comunes que han sido utilizados en los ordenamientos jurídicos internos de varios Estados parte de la Convención Americana, en las rutas de atención a las niñas y niños víctimas de violencia sexual, las cuales han sido creadas e implementadas con el apoyo de UNICEF, en aras de orientar a la Corte sobre los estándares consuetudinarios que se han aplicado en la protección de los derechos de esta población vulnerable. Además, se hizo referencia al contexto de violencia sexual en América Latina y el Caribe.

¹² En sus alegatos finales, el Estado presentó una serie de observaciones sobre los *amicus curiae* y solicitó que no fueran tomados en cuenta, en tanto serían opiniones parcializadas y no se le habrían transmitido con suficiente antelación. La Corte hace notar que, de acuerdo con el artículo 2.3 del Reglamento, quien presenta un *amicus curiae* es una persona o institución “ajena al litigio y proceso que se sigue en la Corte”, es decir, no es una parte procesal, a efectos de ofrecer



11. *Alegatos y observaciones finales escritos.* - El 20 de noviembre de 2017 las representantes y el Estado remitieron sus respectivos alegatos finales escritos, y la Comisión presentó sus observaciones finales escritas.
12. *Prueba para mejor resolver.* – El 27 de noviembre de 2017 el Presidente de la Corte solicitó al Estado prueba para mejor resolver. Nicaragua presentó dicha documentación el 5 de diciembre de 2017. El 15 de diciembre de 2017 el Estado remitió algunos folios faltantes y realizó aclaraciones respecto de otros anexos enviados en virtud de la prueba para mejor resolver solicitada.
13. *Observaciones de las representantes y la Comisión.* – El Presidente otorgó un plazo a las representantes y a la Comisión para que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes a la prueba para mejor resolver remitida por el Estado. El 21 de diciembre de 2017 las representantes remitieron sus observaciones sobre la documentación para mejor resolver presentada por el Estado y la Comisión señaló que no tenía observaciones que formular¹³.
14. *Erogaciones en aplicación del Fondo de Asistencia.* – El 15 de diciembre de 2017 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, remitió información al Estado sobre las erogaciones efectuadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas en el presente caso y, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del referido Fondo, le otorgó un plazo para presentar las observaciones que estimara pertinentes. El Estado presentó sus observaciones el 21 de diciembre de 2017.
15. *Deliberación del presente caso.* - La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 8 de marzo de 2018.

III COMPETENCIA

16. La Corte Interamericana es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, en razón de que Nicaragua es Estado Parte de dicho instrumento desde el 25 de septiembre de 1979, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 12 de febrero de 1991. Además, Nicaragua depositó el instrumento de ratificación de la

“razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formular consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso”. Puesto que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre la corrección o no de tales escritos o sobre solicitudes o peticiones contenidas en los mismos, las observaciones del Estado no afectan la admisibilidad de los *amici curiae*, sin perjuicio de la eventual relevancia de tales observaciones al valorar la información aportada en los mismos. *Cfr. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 15, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, nota al pie 11.

¹³ El 4 de enero de 2018 el Estado manifestó su disconformidad con “las decisiones asumidas en la notas [de Secretaría]”, referidas a la prueba para mejor resolver requerida al Estado, así como a la solicitud de observaciones tanto a la Comisión como a las representantes respecto de dicha prueba. El 10 de enero de 2018 se informó al Estado, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, que la Corte no había abierto una nueva etapa de contradictorio, sino que de acuerdo a su propio Reglamento consideró pertinente solicitar prueba para mejor resolver al Estado, al encontrarse el mismo en condiciones de aportarla. El requerimiento de dicha prueba al Estado no generó un desequilibrio procesal, sino que por el contrario, permitió al Tribunal contar con el mayor acervo probatorio posible para adoptar una decisión y, en todo caso, brindó la oportunidad al Estado de presentar prueba adicional para dar sustento a sus alegatos finales, ya que el Estado “no aportó prueba de soporte”. El Estado, al remitir dicha documentación, tuvo la oportunidad de referirse a la misma y presentar las aclaraciones y explicaciones pertinentes, tal como efectivamente lo hizo mediante sus comunicaciones de fecha 5 y 15 de diciembre de 2017. La solicitud de observaciones fue requerida exclusivamente respecto de la prueba para mejor resolver enviada por el Estado, es decir, constituyó una oportunidad para controvertir, objetar o poner en duda la autenticidad de los documentos remitidos. Por consiguiente, no podía ser calificada como una nueva oportunidad procesal para formular alegatos de fondo en el presente caso. Cualquier argumento presentado por las representantes que exceda lo solicitado no será tenido en cuenta por el Tribunal.



Convención de Belém do Pará el 12 de diciembre de 1995.

IV EXCEPCIONES PRELIMINARES

17. El Estado presentó las siguientes excepciones preliminares en su escrito de contestación: la alegada falta de agotamiento de los recursos internos; la alegada falta de competencia *ratione temporis* de la Comisión y de la Corte Interamericana, y la alegada falta de competencia *ratione materiae* de la Corte en relación con la presunta violación de artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño. La Corte resolverá las excepciones en ese mismo orden.

A. Excepción sobre la alegada falta de agotamiento de los recursos internos

A.1 Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y las representantes

18. El **Estado** alegó la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna con base en el artículo 46.1.a) de la Convención. Sostuvo que la Comisión debió verificar si se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna, ya que el proceso penal no se había agotado. Por tal motivo, el Estado argumentó que la Comisión, al darle el trámite inicial a la petición, estableció un proceso paralelo al proceso jurisdiccional interno, toda vez que éste no había concluido ni existía retardo injustificado de acuerdo a la práctica procesal de la época. El Estado indicó que, en el Informe de Admisibilidad, la Comisión “argumentó la admisión de la petición [...] alegando que existía un retardo injustificado [...] en amplia transgresión a su Reglamento y a la Convención”. Al respecto, el Estado negó que haya existido retardo injustificado en el presente caso ya que el proceso inició el 20 de noviembre de 2001 y la primera instancia concluyó el 13 de abril de 2002, “un plazo razonable en el contexto de la realidad procesal de la época”. Asimismo, señaló que los recursos internos se agotaron con la Sentencia n° 45 de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, emitida el 24 de octubre de 2007. En razón de lo expuesto, el Estado solicitó a la Corte que “se pronuncie[ara] sobre la obligación de la Comisión de valorar en cada caso, la eficacia de los recursos internos incluidos y componentes de un ordenamiento jurídico estructurado, sistémico e integral con finalidades y ámbitos de protección específicos pero complementarios”.

19. La **Comisión** confirmó que el Estado argumentó la falta de agotamiento de los recursos internos en el momento procesal oportuno. Reiteró que “en casos en los cuales la situación de los recursos internos se modifica a lo largo de [l] trámite de admisibilidad, el análisis del cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos se efectúa con base en la situación vigente al momento del informe de admisibilidad y no con base en la situación vigente al momento de la interposición de la petición o de su apertura a trámite”. La Comisión aclaró que, “si bien en la etapa de fondo tomó conocimiento de que el proceso penal había culminado el 24 de octubre de 2007, [...] no contaba con esta información al momento de emitir su informe de admisibilidad”. Indicó que el último escrito del Estado en la etapa de admisibilidad es anterior a esa fecha. En sus observaciones finales, la Comisión precisó que, en su primera contestación, el Estado habría señalado que la peticionaria había agotado los recursos internos, pero posteriormente informó que no se habían agotado dado que se encontraba pendiente el proceso sobre la nulidad y que el retardo se debía a múltiples diligencias promovidas por ambas partes. Es por ello que, a la luz de la información disponible, la Comisión entendió que el proceso continuaba en curso y dio aplicación a la excepción de retardo injustificado prevista en el artículo 46.2 c) de la Convención Americana. Manifestó que, “de haber conocido oportunamente que el proceso penal había finalizado, en todo caso la petición hubiese resultado admisible, en tanto los recursos internos se encontraban efectivamente agotados”. En virtud de lo indicado, la Comisión solicitó a la Corte que desechara esta excepción preliminar interpuesta por Nicaragua.



20. Las **representantes** sostuvieron que, al momento de los hechos, no existía un debido proceso legal que permitiera la protección efectiva de los derechos que fueron vulnerados. Señalaron que la única vía recursiva posible para la parte acusadora era intentar un incidente de nulidad, el cual se trataba de una vía extraordinaria dispuesta para casos específicos. Por lo tanto, según las representantes, operó la excepción prevista en el artículo 46.2.a) de la Convención, al no existir en la legislación interna del Estado, cuando el caso fuera conocido por jurados, un debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan vulnerados. En sus alegatos finales, agregaron que el Estado interpuso esta excepción de manera genérica, sin especificar cuáles eran los recursos que no se habían agotado y mucho menos si los mismos eran idóneos y efectivos.

A.2 Consideraciones de la Corte

21. El artículo 46.1.a) de la Convención dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión, de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. La Corte recuerda que la regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios. Lo anterior significa que no sólo deben existir formalmente esos recursos, sino que también deben ser adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención¹⁴.

22. Asimismo, la Corte ha sostenido en su jurisprudencia constante que una objeción al ejercicio de su jurisdicción basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión. Luego de ese momento, se entiende que opera el principio de preclusión procesal¹⁵.

23. Por lo tanto, durante la etapa de admisibilidad del caso ante la Comisión, el Estado debe precisar claramente los recursos que, según su criterio, aún no han sido agotados ante la necesidad de salvaguardar el principio de igualdad procesal entre las partes que debe regir todo el procedimiento ante el sistema interamericano¹⁶. Como la Corte ha establecido de manera reiterada, no es tarea de este Tribunal, ni de la Comisión, identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento, en razón de que no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado¹⁷.

24. En efecto, la Corte recuerda que lo primero que procede determinar, en relación con una excepción preliminar de esta naturaleza, es si la objeción fue opuesta en el momento procesal oportuno. Al respecto, la Comisión señaló que el Estado cuestionó de manera oportuna la falta de

¹⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 61 y 63, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344, párrs. 27 y 32.

¹⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88; *Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 47, y *Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 21.

¹⁶ Cfr. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 28, y *Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 78.

¹⁷ Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 23, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párrs. 27 y 33.



agotamiento de los recursos internos (*supra* párr. 19), y las representantes no han controvertido este aspecto. La Corte advierte que el Estado efectivamente alegó la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna durante la etapa de admisibilidad, específicamente en el *addendum* a su respuesta inicial¹⁸ recibido el 16 de febrero de 2005¹⁹, y afirmó que en dicho momento los mismos aún no habían sido agotados en su totalidad ya que se encontraba pendiente de resolución la solicitud de nulidad del veredicto del Tribunal de Jurados que absolvió al acusado²⁰. Por lo tanto, la excepción fue presentada en la debida oportunidad procesal, tal como se desprende del Informe de Admisibilidad²¹.

25. Ahora bien, la Corte destaca que, de conformidad con lo establecido en su jurisprudencia, la Comisión debía analizar el agotamiento de los recursos internos para el momento en que se decidió la admisibilidad de la petición y no para el momento de la presentación de la misma²². Además, era preciso que contara con la información actualizada, necesaria y suficiente para llevar a cabo ese examen de admisibilidad, la cual debió ser remitida por las partes en el procedimiento.

26. Sobre el particular, la Corte nota que, al 11 de febrero de 2009, fecha en que la Comisión se pronunció sobre la admisibilidad, los datos obrantes en el expediente de trámite ante ese órgano daban cuenta de que los recursos de apelación interpuestos el 25 de agosto de 2005 por el fiscal auxiliar del Ministerio Público y por la representación legal de la señora V.P.C (*infra* párr. 120) se encontraban pendientes de resolución y, en efecto, habían transcurrido más de seis años desde el acaecimiento de los hechos sin que el Estado hubiera emitido un pronunciamiento definitivo. No consta en el expediente de trámite ante la Comisión que ésta hubiere tenido noticia del dictado de la Sentencia No. 45 de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, fechada el 24 de octubre de 2007.

27. De conformidad con lo anterior, y en sintonía con lo establecido previamente por esta Corte, los avances del procedimiento en la jurisdicción interna únicamente podrían haber sido tomados en cuenta por la Comisión en la medida en que las partes le hubiesen brindado esa información en el marco del proceso²³. En consecuencia, el estudio de la admisibilidad realizado por la Comisión en el año 2009 se ajustó a la información que tenía disponible en aquel momento, no siéndole exigible otro análisis que no pudo ser contemplado en razón de que carecía de información actualizada.

28. Por otra parte, la Corte nota que, incluso en el supuesto de haber contado con información actualizada al año 2009 sobre el proceso interno, los recursos se encontraban agotados, por cuanto el propio Estado aseveró que aquél concluyó con la emisión de la Sentencia No. 45 de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte dictada el 24 de octubre de 2007. Por consiguiente, la Corte desestima la excepción preliminar opuesta por el Estado.

29. Finalmente, la Corte advierte que no procederá al análisis de los alegatos de las representantes en cuanto a que habría operado la excepción al agotamiento de los recursos

¹⁸ El 11 de febrero de 2005 el Estado remitió su respuesta inicial guardando silencio sobre la cuestión del agotamiento de los recursos internos. *Cfr.* Informe MRE/DM-DGOI/196/02/05 de 9 de febrero de 2005, recibido el 11 de febrero de 2005 en la Comisión Interamericana (expediente de trámite ante la Comisión, tomo VIII, folios 3229 a 3234).

¹⁹ *Cfr. Addendum* al Informe MRE/DM-DGOI/196/02/05 de 14 de febrero de 2005, recibido el 16 de febrero de 2005 en la Comisión Interamericana (expediente de trámite ante la Comisión, tomo VIII, folios 3237 a 3242).

²⁰ *Cfr. Addendum* al Informe MRE/DM-DGOI/196/02/05 de 14 de febrero de 2005, recibido el 16 de febrero de 2005 en la Comisión Interamericana (expediente de trámite ante la Comisión, tomo VIII, folios 3237 a 3242).

²¹ *Cfr.* CIDH, Informe de Admisibilidad No. 3/09, Petición 4408-02. Caso V.R.P. y V.P.C. Vs. Nicaragua, 11 de febrero de 2009, párrs. 42 y 43 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo XI, folios 4657 a 4669).

²² *Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 25, y *Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil, supra*, párr. 85.

²³ *Cfr., mutatis mutandi, Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 41.



internos al no existir supuestamente un debido proceso legal, ya que no corresponde a la Corte realizar un nuevo estudio de admisibilidad.

B. Excepción sobre la alegada falta de competencia ratione temporis de la Comisión y de la Corte Interamericana

B.1 Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y las representantes

30. El **Estado** alegó la incompetencia de la Comisión, con base en el artículo 45 de la Convención, en razón de que los hechos del caso habrían ocurrido de manera previa a su reconocimiento de la competencia de la Comisión. El Estado afirmó que el 6 de febrero de 2006 adicionó un tercer párrafo a la declaración N° 49 de 15 de enero de 1991, en el que declara el reconocimiento de la competencia de la Comisión solamente para hechos posteriores o hechos cuyos principios de ejecución sean posteriores a la fecha de depósito de su declaración. Sostuvo que la Comisión habría vulnerado “normas imperativas de competencia [...], contraviniendo la Convención [...], de lo que se deriva una nulidad absoluta que determina la incompetencia de la Comisión para conocer de estos hechos, lo que no admite convalidación alguna y cuyo efecto es la inadmisibilidad de la demanda”. Consecuentemente, entendió que “la Corte [...] no debió admitir la demanda presentada por la Comisión a efectos de asegurar la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional [...], ya que en el presente caso ha[bría] violaciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la Convención”. De acuerdo a lo expuesto, el Estado solicitó a la Corte que declarara “fundada la excepción planteada, improcedente la demanda en cuestión y disp[usiera] el archivo definitivo del presente caso”.

31. La **Comisión** señaló que la defensa del Estado se basa en la pretensión de aplicar una reserva formulada por Nicaragua en el año 2006, en relación con el artículo 45 de la Convención Americana que regula lo relativo a las comunicaciones entre Estados o peticiones interestatales, “lo que no guarda relación alguna con el presente caso”. Por lo tanto, solicitó a la Corte que desechara esta excepción preliminar.

32. Las **representantes** sostuvieron que la Corte es competente para conocer del presente caso porque Nicaragua es Estado Parte de la Convención desde el 25 de septiembre de 1979, y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 12 de febrero de 1991. Asimismo, afirmaron que el único supuesto para el que se requiere el reconocimiento expreso de la competencia de la Comisión es el previsto en el artículo 45 de la Convención, pero el mismo hace referencia exclusiva a recibir y examinar comunicaciones entre Estados, no entre particulares y Estado. De ese modo, las representantes concluyeron que no es aplicable al presente caso el párrafo que adicionó el Estado en febrero de 2006, toda vez que no se trata de una petición interestatal. Por consiguiente, solicitaron a la Corte que desestimara la excepción de incompetencia planteada por Nicaragua.

B.2 Consideraciones de la Corte

33. Considerando los argumentos estatales que sustentan la excepción preliminar bajo análisis, la Corte recuerda que la función contenciosa puede suscitarse con motivo de dos procedimientos diferenciados de quejas o comunicaciones ante la Comisión, cada uno de los cuales se rige por sus regulaciones específicas. Uno de ellos es en el marco del sistema de peticiones individuales, establecido por el artículo 44 de la Convención, conforme al cual los Estados se constituyen en la parte demandada respecto a casos contenciosos originados en peticiones individuales. En el otro procedimiento, dispuesto en el artículo 45 de dicho tratado, los Estados se presentan como partes procesales opuestas, es decir, como demandado y demandante en casos contenciosos originados por comunicaciones interestatales. Una vez concluido dicho trámite, las mismas pueden derivarse en el sometimiento de un caso ante la Corte, siempre que se reúnan los demás requisitos para que



ella pueda ejercer su competencia contenciosa²⁴.

34. Con relación a las peticiones individuales, según lo indicado por el artículo 44 de la Convención, el artículo 19 del Estatuto de la Comisión y el artículo 23 de su Reglamento, la competencia de la Comisión queda habilitada de manera automática para conocer de alegadas violaciones a la Convención Americana, siempre que el Estado demandado haya ratificado dicho instrumento. En cambio, respecto de las comunicaciones entre Estados, es menester que el Estado demandado, además de haber ratificado la Convención, haya declarado expresamente su voluntad de someterse a la competencia de la Comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 45²⁵.

35. Ahora bien, la Corte nota que la declaración de reconocimiento de competencia señalada por el Estado de Nicaragua del año 2006 se refiere al artículo 45 que, como ya se expresó, rige la competencia de la Comisión para conocer de demandas interestatales. Por consiguiente, considerando que el presente caso no se inscribe en la hipótesis de una comunicación interestatal, sino que se trata de una petición individual, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 45.

36. En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar la excepción opuesta.

C. Excepción sobre la alegada falta de competencia *ratione materiae* de la Corte en relación con la presunta violación de artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño

C.1 Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y las representantes

37. El **Estado** interpuso una excepción preliminar alegando la incompetencia *ratione materiae* de la Corte en razón de la pretensión de las representantes de someter al conocimiento y valoración de este Tribunal los artículos 2.1, 3.1 y 2, 4, 16, 24.1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con relación a la presunta víctima V.R.P. Al respecto, sostuvo que, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención, las controversias sometidas al conocimiento de la Corte sólo pueden referirse a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana y sus dos Protocolos complementarios. Asimismo, el Estado indicó que el artículo 1 del Estatuto de la Corte define claramente que tiene como objetivo la aplicación e interpretación de la Convención Americana, por lo que otros tratados internacionales ajenos al sistema interamericano estarían fuera de la competencia de la Corte. En consecuencia, según el Estado, la Corte no tendría competencia para decidir sobre el cumplimiento de obligaciones que surjan de instrumentos que no derivan del sistema interamericano, como la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual dispone del Comité de los Derechos del Niño como órgano especializado propio. Por lo expuesto, el Estado solicitó a la Corte que excluya en su valoración la aplicación de los artículos 2.1, 3.1 y 2, 4, 16, 24.1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

38. La **Comisión** observó que la presente excepción se relaciona con los argumentos planteados por las representantes en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, quienes están facultadas para presentar alegatos de derecho adicionales ante el Tribunal. Sin perjuicio de ello, la Comisión destacó que en su Informe No. 4/16 no estableció violaciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, sino que utilizó dicho instrumento como parte del *corpus juris* internacional en la materia, a fin de dar alcance a las disposiciones de la Convención Americana, lo que resulta

²⁴ Cfr. Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Serie A No. 20, párr. 32.

²⁵ En virtud del artículo 45 se establece que: "1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención".



consistente con la práctica tanto de la Comisión como de la Corte.

39. Las **representantes** adujeron que, siendo la Convención sobre los Derechos del Niño parte del *corpus juris* internacional de protección de niñas y niños, “[hicieron] uso de [sus] disposiciones [...] para analizar el caso que nos ocupa”. Con base en ello e invocando el interés superior de la niña, sostuvieron que fue por tal motivo que hicieron referencia a la normativa de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la Convención. En consecuencia, las representantes solicitaron a la Corte que la excepción sea desestimada.

C.2 Consideraciones de la Corte

40. La Corte nota que las representantes presentaron sus alegatos en torno a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de Niño de forma imprecisa. No obstante, la Corte entiende que las representantes no solicitaron que se declarara la responsabilidad internacional del Estado sobre dichas disposiciones, para lo cual este Tribunal no resulta competente, sino que las invocaron como normas que dotan de contenido el alcance de las medidas especiales de protección previstas en el artículo 19 de la Convención Americana, para cuya interpretación y aplicación la Corte sí tiene competencia. En efecto, la Corte ha señalado que “al examinar la compatibilidad de las conductas o normas estatales con la Convención, la Corte puede interpretar a la luz de otros tratados las obligaciones y los derechos contenidos en dicho instrumento”²⁶. Ello se deriva de la cláusula expresa del artículo 29.b) de la Convención Americana que alude a las reglas de interpretación de su propia normativa en función de “otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”. Se advierte, así, en la Convención Americana una tendencia a integrar el sistema regional y el sistema universal de protección de los derechos humanos²⁷.

41. Teniendo en cuenta que la persona titular de derechos y presunta víctima principal en este caso tenía menos de 18 años de edad al momento de los hechos, la Corte considera útil y apropiado recurrir a la Convención sobre los Derechos del Niño que contiene diversas disposiciones específicas y más desarrolladas en torno a la participación, acceso a la justicia y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos. Tales disposiciones pueden ilustrar sobre el contenido y alcance de las medidas de protección especial que deben ser precisadas en el caso examinado a la luz del artículo 19 de la Convención. La Corte considera la aplicabilidad de dicho instrumento al presente caso en los términos indicados, en tanto Nicaragua es parte de ese tratado internacional²⁸ y ha reconocido, por lo tanto, las reglas establecidas allí expresamente como fuente de derecho. Pero, además, es necesario recordar, como ya ha sido resaltado en reiteradas oportunidades, que la Convención sobre los Derechos del Niño es el tratado internacional que posee mayor vocación de universalidad, lo cual “pone de manifiesto un amplio consenso internacional (*opinio iuris communis*) favorable a los principios e instituciones acogidos por dicho instrumento, que refleja el desarrollo actual de esta materia”²⁹.

42. En suma, este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia que, tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño, así como otros instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados que sirven como guía de interpretación³⁰,

²⁶ *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de Noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 24, y *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332, párr. 30.

²⁷ *Cfr. “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 41.

²⁸ Nicaragua ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 5 de octubre de 1990.

²⁹ *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 29, y *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 57.

³⁰ *Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección*



forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de niñas, niños y adolescentes. Éste debe servir para fijar el contenido y alcance de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con los demás derechos contenidos en dicho instrumento, cuando el sujeto titular de derechos es una persona menor de 18 años de edad³¹. Por lo tanto, en los términos de las consideraciones precedentes, corresponde desestimar la excepción opuesta.

V CONSIDERACIONES PREVIAS

43. Antes de examinar los hechos pertinentes y la aplicación de las normas de la Convención Americana a los mismos, es necesario realizar algunas consideraciones previas sobre la determinación de las presuntas víctimas y las presuntas violaciones de derechos alegadas por las representantes, en razón de lo argumentado por el Estado. En lo que se refiere a los argumentos del Estado sobre la supuesta extemporaneidad de la presentación de algunos anexos al escrito de solicitudes y argumentos por parte de las representantes, la Corte resolverá lo pertinente en el apartado correspondiente a la prueba (*infra* párr. 60).

A. *Determinación de las presuntas víctimas*

A.1 *Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y las representantes*

44. El **Estado** sostuvo que la Corte sería incompetente para conocer sobre las vulneraciones alegadas a los derechos de N.R.P., H.J.R.P. y V.A.R.P., debido a que la Comisión no los habría incluido como presuntas víctimas en su Informe de Fondo. Al respecto, el Estado afirmó que la Comisión en su Informe de Admisibilidad No. 3/09 habría fijado el límite respecto de quiénes eran las presuntas víctimas en el presente asunto. Asimismo, mediante el Informe No. 4/16 habría determinado que las víctimas en el presente caso serían V.R.P. y V.P.C. Sin embargo, las representantes en el apartado de su escrito de solicitudes y argumentos referido a las reparaciones incorporaron una solicitud a la Corte para que reconociera como acreedores a los otros hijos de la peticionaria. Por lo tanto, el Estado solicitó a la Corte que declarase su incompetencia para conocer sobre las reparaciones alegadas a favor de N.R.P., H.J.R.P. y V.A.R.P., en razón de que la declaración de quienes serían las víctimas y beneficiarios de una eventual reparación no podrían ser otras personas que las determinadas por la Comisión en su informe de fondo. En sus alegatos finales, el Estado sostuvo que en ninguna parte de dicho informe, incluido el párrafo 153, ni de la carta de sometimiento del caso a la Corte, la Comisión se refirió a los artículos de la Convención que fueron supuestamente violentados en cada caso para los hijos de V.P.C.

45. Las **representantes** sostuvieron que, si bien corresponde a la Comisión determinar las presuntas víctimas, constituye un hecho controvertible que los hermanos de la niña V.R.P. no hayan sido referidos por la Comisión como víctimas en el presente caso, según lo que se desprendería de los párrafos 153 y 154 del Informe de Fondo de la Comisión. Por tal razón, las representantes solicitaron a la Corte que declarase como presuntas víctimas a N.R.P., H.J.R.P., V.A.R.P. y, hermanos de la presunta víctima V.R.P. e hijos de la peticionaria y presunta víctima V.P.C.

46. La **Comisión** indicó que en el párrafo 154 del Informe de Fondo estableció violaciones respecto de todo el núcleo familiar de V.R.P. Precisó al respecto que la omisión del párrafo 4 del

internacional. Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 60.

³¹ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194, y *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, nota al pie 115.



Informe de Fondo “se trata de un error material involuntario que no invalida dicha determinación.”

A.2 Consideraciones de la Corte

47. Esta Corte recuerda que las presuntas víctimas deben estar señaladas en el Informe de Fondo de la Comisión, emitido según el artículo 50 de la Convención. El artículo 35.1 del Reglamento de este Tribunal dispone que el caso será sometido a la Corte mediante la presentación de dicho Informe, el cual deberá contener “la identificación de las presuntas víctimas”. De conformidad con dicha norma, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte³². La seguridad jurídica exige, como regla general, que todas las presuntas víctimas estén debidamente identificadas en el Informe de Fondo, no siendo posible añadir nuevas presuntas víctimas con posterioridad, salvo en la circunstancia excepcional contemplada en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte, la cual no aplica en el presente caso.

48. La Corte constata que la Comisión no incluyó, en su Informe de Fondo No. 4/16, un párrafo específico que listara a las presuntas víctimas en este caso. No obstante ello, decidió que “existen suficientes elementos para concluir que la violación sexual sufrida por la niña V.R.P., las consecuencias de la misma y la impunidad en que se mantiene el caso atribuible al Estado, provocaron una afectación emocional a su madre V.P.C. y sus hijos e hija H.J.R.P., [V.A.]R.P. y N.R.P., en contravención del derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento”³³. Además, en las conclusiones contenidas en el párrafo 154 indicó que las violaciones de los derechos de la Convención se establecieron “en perjuicio de las personas que se indican en cada una de las secciones del [referido] informe”³⁴. Por otra parte, es cierto que en el párrafo 4 del Informe de Fondo, así como en la nota de sometimiento del caso, la Comisión omitió incluir la conclusión referente al análisis realizado respecto de la violación al artículo 5.1 de la Convención en perjuicio de los hermanos de V.R.P. Para la Corte, esta falta de precisión no puede ser entendida en detrimento del examen realizado en el apartado correspondiente y la conclusión expresa contenida en los párrafos 153 y 154, toda vez que el escrito de sometimiento así como el informe de fondo deben ser leídos y entendidos de manera integral. De este modo, la Corte concluye que, en las circunstancias de este caso, el Informe de Fondo No. 4/16 individualizó de forma suficientemente precisa como presuntas víctimas a N.R.P., H.J.R.P. y V.A.R.P., alegándose respecto de ellos la presunta violación del artículo 5.1 de la Convención.

49. Por lo expuesto, la Corte considerará como presuntas víctimas en el presente caso a aquellas personas identificadas e individualizadas por la Comisión, esto es, a V.R.P. y V.P.C., así como a N.R.P., H.J.R.P. y V.A.R.P.

B. Otras violaciones de derechos humanos alegadas por las representantes

B.1 Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y las representantes

50. El **Estado** discrepó con lo planteado por las representantes sobre la violación de derechos humanos no presentados por la Comisión. Sostuvo que se vulneró el principio de buena fe procesal al haberse alegado en relación con la presunta víctima V.R.P. violaciones de los artículos 1.1, 8.1, 17.1, 22.1 y 25.1 de la Convención Americana; de los artículos 1, 2, 4.b y 4.g de la Convención de

³² Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98, y *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 41.

³³ CIDH, Informe de Fondo No. 4/16, párr. 153.

³⁴ CIDH, Informe de Fondo No. 4/16, párr. 154.



Belém do Pará, así como de los artículos 2.1, 3.1. y 2, 4, 16, 24.1 y 2 de la Convención sobre Derechos del Niño. Señaló lo mismo en relación con V.P.C. respecto de la alegada violación de los artículos 5.1, 8, 11, 12.1, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, y de los artículos 4.g) y 7.b) de la Convención de Belém do Pará; así como también con respecto a los hermanos de la presunta víctima, la violación de los artículos 5.1 y 11 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, todos los cuales no habrían sido alegados durante el trámite del caso, ni ante la Comisión ni ante la Corte. El Estado sostuvo que esas invocaciones de nuevas presuntas violaciones constituyen un cambio evidente de la postura original de la peticionaria y sus representantes respecto del Informe de Fondo de la Comisión, lo que a su criterio “constituye una afectación directa al proceso en el [s]istema [i]nteramericano, una violación al derecho defensa y una violación a la seguridad jurídica”. Por ello, el Estado solicitó a la Corte que no admitiera el análisis de dichas disposiciones en el caso.

51. Las **representantes** afirmaron que, con base en el artículo 40 del Reglamento de la Corte, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas constituye un escrito autónomo e independiente de las alegaciones del informe de fondo presentado por la Comisión, por medio del cual se pueden incorporar nuevas violaciones a derechos siempre y cuando estén contemplados dentro del marco fáctico fijado por la Comisión. Agregaron que, en el presente caso, todas las violaciones descritas se encuentran contempladas dentro del marco fáctico. Entendieron que, por ese motivo, sí es posible la inclusión de derechos no contemplados en el Informe de Fondo en virtud de que las violaciones y vejámenes sufridos por V.P.C. y V.R.P., los cuales fueron descritos en el marco fáctico del caso, tuvieron consecuencias ulteriores. En efecto, las representantes concluyeron que en el presente caso “han planteado algunas vulneraciones a derechos de las presuntas víctimas, pero siempre en el marco de los hechos indicados por la Comisión”.

52. La **Comisión** no se pronunció al respecto.

B.2 Consideraciones de la Corte

53. Es preciso recordar la jurisprudencia constante de esta Corte según la cual las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo, siempre y cuando se atengan a los hechos contenidos en dicho documento, en tanto son las presuntas víctimas las titulares de todos los derechos consagrados en la Convención³⁵.

54. En virtud de ello, la Corte advierte que en el Informe de Fondo No. 4/16, a diferencia de lo indicado por el Estado, la Comisión concluyó la violación de los derechos contenidos en los artículos 5, 8, 11, 19, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; y del artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará. Las representantes, en adición a lo establecido por la Comisión, solicitaron a la Corte que declarase la violación de los derechos contenidos en los artículos 12.1, 17.1 y 22.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, y de los artículos 1.1, 2, 4.b) y 4.g) de la Convención de Belém do Pará. Asimismo, las representantes invocaron los derechos recogidos en los artículos 2.1, 3.1, 3.2, 4, 16, 24.1 y 24.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, como fue analizado *supra*.

55. En primer lugar, respecto de los alegatos referidos a los artículos 12.1, 17.1 y 22.1 de la Convención Americana, la Corte entiende que se sustentan en el mismo escenario fáctico descrito en el Informe de Fondo y, en efecto, guardan conformidad con la jurisprudencia referida precedentemente y con el artículo 40 del Reglamento de este Tribunal. Por lo expuesto, no corresponde hacer lugar a la pretensión del Estado, de modo tal que tales derechos serán

³⁵ Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155, y Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, *supra*, párr. 30.



considerados en el análisis de fondo del caso.

56. Por otro lado, con relación a los derechos contenidos en la Convención de Belém do Pará, esta Corte ya ha afirmado en su jurisprudencia que tiene competencia para pronunciarse sobre la misma³⁶. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de dicho instrumento, la posibilidad de la presentación de “peticiones” a la Comisión se refiere a “denuncias o quejas de violación de [su] artículo 7”, no así del resto del articulado. Por consiguiente, al examinar las violaciones alegadas respecto de la Convención de Belém do Pará, esta Corte podrá establecer únicamente la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de lo que mandata el artículo 7, sin perjuicio del valor interpretativo que posee dicho instrumento en su integralidad. En esta medida, se desestiman los alegatos del Estado.

57. Finalmente, en cuanto a los derechos de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Corte ya se ha expedido al respecto al momento de abordar la excepción preliminar sobre la supuesta incompetencia *ratione materiae* opuesta por el Estado, por lo que se remite a lo allí resuelto (*supra* párrs. 40 a 42).

VI PRUEBA

A. Prueba documental, testimonial y pericial

58. La Corte recibió diversos documentos presentados como prueba por el Estado, las representantes y la Comisión Interamericana, adjuntos a sus escritos principales y como prueba para mejor resolver (*supra* párrs. 1, 6, 7 y 12). Asimismo, la Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávit*) de N.R.P., H.J.R.P. y V.A.R.P., propuestos por las representantes. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte recibió las declaraciones de las presuntas víctimas V.R.P. y V.P.C., así como los dictámenes del perito Enrique Oscar Stola, propuesto por las representantes, y del perito Miguel Cillero Bruñol, propuesto por la Comisión.

B. Admisión de la prueba

B.1 Admisión de la prueba documental

59. En el presente caso, como en otros, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes y por la Comisión en la debida oportunidad procesal, que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad no fue puesta en duda³⁷.

60. El Estado alegó que determinadas pruebas presentadas con el escrito de las representantes serían inadmisibles porque habría sido presentadas de forma extemporánea. Ahora bien, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, la oportunidad procesal para la presentación de prueba documental es, en general, junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda. Al respecto, la Corte nota que la prueba cuestionada por el Estado fue debidamente ofrecida en el momento procesal oportuno y sometida a la Corte junto con el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. La Corte reitera que el hecho de que se haya solicitado la subsanación de ciertas deficiencias en los anexos, específicamente de aquellos folios que se encontraban parcialmente ilegibles o que faltaban, no torna dicha prueba

³⁶ Cfr. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 40, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, supra*, párr. 67.

³⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 140, y *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 42.



inadmisible o extemporánea *per se*, ya que se encuentra dentro de la facultad del Tribunal procurrir las pruebas que sean útiles para la resolución del caso y, de ser necesario, solicitar tal subsanación.

61. Las representantes impugnaron varias pruebas presentadas por el Estado junto con su escrito de contestación. Respecto de una serie de anexos, refirieron que se encontraban incompletos. En cuanto a otros anexos, indicaron que no serían susceptibles de demostrar aquello que se pretende o, como es el caso de la Constitución aportada, que el documento se encontraría desactualizado en tanto no contendría ciertas reformas. Al respecto, la Corte considera que las cuestiones planteadas se refieren al valor probatorio de la prueba pero no a su admisibilidad.

62. De conformidad con el artículo 58.b de su Reglamento, la Corte estima procedente admitir los documentos aportados por el Estado, que fueron solicitados por los jueces del Tribunal o su Presidencia como prueba para mejor resolver. No obstante, la Corte nota que las representantes objetaron los anexos 9.a y 9.b.6 remitidos por el Estado en tanto no consistirían en documentos oficiales. Atendiendo a que no es posible verificar la autenticidad de dichos documentos, la Corte los declara inadmisibles. A su vez, las representantes indicaron que varios de los documentos relativos a normativa y protocolos son posteriores a los hechos del caso, lo cual será tenido en cuenta por la Corte al evaluar dicha documentación.

B.2 Admisión de las declaraciones y de los dictámenes periciales

63. La Corte estima pertinente admitir las declaraciones y dictámenes rendidos en audiencia pública y mediante declaraciones ante fedatario público, en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente en la Resolución que ordenó recibirlos³⁸ y al objeto del presente caso.

C. Valoración de la prueba

64. Con base en su jurisprudencia constante respecto de la prueba y su apreciación, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes y la Comisión que fueron incorporados por este Tribunal, así como las declaraciones y dictámenes periciales, al establecer los hechos del caso y pronunciarse sobre el fondo. Para ello se sujeta a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa³⁹.

65. Finalmente, conforme a su jurisprudencia, la Corte recuerda que las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias⁴⁰.

VII HECHOS

A. Antecedentes

³⁸ Los objetos de todas estas declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 21 de septiembre de 2017. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/vrp_21_09_17.pdf

³⁹ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrs. 69 a 76, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 79.

⁴⁰ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43, y *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342, párr. 20.



66. V.R.P. nació el 15 de abril de 1992 en la localidad de Jinotega, Nicaragua⁴¹. Es hija matrimonio constituido por la señora V.P.C. y el señor H.R.A. e integra el grupo familiar también compuesto por sus tres hermanos mayores: N.R.P., H.J.R.P. y V.A.R.P.⁴².

67. Hasta el año 2002, tanto V.R.P. como sus hermanos habitaban en una casa propiedad de su madre. La presencia de su padre en el hogar era casi inexistente, ya que el señor H.R.A. tenía una relación extramatrimonial y sólo llegaba esporádicamente a la casa, circunstancia que, a su vez, tornaba muy inestable la relación con su madre⁴³.

68. El señor H.R.A. era abogado; se desempeñó como Procurador Auxiliar del Departamento de Matagalpa, entre otros puestos⁴⁴. Asimismo, era miembro del Frente Sandinista para la Liberación Nacional⁴⁵.

69. El vínculo matrimonial se disolvió el 31 de enero de 2002, como consecuencia de una demanda presentada por V.P.C. en noviembre de 2001⁴⁶.

B. Los hechos ocurridos en el año 2000

70. V.R.P. relató que, entre los meses de septiembre y octubre del año 2000, cuando tenía ocho años de edad, su padre la llevó en dos ocasiones a un lugar conocido como "Las Flores". Allí, le dio de tomar café, luego de lo cual se sintió mareada y se durmió. Asimismo, manifestó que, aunque no se enteró de lo que su padre hacía con ella, al despertarse notaba que éste se arreglaba la faja, la parte anterior del pantalón, se subía el "zipper" y, además, le limpiaba la zona anal⁴⁷.

C. La denuncia penal y el inicio de la investigación

71. El 16 de octubre de 2001 la señora V.P.C. llevó a su hija a una consulta médica privada con

⁴¹ Cfr. Certificado de nacimiento de V.R.P. emitido por el Registro del Estado Civil de las Personas de Jinotega (expediente de prueba, tomo XV, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 6632).

⁴² Cfr. Cédulas de identidad de H.J.R.P. y V.A.R.P. y licencia de conducir de N.R.P. (expediente de prueba, tomo XVI, anexos B.3, B.4 y B.5 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7089 a 7092). Véase también, Informe del Ministerio de la Familia, Delegación Jinotega, emitido el 11 de julio de 2002 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 1 al sometimiento del caso, folios 6621 a 6630).

⁴³ Cfr. Informe del Ministerio de la Familia, Delegación Jinotega, emitido el 11 de julio de 2002 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 1 al sometimiento del caso, folios 6621 a 6630), y Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.P.C. en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017.

⁴⁴ Cfr. Certificaciones emitidas por el Ministerio de Justicia (expediente de trámite ante la Comisión, tomo XI, folios 4132 y 4134), y Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.P.C. en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017.

⁴⁵ En el expediente interno se dejó constancia de "una [sic] volante que refiere que el acusado [H.R.A.], es un compañero de lucha al que se le estaba procesando injustamente, volante suscrita [sic] [por una persona], quien a la vez se presentó como testigo en el Tribunal de Jurados como miembro del Partido Frente Sandinista, declarando a favor del procesado". Constancia del Juez Suplente de Distrito del Crimen de Jinotega, de fecha 1 de agosto de 2003 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo X, folio 3856).

⁴⁶ Cfr. Sentencia emitida por el Juzgado de Distrito para lo Civil de Jinotega el 31 de enero de 2002 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 3 al sometimiento del caso, folios 6704 a 6706).

⁴⁷ Cfr. Declaración *ad-inquirendum* rendida por V.R.P. ante el Juez de Distrito Penal de Jinotega el 21 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 9 a la contestación, folios 8201 a 8202), y Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.R.P. en la audiencia privada celebrada el 16 de octubre de 2017. Véase también, Informe Psicológico N° 16275/01 del Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia emitido el 27 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 4 al sometimiento del caso, folios 6708 a 6709); Dictamen Médico Legal N° 16273/01 del Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia emitido el 27 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 4 al sometimiento del caso, folios 6710 a 6712), y Valoración mental de V.R.P. realizada en el Hospital Victoria de Jinotega el 26 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 5 al sometimiento del caso, folio 6714).



un médico cirujano pediatra debido a las dificultades que V.R.P. presentaba para defecar y a dolores que tenía en la región anal. El médico que la atendió, luego de examinar a V.R.P. y tomar la biopsia respectiva bajo anestesia, encontró que la niña presentaba ruptura del himen y condilomas en la región perianal, indicativo de enfermedad venérea⁴⁸. En atención al cuadro clínico que presentaba, el médico pediatra decidió derivarla al Hospital Victoria Motta. El 17 de octubre de 2001 acudieron a un médico gineco-obstetra para una valoración más especializada. Dicho médico, luego de inspección ginecológica bajo anestesia, confirmó el diagnóstico de himen desflorado de vieja data, presencia de úlceras en el ano, desgarros de la mucosa de la región anal, lesiones en el cuello uterino y se detectó la presencia del virus del papiloma humano y condilomas en la región perianal⁴⁹. Debido a estas lesiones, V.R.P. fue sometida a crioterapia para los condilomas en el cuello uterino y una anoplastia en toda la circunferencia perianal⁵⁰. Ambos médicos concluyeron y declararon en el proceso a nivel interno que, conforme a los hallazgos médicos, V.R.P. era víctima de abuso sexual y había sufrido penetración anal⁵¹.

72. En virtud de estos hallazgos y del relato efectuado por V.R.P., el 20 de noviembre de 2001 la señora V.P.C. denunció ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Jinotega al señor H.R.A. por el delito de violación sexual en contra de su hija⁵².

73. El 21 de noviembre de 2001 se recibió la declaración *ad-inquirendum*⁵³ de V.R.P.⁵⁴ y la de V.P.C.⁵⁵, mediante la cual ésta última ratificó la denuncia contra el señor H.R.A. En esa misma fecha, se dictó orden de allanamiento y se procedió a la detención del ciudadano H.R.A.⁵⁶, quien prestó declaración indagatoria ante la jueza de distrito penal. En dicha oportunidad, desconoció los cargos que le fueron formulados y solicitó que se investigara el vínculo de los miembros de la

⁴⁸ Cfr. Declaración testimonial rendida por Alejandro Anastasio Barahona ante el Juzgado de Distrito para lo Penal el 21 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo E.8 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7300 a 7301).

⁴⁹ Cfr. Revisión ginecológica de 17 de octubre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo E.1 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7272 a 7273); Declaración testimonial rendida por Yader Peralta Alarcón ante el Juzgado de Distrito para lo Penal el 21 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo E.6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7293 a 7294), y Declaración testimonial rendida por Alejandro Anastasio Barahona ante el Juzgado de Distrito para lo Penal el 21 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo E.8 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7300 a 7301).

⁵⁰ Cfr. Epicrisis de 24 de octubre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo E.1 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7268). Véase también, Dictamen Médico Legal N° 16273/01 del Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia emitido el 27 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 4 al sometimiento del caso, folios 6710 a 6712); Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.R.P. en la audiencia privada celebrada el 16 de octubre de 2017; Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.P.C. en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017, y Declaración rendida ante fedatario público por H.J.R.P. el 9 de octubre de 2017 (expediente de prueba, tomo XVIII, *affidávits*, folio 8347).

⁵¹ Cfr. Declaración testimonial rendida por Alejandro Anastasio Barahona ante el Juzgado de Distrito para lo Penal el 21 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo E.8 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7302), y Declaración testimonial rendida por Yader Peralta Alarcón ante el Juzgado de Distrito para lo Penal el 21 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo E.6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7294).

⁵² Cfr. Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.P.C. en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017, y Escrito de denuncia de 19 de noviembre de 2001 presentado al día siguiente (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.1 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7122 a 7136).

⁵³ De acuerdo al artículo 154 del Código de Instrucción Criminal: “[e]l ofendido o injuriado dará ante todo su declaración <ad-inquirendum>, bajo juramento, salvo el caso de imposibilidad, en que se diferirá aquella hasta que desaparezca el impedimento” (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 2 a la contestación, folio 8048).

⁵⁴ Cfr. Declaración *ad-inquirendum* rendida por V.R.P. ante el Juez de Distrito Penal de Jinotega el 21 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 9 a la contestación, folios 8201 a 8202).

⁵⁵ Cfr. Declaración *ad-inquirendum* rendida por V.P.C. ante el Juez de Distrito Penal de Jinotega el 21 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 2.b al sometimiento del caso, folio 6634).

⁵⁶ Cfr. Auto emitido por el Juzgado de Distrito Penal de Jinotega el 21 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 31 a la contestación, folio 8275).



“secta Mormón” con el acto de violación de su hija, debido a que la señora V.P.C., formaba parte de la misma y, supuestamente, tenía conocimiento de que uno de sus máximos representantes habría sido acusado de abuso sexual de personas menores de edad⁵⁷.

74. A raíz de lo sucedido, la niña V.R.P. dejó de asistir a clases⁵⁸, por cuanto sentía vergüenza y miedo del rechazo de las personas, debido a que el proceso se había hecho público⁵⁹. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el auto del 21 de noviembre de 2001, el Juzgado del Distrito Penal de Jinotega dispuso que “[p]or estar solicitado restrínjase el acceso a la Prensa[, a]sí como al Público en General, debiendo llevarse en [p]rivado la presente Instructiva del proceso”⁶⁰. A pesar de ello, la emisora Radio Stereo Libre, 95.3 FM, la cual estaba relacionada con el abogado de la parte acusadora, cubrió cada una de las etapas del proceso penal seguido contra el señor H.R.A. durante el año 2002⁶¹.

D. Las medidas de prueba ordenadas

75. En el marco de la instrucción se ordenó recibir 21 declaraciones testimoniales⁶² y se dispuso la realización de otras medidas de prueba que se detallan a continuación:

a) Examen médico de V.R.P.

76. Se ordenó la realización de un examen médico respecto de V.R.P. Para ello, la jueza de distrito penal a cargo del proceso solicitó al Director del Hospital Victoria Motta que conformara una junta médica compuesta por un pediatra, un cirujano, y un ginecólogo, para que asociados al médico forense practiquen la valoración médico legal de V.R.P.⁶³. Dicha junta médica fue conformada por el Director del Hospital, con base en lo requerido⁶⁴ y el 22 de noviembre de 2001 el médico forense intentó realizar la diligencia, en la cual participaron no sólo tres médicos (el forense, el ginecólogo y el pediatra), sino que estuvo presente una psiquiatra, la jueza y la secretaria del despacho judicial⁶⁵.

77. En el Acta Judicial de 22 de noviembre de 2001 se consignó que el médico legista, acompañado de un ginecólogo, un pediatra y una psiquiatra, inició el examen médico legal a V.R.P., describiéndose ciertos hallazgos, pero que “se suspendió todo procedimiento por negatividad de la menor”⁶⁶. La señora V.P.C., en un escrito presentado ante el Director del Sistema

⁵⁷ Cfr. Declaración indagatoria rendida por H.R.A. el 21 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 2.d al sometimiento del caso, folios 6639 a 6648).

⁵⁸ Cfr. Comunicación de V.P.C. dirigida al Procurador Especial de la Niñez y Adolescencia el 9 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo E.85 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7586).

⁵⁹ Cfr. Presentación de V.P.C. ante la Comisión IDH del 20 de abril de 2009 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 37 al sometimiento del caso, folio 7003).

⁶⁰ Auto emitido por el Juzgado de Distrito Penal de Jinotega el 21 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 31 a la contestación, folio 8275).

⁶¹ Cfr. Constancia emitida por Radio Stereo Libre, 95.3FM, el 2 de agosto de 2003 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo E.55 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7492).

⁶² Cfr. Informe del Estado de Nicaragua sobre el caso de la niña V.R.P., Petición N° P 4408/02, emitido el 13 de diciembre de 2005 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 17 al sometimiento del caso, folio 6848).

⁶³ Cfr. Comunicación del Juzgado de Distrito Penal de Jinotega al Director del Hospital Victoria de Jinotega de 22 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo E.9 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7304).

⁶⁴ Cfr. Comunicación del Director del Hospital Victoria de Jinotega al Juzgado de Distrito Penal de Jinotega de 22 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo E.10 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7306).

⁶⁵ Cfr. Acta judicial de 22 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo E.11 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7308 a 7309).

⁶⁶ Acta judicial de 22 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo E.11 al escrito de solicitudes,



Local de Atención Integral en Salud (SILAIS) del Departamento de Jinotega, expuso que lo que sucedió fue que el profesional médico interviniente tuvo un “comportamiento antiético, grotesco y vulgar” al momento de examinar a su hija⁶⁷ (*infra* párr. 177). Por su parte, V.R.P. relató ante esta Corte las circunstancias en las cuales se desarrolló la diligencia y las razones por las que se negó a continuar con el examen⁶⁸.

78. Según surge de las declaraciones recibidas ante esta Corte, durante el primer examen médico forense, el médico olía a alcohol, no le permitió a la madre de V.R.P. poner una colcha y un cojín para que la niña se acostara sobre ellos, teniendo en cuenta que estaba dolorida y tenía llagas puesto que había tenido operaciones quirúrgicas recientes, y le indicó que se acostara sobre la camilla de metal. Las pruebas recibidas ante esta Corte evidencian que, durante el examen médico, la niña V.R.P. manifestó su negativa a realizárselo por el dolor que sentía ante el tacto ejercido de forma violenta por el galeno. En efecto, las declaraciones de V.R.P., V.P.C. y la abuela de V.R.P. son coincidentes en señalar que el médico “abría las piernas” de V.R.P., “usó mucha fuerza” durante el examen, por lo que la niña tendía a cerrar las piernas ya que sentía ardor y mucho dolor en las zonas afectadas⁶⁹. Debido al actuar violento del médico, algunos de los miembros presentes del personal de salud decidieron no continuar participando en la diligencia⁷⁰.

79. Posteriormente, la señora V.P.C. instó que se ordenara que sea la suplente del médico forense, asociada del médico pediatra, y el ginecólogo nombrado por el hospital, quienes practiquen el examen médico a V.R.P.⁷¹. Asimismo, solicitó que se hiciera una valoración psiquiátrica de su hija.

80. El 23 de noviembre de 2001 el Juzgado de Distrito para lo Penal de Jinotega dispuso que se solicitara al director del Hospital Victoria Motta que autorice a una psiquiatra, a fin de que dé seguimiento a la niña V.R.P., para que en su momento se evacúe un informe del estado emocional de la niña⁷².

81. Se programó otro examen para el 24 de noviembre de 2001 en la Casa de la Mujer. En dicha oportunidad, V.R.P. también expresó su negativa a someterse al examen, por encontrarse

argumentos y pruebas, folios 7308 a 7309). Véase también, Comunicación dirigida a la Jueza de Distrito del Crimen de Jinotega por parte del médico forense (expediente de prueba, tomo XV, anexo 2.e al sometimiento del caso, folio 6650).

⁶⁷ Cfr. Presentación efectuada por la señora V.P.C. ante el director del Sistema Local de Atención Integral en Salud el 22 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 9 al sometimiento del caso, folios 6769 a 6770), en la cual denunció que el médico habría manifestado a V.R.P. que “tenía que someterse al trato vulgar de él y que ni siquiera tenía derecho a dar[le] algún sedante”. Más aun, indicó que éste le dijo a la niña: “ya no llores más, las niñas del campo cuando vienen, estando solo yo, la niña y su madre, les digo que abran sus piernas y ellas se dejan [...] si vaginalmente no te dejas, ya me parece ver cuando tenga que examinarte el ano”. Todo ello habría tenido lugar ante la presencia de otros profesionales médicos. Cfr. Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.R.P. en la audiencia privada celebrada el 16 de octubre de 2017, y Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.P.C. en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017.

⁶⁸ Cfr. Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.R.P. en la audiencia privada celebrada el 16 de octubre de 2017.

⁶⁹ Cfr. Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.P.C. en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017; Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.R.P. en la audiencia privada celebrada el 16 de octubre de 2017, y Declaración testimonial de L.C. prestada el 23 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo E.12 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7313).

⁷⁰ Cfr. Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.P.C. en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017, y Acta judicial de 22 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo E.11 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7308 a 7309).

⁷¹ Cfr. Escrito presentado por V.P.C. ante el Juez del Distrito Criminal el 23 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 12 a la contestación, folios 8213 a 8214).

⁷² Cfr. Auto emitido por el Juzgado de Distrito para lo Penal de Jinotega el 23 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 10 a la contestación, folio 8204).



emocionalmente afectada por el trato que habría recibido por parte del médico forense⁷³.

82. El 26 de noviembre de 2001 se realizó una consulta externa de psiquiatría en el Hospital Victoria Motta de Jinotega. El informe indicó que V.R.P. “señala con claridad al actor de lo sucedido en su cuerpo, identificándolo como su papá, especificando que la enfermedad que está padeciendo actualmente la tiene su papá también” y que “su relato es confiable, muy claro y veraz”⁷⁴.

83. El 27 de noviembre de 2001 se practicó el examen médico en el Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia en Managua. Allí, se lograron constatar las lesiones que padecía la niña V.R.P.⁷⁵. En dicha oportunidad se le practicó una exploración de zona genital bajo anestesia⁷⁶, según fuera solicitado⁷⁷, y se encontró que la niña V.R.P. tenía el “himen desflorado de vieja data[; a] nivel del cuello uterino 3 lesiones de color blancas[; p]aredes vaginales muy dolorosas a la inspección[, y a]no [con] presencia de zona ulcerada”. Además, se constató la presencia del virus del papiloma humano y condiloma acuminado, enfermedades de transmisión por vía sexual. Todo ello permitió concluir que la niña fue víctima de agresión sexual⁷⁸.

84. En esa misma fecha, se practicó también una evaluación psicológica de V.R.P. que concluyó que la niña padecía afectación psíquica de un trastorno de estrés post-traumático, acompañado de un cuadro significativo de depresión, y que existían indicadores emocionales de vergüenza, miedo, sentimientos de culpa, relacionados a la vivencia estresante, compatible con agresión sexual crónica. Además, se especificó que su testimonio fue muy coherente, claro y fundamentado. Por ello se indicó que requería tratamiento terapéutico a largo plazo⁷⁹.

85. El mismo día en el que V.R.P. se sometió a dicho examen en el Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia, su padre y presunto agresor, el señor H.R.A., fue citado con el fin de someterse a una examinación médica ante la misma entidad, conforme lo demuestra el Dictamen de Medicina Legal No.16271-2001⁸⁰.

86. El 21 de febrero de 2002 la psiquiatra asignada emitió un último informe de seguimiento de V.R.P. donde recomendó que la niña “necesitará, casi siempre, hasta alcanzar su madurez biológica y emocional, ayuda de [p]sicoterapeuta, ya que el daño recibido en su esfera física y [p]síquica, es de secuelas y lesiones duraderas [...]. Si no se atiende terapéuticamente, puede llegar a desarrollar ideación suicida o hundirse en la depresión endógena. Por lo tanto, por precaución a no hacer más daño en su persona, se indica evitar la revictimización de la paciente, no permitiendo que ella siga

⁷³ Cfr. Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.R.P. en la audiencia privada celebrada el 16 de octubre de 2017, y Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.P.C. en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017. Véase también, Presentación de V.P.C. ante la Comisión IDH de 27 de septiembre de 2007 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 32 al sometimiento del caso, folio 6962).

⁷⁴ Valoración mental de V.R.P. realizada en el Hospital Victoria de Jinotega el 26 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 5 al sometimiento del caso, folio 6714).

⁷⁵ Cfr. Dictamen Médico Legal N° 16273/01 del Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia emitido el 27 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 4 al sometimiento del caso, folios 6710 a 6712).

⁷⁶ Cfr. Dictamen Médico Legal N° 16273/01 del Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia emitido el 27 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 4 al sometimiento del caso, folios 6710 a 6712).

⁷⁷ Cfr. Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.P.C. en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017, y Presentación de V.P.C. ante la Comisión IDH de septiembre de 2007 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 32 al sometimiento del caso, folios 6962 a 6963).

⁷⁸ Cfr. Dictamen Médico Legal N° 16273/01 del Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia emitido el 27 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 4 al sometimiento del caso, folios 6710 a 6712).

⁷⁹ Cfr. Informe Psicológico N° 16275/01 del Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia emitido el 27 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 4 al sometimiento del caso, folios 6708 a 6709).

⁸⁰ Cfr. Dictamen Médico Legal N° 16271-2001 a H.R.A. del Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia emitido de 27 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 20 al escrito de contestación, folio 8244).



estando presente en los recuerdos del hecho acaecido o de perjuicio que le haya sucedido, interrogándosele al respecto”⁸¹.

87. El 22 de abril de 2002 la psiquiatra designada emitió una epicrisis en la cual concluyó que V.R.P. sufría de estrés post-traumático a nivel psicológico, por lo que derivó su tratamiento a psicología por “prevención de secuelas por abuso sexual que podrían interferir en su conducta futura a nivel de comunicación y relación de su entorno”⁸². No hay constancia de que esta terapia se haya llevado a cabo.

b) Inspección ocular y reconstrucción de los hechos

88. El 29 de noviembre de 2001 se realizó la inspección ocular judicial y reconstrucción de los hechos⁸³. Del acta de la diligencia se comprueba la participación de la defensa del acusado, la defensa legal de la señora V.P.C., la jueza y el secretario del despacho, así como la psiquiatra asignada. Sin embargo, no se deduce la participación de la Fiscal a cargo⁸⁴. De la descripción de la diligencia contenida en el acta, la Corte constata que se solicitó a V.R.P., una niña de nueve años de edad, que relatara lo ocurrido con su padre, se le pidió que recorriera y reconociera los mismos lugares a los que habría sido llevada por su progenitor para recrear nuevamente lo ocurrido, así como que vistiera las mismas prendas que llevaba puestas cuando sucedieron los hechos, e incluso se le solicitó que se pusiera en “la misma posición en que se encontraba en el momento que se despertó”⁸⁵. Asimismo, se tomaron fotografías del lugar y de la niña en la posición en la que la jueza del caso le requirió que se pusiera. La Corte nota que, si bien el padre de la niña no estuvo presente junto con ella en la diligencia, se encontraba en las inmediaciones del lugar y participó en la reconstrucción el mismo día e inmediatamente después de que la participación de V.R.P. concluyera⁸⁶.

c) Examen médico practicado al acusado

89. Al acusado le fueron practicados dos exámenes médicos con el objeto de determinar si era portador de la enfermedad venérea detectada en la niña.

90. El primero de ellos tuvo lugar el 23 de noviembre de 2001. Fue practicado por el mismo médico que trató de evaluar a la niña en una primera oportunidad. Concluyó que “[a]ctualmente el procesado no padece de papiloma humano o condilomas acuminados y no se puede determinar que el procesado haya padecido de tal enfermedad”⁸⁷.

⁸¹ Informe de seguimiento a la niña V.R.P. elaborado el 21 de febrero de 2002 por la Dra. María Delma Terán Caldera, médica psiquiatra del Hospital Victoria Motta, Jinotega (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 17 al escrito de contestación, folios 8232 a 8233). Véase también, estudio de psiquiatría de 22 de abril de 2002 realizado en el Hospital Victoria Motta de Jinotega (expediente de prueba, tomo XVI, anexo E.3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7280).

⁸² Estudio de psiquiatría de 22 de abril de 2002 realizado en el Hospital Victoria de Jinotega (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 18 al escrito de contestación, folios 8237 a 8239).

⁸³ Cfr. Acta de Inspección Ocular Judicial y Reconstrucción de los Hechos emitida el 29 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 15 al sometimiento del caso, folios 6836 a 6841).

⁸⁴ Cfr. Acta de Inspección Ocular Judicial y Reconstrucción de los Hechos emitida el 29 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 15 al sometimiento del caso, folio 6836).

⁸⁵ Acta de Inspección Ocular Judicial y Reconstrucción de los Hechos emitida el 29 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 15 al sometimiento del caso, folio 6838). Véase también, Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.R.P. en la audiencia privada celebrada el 16 de octubre de 2017, y Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.P.C. en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017.

⁸⁶ Cfr. Acta de Inspección Ocular Judicial y Reconstrucción de los Hechos emitida el 29 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 15 al sometimiento del caso, folio 6839).

⁸⁷ Sentencia Penal N° 714 emitida por el Juzgado de Distrito Penal de Jinotega el 30 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 2.f al sometimiento del caso, folio 6661).



91. El segundo examen le fue practicado por un médico forense del Instituto de Medicina Legal, quien indicó que, “al momento de su reconocimiento médico legal, no se observa en región geni[tal] y paragenital, patología alguna concordante con enfermedad venérea”⁸⁸. Asimismo, recomendó un “estudio de laboratorio para determinar virus de papiloma venéreo en muestras de semen y frotis de la piel de órganos genitales, para descartar posible patología de ser un portador sano de virus de papiloma venéreo”⁸⁹. El estudio de laboratorio indicado en esta segunda oportunidad nunca fue ordenado.

E. La detención preventiva del acusado

92. El 30 de noviembre de 2001 el Juzgado de Distrito Penal de Jinotega dictó la sentencia interlocutoria N° 714, mediante la cual se dispuso la segura y formal prisión del señor H.R.A.⁹⁰. Para así decidir, la magistrada consideró que el delito de violación sexual estaba “plenamente demostrado” mediante el dictamen médico legal; que el testimonio de la víctima era “muy coherente, claro y fundament[ad]o, que se corrobora con el estado emocional intenso de la víctima” y que “la presencia del papiloma virus humano [sic] más condilomatosis acumulado indican enfermedades de transmisión por vía sexual, en las cuales el sujeto portador puede ser asintomático y la persona receptora la que desarrolle la enfermedad, en este caso la menor”⁹¹.

93. El 6 de diciembre de ese mismo año se elevó a plenario la causa⁹².

F. El juicio por un Tribunal de Jurados y la absolución del acusado

94. El 9 de abril de 2002 se realizó la desinsaculación de los diez miembros del jurado⁹³. Tanto la defensa como la acusación privada recusaron, cada uno, sin causa a un jurado. El Juzgado de Distrito de lo Penal de Jinotega programó la audiencia de integración de jurado para el 10 de abril de 2002.

95. El 10 de abril de 2002 se suspendió la sesión de jurados programada debido “a la presión del público que se encuentra fuera de las instalaciones judiciales, por prudencia”⁹⁴. Más tarde ese mismo día se realizó nuevamente la desinsaculación de los diez miembros del jurado⁹⁵. Consta que el procesado se encontraba presente en dicha diligencia, pero que se retiró espontáneamente. La audiencia fue programada para las tres de la tarde de ese mismo día pero, en atención a un certificado médico presentado por el abogado defensor, quien presentaba cefalea tensional, se

⁸⁸ Sentencia Penal N° 714 emitida por el Juzgado de Distrito Penal de Jinotega el 30 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 2.f al sometimiento del caso, folio 6661).

⁸⁹ Sentencia Penal N° 714 emitida por el Juzgado de Distrito Penal de Jinotega el 30 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 2.f al sometimiento del caso, folio 6661).

⁹⁰ Esta sentencia fue apelada por la defensa del acusado. No obstante, dicho recurso fue rechazado por lo que la Sentencia Penal N° 714 fue confirmada. *Cfr.* Sentencia Penal N° 89 emitida por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte de Matagalpa el 10 de julio de 2002 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 8 al sometimiento del caso, folios 6734 a 6767).

⁹¹ Sentencia Penal N° 714 emitida por el Juzgado de Distrito Penal de Jinotega el 30 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 2.f al sometimiento del caso, folios 6652 a 6665).

⁹² *Cfr.* Cédula judicial emitida por el Juzgado de Distrito Penal el 6 de diciembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 2.h al sometimiento del caso, folio 6670).

⁹³ *Cfr.* Acta de desinsaculación de jurados de 9 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 38 a la contestación, folio 8310).

⁹⁴ Auto emitido por el Juzgado Penal de Distrito de Jinotega el 10 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 21 a la contestación, folio 8247).

⁹⁵ *Cfr.* Acta de desinsaculación de jurados de 10 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 38 a la contestación, folio 8312).



suspendió hasta la fijación de una nueva fecha⁹⁶.

96. El 11 de abril de 2002 se realizó nuevamente la desinsaculación de los diez miembros del jurado⁹⁷, con la presencia del abogado defensor, del imputado y del abogado por la acusación privada. Tanto la defensa como la acusación privada recusaron, cada uno, sin causa a un jurado. El Juzgado de Distrito de lo Penal de Jinotega programó la audiencia de integración de jurado para el 12 de abril de 2002⁹⁸.

97. En esa misma fecha el abogado del acusado solicitó que coadyuven en la defensa otros dos letrados⁹⁹. Al día siguiente, el abogado de la parte acusadora se opuso por escrito a ese pedido y presentó una solicitud igual en el sentido de ser asistido por otro abogado con base en el principio de igualdad¹⁰⁰. El mismo 12 de abril, la solicitud de la defensa fue concedida¹⁰¹, bajo el argumento de que el abogado de la acusación había prestado su anuencia verbalmente. Sin embargo, no consta que se haya resuelto la solicitud similar presentada por la parte acusadora¹⁰².

98. En esa fecha se constituyó el jurado, que quedó integrado por cuatro personas. Asimismo, se designó como presidenta a la jueza de derecho designada y a un secretario. En el acta de integración del jurado consta que en ese acto se encontraba presente el abogado de V.P.C. y que no formuló observación ni recusación alguna¹⁰³.

99. La señora V.P.C. ha afirmado reiteradamente que, al finalizar la audiencia de vista pública, y antes de que el jurado se reuniera a deliberar en sesión secreta, uno de los abogados de la defensa entregó un paquete en una bolsa gris a la presidenta del jurado, así como dos hojas de papel rosado, que el imputado solicitó que leyeran en la sesión privada¹⁰⁴. Ello fue corroborado a nivel

⁹⁶ Cfr. Cédula Judicial emitida por el Juzgado de Distrito Penal el 10 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 2.i al sometimiento del caso, folio 6673); Citación de jurados emitida por el Juzgado Penal de Distrito de Jinotega el 10 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 2.j al sometimiento del caso, folio 6675); Presentación efectuada por la defensa del acusado ante el referido Juzgado el 10 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 2.k al sometimiento del caso, folios 6677 a 6678), y Constancia médica (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 22 a la contestación, folio 8249).

⁹⁷ Cfr. Acta de desinsaculación de jurados de 11 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 38 a la contestación, folio 8314).

⁹⁸ Cfr. Citación de jurados emitida por el Juzgado Penal de Distrito de Jinotega el 11 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 2.l al sometimiento del caso, folio 6680).

⁹⁹ Cfr. Escrito del abogado defensor presentado el 11 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo E.49 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7474).

¹⁰⁰ Cfr. Escritos del abogado de la parte acusadora presentados el 12 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo XVI, anexos E.50 y E.51 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7476 y 7479).

¹⁰¹ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Penal de Distrito de Jinotega el 12 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 39 a la contestación, folio 8318).

¹⁰² Al respecto, el defensor de oficio del procesado solicitó que se le permitiera ser auxiliado por dos "doctores", lo que le fue admitido y que "el [abogado acusador] expresó en esa ocasión de que si él podía estar asistido por dos abogados más, yo creo que le dije que sí, que por mí no había ningún problema, tratándose de la complejidad del caso, pero según recuerdo y creo no equivocarme la [jueza] le dijo al [abogado acusador], que no, y que iba a suspender el jurado, y quedamos de acuerdo en ese momento de que no iba a haber ningún problema". Acta de declaración testifical del señor Juan Alberto Núñez Gano emitida el 9 de febrero de 2005 (expediente prueba, tomo XVI, anexo E.52 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7481). En igual sentido, Auto emitido por el Juez del Distrito de lo Penal de Jinotega el 15 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.2 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7136 a 7137).

¹⁰³ Cfr. Acta de integración del jurado de 12 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 2.l al sometimiento del caso, folio 6681). Véase también, Informe elaborado por el equipo de casuística del Despacho del Procurador Especial de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos el 10 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 24 al sometimiento del caso, folio 6892).

¹⁰⁴ Cfr. Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.P.C. en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017. Véase también, Presentación de V.P.C. ante la Comisión IDH de octubre de 2002 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 7 al sometimiento del caso, folios 6723 a 6724).



interno mediante acta de inspección del expediente (*infra* párr. 117) y del video (*infra* párr. 118). La Corte no cuenta con el video de la vista pública, a pesar de haber sido solicitado.

100. Sobre el desarrollo del jurado, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en la tarea de fiscalización desarrollada durante el transcurso del juicio por parte de sus funcionarios, consideró que se habían presentado las siguientes supuestas anomalías:

a) el procesado tuvo tres abogados defensores, incluyéndose el procesado que hizo uso de su propia defensa, mientras la víctima solamente tuvo un acusador, aunque se tiene conocimiento que el [abogado de la parte acusadora] solicitó estuviera presente otro abogado asesor, pero este derecho le fue denegado; [b] algunos de los miembros del jurado recibieron paquetes en varias ocasiones, a través de los abogados defensores del procesado; c) el Presidente del Tribunal de Jurados, recibió un sobre cerrado que fue ofrecido en público por uno de los abogados defensores del proceso y pidió su contenido fuese leído en privado por los jurados, lo que así se hizo; d) la presencia del Procurador Especial de la Niñez y la Adolescencia y demás miembros del despacho, fue cuestionada por uno de los defensores del procesado, desconociendo la labor [de] la institución, es decir, la Misión que por ley le ha sido encomendada¹⁰⁵.

101. El 13 de abril de 2002 el Tribunal de Jurados emitió su veredicto, de acuerdo a su íntima convicción, declarando al procesado inocente del delito de violación en perjuicio de V.R.P.¹⁰⁶. En la misma fecha, el Juzgado de Distrito para lo Penal de Jinotega ordenó la libertad del señor H.R.A.¹⁰⁷.

102. La señora V.P.C. y su hermana presentaron denuncia ante el Juzgado Local del Crimen de Jinotega contra H.R.A. por amenazas que habrían sufrido la noche del 13 de abril de 2002, fecha del veredicto de absolución¹⁰⁸.

G. La continuación del proceso y la confirmación de la sentencia absolutoria

103. Ante la decisión del Tribunal de Jurados, la acusación privada interpuso incidente de nulidad, por el supuesto cohecho de los miembros del jurado. En el mismo escrito, se solicitó que la jueza se excusara de seguir conociendo la causa por transparencia judicial, ello con base en las siguientes irregularidades ocurridas en el proceso: a) permitir la presencia de ocho personas en el primer examen médico; b) permitir que la defensa del señor H.R.A. utilice lenguaje que descalificara a la señora V.P.C.; c) cancelar la audiencia a ser realizada en la mañana del 10 de abril de 2002 alegando razones legales, cuando en realidad ello aconteció porque había un grupo de niños/as afuera del tribunal reclamando justicia en el caso, y d) no permitir la presencia de todas las partes involucradas en la designación del jurado¹⁰⁹.

104. El 14 de abril de 2002 el abogado de V.P.C. reiteró su solicitud de nulidad y señaló que "[...] el expediente ha sido cerrado con seiscientos diecisiete folios, no constando en ellos un documento color rosado, manuscrito, entregado por la defensa del procesado al honorable Tribunal de Jurados [...]"¹¹⁰.

¹⁰⁵ Informe elaborado por el equipo de casuística del Despacho del Procurador Especial de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos el 10 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 24 al sometimiento del caso, folio 6892).

¹⁰⁶ Cfr. Veredicto N° 33 emitido por el Tribunal de Jurados el 13 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 2.m al sometimiento del caso, folio 6683).

¹⁰⁷ Cfr. Orden de libertad emitido por el Juez del Distrito para lo Penal de Jinotega el 13 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 2.n al sometimiento del caso, folio 6685).

¹⁰⁸ Cfr. Denuncia presentada por las señoras V.P.C. y M.P.C. ante el Juzgado Local del Crimen de Jinotega el 15 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo E.22 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7375 y expediente de trámite ante la Comisión, tomo XI, folio 4047).

¹⁰⁹ Cfr. Incidente de nulidad interpuesto por la representación legal de la señora V.P.C. el 14 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 2.o al sometimiento del caso, folios 6687 a 6689).

¹¹⁰ Cfr. Escrito presentado por el abogado acusador al Juez de Distrito del Crimen de Jinotega el 14 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 26 a la contestación, folios 8261 a 8262).



105. Mediante auto de 15 de abril de 2002¹¹¹, la Jueza de Distrito de lo Penal de Jinotega realizó aclaraciones sobre las irregularidades aducidas (*supra* párr. 103) y con base en la solicitud de excusación interpuesta, remitió el expediente al Juez Suplente de Distrito de lo Penal de Jinotega. Al día siguiente, el abogado defensor solicitó al juez suplente que se excusara de conocer el proceso por estar supuestamente parcializado a favor de una de las partes¹¹². El 17 de abril de 2002 el juez suplente negó los motivos invocados por el defensor y envió el expediente al Juez de Distrito Civil de Jinotega¹¹³. Ese mismo día el abogado de la parte acusadora solicitó que el caso fuera enviado al Tribunal de Apelaciones para que decidiera sobre la excusa legal promovida por la jueza originaria¹¹⁴. El 22 de abril de 2002 el abogado acusador remitió una nueva comunicación al Juez de Distrito de lo Civil y Criminal de Jinotega y solicitó que se envíen al Tribunal de Apelaciones para que decida sobre quién debe conocer sobre la excusa legal promovida por la Jueza de Distrito de lo Penal de Jinotega¹¹⁵. El 26 de abril de 2002 el abogado defensor solicitó al juez acceder a lo solicitado por el abogado de la señora V.P.C., en el sentido de enviar el asunto ante el Tribunal de Apelaciones¹¹⁶. El 29 de abril del año 2002 se declaró improcedente la excusa realizada por la jueza de Distrito de lo Penal, así como la recusación realizada por el abogado defensor, por lo que se ordenó regresar el expediente al referido juzgado¹¹⁷. El 2 de mayo de 2002 el abogado de la parte acusadora apeló contra dicho auto¹¹⁸. El 6 de mayo de 2002 el Juzgado de Distrito de lo Penal de Jinotega declaró improcedente la solicitud de envío del expediente al Tribunal de Apelaciones, asumió competencia y ordenó la apertura a prueba del incidente de nulidad de la parte acusadora¹¹⁹. Ese mismo día, el abogado defensor presentó recurso de reposición contra dicho auto¹²⁰, lo cual también habría hecho el abogado de la acusación. El 7 de mayo de 2002 la Jueza de Distrito de lo Penal de Jinotega dispuso notificar a las partes y al ministerio público para que se pronuncien sobre los recursos de reposición, lo cual realizaron el 8 de mayo¹²¹. En su escrito, el abogado acusador manifestó que los miembros del Tribunal de Jurados se habían estado reuniendo junto con la jueza de derecho y que habrían sido visitados por familiares y amigos del procesado¹²².

¹¹¹ Cfr. Auto emitido por el Juez del Distrito para lo Penal de Jinotega el 15 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.2 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7136 a 7137).

¹¹² Cfr. Escrito presentado por el abogado defensor el 16 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7140).

¹¹³ Cfr. Auto emitido por el Juez Suplente del Distrito para lo Penal de Jinotega el 17 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.4 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7142).

¹¹⁴ Cfr. Escrito presentado por el abogado acusador el 17 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.5 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7144).

¹¹⁵ Cfr. Escrito presentado por el abogado acusador el 22 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7146 a 7147).

¹¹⁶ Cfr. Escrito presentado por el abogado defensor el 26 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.7 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7149).

¹¹⁷ Cfr. Auto emitido por el Juez de Distrito Civil de Jinotega el 29 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.8 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7151).

¹¹⁸ Cfr. Escrito presentado por el abogado acusador el 2 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.9 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7154 a 7155).

¹¹⁹ Cfr. Auto emitido por la Jueza del Distrito para lo Penal de Jinotega el 6 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.10 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7157).

¹²⁰ Cfr. Escrito presentado por el abogado defensor el 6 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.11 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7159 a 7161).

¹²¹ Cfr. Auto emitido por la Jueza del Distrito para lo Penal de Jinotega el 7 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.12 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7163); Escrito presentado por el abogado defensor el 8 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.13 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7165), y Escrito presentado por el abogado acusador el 8 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.14 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7167 a 7168).

¹²² Cfr. Escrito presentado por el abogado acusador el 8 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.14 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7167).



106. El 8 de mayo de 2002 la fiscal de Jinotega envió una comunicación al juzgado en la que manifestó que consideraba necesario que el recurso de nulidad se abra a prueba y que se mande a citar a los miembros del jurado que participaron en el veredicto¹²³. El 10 de mayo de 2002 el abogado defensor se pronunció sobre el incidente de nulidad interpuesto por la acusación¹²⁴.

107. El 13 de mayo de 2002 el Juzgado de Distrito de lo Penal de Jinotega declaró la nulidad del veredicto en lo que hace al inciso 8° del artículo 444 del Código de Instrucción Criminal. En relación con la acusación de cohecho de los miembros del jurado se basó en que “exist[e] la duda de la parte acusadora”. En virtud de ello, se requirió que se lleve a cabo una nueva selección de jurados y se realice una vista pública¹²⁵. Asimismo, se ordenó la captura del acusado, que se materializó en esa misma fecha¹²⁶.

108. La decisión fue recurrida en apelación por la defensa el 14 de mayo de 2002¹²⁷. Contra el auto admitiendo la apelación, el abogado de la acusación presentó recurso de reposición, el cual fue declarado no ha lugar el 15 de mayo de 2002¹²⁸ y la causa remitida al Tribunal de Apelaciones¹²⁹.

109. El 23 de mayo de 2002 tres miembros del Tribunal de Jurados presentaron un escrito ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, manifestando su rechazo a las denuncias de la parte acusadora sobre el cohecho y a la decisión del Juzgado de Distrito para lo Penal de Jinotega que declaró la nulidad del veredicto del jurado, por lo que solicitaron que “se [abra] una investigación y que se nos pruebe semejante calumnia y que se nos reciba nuestra declaración”¹³⁰. El abogado que presentó dicho escrito se desempeñó como abogado defensor de H.R.A.

110. El 29 de julio de 2002 la señora V.P.C. solicitó al Fiscal General de la República que designara a un fiscal especializado para que tutelara y garantizara los derechos de su hija en el proceso¹³¹.

111. El 13 de enero de 2003 la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte de Matagalpa declaró la nulidad sustancial y absoluta del proceso a partir, inclusive, del auto dictado el 13 de mayo de 2002. Ello, con fundamento en que la “duda razonable” sólo podía operar en favor del imputado. Asimismo, en esa oportunidad, el Tribunal de alzada efectuó un llamado de

¹²³ Cfr. Presentación de la Fiscal de Jinotega ante el Juzgado para lo Penal de dicha circunscripción el 8 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 2.q al sometimiento del caso, folio 6694).

¹²⁴ Cfr. Escrito presentado por el abogado defensor el 10 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.15 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7170 a 7173).

¹²⁵ Cfr. Sentencia emitida por el Juzgado de Distrito para lo Penal de Jinotega el 13 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 2.r al sometimiento del caso, folios 6696 a 6697).

¹²⁶ Cfr. Orden de captura dirigida al Director de Policía el 13 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 2.s al sometimiento del caso, folio 6700), y Respuesta a la Orden de Allanamiento y Detención (expediente de prueba, tomo XV, anexo 2.t al sometimiento del caso, folio 6702).

¹²⁷ Cfr. Escrito presentado por el abogado defensor el 14 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.19 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7182 a 7183).

¹²⁸ Cfr. Escrito presentado por el abogado acusador el 14 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.20 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7185 a 7186), y Auto emitido por la Juez del Distrito para lo Penal de Jinotega el 15 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.24 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7197).

¹²⁹ Cfr. Oficio a Juez del Distrito para lo Penal de Jinotega de 15 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.25 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7200).

¹³⁰ Escrito presentado el 23 de mayo de 2002 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo VII, folios 2589 a 2591).

¹³¹ Cfr. Escrito presentado por V.P.C. el 29 de julio de 2002 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo E.41 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7453 a 7454).



atención a la jueza por haber actuado en forma notoriamente anómala y entendió que como ya había emitido opinión, correspondía remitir las actuaciones al juez subrogante y disponer la inmediata libertad del acusado y que se abra a prueba el incidente de nulidad¹³². Cabe señalar que la citada Sala Penal dejó constancia que la fiscal auxiliar departamental “no se apersonó a la instancia”¹³³.

112. Luego de ello, se remitió la causa a la jueza subrogante. El 12 de mayo de 2003 el abogado acusador presentó un escrito ante el Juez Suplente de Distrito de lo Civil y del Crimen, por la cual solicitó dictar auto a la mayor brevedad posible para pronunciarse¹³⁴. El 19 de mayo de 2003 el abogado de V.P.C. solicitó que la jueza se excusara de seguir conociendo la causa en razón de “las múltiples ocupaciones” y de su estado de salud¹³⁵, la cual efectivamente se excusó y pasó el expediente al Juez Suplente de Distrito Penal, quien asumió jurisdicción¹³⁶. El 11 de julio de 2003 el abogado defensor solicitó al juez suplente que se excusara de conocer el proceso, quien ya se había excusado en oportunidad anterior (*supra* párr. 105)¹³⁷. El 12 de agosto de 2003 el Juez suplente no hizo lugar a la solicitud de excusación presentada¹³⁸.

113. El 16 de octubre¹³⁹ y 26 de noviembre de 2003¹⁴⁰ el abogado de V.P.C. remitió sendos escritos al juez suplente a fin de que asumiera jurisdicción y así evitar la “retardación de justicia en este proceso”, de modo tal que se tramitara el recurso de nulidad del veredicto.

114. No obstante, el 21 de enero de 2004 se remitieron las diligencias al Juzgado de Distrito Civil y Penal para su conocimiento. El 23 de febrero de 2004 ese juez se excusó “sin ningún motivo” de conocer la causa y la remitió al Juzgado Suplente de Distrito Civil. Este último también se excusó de intervenir el 1 de marzo de 2004 y derivó las actuaciones al Juzgado de Distrito Penal de Jinotega¹⁴¹.

115. El 23 de septiembre de 2004 la señora V.P.C. presentó una solicitud a la presidenta de la Corte Suprema de Justicia cuestionando la demora en el proceso y solicitando que se agilizará el caso¹⁴². El 4 de octubre de 2004 la señora V.P.C. presentó otra solicitud ante la Corte Suprema de

¹³² Cfr. Sentencia N° 001 emitida por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, el 13 de enero de 2003 (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 4 a la contestación, folios 8165 a 8178), y Cédula Judicial emitida por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte el 17 de enero de 2003 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 19 al sometimiento del caso, folio 6869).

¹³³ Certificación emitida por la secretaria del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte Sala Penal el 7 de octubre de 2002 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 21 al sometimiento del caso, folio 6873).

¹³⁴ Cfr. Escrito presentado por el abogado acusador el 12 de mayo de 2003 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.16 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7175).

¹³⁵ Cfr. Escrito presentado por el abogado acusador el 19 de mayo de 2003 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.27 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7205 a 7206).

¹³⁶ Cfr. Escrito presentado por el abogado acusador el 7 de julio de 2003 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.28 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7208).

¹³⁷ Cfr. Escrito presentado por el abogado defensor el 11 de julio de 2003 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.29 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7210).

¹³⁸ Cfr. Auto emitido por el Juez Suplente del Distrito de lo Penal de Jinotega el 12 de agosto de 2003 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.31 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7214).

¹³⁹ Cfr. Escrito presentado por el abogado acusador el 16 de octubre de 2003 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.32 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7217).

¹⁴⁰ Cfr. Escrito presentado por el abogado acusador el 26 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.33 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7219).

¹⁴¹ Cfr. Informe del Estado de Nicaragua sobre el caso de la niña V.R.P., Petición N° P 4408/02, presentado el 13 de diciembre de 2005 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 17 al sometimiento del caso, folios 6852 a 6853), y Auto emitido por el Juzgado de Distrito civil suplente y de Distrito Penal por Ministerio de Ley de 1 de marzo de 2004 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.36 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7245).

¹⁴² Cfr. Presentación efectuada por la señora V.P.C. ante la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia el 23 de



Justicia por la retardación de justicia¹⁴³. El 9 y 30 de noviembre de 2004 la señora V.P.C. presentó escritos ante el Juzgado de Distrito del Crimen en el cual refirió que habían pasado 23 meses desde que el Tribunal de Apelaciones resolvió sin que se proveyera, por lo que existía un “estado de retardación de justicia”¹⁴⁴.

116. Finalmente, el 13 de enero de 2005 el Juzgado de Distrito Penal de Juicio asumió jurisdicción y competencia para tramitar la causa y ordenó la apertura a pruebas del incidente de nulidad del veredicto¹⁴⁵.

117. En ese marco, el 4 de febrero de 2005 se realizó una inspección ocular. En dicha diligencia se verificó que “[...] se procede a revisar el expediente Judicial por el señor Juez y las partes, y se logra corroborar que no existe ningún documento manuscrito color rosado [...]”¹⁴⁶.

118. Por otra parte, se realizó una inspección ocular en video el 9 de febrero de 2005. En el acta de dicha diligencia se dejó constancia que:

[...] el [abogado defensor] tomó una bolsa de color plateado y se [la] entregó a presencia del resto de miembros del Jurado y de las partes presentes, la Juez de Derecho la puso a su lado izquierdo, abriéndola a vista del [secretario].

[...] se observa que el abogado defensor [...] una de las hojas que tiene en su mano una de ellas es de color rosada, se retrocede el video para constatar y se logra verificar que efectivamente es rosada, al efecto manifiesta el [abogado defensor] y dice: Que el defensor de oficio manifestó que su defendido pretende que vosotros recibáis la presente carta y la enseña y es de color rosado, se la entrega a la Jueza de Derecho y le dice: QUE LA LEA EN SU SESION PRIVADA, en este acto el [abogado defensor] dice que quiere que quede sentado en acta que la carta fue entrada de manera abierta sin sobre y se le extendió a los miembros del Jurado en presencia de todos; al efecto dice el [abogado de la parte acusadora], pero la misma carta no fue leída públicamente, porque ya escuchamos que la recomendación era leerla en sesión privada; se observa que son dos hojas de papel rosado y la tiene la presidenta del jurado[...]¹⁴⁷.

119. El 9 de agosto de 2005 el Juez de Distrito para lo Penal de Juicio de Jinotega dictó una nueva sentencia en la que declaró no ha lugar al incidente de nulidad sustancial del Veredicto N° 33 del Tribunal de Jurados y, en consecuencia, que el mismo era firme y con todos sus efectos jurídicos en cuanto declaró la inocencia del señor H.R.A. Consideró, en relación con el alegato de cohecho de los jurados previsto en el artículo 444 inciso 8, que ello había sido resuelto y descartado mediante la Sentencia N° 001 de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte de Matagalpa, de 13 de enero de 2003, según la cual dicha causal no fue interpuesta oportunamente ni probada de modo explícito. Además, concluyó que se cumplieron los requisitos legales en la conformación del jurado y en la emisión de la sentencia de primera instancia. Asimismo, sostuvo que no existió acción u omisión alguna que diera lugar a la nulidad del veredicto. Finalmente, el juzgado valoró un pronunciamiento del Procurador Especial de la Niñez y

septiembre de 2004 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 26 al sometimiento del caso, folios 6901 a 6902).

¹⁴³ Cfr. Carta remitida por V.P.C. a la Presidente de la Corte Suprema de Justicia el 4 de octubre de 2004 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.37 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7248 a 7249).

¹⁴⁴ Carta remitida por V.P.C. al Juez de Distrito del Crimen el 9 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.38 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7251 a 7252), y Carta remitida por V.P.C. al Juez de Distrito del Crimen el 30 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.34 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7221 a 7225).

¹⁴⁵ Cfr. Auto emitido por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Jinotega el 13 de enero de 2005 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.39 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7254), e Informe del Estado de Nicaragua sobre el caso de la niña V.R.P., Petición N° P 4408/02, presentado el 13 de diciembre de 2005 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 17 al sometimiento del caso, folios 6852 a 6853).

¹⁴⁶ Acta de inspección ocular realizada por el Juzgado de Distrito para lo Penal de Jinotega el 4 de febrero de 2005 (expediente de pruebas, tomo XVII, anexo 37 a la contestación, folio 8307).

¹⁴⁷ Acta de inspección ocular en video emitida por el Juzgado de Distrito para lo Penal de Jinotega el 9 de febrero de 2005 (expediente de pruebas, tomo XVI, anexo E.54 al escrito de argumentos, solicitudes y pruebas, folios 7487 a 7490).



Adolescencia en el que se habría indicado que no se presentaron anomalías en el proceso¹⁴⁸.

120. El 25 de agosto de 2005 el fiscal auxiliar del Ministerio Público apeló la sentencia¹⁴⁹. Lo mismo hizo la representación legal de la señora V.P.C.¹⁵⁰.

121. El 24 de enero de 2007 la secretaría de la Sala Penal de Apelaciones Circunscripción Norte dejó constancia que el proceso se encontraba en estado de fallo y, además, que mediante auto del 3 de noviembre de 2005 se corrió traslado al fiscal auxiliar del Ministerio Público y que éste “no hizo uso de sus derechos por no haber sacó [sic] el traslado ni expresado agravios”¹⁵¹.

122. El 24 de octubre de 2007 la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte de Matagalpa dictó sentencia rechazando los recursos de apelación. En consecuencia, declaró firme el Veredicto N° 33 y la inocencia del señor H.R.A. Además, agregó que contra dicha decisión no cabía ulterior recurso. Respecto al cohecho alegado, en la citada resolución se consideró, entre otras cosas, que del acta de la inspección realizada en la cinta de video de la audiencia cuestionada se desprende que:

[...] a la juez de derecho, quien fungía como presidenta del tribunal de jurado, le fue entregado un papel rosado, a vista de las partes, que la representante del Ministerio [Público], refirió renunciar a su intervención si no se le estaba poniendo atención, que se entrega un paquete color plateado del cual dos miembros del jurado ponen atención; sin embargo con esta inspección no se evidencia prueba que demuestre el cohecho a los miembros del jurado, por cuanto [...] en la cinta que aporta debió observarse tanto la protesta del acusador como por la señora Procuradora actuante durante la audiencia del jurado [...] situación inexistente en la audiencia descrita por Juez A-quo [...] con cada una de las pruebas relacionadas al incidente no logra demostrar la causal de cohecho [...] por cuanto las pruebas aportadas relatan incidencias que sucedieron a lo largo de la audiencia del jurado; sin embargo, tales incidencias son insuficientes para que esta Sala tenga por acreditado que el jurado recibió dádiva, promesa o recompensa por el veredicto dictado a favor del procesado, debiendo la parte incidentista acreditar en que consiste la dádiva, recompensa, quien la entregó, en qué lugar, a quien se le entregó, de qué manera la recibió el tribunal de jurado [...] ¹⁵².

123. La Sala de lo Penal no habría visualizado el video, sino que sus afirmaciones se basaron en el acta (*supra* párr. 118). El referido video no fue aportado a esta Corte, a pesar de la solicitud de prueba para mejor resolver (*supra* párr. 12).

124. El señor H.R.A. falleció el 29 de agosto del año 2008¹⁵³.

H. Las quejas presentadas por la señora V.P.C. por irregularidades en el transcurso de la investigación y del proceso

125. Además de promover, a través de sus representantes legales, la acusación contra el señor H.R.A. durante el transcurso del proceso, la señora V.P.C. realizó otras gestiones con el objetivo de denunciar presuntas irregularidades en el transcurso de la investigación y del proceso.

¹⁴⁸ Cfr. Sentencia emitida por el Juzgado de Distrito para lo Penal de Juicio de Jinotega el 9 de agosto de 2005 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 29 al sometimiento del caso, folios 6915 a 6928).

¹⁴⁹ Cfr. Apelación presentado por el fiscal auxiliar del Ministerio Público el día 25 de agosto de 2005 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 30 al sometimiento del caso, folio 6930).

¹⁵⁰ Cfr. Sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte de Matagalpa el 24 de octubre de 2007 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 31 al sometimiento del caso, folios 6932 a 6952).

¹⁵¹ Constancia emitida por la Sala Penal Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte el 24 de enero de 2007 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.42 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7265).

¹⁵² Sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte de Matagalpa el 24 de octubre de 2007 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 31 al sometimiento del caso, folios 6932 a 6952).

¹⁵³ Cfr. Acta de certificado de defunción de H.R.A. (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 43 a la contestación, folio 8344).



a) Quejas de V.P.C. contra el médico forense

126. El 22 de noviembre de 2001 la señora V.P.C. presentó un escrito al Director del Sistema Local de Atención Integral en Salud (SILAIS) del departamento de Jinotega, mediante el cual denunció el comportamiento del médico forense cuando realizó el examen médico a V.R.P.¹⁵⁴. El 26 de noviembre de 2001 el SILAIS de Jinotega le informó que no podía tramitar la misma, toda vez que al ser médico forense nombrado por la Corte Suprema de Justicia no dependía del Ministerio de Salud, por lo que la queja debía interponerse ante la Corte Suprema de Justicia¹⁵⁵.

127. El 30 de abril de 2002 la señora V.P.C. presentó una queja ante la Comisión Disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia contra el médico forense¹⁵⁶, lo cual fue reiterado el 22 de julio del mismo año¹⁵⁷. El 1 de julio de 2003 la abogada de la señora V.P.C. presentó un oficio a la Comisión Disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia, en el cual arguyó la parcialidad con que habría actuado el médico forense. Además, indicó que el hermano del citado médico participó en el proceso penal como testigo a favor del acusado y que interpuso una acción penal por injurias y calumnias contra V.P.C.¹⁵⁸ Según indicó el Estado, dicha queja no se habría tramitado por falta de pruebas y, por ende, se ordenó su archivo.

b) Quejas de V.P.C. contra la fiscal auxiliar departamental

128. El 17 de julio de 2002 la señora V.P.C. dirigió escrito al Fiscal General de la República, presentando queja contra la fiscal auxiliar departamental, denunciando actuación negligente por parte de la funcionaria durante el proceso penal por violación sexual¹⁵⁹. La queja fue reiterada posteriormente, el 29 de julio¹⁶⁰ y el 26 de agosto de 2002¹⁶¹, ante de la falta de respuesta de la primera.

129. El 21 de octubre de 2002 la señora V.P.C. presentó una queja contra la fiscal auxiliar del Departamento de Jinotega ante la Inspectoría de la Fiscalía General de la República aduciendo que la fiscal del caso no se apersonó al proceso en segunda instancia¹⁶². En esta línea, sostuvo que la fiscal no garantizó los derechos de su hija. No obstante ello, el Estado informó que no se habría presentado ninguna queja por la señora V.P.C. contra la referida fiscal en el año 2002¹⁶³. No hay constancia sobre el trámite de este proceso.

¹⁵⁴ Cfr. Presentación efectuada por la señora V.P.C. ante el director del Sistema Local de Atención Integral en Salud el 22 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 9 al sometimiento del caso, folios 6769 a 6770).

¹⁵⁵ Cfr. Oficio del SILAIS Jinotega remitido el 26 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XX, anexo 7.b de la prueba para mejor resolver, folio 9705).

¹⁵⁶ Cfr. Denuncia presentada ante la Corte Suprema de Justicia el 30 de abril de 2002 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo VII, folios 2819 a 2820).

¹⁵⁷ Cfr. Denuncia presentada ante la Corte Suprema de Justicia el 22 de julio de 2002 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo E.27 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7403 a 7404).

¹⁵⁸ Cfr. Presentación efectuada por la representante legal de la señora V.P.C. ante la Comisión Disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia el 1 de julio de 2003 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 25 al sometimiento del caso, folios 6895 a 6899).

¹⁵⁹ Cfr. Denuncia presentada ante el Fiscal General de la República el 17 de julio de 2002 (expediente de pruebas, tomo XVI, anexo E.34 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7432 a 7433).

¹⁶⁰ Cfr. Escrito presentado ante el Fiscal General de la República el 29 de julio de 2002 (expediente de pruebas, tomo XVI, anexo E.35 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7435 a 7436).

¹⁶¹ Cfr. Escrito presentado ante el Fiscal General de la República el 26 de agosto de 2002 (expediente de pruebas, tomo XVI, anexo E.42 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7456).

¹⁶² Cfr. Denuncia presentada ante la Inspectoría de la Fiscalía General de la República el 21 de octubre de 2002 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo VII, folios 2814 a 2818).

¹⁶³ Cfr. Constancia emitida por la Inspectoría General del Ministerio Público el 15 de febrero de 2017 (expediente de prueba, tomo XX, anexo 7.c de la prueba para mejor resolver, folio 9730).



130. El 8 de noviembre de 2002 la señora V.P.C. presentó una queja contra la fiscal auxiliar departamental ante la Comisión Disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia¹⁶⁴. La referida Comisión Disciplinaria resolvió oficiar al Fiscal General de la República respecto a la queja interpuesta en contra de la misma, el cual fue recibido en dicha dependencia el 20 de enero de 2003¹⁶⁵. No hay constancia sobre el trámite de este proceso.

c) Queja de V.P.C. contra la jueza a cargo del proceso y la jueza de derecho que fungió como presidenta del Tribunal de Jurados

131. El 8 de noviembre de 2002 la señora V.P.C. presentó una queja ante la Comisión Disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia alegando las irregularidades presuntamente cometidas por la jueza a cargo del proceso y por la jueza de derecho que fungió como presidenta del Tribunal de Jurados. Agregó, además, que una de las magistradas permitió que la defensa del señor H.R.A. se refiriera a ella y a su hija en términos inmorales¹⁶⁶.

132. Luego de que ambas juezas presentaran sus descargos, el 24 de febrero de 2003 la Comisión Disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia resolvió archivar el expediente¹⁶⁷.

I. Las acciones intentadas contra la señora V.P.C. y sus familiares

133. A raíz de las quejas presentadas por V.P.C., la fiscal auxiliar departamental¹⁶⁸, el médico forense¹⁶⁹, una integrante del Tribunal de Jurados¹⁷⁰ y la jueza de derecho y presidenta del Tribunal

¹⁶⁴ Cfr. Denuncia presentada ante la Corte Suprema de Justicia el 8 de noviembre de 2002 (expediente de prueba, tomo XX, anexo 7.a de la prueba para mejor resolver, folios 9649 a 9661).

¹⁶⁵ Cfr. Oficio dirigido al Fiscal General de la República (expediente de prueba, tomo XX, anexo 7.a de la prueba para mejor resolver, folio 9665).

¹⁶⁶ Cfr. Denuncia interpuesta por la señora V.P.C. ante la Comisión Disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia el 8 de noviembre de 2002 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 6881 a 6888).

¹⁶⁷ Cfr. Decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia el 24 de febrero de 2003 (expediente de prueba, tomo XX, anexo 7.a de la prueba para mejor resolver, folio 9686).

¹⁶⁸ En el mes de diciembre de 2001 la fiscal auxiliar departamental interpuso una acción penal contra la señora V.P.C. por calumnias. No hay constancia sobre el trámite de este proceso. Cfr. Boleta de citación judicial dirigida a V.P.C. para que comparezca a prestar declaración, de 19 de diciembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVI, anexos E.75 y E.76 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7553 y 7555). Véase también, Escrito de V.P.C. dirigido a la Comisión, de 16 de abril de 2009 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 37 al sometimiento del caso, folio 7006), y Declaración rendida ante fedatario público por N.R.P. el 10 de octubre de 2017 (expediente de prueba, tomo XVIII, *affidávits*, folio 8379).

¹⁶⁹ El 25 de abril de 2002 el médico forense presentó una acción penal contra la señora V.P.C. por injurias, con motivo de las denuncias realizadas por ésta tras el intento de realizar el examen médico a la niña V.R.P. Dicha causa concluyó en "caducidad a la instancia". Cfr. Escrito presentado el 25 de abril de 2002 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo VII, folios 2491 a 2493), y Constancia del Juzgado Local Penal de Jinotega de 23 de julio de 2009 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo XI, folio 4036). A su vez, el 21 de mayo de 2002 el médico forense presentó una acción penal en contra de V.P.C. por calumnias. El abogado del denunciante fue el hermano del médico forense. No hay constancia sobre el trámite de este proceso. Cfr. Escrito presentado el 21 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 35 al sometimiento del caso, folios 6987 a 6990). El 22 de mayo de 2002 el médico forense presentó una acción penal contra la madre de V.P.C. por injurias y calumnias, por haber "hablado mal de él ante la Juez de Distrito del Crimen" en su declaración testimonial. Cfr. Comunicación de la peticionaria dirigida a la Comisión de 16 de abril de 2009 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 37 al sometimiento del caso, folio 7027). La causa concluyó en "caducidad a la instancia". Cfr. Constancia del Juzgado Local Penal de Jinotega de 23 de julio de 2009 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo XI, folio 4037).

¹⁷⁰ El 7 de mayo de 2002 una persona que formó parte del Tribunal de Jurados presentó una acción penal en contra de V.P.C. y de dos periodistas por el delito de calumnia, con motivo de las denuncias por cohecho realizadas por ésta y su publicación en la prensa. En dicha causa nombró como su abogado al hermano del médico forense. Cfr. Escrito presentado ante el Juez Local para lo Criminal de Jinotega el 7 de mayo de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 34 al sometimiento del caso, folios 6980 a 6982). Los periodistas llegaron a una mediación, en la cual se comprometieron a no involucrar a la denunciante en su información periodística. Cfr. Acta de trámite de mediación de 14 de mayo de 2002 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo VII, folio 2584). El 17 de diciembre de 2004 se declaró la caducidad de la



de Jurados¹⁷¹, presentaron acciones contra V.P.C. y sus familiares por los delitos de injurias y calumnias. Los abogados que apoyaron legalmente dichas acciones se encontraban relacionados con el imputado. Entre ellos, el hermano del médico forense, quien era persona conocida de H.R.A. y declaró como testigo en el proceso a favor del acusado¹⁷².

J. La salida de la señora V.P.C. junto a sus hijas a los Estados Unidos de América

134. El 6 de diciembre de 2002 la señora V.P.C. salió de Nicaragua junto con sus dos hijas V.R.P. y N.R.P.¹⁷³, e ingresó a los Estados Unidos donde se les concedió el asilo¹⁷⁴.

135. Una vez radicadas en los Estados Unidos, la niña V.R.P. inició un tratamiento psiquiátrico en el mes de octubre de 2003 debido a “sus severos síntomas relacionados con el abuso sexual que sufrió”¹⁷⁵. Tales síntomas consistían en depresión, ansiedad, hipervigilancia, y comportamiento automutilatorio.

136. En el año 2003 cuando se encontraba ya instalada en los Estados Unidos, la señora V.P.C. manifestó que “h[abía] recibido un anónimo donde una persona [le] hac[ía] ver que ya sab[ía] dónde [se] enc[ontraba] y que pronto vendrá, ha intervenido la Oficina de Inspection Service Post Office, y el Departamento de Niños y Familia a través de Child Protective investigador, para proteger a mi hija de eventuales amenazas de muerte que pudieran llegar a materializarse, y todo por el descuido y abandono generalizado a que las autoridades judiciales nicaragüenses han sometido a toda una familia”¹⁷⁶.

137. Con posterioridad, el 1 de abril de 2008 la niña V.R.P. tuvo que ser hospitalizada en la ciudad de Miami durante más de quince días debido a su tratamiento frente a la depresión post-traumática¹⁷⁷. La afectación psicológica de la niña ya había sido señalada mediante diagnósticos e informes psicológicos y psiquiátricos realizados en Nicaragua durante y después del proceso penal

instancia por falta de impulso procesal de las partes y archivo de la denuncia por calumnias contra V.P.C. *Cfr.* Oficio del Juez Local Penal de Jinotega de 1 de febrero de 2005 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 36 al sometimiento del caso, folio 6992).

¹⁷¹ El 8 de mayo de 2002 la jueza de derecho y presidenta del Tribunal de Jurados presentó una acción penal en contra de la señora V.P.C. y su hermana, por injurias y calumnias. *Cfr.* Escrito presentado el 8 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 34 al sometimiento del caso, folios 6983 a 6985). El abogado de la denunciante fue también abogado defensor de H.R.A. El 25 de agosto de 2003 se habría archivado la referida acción por falta de impulso procesal. *Cfr.* Oficio del Juez Local Penal de Jinotega de 1 de febrero de 2005 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 36 al sometimiento del caso, folio 6992).

¹⁷² *Cfr.* Declaración indagatoria rendida por H.R.A. el 21 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 2.d al sometimiento del caso, folios 6640 y 6644), y Presentación efectuada por la representante legal de la señora V.P.C. ante la Comisión Disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia el 1 de julio de 2003 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 25 al sometimiento del caso, folio 6897).

¹⁷³ *Cfr.* Informe de movimientos migratorios de V.P.C. y V.R.P. emitido por el Director de la Dirección de Migraciones de Nicaragua el 6 de mayo de 2014 (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 41 a la contestación, folios 8334 a 8336).

¹⁷⁴ *Cfr.* Presentación efectuada por la representante legal de la señora V.P.C. ante la Comisión Disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia el 1 de julio de 2003 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 25 al sometimiento del caso, folios 6897 a 6898); Resolución de la Corte de Inmigración de Miami, Florida, de 23 de septiembre de 2003 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 40 al sometimiento del caso, folios 7055 a 7058), y Resoluciones de la Corte de Inmigración de Miami, Florida, de 22 de marzo de 2005 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 39 al sometimiento del caso, folios 7050 a 7053).

¹⁷⁵ Oficio de Kristi House, organización no gubernamental sin fines de lucro en Miami, Florida, de 3 de enero de 2005 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 41 al sometimiento del caso, folio 7060).

¹⁷⁶ Comunicación de la peticionaria a la Comisión de 24 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 38 al sometimiento del caso, folio 7048).

¹⁷⁷ *Cfr.* Constancia de hospitalización de V.R.P. en Miami Children’s Hospital de 3 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo E.20 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7359), y Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.P.C. en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017.



por violación sexual¹⁷⁸.

138. Luego de su salida, la señora V.P.C. ha regresado en dos oportunidades a Nicaragua, mientras que V.R.P. nunca ha retornado¹⁷⁹.

VIII FONDO

139. En el presente capítulo, la Corte abordará el examen de fondo del caso. La Corte se encuentra llamada en el presente caso a analizar la alegada responsabilidad internacional del Estado con base en sus obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana, y de manera particular de la Convención de Belém do Pará, en el caso de una niña quien fue víctima de violación sexual a la edad de ocho años, cometida por parte de un actor no estatal. De acuerdo a los alegatos presentados, la responsabilidad internacional del Estado de Nicaragua se habría configurado por una serie de acciones y omisiones estatales frente a la violación sexual, que no habrían respetado el deber de debida diligencia reforzada y protección especial, y que habrían tenido tal entidad que provocaron una situación de revictimización con grave afectación a diversos derechos de las presuntas víctimas.

140. Por consiguiente, a fin de abordar los alegatos presentados, la Corte procederá de la siguiente manera: en primer lugar, examinará todos los alegatos referidos a la obligación de investigar y el deber de debida diligencia reforzada y protección especial, así como lo referido a las garantías judiciales en el caso de juicio por jurados y el plazo razonable, junto con las obligaciones previstas en el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará. Posteriormente, estudiará los alegatos relativos a la supuesta discriminación en el acceso a la justicia basada en motivos de sexo y género, así como en la condición de persona en desarrollo de la presunta víctima, en los términos de los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana, y se referirá a la alegada situación de revictimización en la niña y su núcleo familiar. Luego, la Corte considerará los alegatos de las representantes respecto de los artículos 12.1, 17.1, 19 y 22.1 de la Convención Americana. Finalmente, abordará las alegadas violaciones a la integridad personal de los familiares bajo el artículo 5 de la Convención Americana.

¹⁷⁸ Cfr. Informe psicológico del Instituto de Medicina Legal, Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, de 27 de noviembre de 2001 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folio 1099); Diagnóstico psiquiátrico de 25 de enero de 2002 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo E.5 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7289 a 7290); Informe de seguimiento a la niña V.R.P. elaborado el 21 de febrero de 2002 por la Dra. María Delma Terán Caldera, médica psiquiatra del Hospital Victoria Motta, Jinotega (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 17 al escrito de contestación, folios 8232 a 8233), e Informe psicosocial realizado en el hogar de V.P.C. por el Ministerio de la Familia a los efectos del juicio de disolución de vínculo matrimonial entre V.P.C. y H.R.A. de 11 de julio de 2002 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo VIII, folios 3281 a 3290).

¹⁷⁹ Cfr. Informe de movimientos migratorios de V.P.C. y V.R.P. emitido por el Director de la Dirección de Migraciones de Nicaragua el 6 de mayo de 2014 (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 41 a la contestación, folios 8334 a 8336).



VIII-1

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL¹⁸⁰, A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR¹⁸¹, A LOS DERECHOS DE LA NIÑA¹⁸², A LA IGUALDAD ANTE LA LEY¹⁸³, A LAS GARANTÍAS JUDICIALES¹⁸⁴ Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL¹⁸⁵, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y DE NO DISCRIMINAR¹⁸⁶, ASÍ COMO CON EL ARTÍCULO 7.B) DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ¹⁸⁷

141. La Corte dividirá su análisis en cuatro apartados. En primer lugar, la Corte centrará su análisis sobre la cuestión de si las investigaciones y el proceso penal iniciados a nivel interno por el Estado, debido a la denuncia por violación sexual interpuesta por la madre de V.R.P., cumplieron con el deber de debida diligencia reforzada y de no revictimización en investigaciones y procesos penales por violencia sexual en perjuicio de una niña¹⁸⁸. Asimismo, analizará si Nicaragua actuó con perspectiva de género y niñez y adoptó las medidas de protección especial requeridas para garantizar los derechos de V.R.P. en el desarrollo de la investigación y proceso penal por los hechos de este caso. Luego, la Corte examinará lo relativo a la aplicabilidad de las exigencias del debido proceso al modelo de juicio por jurados vigente en Nicaragua al momento de los hechos y las alegadas violaciones a la garantía de imparcialidad y al deber de motivar, así como en lo atinente al plazo razonable. Finalmente, desarrollará las exigencias debidas para garantizar un acceso a la justicia en términos igualitarios para una niña víctima de violencia sexual y se referirá a la revictimización como una forma de violencia institucional.

A. Debida diligencia reforzada y protección especial en investigaciones y procesos penales por violencia sexual en perjuicio de niñas, niños o adolescentes y deber de no revictimización

¹⁸⁰ Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención disponen que: “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” y “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

¹⁸¹ El artículo 11.2 de la Convención establece que: “[n]adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

¹⁸² El artículo 19 de la Convención dispone que: “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

¹⁸³ El artículo 24 de la Convención establece que: “[t]odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

¹⁸⁴ El artículo 8.1 de la Convención dispone que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

¹⁸⁵ El artículo 25 de la Convención establece, en lo pertinente, que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.

¹⁸⁶ El artículo 1.1 de la Convención fija que: “[l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

¹⁸⁷ El artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará establece que: “[l]os Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

¹⁸⁸ Aun cuando la Corte utilizará el término niña durante el desarrollo de la presente Sentencia, por tratarse el caso de una niña quien fue víctima de violencia sexual, los criterios jurisprudenciales que se desarrollen a lo largo de la misma, serán aplicables tanto a niñas, como a niños y adolescentes, sin distinción alguna.



A.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

142. La **Comisión** consideró que el proceso judicial seguido por la violación sexual en contra de la niña V.R.P. no fue realizado con la debida diligencia a efectos de esclarecer los hechos y sancionar a la persona responsable. La Comisión estimó que, debido a las omisiones e irregularidades en la investigación, el Estado no garantizó los derechos a la integridad personal, vida privada, dignidad y autonomía de V.R.P., sino que, por la manera en que se llevó a cabo la investigación y la consecuente impunidad en que se encuentran los hechos, el Estado materializó violaciones adicionales a la integridad personal de V.R.P., así como a aspectos esenciales de su vida privada, dignidad y autonomía. La Comisión consideró que el presente caso era emblemático de la situación de violencia institucional y la desprotección y revictimización por parte del Estado en contra de mujeres y niñas víctimas de violencia y violación sexual que acuden al sistema de justicia. La Comisión alegó que, debido a las circunstancias particulares del caso, se exigía los más rigurosos estándares de actuación por parte de las autoridades, tanto en la investigación como para generar una situación de protección a la víctima y su familia, que evitara a toda costa su revictimización y procurara su reintegración. Conforme a lo señalado por la Comisión, el Estado no habría cumplido con estas obligaciones reforzadas en consideración del interés superior de la niña y su derecho a ser escuchada.

143. En particular, resaltó que el Estado actuó en vulneración de la debida diligencia debido a que: a) a pesar de que a través de consultas médicas privadas se determinó que V.R.P. había sido víctima de agresión sexual, el Estado ordenó la realización de un nuevo examen médico, el cual además no fue realizado a la brevedad, y se intentó llevar a cabo hasta en tres oportunidades, en vez de adoptar medidas para procurar que la información disponible hasta ese momento fuera relevante para el proceso; b) el trato recibido por parte del médico legista a cargo de realizar el examen médico a la niña, fue denigrante y violento, y el Estado no demostró que el médico en cuestión era imparcial, idóneo y estaba capacitado para realizar este tipo de exámenes a niñas víctimas de violencia sexual; c) la actuación irregular del médico, denunciada a nivel interno, constituyó un grave acto de revictimización y un nuevo hecho de violencia sexual contra V.R.P.; d) el Estado no demostró haber ofrecido la posibilidad a V.R.P. y a su madre de manifestar su preferencia sobre el sexo del personal de salud que la atendería; e) el examen médico contó con la presencia injustificada de personal no médico, lo cual generó temor en V.R.P.; f) no se justificó la absoluta y estricta necesidad de que V.R.P. tuviera que participar en la inspección ocular y la reconstrucción de los hechos, la cual además fue practicada de forma revictimizante, ya que la jueza le pidió a la niña que se colocara en la misma posición en la que, conforme a su relato, la habría puesto el agresor; g) no existe información sobre las medidas especiales adoptadas para proteger a V.R.P. en su condición de niña víctima de violencia sexual ni si se le brindó acompañamiento psicológico durante la diligencia de la reconstrucción de los hechos; h) durante el proceso penal relacionado con la violación sexual de la niña, el Estado no brindó a V.R.P. los servicios de salud necesarios a efectos de resguardar su salud física y psicológica una vez conocidos los hechos por las autoridades, sustentándose en que Nicaragua era un Estado pobre, justificación que resulta incompatible con los principios del derecho internacional; i) el Estado tampoco brindó una protección especial materializada no solo en un acompañamiento durante el proceso sino también en medidas que procuraran su rehabilitación y reinserción en su entorno, así como el de su familia, y j) no existió una participación permanente y efectiva de entidad especializada alguna para proteger los derechos de V.R.P.

144. Asimismo, la Comisión consideró que la falta de atención médica e integral, sumada a la situación de impunidad, agravó el estado de salud mental de V.R.P., generando que las secuelas tanto de la violación sexual como de la respuesta inadecuada de las autoridades estatales, se profundizaran. En este sentido, la Comisión observó que el Estado llevó a cabo un proceso penal plagado de falencias y formas de revictimización, al cual la niña tuvo que estar sometida durante parte significativa de su niñez. En consecuencia, la Comisión consideró que el Estado violó los



derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1, relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, así como el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de V.R.P y V.P.C. Asimismo, concluyó que el Estado incumplió su deber de garantía respecto de los derechos a la integridad personal, vida privada, dignidad y autonomía de V.R.P., por lo que también es responsable por la violación de los artículos 5.1, 11.2 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de V.R.P.

145. Las **representantes** señalaron que el Estado no pudo darle respuestas efectivas a la presunta víctima. Asimismo, alegaron que el Estado incurrió directamente en vulneraciones a la integridad personal de la niña, ya que la expuso a una revictimización innecesaria e imprudente, al realizar una evaluación médica corporal en presencia de varias personas, inclusive ajenas a la investigación, afectando de esta manera la dignidad y vida privada de la niña V.R.P., y ejerciendo violencia psicológica y moral. Según las representantes, V.P.C. no solicitó la junta médica conformada para el primer examen médico, sino que lo habría hecho la jueza a cargo del caso. De igual manera, las representantes indicaron que la jueza del caso también revictimizó a V.R.P. durante la diligencia de la reconstrucción de los hechos, ya que le solicitó que se colocara en la posición en la fue violada y recreó la vivencia traumatizante de la niña. Agregaron que, a pesar de que la madre solicitó la diligencia, correspondía al Estado determinar cuáles eran las medidas más protectoras a adoptar, y que la actuación de la diligencia no podía ser considerada como responsabilidad de V.P.C. Las representantes resaltaron la falta de especialización del médico forense y de la jueza para casos como el presente, ya que actuaron sin brindarle un trato adecuado a su condición, atendiendo al interés superior de la niña. Conforme a las representantes, el actuar del médico y de la jueza implicó someter nuevamente a V.R.P. a actos de violencia, sin que el Estado haya adoptado medidas especiales de protección y asistencia ante su condición de niña y mujer, haciéndola víctima de una doble agresión, la cual además constituyó violencia institucional. Consideraron que el Estado no veló por el interés superior de la niña ni procuró la protección de V.R.P. para salvaguardar su posterior desarrollo, incluyendo las atenciones necesarias tanto para su salud física (producto del virus del papiloma humano y de la condición de su cuerpo) como para su salud psíquica, sino que más bien el Estado incentivó el trauma de la niña, en violación de su obligación de protección reforzada. Con base en lo alegado, las representantes concluyeron que el Estado violó los artículos 1.1, 5.1, 11, 19 y 24 de la Convención Americana, así como el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará.

146. El **Estado** destacó que la violación sexual cometida en perjuicio de V.R.P. no fue cometida por un agente estatal ni por una persona que hubiere actuado con la aquiescencia del Estado y que, al ser la obligación de investigar de medios y no de resultados, la autoridad judicial realizó una investigación diligente y efectiva. Respecto a los exámenes médicos practicados dentro del proceso penal y la revictimización, señaló que no versaba en el expediente de tramitación ni en los escritos de V.P.C. dirigidos al Director del Hospital Victoria Motta ni en el expediente de queja contra el médico forense, las frases que se alegó que habría proferido en contra de la niña al momento de su evaluación. El Estado consideró que no existían comunicaciones que aseveraran que dichas expresiones fueron exteriorizadas por el médico, siendo "preocupante" para el Estado que se traigan a colación, después de muchos años, expresiones que no fueron documentadas. El Estado afirmó que la renuencia de V.R.P. a ser examinada no fue producto del actuar del médico forense, sino que obedecía a la situación traumática vivida por la niña, lo cual podía ser corroborado con los testimonios de los dos primeros médicos que la valoraron en consulta privada. Asimismo, el Estado alegó que durante la valoración médico forense estuvieron presentes los especialistas que la madre de la niña solicitó. En relación con la idoneidad, independencia e imparcialidad del personal médico que llevó a cabo dicha diligencia, el Estado afirmó que eran aptos para realizar dicha valoración pues cumplían con los requisitos y calidades para ser médicos forenses, conforme a la normativa interna vigente. El Estado señaló que, ante el alegado comportamiento del médico forense en



perjuicio de V.R.P., se inició un proceso de queja la cual no fue tramitada por falta de pruebas, añadió que dicho médico ya no laboraba para el Poder Judicial debido a su renuncia a dicho cargo.

147. En relación con la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, el Estado señaló que se realizó conforme a lo indicado en el código procesal de la época y a solicitud de V.P.C. En dicha reconstrucción la niña estuvo acompañada por su madre V.P.C. y fue asistida por la psiquiatra asignada con el fin de darle seguimiento. El Estado manifestó que no constaba en el expediente la presencia del acusado durante dicha diligencia, medida que fue adoptada para salvaguardar la integridad de la niña. El Estado, a su vez, negó la revictimización y la existencia de maltrato a la niña en dicho procedimiento.

148. El Estado controvertió la afirmación de que V.R.P. no habría recibido asistencia psicológica o psiquiátrica, ya que afirmó que la autoridad judicial ordenó, desde el primer momento en que tuvo conocimiento de la violación sexual, la intervención de una psiquiatra para valorar a V.R.P. Asimismo, destacó que se remitió a la niña al Instituto de Medicina Legal para su valoración física y psicológica, y se brindó el acompañamiento en la inspección ocular. Subrayó que, en el caso en concreto, el Estado tomó las atenciones necesarias para la salud física y psíquica de V.R.P. a través del Hospital Victoria Motta. El Estado señaló que la atención médica fue constante, sin embargo, no pudo ser brindada luego de que V.P.C. y su hija salieran del país, pues el Estado no tenía posibilidad de brindar el tratamiento recomendado fuera de Nicaragua, lo cual no le sería imputable.

149. Finalmente, el Estado señaló que, en el presente caso, cumplió con los estándares de debida diligencia en investigaciones por la comisión de delitos sexuales, ya que: a) la declaración de V.R.P. se llevó a cabo en un ambiente cómodo y seguro, se le brindó privacidad y confianza, y contó con la presencia de su madre; b) la declaración de V.R.P. fue clara, precisa, tuvo libertad de expresar lo sucedido, no se le hicieron preguntas revictimizantes y no fue citada nuevamente para rendir declaración, limitando la necesidad de repetición; c) se le brindó atención médica, sanitaria y psicológica desde que se tuvo conocimiento del hecho, por lo que la psiquiatra asignada le dio seguimiento a la niña durante todo el procedimiento; d) inmediatamente después de presentada la denuncia se ordenó la realización del examen médico y psicológico a V.R.P. por personal idóneo y capacitado; e) se llevaron a cabo una serie de actos investigativos y se detuvo al denunciado; f) se brindó acceso a asistencia jurídica gratuita; g) se mantuvo el proceso en reserva para preservar la privacidad de la víctima, y h) con el fin de evitar la revictimización, y conforme al informe de la psiquiatra, mediante el cual se recomendó no permitir que la víctima siguiera encontrándose presente en los recuerdos del hecho, el Estado determinó que V.R.P. no compareciera más en el proceso interno.

A.2 Consideraciones de la Corte

150. La Corte ha establecido que, de conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)¹⁸⁹. Asimismo, ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de

¹⁸⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*, supra, párr. 91, y *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 147.



las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables¹⁹⁰.

151. La Corte ha señalado, en su jurisprudencia reiterada, que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. La obligación referida se mantiene "cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus actos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado"¹⁹¹. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención¹⁹².

152. Por otra parte, la Corte recuerda que, en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b), dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De este modo, ante un acto de violencia contra una mujer, sea cometida por un agente estatal o por un particular, resulta especialmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección¹⁹³.

153. En este sentido, el Tribunal ha establecido que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y, a la vez, fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva¹⁹⁴.

154. Para casos de violencia y violación sexual en contra de mujeres adultas, la Corte ha establecido una serie de criterios que los Estados deben seguir para que las investigaciones y procesos penales incoados sean sustanciados con la debida diligencia¹⁹⁵. En el presente caso, la

¹⁹⁰ Cfr. *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 147.

¹⁹¹ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 177, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 143.

¹⁹² Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83, y *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 75.

¹⁹³ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 193, y *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 149.

¹⁹⁴ Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, supra*, párr. 258, y *Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil, supra*, párr. 243.

¹⁹⁵ Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada



Corte tiene la oportunidad de referirse a la obligación que tiene un Estado cuando investigaciones y proceso penal se dan en el marco de un caso de violación sexual cometida en contra de una niña. Por ende, la Corte adoptará un enfoque interseccional que tenga en cuenta la condición de género y edad de la niña.

155. La Corte considera que, sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual contra mujeres adultas, los Estados deben adoptar, en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana, medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima es una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual y, más aún, en casos de violación sexual. En consecuencia, en el marco del presente caso, y a lo largo de la presente Sentencia, el Tribunal analizará las presuntas violaciones a derechos en perjuicio de una niña, no solo con base en los instrumentos internacionales de violencia contra la mujer, sino que también los examinará “a la luz del *corpus juris* internacional de protección de los niños y las niñas” (*supra* párr. 42), el cual debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas, niños y adolescentes¹⁹⁶, y en el caso particular, de la obligación estatal reforzada de debida diligencia. Asimismo, la Corte dará aplicación concreta a los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, esto es el principio de no discriminación¹⁹⁷, el principio del interés superior de la niña¹⁹⁸, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo¹⁹⁹, y el principio de respeto a la opinión de la niña en todo procedimiento que la afecte, de modo que se

por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia; vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso, y vii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación. Asimismo, en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. *Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, supra*, párr. 455; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, supra*, párrs. 194, 251 y 252; *Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289*, párrs. 242 y 252, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, supra*, párr. 254.

¹⁹⁶ *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párrs. 194 a 195, y *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272*, párr. 217.

¹⁹⁷ El artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé la obligación de los Estados de respetar los derechos enunciados en dicho instrumento y de asegurar su aplicación a cada niña y niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, lo cual “exige que los Estados identifiquen activamente a los niños y grupos de niños cuando el reconocimiento y la efectividad de sus derechos pueda exigir la adopción de medidas especiales”. Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4, 42 y párrafo 6 del artículo 44)*, UN Doc. CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003, párr. 12, y Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, UN Doc. CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011, párr. 60.

¹⁹⁸ El párrafo 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a que el interés superior de la niña o del niño sea una consideración primordial en todas las medidas que les conciernen. *Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4, 42 y párrafo 6 del artículo 44), supra*, párr. 12; Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, supra*, párr. 61, y Comité de los Derechos del Niño, *Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, UN Doc. CRC/C/CG/14, 29 de mayo de 2013.

¹⁹⁹ El artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho intrínseco de la niña y del niño a la vida y la obligación de los Estados Partes de garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo en su sentido más amplio, como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social de la niña y del niño. *Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4, 42 y párrafo 6 del artículo 44), supra*, párr. 12, y Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, supra*, párr. 62.



garantice su participación²⁰⁰, en lo que resulte pertinente para identificar las medidas especiales que son requeridas para dotar de efectividad a los derechos de niñas, niños y adolescentes cuando son víctimas de delitos de violencia sexual.

156. Las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez²⁰¹, entre otros²⁰². En el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica²⁰³ que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar²⁰⁴. En lo que

²⁰⁰ El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho del niño a expresar su opinión libremente en “todos los asuntos que afectan al niño” y a que se tengan debidamente en cuenta esas opiniones, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez. *Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4, 42 y párrafo 6 del artículo 44), supra, párr. 12; Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 12: El derecho del niño a ser escuchado, UN Doc. CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, y Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, supra, párr. 63.*

²⁰¹ El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que “[a] nivel universal, se consideran vulnerables todos los niños hasta los 18 años de edad, porque no ha concluido aún su crecimiento y desarrollo neurológico, psicológico, social y físico. Los lactantes y los niños pequeños son los más vulnerables debido a la inmadurez de su cerebro, todavía en desarrollo, y a su completa dependencia de los adultos. Aunque corren peligro los niños de ambos sexos, la violencia suele tener un componente de género”. *Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, supra, párr. 72.f).*

²⁰² *Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, supra, párr. 61, y Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14, supra, párr. 71.*

²⁰³ Al respecto, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993, sostiene en su Preámbulo que “la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”. Asimismo, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias señaló los factores de discriminación histórica que afirman la situación de mayor vulnerabilidad de las mujeres frente a hechos de violencia, al indicar que “[l]a Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer proporcionan un marco internacional integral en el que la violencia de género contra la mujer es la manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. [...] La persistencia de la violencia de género sistémica contra la mujer, incluso en Estados que han proclamado la tolerancia cero respecto de la violencia contra la mujer, indica que la violencia de género está profundamente arraigada en nuestras sociedades, que siguen siendo predominantemente patriarcales, y se acepta porque ‘simplemente, las cosas son así’”. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, 13 de junio de 2017, UN Doc. A/HRC/35/30, párrs. 21 y 100.* En igual sentido, se ha manifestado el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, al sostener que: “la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados”. *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, Recomendación General N° 35: sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19, 26 de julio 2017, UN Doc. CEDAW/C/GC/35, párr. 10.*

²⁰⁴ El Comité de los Derechos del Niño ha indicado que el componente de género implícito en todas las formas de violencia determina que “las niñas pueden sufrir más violencia sexual en el hogar que los niños”. *Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, supra, párr. 19.* En el caso de Nicaragua, según los datos aportados por el Modelo de atención integral a víctimas de violencia de género en Nicaragua, citando cifras del Instituto de Medicina Legal, “la violencia intrafamiliar y sexual por las dimensiones en que se manifiesta, debe considerarse como un problema de salud pública, lo que se expresa en los siguientes indicadores del año 2011: [...] e]l 84% de las víctimas de [violencia sexual] son menores de 18 años. [...] Las estadísticas de las Comisarías de la Mujer y la Niñez indican que los departamentos donde más prevalece la violencia contra las mujeres, niñas y niños son Managua, Chinandega, Matagalpa, León, Granada, Carazo, Masaya, Esteli, Jinotega, RAAN y RAAS”. *UNFPA, Modelo de atención integral a víctimas de violencia de género en Nicaragua, Managua, 2012 (expediente de prueba, tomo XXI, anexo 9.d a la prueba para mejor resolver, folio 10976).* Asimismo, según datos de UNICEF, “[e]n Nicaragua las niñas y adolescentes están en mayor riesgo de ser víctimas de violencia sexual. El Instituto de Medicina Legal reportó 6.069 casos de violencia sexual en 2013. El 88% de las víctimas eran mujeres y el 82% eran niños y adolescentes. El 51% niños de 13



se refiere a la respuesta institucional con miras a garantizar el acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual, este Tribunal nota que las niñas, niños y adolescentes pueden enfrentarse a diversos obstáculos y barreras de índole jurídico y económico que menoscaban el principio de su autonomía progresiva, como sujetos de derechos, o que no garantizan una asistencia técnica jurídica que permita hacer valer sus derechos e intereses en los procesos que los conciernen. Estos obstáculos no solo contribuyen a la denegación de justicia, sino que resultan discriminatorios, puesto que no permiten que se ejerza el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. De lo anterior se colige que el deber de garantía adquiere especial intensidad cuando las niñas son víctimas de un delito de violencia sexual y participan en las investigaciones y procesos penales, como en el presente caso.

157. Al efecto, es pertinente precisar que la propia Convención de Belém do Pará consideró pertinente resaltar que las políticas estatales orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, debían tener en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que podría sufrir una niña o adolescente. Dicha Convención establece en su artículo 9 que los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de ser una persona menor de 18 años de edad, por lo que los casos en los que una niña o adolescente sea víctima de violencia contra la mujer, en particular violencia o violación sexual, las autoridades estatales deberán tener particular cuidado en el desarrollo de las investigaciones y procesos a nivel interno, así como al momento de adoptar medidas de protección y de acompañamiento durante el proceso, y después del mismo, con el fin de lograr la rehabilitación y reinserción de la víctima.

A.2.a Los componentes esenciales del deber de debida diligencia reforzada y protección especial

158. La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de organizar el sistema de justicia, de forma tal que el actuar de las autoridades conforme a la debida diligencia implique la adopción de una serie de medidas y el desarrollo de un proceso adaptado a las niñas, niños y adolescentes. La Corte ya ha indicado que la protección especial derivada del artículo 19 de la Convención implica que la observancia por parte del Estado de las garantías de debido proceso se traduce en algunas garantías o componentes diferenciados en el caso de niñas, niños y adolescentes, que se fundan en el reconocimiento de que su participación en un proceso no se da en las mismas condiciones que un adulto²⁰⁵. El sistema de justicia adaptado a las niñas, niños y adolescentes importará que exista una justicia accesible y apropiada a cada uno de ellos, que tome en consideración no solo el principio del interés superior, sino también su derecho a la participación con base en sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna. En definitiva, tal y como lo ha sostenido anteriormente esta Corte, si bien el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y velar por que el interés superior se erija en una consideración primordial en todas las decisiones administrativas o judiciales que se adopten²⁰⁶.

años de edad, y el 83% eran niñas". Cfr. UNICEF, "La violencia existe aun cuando no la puedas ver. Iniciativas de fin a la violencia", disponible en <http://www.unicef.org.ni/publicacion/180/iniciativas-de-fin-la-violencia-en-nicaragua/>

²⁰⁵ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02, *supra*, párr. 96, y *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 114.

²⁰⁶ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02, *supra*, párrs. 96 y 98, y *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 115.



159. La Corte recuerda que los Estados tienen el deber de facilitar la posibilidad de que la niña, niño o adolescente participe en todas y cada una de las diferentes etapas del proceso. A estos efectos, tendrá derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (*infra* párr. 283), por la autoridad competente. Dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁰⁷, el cual contiene adecuadas previsiones, con el objeto de que la participación de la niña, niño o adolescente se ajuste a su condición y no redunde en perjuicio de su interés genuino²⁰⁸. En esta línea, el perito Cillero Bruñol indicó que, en la práctica, ello significa “disponer de un conjunto de condiciones, respecto a los interrogatorios, participación de los niños en todo tipo de diligencia en el proceso, realizar todas las actuaciones con su consentimiento y [...] poder valorar las opiniones del niño de acuerdo a su entendimiento y madurez, pero siempre debiendo motivar la valoración que se ha hecho en las decisiones sobre la opinión del niño y en consideración de su interés superior”²⁰⁹.

160. La participación de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos en un proceso penal podría ser necesaria para contribuir con el desarrollo efectivo de dicho proceso, sobre todo cuando no hay otros testigos de la comisión del delito. Sin embargo, concebir tal participación sólo en términos de la prueba que pueda aportar, no responde a su calidad de sujeto de derecho, ya que debería encontrarse legitimada a actuar en su propio interés como sujeto participante en el proceso. Para ello, es necesario que se brinde a la niña, niño o adolescente, desde el inicio del proceso y durante todo el transcurso del mismo, la información relativa a su procedimiento, así como sobre los servicios de asistencia jurídica, de salud y demás medidas de protección disponibles²¹⁰.

161. La Corte considera que una interpretación armónica e integral del derecho a ser oído de niñas, niños y adolescentes, junto con el principio de autonomía progresiva, conlleva a garantizar la asistencia jurídica de las niñas, niños y adolescentes víctimas en los procesos penales. En este sentido, el acceso a la justicia no solo implica habilitar los mecanismos necesarios para que las niñas, niños y adolescentes puedan denunciar, sino que incluye la posibilidad de que participen activamente en los procesos judiciales, con voz propia y asistencia letrada, en defensa de sus derechos, según la edad y grado de madurez²¹¹. Para sortear los obstáculos en el acceso a la

²⁰⁷ El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Véase también, Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 12: El derecho del niño a ser escuchado*, *supra*, párrs. 62 a 64, en la cual se señala que “[e]l niño víctima y el niño testigo de un delito deben tener la oportunidad de ejercer plenamente su derecho a expresar libremente sus opiniones de conformidad con la resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, ‘Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos’”.

²⁰⁸ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02, *supra*, párr. 99, y *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 122.

²⁰⁹ Declaración pericial rendida por Miguel Cillero Bruñol ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017.

²¹⁰ Cfr. Consejo Económico y Social, Resolución 2005/20, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*, UN Doc. E/2005/INF/2/Add.1, 22 de julio de 2005, directrices 19 y 20; Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4, 42 y párrafo 6 del artículo 44)*, *supra*, párr. 24, y Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 12: El derecho del niño a ser escuchado*, *supra*, párr. 64.

²¹¹ En este sentido, véase: Consejo de Derechos Humanos, UN Doc. A/HRC/25/L.10, 25 de marzo de 2014, punto 9 [“Reafirma la necesidad de respetar todas las seguridades y salvaguardias jurídicas en todas las etapas de todos los procesos judiciales que afectan a niños, incluidas las debidas garantías procesales, el derecho a la intimidad, la garantía de la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, en condiciones iguales o menos estrictas que las aplicables a los adultos, y



justicia (*supra* párr. 156), la asistencia letrada de un abogado especializado en niñez y adolescencia, con facultades de constituirse en calidad de parte procesal, oponerse a medidas judiciales, interponer recursos y realizar todo otro acto procesal tendiente a defender sus derechos en el proceso, debe ser gratuita y proporcionada por el Estado, independientemente de los recursos económicos de sus progenitores y de las opiniones de éstos últimos²¹².

162. Sobre el particular, el perito Cillero Bruñol, señaló que:

[U]na cuestión fundamental que se ha ido imponiendo en toda América Latina [...] es la representación judicial independiente de la niña [...]. [D]ebe haber alguien, independientemente del fiscal del caso concreto en administración penal, [...] que represente el interés de es[a] niñ[a] y, además de eso, probablemente la existencia de órganos independientes no jurisdiccionales del tipo los ombudsperson que puedan efectivamente revisar estos casos²¹³.

el derecho a recurrir las decisiones ante una autoridad judicial superior” y punto 13.k [“Velando por que todos los niños tengan acceso a asistencia jurídica y de otra índole adecuadas, por ejemplo apoyando el establecimiento de sistemas de asistencia letrada adaptados a los niños”]; Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 12: El derecho del niño a ser escuchado*, *supra*, párr. 64 [“El derecho del niño víctima y testigo también está vinculado al derecho a ser informado de cuestiones tales como la disponibilidad de servicios médicos, psicológicos y sociales, el papel del niño víctima y/o testigo, la forma en que se realizará el ‘interrogatorio’, los mecanismos de apoyo a disposición del niño cuando haga una denuncia y participe en la investigación y en el proceso judicial, las fechas y los lugares específicos de las vistas, la disponibilidad de medidas de protección, las posibilidades de recibir reparación y las disposiciones relativas a la apelación”]; Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4, 42 y párrafo 6 del artículo 44)*, *supra*, párr. 24 [“Para que los derechos cobren sentido, se debe disponer de recursos efectivos para reparar sus violaciones. Esta exigencia está implícita en la Convención, y se hace referencia a ella sistemáticamente en los otros seis principales instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos. La situación especial y dependiente de los niños les crea dificultades reales cuando los niños quieren interponer recursos por la violación de sus derechos. Por consiguiente, los Estados deben tratar particularmente de lograr que los niños y sus representantes puedan recurrir a procedimientos eficaces que tengan en cuenta las circunstancias de los niños. Ello debería incluir el suministro de información adaptada a las necesidades del niño, el asesoramiento, la promoción, incluido el apoyo a la autopromoción, y el acceso a procedimientos independientes de denuncia y a los tribunales con la asistencia letrada y de otra índole necesaria”]; Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, UN Doc. CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 96 [“El niño necesitará representación letrada adecuada cuando los tribunales y órganos equivalentes hayan de evaluar y determinar oficialmente su interés superior. En particular, cuando se someta a un niño a un procedimiento judicial o administrativo que conlleve la determinación de su interés superior, el niño debe disponer de representación letrada, además de un curador o representante de su opinión, cuando pueda haber un conflicto entre las partes en la decisión”], y Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia*, UN Doc. CRC/C/GC/20, 6 de diciembre de 2016, párr. 23 [“De conformidad con el artículo 12 de la Convención, los Estados partes deben adoptar medidas para garantizar el derecho de los adolescentes a expresar sus opiniones sobre todas las cuestiones que los afecten, en función de su edad y madurez, y velar por que estas se tengan debidamente en cuenta, por ejemplo, en decisiones relativas a su educación, salud, sexualidad, vida familiar y a los procedimientos judiciales y administrativos. [...] Como complemento de las medidas, es necesario introducir mecanismos de denuncia y reparación seguros y accesibles con competencia para examinar las denuncias formuladas por los adolescentes y brindarles acceso a servicios jurídicos gratuitos o subvencionados y otros tipos de asistencia apropiada”], y UNICEF-UNODC, *Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas*, 2010, págs. 54-5 [“La asistencia para los niños víctimas y testigos de delitos durante los procedimientos debería incluir el acceso a la asistencia jurídica. [E]l derecho de los niños víctimas y testigos de delitos a recibir asistencia eficaz es algo más que la presencia de estas personas de apoyo. [...] La mayoría de los países de derecho civil reconocen el derecho de los niños víctimas a la asistencia jurídica. La asistencia es gratuita para los beneficiarios que no pueden permitirse pagar a un abogado”].

²¹² Cfr. UNODC, *Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal*, 2013, Principio 2 [“Responsabilidades del Estado. 15. Los Estados deben considerar la prestación de asistencia jurídica como un deber y una responsabilidad. Con ese fin, deben, cuando sea el caso, estudiar la posibilidad de promulgar legislación y reglamentos específicos y velar por que exista un sistema de asistencia jurídica completo que sea asequible, eficaz, sostenible y digno de crédito. Los Estados deben asignar al sistema de asistencia jurídica los recursos humanos y financieros necesarios”], y Directriz 1 [“Prestación de la asistencia jurídica. 41. Cuando los Estados aplican condiciones relativas a los medios de vida de las personas para determinar si tienen derecho a recibir asistencia jurídica, deben asegurarse de que: [...] c) Las personas que requieran asistencia jurídica urgente en las comisarías, los centros de detención o los tribunales reciban una asistencia jurídica preliminar hasta que se determine si tienen derecho a esa asistencia. Los niños están siempre exentos de la condición relativa a los medios de vida”].

²¹³ Declaración pericial rendida ante la Corte Interamericana por Miguel Cillero Bruñol en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017.



163. La Corte advierte que las niñas, niños y adolescentes víctimas, en particular de violencia sexual, pueden experimentar graves consecuencias físicas, psicológicas y emocionales causadas por el hecho violatorio de sus derechos, así como una nueva victimización a manos de los órganos del Estado a través de su participación en un proceso penal, cuya función es justamente la protección de sus derechos. En este sentido, si se estima que la participación de la niña, niño o adolescente es necesaria y puede contribuir con la recolección de material probatorio, deberá evitarse en todo momento la revictimización y se limitará a las diligencias y actuaciones en donde su participación se estime estrictamente necesaria y se evitará la presencia e interacción de aquellos con su agresor en las diligencias que se ordenen²¹⁴. Esta Corte ya ha destacado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece con otras experiencias traumáticas²¹⁵. En el caso de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, este impacto podría verse severamente agravado, por lo que podrían sufrir un trauma emocional diferenciado de los adultos, y un impacto sumamente profundo, en particular cuando el agresor mantiene un vínculo de confianza y autoridad con la víctima, como un progenitor. En palabras del perito Stola, en casos en donde el padre es el que concreta la agresión sexual, se produce una afectación terriblemente grave en la psiquis de la víctima, “porque aquella persona que debería cuidar ha producido una profunda destrucción, no solo a la niña, sino además a todo el grupo, porque es una agresión que todo el grupo la vive como una agresión familiar”²¹⁶. Para ello, la Corte subraya la importancia de la adopción de un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias sobre el bienestar biopsico-social de la víctima²¹⁷.

164. Además, tomando en cuenta el interés superior, no solo se debe evitar la revictimización, sino que, a través de las protecciones especiales y acompañamiento especializado, se deberán generar las condiciones adecuadas para que la niña, niño o adolescente pueda participar de forma efectiva en el proceso penal. En este sentido, la actuación estatal deberá estar encaminada a la protección reforzada de sus derechos, a través de la actuación multidisciplinaria y coordinada de las agencias estatales de protección y apoyo psicosocial, investigación y juzgamiento, entre ellas el ministerio público, las autoridades judiciales, los profesionales de salud, los servicios sociales y legales, la policía nacional, entre otros, desde que el Estado conozca la violación de sus derechos y de forma ininterrumpida, hasta que esos servicios dejen de ser necesarios, a fin de evitar que su participación en el proceso penal les cause nuevos perjuicios y traumas adicionales, revictimizándolos²¹⁸.

165. Por lo tanto, en casos de violencia sexual, el Estado deberá, una vez conocidos los hechos, brindar asistencia inmediata y profesional, tanto médica como psicológica y/o psiquiátrica, a cargo

²¹⁴ Cfr. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 201, y Consejo Económico y Social, Resolución 2005/20, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*, UN Doc. E/2005/INF/2/Add.1, 22 de julio de 2005, directriz 31.b). Véase también, Declaraciones periciales rendidas ante la Corte Interamericana por Enrique Oscar Stola y Miguel Cillero Bruñol en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017.

²¹⁵ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, supra*, párr. 255.

²¹⁶ Declaración pericial rendida ante la Corte Interamericana por Enrique Oscar Stola en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017.

²¹⁷ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, supra*, párr. 57.b)

²¹⁸ Cfr. Consejo Económico y Social, Resolución 2005/20, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*, UN Doc. E/2005/INF/2/Add.1, 22 de julio de 2005, directriz 23, y UNODC, *Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal*, 2013, directriz 11.c). Véase también, Declaración pericial rendida ante la Corte Interamericana por Miguel Cillero Bruñol en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017.



de un profesional específicamente capacitado en la atención de víctimas de este tipo de delitos con perspectiva de género y niñez²¹⁹. El acompañamiento deberá mantenerse durante el proceso penal, procurando que sea el mismo profesional que atienda a la niña, niño o adolescente. Es trascendental que durante el proceso de justicia y los servicios de apoyo se tomen en cuenta, sin discriminación alguna, la edad, el nivel de madurez y de comprensión, el sexo, la orientación sexual, el nivel socioeconómico, las aptitudes y capacidades del niño, niña o adolescente, así como cualquier otro factor o necesidad especial en la que se encuentren²²⁰. Todo ello con el fin de brindar a la víctima el apoyo y los servicios necesarios, conforme a sus vivencias y entendimientos, y de acuerdo a las vulneraciones sufridas. Por ello, se entiende como necesaria la existencia de servicios y protección específicos para las víctimas de determinados delitos, como los referidos a agresiones sexuales, especialmente la violación sexual²²¹.

166. Por ende, a fin de asegurar efectivamente el derecho a ser oído, los Estados deben garantizar que el proceso se desarrolle en un entorno que no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado a la edad de la niña, niño o adolescente y que el personal encargado de recibir el relato esté debidamente capacitado en la materia, de modo que aquél se sienta respetado y seguro al momento de expresar su opinión en un entorno físico, psíquico y emocional adecuado²²². Las niñas, niños y adolescentes deberán ser tratados a lo largo del proceso penal con tacto y sensibilidad²²³. Se buscará explicarle la razón y utilidad de las diligencias a llevarse a cabo o la naturaleza de los peritajes a los cuales se le someterá, siempre con base en su edad, grado de madurez y desarrollo, y conforme a su derecho a la información²²⁴.

167. Las autoridades estatales deberán tomar en cuenta las opiniones de las víctimas, respetando en todo momento su intimidad y la confidencialidad de la información, de ser el caso, evitando en todo momento la participación de estos en una cantidad excesiva de intervenciones o su exposición al público, adoptando las medidas que sean necesarias para evitar su sufrimiento durante el proceso y causarle ulteriores daños²²⁵. La exigencia de personal capacitado, incluyendo autoridades fiscales, judiciales, administrativas, personal de salud, entre otras, significará además que dicho

²¹⁹ La Corte ha señalado que, en casos de violencia contra la mujer, al tomar conocimiento de los actos alegados, es necesario que se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea. Dicho examen deberá ser realizado de conformidad con protocolos dirigidos específicamente a documentar evidencias en casos de violencia de género. *Cfr. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, supra*, párr. 194, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, supra*, párr. 254. Véase también, Organización Mundial de la Salud, *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*, 2003, págs. 81 y 82 y *Responding to children and adolescents who have been sexually abused. WHO Clinical Guidelines*, 2017, pág. 18.

²²⁰ *Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, supra*, párr. 54.b).

²²¹ *Cfr. Consejo Económico y Social, Resolución 2005/20, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*, UN Doc. E/2005/INF/2/Add.1, 22 de julio de 2005, directrices 8, 10 a 14, 16, 17, 19, 21 a 31 y 40; Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, supra*, párrs. 51 y 54, y Organización Mundial de la Salud, *Responding to children and adolescents who have been sexually abused. WHO Clinical Guidelines*, 2017, págs. 15 a 22.

²²² *Cfr. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, supra*, párr. 201, y *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 123. Véase también, Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 12: El derecho del niño a ser escuchado, supra*, párr. 34, y Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, supra*, párrs. 51 y 54.b).

²²³ *Cfr. Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*, UN Doc. E/2005/INF/2/Add.1, 22 de julio de 2005, directriz 10, y Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, supra*, párr. 54.b).

²²⁴ *Cfr. Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*, UN Doc. E/2005/INF/2/Add.1, 22 de julio de 2005, directrices 19 y 30.b).

²²⁵ *Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, supra*, párr. 51.



personal se comunicará con las niñas, niños y adolescentes en un lenguaje adecuado y terminología conforme a su edad, que permitirán que relaten los hechos ocurridos o sus vivencias de la manera que elijan, sin la utilización de un lenguaje ofensivo, discriminatorio o estigmatizante²²⁶.

168. En esta línea, la Corte estima que, de considerarse pertinente la declaración de la niña, niño o adolescente en tanto víctima del delito, la entrevista deberá llevarse a cabo por un psicólogo especializado o un profesional de disciplinas afines debidamente capacitado en la toma de este tipo de declaraciones. Dicho profesional le permitirá a la niña, niño o adolescente expresarse de la manera que elija y de forma adaptada a sus requerimientos, no pudiendo ser interrogada en forma directa por el tribunal o las partes²²⁷. La entrevista buscará obtener información precisa, confiable y completa de lo ocurrido a través del relato de la víctima. Para ello, las salas de entrevistas otorgarán un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado (*supra* párr. 166), que les brinde privacidad y confianza²²⁸. Asimismo, deberá procurarse que las niñas, niños y adolescentes no sean interrogados en más ocasiones que las estrictamente necesarias, atendiendo a su interés superior, para evitar la revictimización o un impacto traumático²²⁹. La Corte resalta que varios países han adoptado, como una buena práctica, el uso de dispositivos especiales como la Cámara de Gesell o Circuitos cerrados de televisión (CCTV) que habilitan a las autoridades y las partes a seguir el desarrollo de la declaración de la niña, niño o adolescente desde el exterior, a fin de minimizar cualquier efecto revictimizante²³⁰. Estas buenas prácticas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas durante su declaración en procesos judiciales han sido implementadas, con diferentes alcances, por Estados Parte de la Convención Americana, como Argentina²³¹, Bolivia²³², Brasil²³³, Chile²³⁴, Colombia²³⁵, Costa Rica²³⁶, Ecuador²³⁷, El

²²⁶ Cfr. Organización Mundial de la Salud, *Responding to children and adolescents who have been sexually abused. WHO Clinical Guidelines*, 2017, págs. 20 y 21.

²²⁷ Cfr. Consejo Económico y Social, Resolución 2005/20, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*, UN Doc. E/2005/INF/2/Add.1, 22 de julio de 2005, directriz 31.c). Véase también, UNICEF y Asociación por los Derechos Civiles (ADC), *Guía de buenas prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos*, septiembre de 2013, págs. 41 a 42.

²²⁸ La Corte ha señalado, en casos de mujeres adultas, que es necesario que la declaración de una víctima de actos de violencia o violación sexual se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza, y que la declaración se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición. Dicha declaración deberá contener, con el consentimiento de la víctima: i) la fecha, hora y lugar del acto de violencia sexual perpetrado, incluyendo la descripción del lugar donde ocurrió el acto; ii) el nombre, identidad y número de agresores; iii) la naturaleza de los contactos físicos de los que habría sido víctima; iv) si existió uso de armas o retenedores; v) el uso de medicación, drogas, alcohol u otras sustancias; vi) la forma en la que la ropa fue removida, de ser el caso; vii) los detalles sobre las actividades sexuales perpetradas o intentadas en contra de la víctima; viii) si existió el uso de preservativos o lubricantes; ix) si existieron otras conductas que podrían alterar la evidencia, y x) detalles sobre los síntomas que ha padecido la víctima desde ese momento. Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, supra*, párr. 194, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 249. Véase también, Organización Mundial de la Salud, *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*, 2003, págs. 36 y 37. La Corte estima que, si bien estos estándares pueden ser aplicables a casos de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, existen otros criterios reforzados a tener en cuenta al entrevistarlos como, por ejemplo, el deber de no revictimización. Véase a este respecto, Organización Mundial de la Salud, *Responding to children and adolescents who have been sexually abused. WHO Clinical Guidelines*, 2017, pág. 20.

²²⁹ Cfr. *Caso Rosendo Cantú Vs. México, supra*, párr. 201; Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 12: El derecho del niño a ser escuchado, supra*, párr. 24; Consejo Económico y Social, Resolución 2005/20, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*, UN Doc. E/2005/INF/2/Add.1, 22 de julio de 2005, directrices 23 y 31.a), y Organización Mundial de la Salud, *Responding to children and adolescents who have been sexually abused. WHO Clinical Guidelines*, 2017, pág. 20.

²³⁰ Cfr. *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*, UN Doc. E/2005/INF/2/Add.1, 22 de julio de 2005, directriz 30.d).

²³¹ En Argentina, la utilización de la Cámara de Gesell se incorporó al Código Procesal Penal con los artículos 250 bis y 250 ter mediante Ley 25.852, sancionada el 4 de diciembre de 2003, promulgada el 6 de enero de 2004. Véase también, UNICEF y Asociación por los Derechos Civiles (ADC), *Guía de buenas prácticas para el abordaje de niños/as adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos*, septiembre de 2013.

²³² En Bolivia, se reguló el uso de la Cámara de Gesell a través de la Ley integral contra la trata y tráfico de personas, Ley N° 263, de 31 de julio de 2012, específicamente a través de los artículos 29.2) y 30.7).



Salvador²³⁸, Guatemala²³⁹, Honduras²⁴⁰, México²⁴¹, Nicaragua²⁴², Paraguay²⁴³, Perú²⁴⁴, Rep. Dominicana²⁴⁵ y Uruguay²⁴⁶. Asimismo, se recomienda la videograbación de las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes víctimas para no reiterar el acto. Estas herramientas tecnológicas no

²³³ En Brasil, se utiliza el circuito cerrado de televisión (CCTV). En 2003, en la Vara da Infância e Juventude de Porto Alegre, Rio Grande do Sul, se inició la experiencia del "*Depoimento Sem Dano*". El 23 de noviembre de 2010 el Conselho Nacional de Justiça emitió la Recomendação N° 33, en la cual se recomienda la utilización del "Depoimento Especial" en los procesos judiciales para niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos de violencia. El 4 de abril de 2017 Brasil sancionó la Ley N° 13.431 que regula la escucha especializada en el "*Depoimento especial*".

²³⁴ En Chile, se implementó en el año 2012 como proyecto piloto la primera Cámara de Gesell. El 9 de enero de 2018 se promulgó la Ley N° 21.057 que estableció las entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo para personas menores de edad víctimas de delitos sexuales.

²³⁵ Cfr. En Colombia, la Cámara de Gesell y la videograbación fue implementada el 12 de julio de 2013, mediante Ley N° 1652.

²³⁶ En Costa Rica, la Cámara de Gesell fue implementada desde el año 2005. Asimismo, mediante la Circular N° 24 – 2012 de 14 de febrero de 2012, la Corte Suprema de Justicia aprobó el Manual de Uso de las Cámaras de Gesell. Además, posee un Protocolo para utilizar en sala de entrevistas.

²³⁷ En Ecuador, en el año 2014, el Consejo de la Judicatura mediante Resolución 117-2014 estableció el "Protocolo para el uso de la Cámara de Gesell".

²³⁸ En 2009, El Salvador inauguró su primera Cámara de Gesell.

²³⁹ Desde 2013, la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, mediante Acuerdo Número 16-2013, dictó el Instructivo para el uso y funcionamiento de la Cámara de Gesell, Circuito cerrado y otras herramientas para recibir las declaraciones de niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos.

²⁴⁰ En 2015, mediante Decreto N° 22-2015, Honduras reformó su Código Procesal Penal, el cual en su artículo 237.b) dispuso que: "[l]a participación de las personas en el proceso en condición de vulnerabilidad será llevada a cabo en espacio o sala con espejo unidireccional o especialmente acondicionada o en la Cámara de Gesell u otros medios análogos, con la facilitación de un profesional de la psicología y, en aquellos lugares donde no se encuentren, por un profesional instruido en la materia y un traductor en aquellos casos que resulte necesario. Estas diligencias serán grabadas, realizadas o registradas a través de circuito cerrado de televisión, Cámara de Gesell u otros medios análogos y grabados o registrados por cualquier medio audiovisual o técnico. La práctica de esta diligencia se realizará con las formalidades de la prueba anticipada".

²⁴¹ En México, según información del Consejo de la Judicatura Federal, algunos centros de justicia del país cuentan con salas especializadas con Cámara de Gesell. Por otra parte, la legislación mexicana relacionada con delitos de trata menciona la comparecencia de las víctimas a través de la Cámara de Gesell, en el artículo 74 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos de 14 de junio de 2012.

²⁴² En Nicaragua, se creó la primera Cámara de Gesell en el año 2012 en la Región Autónoma del Atlántico Norte.

²⁴³ En Paraguay, el Centro de Atención a Víctimas que cumple, de acuerdo a la ley orgánica del Ministerio Público N° 1562/00, "todas las funciones de asistencia a las personas ofendidas por los hechos punibles, a los efectos de encarar el correspondiente proceso criminal", cuenta con cuatro Cámaras de Gesell. Asimismo, según la Oficina técnica forense de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, "[l]a Cámara Gesell tiene por finalidad evitar la re-victimización de las personas en estado de vulnerabilidad, dando así cumplimiento a lo preceptuado en el marco de la Acordada N° 633 [2010] que ratifica las Cien Reglas de Brasilia, para producir eficazmente los anticipos jurisdiccionales de pruebas y/o toma de declaración en juicios orales, evitando así las reiteradas declaraciones de dichas personas con las consecuencias que se mencionan anteriormente".

²⁴⁴ En Perú, el Ministerio Público elaboró en el año 2016 una Guía del procedimiento de entrevista única a víctimas en el marco de la Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y, a niños y adolescentes varones víctimas de violencia. Dicha ley, sancionada el 23 de noviembre de 2015, en su artículo 242, dispone que las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes serán realizadas con la intervención de psicólogos especializados en Cámaras de Gesell o salas de entrevistas implementadas por el Ministerio Público y que las mismas serán filmadas y grabadas a fin de evitar la revictimización de los agraviados.

²⁴⁵ Desde el 20 de diciembre de 2007, la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana mediante Resolución N° 3687-2007, cuyo objeto es la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario, dispuso la implementación de la Cámara de Gesell y Circuito Cerrado de Televisión.

²⁴⁶ En Uruguay, el Código del Proceso Penal, aprobado por Ley N° 19.293 de 19 de diciembre de 2014, establece en sus artículos 160 y 164, relativos a los testigos menores de dieciocho años de edad y a la declaración de la víctima, que a los efectos de contemplar sus derechos y brindar su testimonio en el proceso deberán adoptarse una o más de las siguientes medidas, entre ellas, "pantallas de cristal para ocultar al testigo del imputado u otros elementos que constituyan barrera física con el mismo efecto [o] prestar testimonio desde una sala adyacente al tribunal a través de un circuito cerrado de televisión u otra tecnología con similar efecto". Existen Cámara de Gesell en las instalaciones del Instituto Técnico Forense, los Juzgados Letrados de Familia Especializados y el Departamento de Asistencia Social.



solo evitan la revictimización de la niña, niño o adolescente víctima y el deterioro de las pruebas, sino que también garantizan el derecho de defensa del imputado.

169. En cuanto al examen físico, las autoridades deberán evitar en la medida de lo posible que sean sometidos a más de una evaluación física, ya que podría ser revictimizante²⁴⁷. El examen médico en estos casos debe ser realizado por un profesional con amplio conocimiento y experiencia²⁴⁸ en casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, quien buscará minimizar y evitar causarles un trauma adicional o revictimizarlos²⁴⁹. Es recomendable que la víctima, o de corresponder su representante legal, pueda elegir el sexo del profesional²⁵⁰ y que el examen esté a cargo de un profesional de salud especialista en ginecología infanto-juvenil, con formación específica para realizar los exámenes médicos forenses en casos de abuso y violación sexual²⁵¹. Asimismo, el examen médico deberá llevarse a cabo luego del consentimiento informado de la víctima o de su representante legal, según su grado de madurez, tomando en cuenta el derecho de la niña, niño o adolescente a ser oído, en un lugar adecuado, y se respetará su derecho a la intimidad y privacidad, permitiendo la presencia de un acompañante de confianza de la víctima²⁵². La procedencia de un peritaje ginecológico debe ser considerada sobre la base de un análisis realizado caso por caso, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento en que se alega que ocurrió la violencia sexual. En vista de ello, la Corte considera que la solicitud de realizar un peritaje ginecológico debe ser motivada detalladamente y, en caso de no ser procedente o no contar con el consentimiento informado de la víctima, el examen debe ser omitido, lo que en ninguna circunstancia debe servir de excusa para desacreditarla y/o impedir una investigación²⁵³.

170. Ahora bien, la Corte considera que la debida diligencia del Estado no solo abarca las medidas de protección reforzada antes y durante el desarrollo de las investigaciones y proceso penal, sino que debe incorporar también medidas a ser adoptadas con posterioridad, para lograr la recuperación, rehabilitación y reintegración social de la niña, niño o adolescente²⁵⁴, teniendo en cuenta su derecho a la supervivencia y al desarrollo integral²⁵⁵. Aquellas medidas deberán ser

²⁴⁷ Cfr. Declaración pericial rendida por Miguel Cillero Bruñol ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017, y Organización Mundial de la Salud, *Responding to children and adolescents who have been sexually abused. WHO Clinical Guidelines*, 2017, pág. 21.

²⁴⁸ Cfr. Declaración pericial rendida ante la Corte Interamericana por Miguel Cillero Bruñol en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017.

²⁴⁹ De conformidad con la Organización Mundial de la Salud, los exámenes físicos a cargo de especialistas en salud deben procurar minimizar daños adicionales, traumas, temor, estrés, y respetar la autonomía y derechos de los niños, niñas y adolescentes. Cfr. Organización Mundial de la Salud, *Responding to children and adolescents who have been sexually abused. WHO Clinical Guidelines*, 2017, págs. 20 a 21. Véase también, UNICEF y Asociación por los Derechos Civiles (ADC), *Guía de buenas prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos*, septiembre de 2013, págs. 33 a 34.

²⁵⁰ Cfr. Organización Mundial de la Salud, *Responding to children and adolescents who have been sexually abused. WHO Clinical Guidelines*, 2017, pág. 21.

²⁵¹ Cfr. Declaración pericial rendida ante la Corte Interamericana por Miguel Cillero Bruñol en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017.

²⁵² Cfr. Consejo Económico y Social, Resolución 2005/20, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*, UN Doc. E/2005/INF/2/Add.1, 22 de julio de 2005, directrices 19 y 30.d); Organización Mundial de la Salud, *Responding to children and adolescents who have been sexually abused. WHO Clinical Guidelines*, 2017, pág. 21, y Declaración pericial rendida por Miguel Cillero Bruñol ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017. Véase también, UNICEF y Asociación por los Derechos Civiles (ADC), *Guía de buenas prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos*, septiembre de 2013, págs. 33 a 34.

²⁵³ Cfr. *Caso Espinoza González Vs. Perú*, supra, párr. 256. Véase también, Organización Mundial de la Salud, *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*, 2003, págs. 18, 43 y 58.

²⁵⁴ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, supra, párrs. 52 y 53.

²⁵⁵ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, supra, párrs. 15, 59 y 62.



extendidas además a los familiares de las víctimas, en lo que corresponda. Es decir que, atención médica y psicosocial se adoptará de forma inmediata y desde conocidos los hechos, se mantendrá de forma continuada, si así se requiere, y se extenderá más allá del proceso de investigación.

171. Teniendo en cuenta los criterios desarrollados anteriormente, con base en los artículos pertinentes de la Convención Americana y de la Convención de Belém do Pará y a la luz del *corpus juris* internacional de protección de las niñas, niños y adolescentes, la Corte analizará a continuación si, en el marco del desarrollo de las investigaciones y proceso penal por la violación sexual de V.R.P., el Estado incurrió en la violación de su deber de debida diligencia reforzada, protección especial y no revictimización, así como de los derechos a la integridad personal, a la vida privada y familiar de la niña V.R.P. Para ello, analizará si las diligencias investigativas y actuaciones judiciales se adecuaron a los criterios en la materia desarrollados o si, por el contrario, sometieron a la víctima a una revictimización. Al respecto, la Corte considera importante resaltar que, en casos de violencia sexual, ésta ha destacado que la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o re-experimentación de la profunda experiencia traumática de la víctima²⁵⁶. Esto adquiere especial relevancia en el caso de niñas, en virtud del deber de diligencia reforzada del Estado y de la situación agravada de vulnerabilidad en la que se encuentran al haber sido víctimas de violencia sexual. En este sentido, el Tribunal se centrará en las siguientes diligencias y actuaciones: i) el examen médico forense al que fue sometida la niña V.R.P.; ii) la declaración testimonial de V.R.P.; iii) la participación de la niña V.R.P. en la inspección ocular y la reconstrucción de los hechos, y iv) la falta de acompañamiento y atención integral a la niña V.R.P.

A.2.b El examen médico forense al que fue sometida la niña V.R.P.

172. La Corte resalta que el presente caso se trata de la violación sexual de una niña cuando tenía ocho años, hechos que habría cometido su padre, quien se encontraba en una situación de poder sobre la misma, no solo por constituir una figura de autoridad frente a su hija, sino sobre todo, por la confianza que una niña deposita en la persona que estaba llamada a protegerla. La Corte nota que la denuncia penal realizada por la señora V.P.C. fue a consecuencia de los síntomas físicos que presentaba la niña V.R.P., quien ante los problemas para defecar y dolores en la región anal, fue llevada a dos médicos. Éstos concluyeron de forma conteste que los hallazgos médicos de V.R.P. correspondían a una víctima de abuso sexual, quien había sufrido penetración anal (*supra* párr. 71).

173. A pesar de que V.R.P. fue sometida a dos revisiones médicas a raíz de consultas privadas y que, con base en los hallazgos encontrados, se concluyó la existencia de violación sexual, esta información no fue considerada con suficiencia probatoria por el Estado, sino que ordenó la realización de otro examen médico a cargo de un médico forense²⁵⁷. La Corte nota que se intentó someter a V.R.P. a este examen médico en tres oportunidades, debido a su negativa a someterse a la revisión ginecológica por las condiciones vejatorias en que se desarrollaba el examen (*supra* párrs. 77 y 78). En la tercera oportunidad se efectuó, bajo sedación de la niña, la revisión

²⁵⁶ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, *supra*, párr. 196, y *Caso Espinoza González Vs. Perú*, *supra*, párr. 256.

²⁵⁷ La señora V.P.C. declaró ante esta Corte que el examen médico forense fue ordenado por la jueza, a pesar de que la madre le explicó sobre la existencia de una epidemia del hospital, ante lo cual la jueza ordenó la diligencia con la presencia de una junta médica. Cfr. Declaración rendida por V.P.C. ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017. Asimismo, el perito Miguel Cillero Bruñol señaló que: “se repite dos veces más el mismo examen, lo cual también es contrario a todos los estándares, teniendo como base que ya existía desde el comienzo un informe privado, el cual toda la normativa internacional recomienda y la normativa de la OMS, que basta un examen que sea con los protocolos adecuados y es responsabilidad del Estado que ese examen aunque se haga en un recinto privado, sea válido para todo el juicio y no tenga que someterse a la víctima a ningún tipo de nuevo procedimiento”. Declaración pericial rendida por Miguel Cillero Bruñol ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017.



ginecológica. La Corte advierte que el Estado no consideró como una medida de protección otorgarle suficiencia probatoria a los dictámenes médicos ya existentes, lo cual podría haber evitado someter a la niña a una reactualización del momento traumático ya experimentado, ni tampoco respetó su derecho a ser oída respecto a la realización de dicha diligencia, de conformidad con su edad, madurez y grado de desarrollo. La Corte estima que el sometimiento de la niña a revisiones ginecológicas de forma reiterada no atendió al objetivo de minimizar el trauma derivado de una violación sexual, sino que lo fortaleció. En suma, la Corte considera que, en las circunstancias de este caso, no fue justificada la necesidad de realizar un examen médico ginecológico.

174. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte subraya, además, una serie de omisiones y falencias en la realización del primer examen médico forense que resultan incompatibles con los requerimientos de una debida diligencia estricta: i) no consta que se brindara a la niña ni a la madre información sobre en qué consistirían dichos exámenes o cuál sería la práctica médica; ii) no se brindó la oportunidad de elegir el sexo del especialista forense²⁵⁸; iii) no fue comprobado que el médico forense asignado fuera un profesional especialmente capacitado en atender a víctimas menores de edad, específicamente de corta edad, o que fuera un especialista en ginecología con entrenamiento para este tipo de exámenes en casos de abuso y violación sexual; iv) a pesar de la presencia de una médica psiquiatra, no es claro en qué consistió el actuar de la misma y, concretamente, el acompañamiento brindado a V.R.P. en relación con esta diligencia²⁵⁹; v) el examen no fue realizado en una sala ginecológica, sino, según declaró V.P.C., en un lugar parecido a “la morgue de un hospital, porque habían planchas de aluminio [...] y era un lugar donde entraban y salían muchas personas”²⁶⁰, y vi) se constató la presencia de una cantidad excesiva de personal de salud.

175. Sobre lo anterior, la Corte considera que era de trascendental importancia no sólo que el médico esté capacitado para atender a una niña de nueve años víctima de violación sexual, sino que las salas de entrevistas y, en particular, de revisiones médicas, representen un entorno seguro, adecuado y no intimidatorio, hostil o insensible para la niña. De ahí la importancia de que constituyan ambientes que generen en la niña la confianza y protección necesaria, que proteja su intimidad y privacidad.

176. En esta línea, la Corte considera que la presencia de una multiplicidad de personas durante la revisión ginecológica de una niña de nueve años víctima de violación sexual, es contraria a los estándares en la materia, pues la niña se encuentra desnuda, exponiendo sus genitales ante un grupo de personas a quienes no les correspondía estar presentes en una diligencia de dicha naturaleza, lo que implica una intromisión arbitraria en su vida privada e intimidad. La Corte estima que este tipo de exámenes deben ser llevados a cabo en una sola oportunidad, por un médico capacitado en la materia y experto en casos de niñas víctimas de abuso y violación sexual, y con la presencia de las personas estrictamente necesarias (*supra* párr. 169). El Tribunal entiende que este acto, especialmente grave, en contravención de la debida diligencia, expuso a V.R.P. a una situación

²⁵⁸ Es preciso resaltar que, para el segundo examen médico que no se pudo concretar, se designó a una forense suplente mujer, conforme a lo solicitado por V.P.C., quien sería una médica forense de la Comisaría de la Mujer y la Niñez con experiencia en víctimas de abuso sexual. *Cfr.* Solicitud de la Fiscal Departamental de Jinotega de 23 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 12 al escrito de contestación, folio 8215). Asimismo, el examen médico legal realizado en Managua estuvo a cargo de una médica forense, bajo sedación.

²⁵⁹ *Cfr.* Acta judicial de 22 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo E.11 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7308 a 7309). La señora V.P.C. declaró ante esta Corte que la psiquiatra estuvo presente durante la primera diligencia médica, por pedido propio. Sin embargo, de dicha declaración se desprende que el actuar de la psiquiatra se limitó a señalar a la jueza, ante los alegados maltratos del médico forense que “no p[odían] hacerle esto [a la niña]”. *Cfr.* Declaración rendida por V.P.C. ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017.

²⁶⁰ Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.P.C. en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017.



de reactualización del trauma existente y denota la falta de profesionalización en la materia forense a cargo de dicha diligencia. La Corte considera irrelevante si la madre solicitó la presencia de todo el personal que participó durante dicho examen²⁶¹ y ello no desvirtúa responsabilidad del Estado, ya que es el Estado quien debe adoptar las medidas de protección necesarias para que sus instituciones actúen bajo el principio del interés superior de la niña, y eviten que diligencias, que de por sí pueden traer consigo elementos de reactualización del trauma, constituyan un acto de violencia institucional.

177. Aunado a ello, surge de las declaraciones de V.R.P. y V.P.C. ante esta Corte, así como de las quejas interpuestas a nivel interno contra el médico forense, que la actuación del funcionario de salud durante la diligencia fue revictimizante, contraria al interés superior de V.R.P. y su derecho a ser oída, y contravino el deber reforzado de protección debida a favor de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. En efecto, la Corte constata que la señora V.P.C. presentó una queja ante el Director del Sistema Local de Atención Integral en Salud (SILAIS) del Departamento de Jinotega, mediante la cual expuso que existió un “comportamiento antiético, grotesco y vulgar” por parte del profesional médico interviniente, al momento de examinar a su hija, ya que el médico habría proferido que la niña “tenía que someterse al trato vulgar de él y que ni siquiera tenía derecho a dar[le] algún sedante”²⁶². Asimismo, presentó un escrito en contra de dicho galeno ante la Comisión Disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia en ese mismo sentido (*supra* párr. 127). Asimismo, no sólo solicitó que la forense suplente hiciera el dictamen con motivo del actuar del médico, sino que resaltó que “[el médico] se encontraba fuera de sí, lo que puso nerviosa a [su] hija y por ello [su] renuencia a que él específicamente se lo hiciera”²⁶³. La señora V.P.C. declaró que el médico no permitió ponerle una colcha debajo de la niña para alivianar sus heridas, y ante la renuencia de V.R.P. a someterse al examen, luego de gritos y llantos, el médico señaló que “si ella no se va a dejar examinar, porque las niñas del campo normalmente lo hacen, vienen aquí, abren las piernas y yo les hago los exámenes y ellas no se quejan [...] ¿Qué va a pasar cuando yo vaya a examinar el ano?”²⁶⁴. Estas declaraciones fueron corroboradas por la declaración de V.R.P. ante esta Corte, quien además resaltó que, ante el maltrato y rudeza del médico al examinarla, sintió “como que había sido violada, pero [le] dijeron que el examen se tenía que hacer para que [su] papá no saliera [de la prisión]”²⁶⁵.

178. La Corte considera que, si bien existe controversia respecto al lenguaje preciso y el contenido de las expresiones del médico legista en contra de V.R.P. (*supra* párr. 146), está comprobado que la niña se negó rotundamente a realizarse el examen y el profesional médico intentó continuar con el

²⁶¹ Cabe clarificar que, conforme al acervo probatorio del expediente, quien solicitó la conformación de la junta médica durante el primer examen médico, fue la jueza a cargo del caso. La señora V.P.C. solicitó que se mantuvieran los mismos médicos durante el intento de realización del segundo examen médico, con el fin de que no se designaran otros para proteger los derechos de su hija. *Cfr.* Escrito de V.P.C. presentado ante el Juzgado de Distrito de lo Criminal de 23 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 12 al escrito de contestación, folio 8213). Asimismo, el 21 de octubre de 2002 V.P.C. presentó una queja ante la Fiscalía General de la República aduciendo que la jueza permitió que durante el primer reconocimiento médico legal estuvieran presentes más de 10 personas y no adoptó ninguna medida para evitar la revictimización de su hija. *Cfr.* Presentación efectuada por la señora V.P.C. ante la Fiscalía General de la República el 21 de octubre de 2002 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 22 al sometimiento del caso, folio 6877).

²⁶² Presentación efectuada por la señora V.P.C. ante el Director del Sistema Local de Atención Integral en Salud el 22 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 9 al sometimiento del caso, folio 6769).

²⁶³ Escrito de V.P.C. presentado ante Juzgado de Distrito de lo Criminal de 23 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 12 al escrito de contestación, folio 8213).

²⁶⁴ Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.P.C. en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017. La abuela de V.R.P. declaró a nivel interno que su nieta no se sintió cómoda con el examen médico ya que sintió que “los dedos del doctor en sus partes como que le hacía muy duro y no aguantaba el ardor que tenía tanto por delante como por detrás”. Declaración testimonial prestada el 23 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo E.12 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7313).

²⁶⁵ Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.R.P. en la audiencia privada celebrada el 16 de octubre de 2017.



mismo en contra de la voluntad de V.R.P., sin tomar en cuenta su parecer y su consentimiento. Incluso, de la declaración de V.R.P. en audiencia privada ante esta Corte, ella manifestó que la jueza solicitó la cooperación de la niña bajo la premisa de que, si la diligencia no se efectuaba y ésta no cooperaba, su padre saldría en libertad. Asimismo, la madre de V.R.P. presentó, al menos en dos oportunidades (*supra* párrs. 126 y 127), quejas a nivel interno a este respecto y de la información proporcionada por el Estado, la presentada ante la Corte Suprema de Justicia no fue tramitada por falta de pruebas, por lo que se ordenó su archivo (*supra* párr. 127). La presentación de estas quejas, luego de ocurrido el actuar revictimizante del médico forense, demuestra la inconformidad de V.P.C. respecto de la capacidad profesional del galeno, ante lo cual el Estado no solo no dio respuesta, sino que culpabilizó a la niña por no haber contribuido con la realización de la diligencia.

179. Con base en todo lo señalado, la Corte entiende que el médico legista no llevó a cabo la evaluación médica de forma adecuada con el trato debido a una niña víctima de violación sexual, reactualizando su situación traumática, en vez de protegerla y brindarle mecanismos de contención que la hagan sentirse segura, entendida y escuchada en el desarrollo de la diligencia para evitar su revictimización²⁶⁷. Aún más, para esta Corte, la utilización de fuerza para proceder al examen ante la negativa de la víctima claramente constituyó un acto de violencia institucional de índole sexual.

180. Finalmente, la Corte comprueba que, el mismo día en que se realizó el examen por una médica forense en Managua, bajo sedación luego de que V.R.P. expresara su conformidad²⁶⁸, el padre y presunto agresor de V.R.P. fue citado con el fin de someterse a una examinación médica ante la misma entidad (*supra* párr. 91). Al respecto, la señora V.P.C. declaró durante la audiencia pública que “[fueron] al Instituto de Medicina Legal y sorprendentemente[,] en ese momento[,] cuando [ellos] llegaron, en la sala estaba el procesado también, que la jueza le había ordenado de que llegara también a hacerse un examen [...]”. La señora V.P.C. señaló que intentaron evitar que su hija viera al agresor, y no pudo precisar con certeza si ella lo visualizó.

181. Sobre el particular, la Corte resalta que los dos peritos que declararon en la audiencia pública del caso coincidieron en señalar que las autoridades a nivel interno, en este caso concreto la jueza a cargo de la investigación, debieron haber adoptado las medidas de protección necesarias para evitar que la víctima tenga cualquier tipo de contacto con su perpetrador, por ser revictimizante²⁶⁹. Específicamente, el perito Enrique Oscar Stola señaló que:

[...] nunca ni niños, ni niñas abusadas, ni mujeres que están sufriendo violencia de género extrema se tienen que encontrar con sus agresores, jamás. Cuando eso se produce, lo único que puede registrar la víctima es el inmenso poder que tiene el agresor, es una cuestión de poder que se está jugando [...]. Entonces, tiene que ser citado otro día, las víctimas tienen que ir al espacio judicial sabiendo que cuentan con todas las seguridades, que no se van a encontrar con el agresor nunca. El solo hecho que conozcan que está en un piso superior ya produce angustia, inquietud y muchísima tensión. Eso es revictimizante, cualquiera sea la edad de la persona²⁷⁰.

²⁶⁶ Cfr. Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.R.P. en la audiencia privada celebrada el 16 de octubre de 2017.

²⁶⁷ El perito Enrique Oscar Stola consideró que el primer examen médico fue un hecho grave de violencia institucional en perjuicio de V.R.P. ya que el médico legista “no cuidó en absoluto establecer el mínimo de empatía, de cuidado, una cantidad de personas presentes, de funcionarios judiciales que no iban a aportar absolutamente nada a la evaluación que se tenía que hacer y, sin embargo, estaban presentes. Esto es una pérdida de intimidad y es una reactualización del trauma”. Declaración pericial rendida por Enrique Oscar Stola ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017.

²⁶⁸ Cfr. Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.R.P. en la audiencia privada celebrada el 16 de octubre de 2017.

²⁶⁹ Cfr. Declaración pericial rendida por Enrique Oscar Stola ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017, y Declaración pericial rendida ante la Corte Interamericana por Miguel Cillero Bruñol en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017.

²⁷⁰ Declaración pericial rendida por Enrique Oscar Stola ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el



182. En este sentido, la Corte considera que el hecho de que la niña haya visto o no a su padre en el recinto del Instituto de Medicina Legal es irrelevante, ya que la autoridad judicial debió haber adoptado las medidas necesarias, por ejemplo citarlo en otra oportunidad, para impedir que dicho encuentro suceda. La sola potencialidad de encuentro derivada de la falta de debida diligencia estricta en el actuar de las autoridades judiciales durante las diligencias de investigación consistió en un acto de revictimización y un acto de violencia institucional.

A.2.c La declaración testimonial de V.R.P.

183. La Corte nota que la declaración de V.R.P. fue recibida el 21 de noviembre de 2001, con la presencia de su madre y ante la Jueza de Distrito de lo Penal, en las instalaciones del despacho judicial y sin la participación de un profesional de salud específicamente capacitado en el acompañamiento de este tipo de casos²⁷¹. A este respecto, la Corte estima que, dependiendo del caso y de la necesidad de recibir la declaración de una niña, si ésta decide recabarse, se debe hacer generando las condiciones adecuadas para un entorno seguro. El Tribunal considera que la declaración de la niña V.R.P. buscó obtener información precisa, confiable y completa sobre los hechos denunciados a través de su relato. La jueza del caso preguntó si V.R.P. se sentía ofendida, por qué y por quién. Ante ello, de la declaración de la niña se denota que su relato fue libre y brindado con sus propias palabras. Sin embargo, la Corte nota que V.R.P. fue citada al despacho judicial a declarar como si fuera una adulta, la entrevista no se llevó a cabo en un ambiente especialmente acondicionado para este fin y por una profesional específicamente capacitada para interrogar, interactuar y conducir un intercambio con la niña. Por ello, es necesario que estas declaraciones sean llevadas a cabo por psicólogos especialistas o profesionales de disciplinas afines específicamente capacitados para recibir estos testimonios. La Corte considera que ninguna de estas salvaguardas fue proporcionada a V.R.P. durante su declaración rendida en el proceso penal interno.

A.2.d La participación de la niña V.R.P. en la inspección ocular y la reconstrucción de los hechos

184. El 29 de noviembre de 2001 se practicó la diligencia de inspección ocular en el lugar en el que ocurrió la violación sexual de V.R.P. y se procedió a reconstruir los hechos con la participación directa de la niña en la diligencia (*supra* párr. 88).

185. La Corte ha señalado que las niñas víctimas de un delito, especialmente de una violación sexual, deben participar en las diligencias que sean estrictamente necesarias (*supra* párr. 163). La Corte estima que, en casos como el presente, deben extremarse los recaudos para evitar la revictimización o un impacto traumático. Por ello, es especialmente grave que las autoridades judiciales hayan permitido en el presente caso la realización de una inspección ocular y reconstrucción de los hechos con la participación de V.R.P., quien contaba en ese momento con nueve años, es decir una niña de corta edad. Mediante su participación, V.R.P. revivió experiencias sumamente dolorosas y traumáticas, tuvo que narrar nuevamente los hechos, a pesar de que ya lo había hecho ante la jueza en su declaración testimonial, e incluso tuvo que experimentar nuevamente el hecho de colocarse en la posición en la que recordó encontrarse luego de despertar con posterioridad al abuso al que fue sometida, momento que fue fotografiado.

186. V.R.P. señaló ante esta Corte que su participación en la citada diligencia significó volver a vivir una situación extremadamente traumática, la cual la hizo sentir “como que estaba ahí otra vez, los

16 y 17 de octubre de 2017.

²⁷¹ Cfr. Declaración de V.R.P. de 21 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 9 al escrito de contestación, folios 8201 a 8202).



mismos sentimientos, el mismo dolor, las mismas cosas". Asimismo, indicó que cuando iba a Managua se tapaba o se escondía en el carro cuando pasaban por el lugar donde fue agredida sexualmente, ya que no quería volver a ver ese lugar. Asimismo, V.R.P. narró cómo, a pesar de esto, en contra de su voluntad y su consentimiento, la jueza le solicitó su participación en la diligencia para mantener a su padre en prisión, a quien incluso vio cuando llegaron al lugar de la reconstrucción de los hechos. En efecto, declaró ante esta Corte que "la juez[a] dijo que si no se hacía [la diligencia] iba tener que sacar a [su] papá a la calle [... por eso,] simplemente hi[zo] lo que [l]e pidieron para poder salir de ahí y, después de todo eso, aun así, [su] papá salió". Agregó que no solo tuvo que recorrer el mismo lugar y colocarse en la misma posición en la que fue abusada, sino que le hicieron utilizar la misma ropa que vestía ese día²⁷².

187. Los peritos que declararon ante esta Corte coincidieron en señalar que la participación de V.R.P. en la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos constituyó un hecho grave de violencia institucional. El perito Enrique Oscar Stola sostuvo que "[era] la primera vez en [su] historia profesional de 40 años [que veía] que a una niña violada, [...] se la lleva[ra] al lugar para reconstruir, eso no se debería haber hecho [...]. Todo lo que se hizo [fue] revictimizante. Entre esas cosas, hacerla tomar una posición que tiene que ver con la que tuvo cuando fue agredida sexualmente o el hecho de que existan fotografías [...] de esa situación tan traumática. El revivir esa situación traumática no le ayuda en nada, lo único que hace es profundizar el trauma". Agregó que "[n]unca una niña o una joven que ha sido violada, abusada, ni a una mujer que ha sido violada tiene que ir a recrear"²⁷³.

188. Por su parte, el perito Miguel Cillero Bruñol señaló que "la reconstrucción de los hechos, como una diligencia probatoria que en general no es recomendada, ha sido eliminada prácticamente de todo el derecho comparado en aquellos casos en los cuales estamos en presencia de niñas víctimas de delitos sexuales y, además, las condiciones en que esa reconstrucción de hechos se realizó, en este caso en particular, denota una extrema falta de cuidado y de especialización en el sentido de haberla hecho exactamente igual como si se tratara de un caso de una víctima adulta"²⁷⁴.

189. Adicionalmente, V.R.P. manifestó ante esta Corte que comunicó su negativa de participar en la reconstrucción de los hechos a la psiquiatra que la acompañaba, quien a su vez lo puso en conocimiento de la jueza, la cual decidió continuar con la diligencia, e incluso manifestó que, de no realizarse, el padre de la niña tendría que salir de prisión²⁷⁵. La Corte considera que la diligencia, además de revictimizante, no consideró como relevante que la niña, con su nivel de madurez y de acuerdo a su grado de desarrollo y entendimiento de los hechos, podía consentir u opinar respecto a su deseo de participar en la misma. Incluso, nuevamente, la jueza estableció la necesidad de la participación de la niña, ya que de lo contrario su padre saldría en libertad (*supra* párr. 178), lo que obligó a que V.R.P. participara en contra de su voluntad. Por consiguiente, la Corte considera que la participación de V.R.P. fue concebida únicamente en términos de objeto de prueba y no como titular de derechos, cuyas opiniones debían ser tomadas en cuenta.

190. La diligencia tampoco contó con la presencia de una autoridad que pudiera velar por los derechos de la niña, ya que ni el fiscal del caso ni ninguna otra autoridad especializada en su protección estuvieron presentes. Si bien la psiquiatra estuvo presente en la diligencia, como una

²⁷² Cfr. Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.R.P. en la audiencia privada celebrada el 16 de octubre de 2017.

²⁷³ Declaración pericial rendida ante la Corte Interamericana por Enrique Oscar Stola en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017.

²⁷⁴ Declaración pericial rendida ante la Corte Interamericana por Miguel Cillero Bruñol en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017.

²⁷⁵ Cfr. Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.R.P. en la audiencia privada celebrada el 16 de octubre de 2017.



medida de acompañamiento de la niña, dicha profesional no se encontraba en la posición de autoridad de impedir la participación de V.R.P., ni de evitar el efecto revictimizante o las experiencias perjudiciales nuevamente vividas por la niña. Además, las autoridades estatales debieron evitar que el progenitor de V.R.P. participara en la reconstrucción de los hechos el mismo día que su hija, ya que la presencia de dicha persona en las inmediaciones del lugar potencializaba la posibilidad de un encuentro entre ambos y, por ello, colocó a la víctima en una situación agravada de vulnerabilidad.

191. La Corte entiende que, aun si conforme a la normativa de la época la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos era necesaria, aquella pudo haberse realizado con base en los hechos relatados por V.R.P. y sin necesidad de su participación directa. El Tribunal estima que, si la jueza encargada hubiera estado específicamente capacitada en la materia, conforme a las características del caso y a la situación en la que se encontraba V.R.P., no habría requerido su participación en una diligencia de tal naturaleza, a fin de evitar una contravención de lo que mandata la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará, en cuanto a las medidas de protección en procesos judiciales.

192. Por otro lado, la Corte considera que el hecho de que la madre de V.R.P. solicitara la reconstrucción de los hechos no exime de responsabilidad al Estado de Nicaragua, ya que como se mencionó *supra*, son las autoridades estatales las que deben decidir qué diligencias practicar, así como conducir las investigaciones y recabar las pruebas brindando las medidas de protección necesarias, con miras al bienestar y cuidado de la niña. En este sentido, que el Estado intente trasladar la responsabilidad por la realización de la reconstrucción de los hechos con la participación de V.R.P. a su madre, constituye una forma de culpabilizarla y victimizarla, lo cual a su vez, implica un incumplimiento de su deber de debida diligencia reforzada.

193. Con base en todo lo expuesto, la Corte concluye que la participación de V.R.P. en la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos constituyó una grave infracción al deber de diligencia reforzada y protección especial, y constituyó un acto de victimización secundaria y violencia institucional.

A.2.e La falta de acompañamiento y atención integral a la niña V.R.P.

194. La Corte ha destacado que la atención integral a una niña víctima no solo se circunscribe a las actuaciones de las autoridades judiciales durante el desarrollo del proceso penal con el fin de proteger sus derechos y asegurar una participación no revictimizante, sino que esta atención debe ser integral y multidisciplinaria antes, durante y después de las investigaciones y proceso penal. Asimismo, la Corte ha considerado que debe existir un enfoque coordinado e integrado que brinde distintos servicios de atención y apoyo a la niña para salvaguardar su bienestar actual y posterior desarrollo (*supra* párr. 164).

195. A este respecto, el perito Miguel Cillero Bruñol declaró ante esta Corte que:

[u]no de los objetivos más claros de las reformas legales en América Latina vinculadas a la creación de códigos, estatutos de protección de los derechos de la niñez y la adolescencia [...] exigen [...] cuestiones fundamentales: [l]a coordinación de todas las actuaciones de asistencia, y eso está en toda la normativa y eso significa la coordinación de los sistemas de protección especial de niños víctimas o vulnerados sus derechos con los sistemas de políticas universales; un sistema de justicia completo que sea adecuado a las necesidades de los niños, particularmente [...] en aspectos probatorios y, fundamentalmente, en aspectos que tengan que ver con exámenes de salud u otros tipos de reparaciones; un sistema de terapias específicas y de asistencia específica terapéutica respecto a estas víctimas para tratarlas sobre su trauma; y finalmente, un conjunto de condiciones específicas en las cuales la familia de ese niño va a tener los apoyos necesarios (en



los casos que ello sea conveniente y no sea contrario a los intereses superiores) mantener el ámbito familiar o bien soluciones alternativas para reconstruir ese vínculo familiar²⁷⁶.

196. Del expediente de este caso, la Corte no ha podido constatar que el Estado, a través de alguna de sus instituciones, haya requerido la participación inmediata después de interpuesta la denuncia de algún profesional especializado con el fin de que informara a la víctima o a su familia sobre el desarrollo del proceso y de las diligencias, así como sobre la disponibilidad de atención en salud y psicosocial, individual y como grupo familiar, y de las instituciones especializadas existentes para brindar acompañamiento.

197. A su vez, la Corte constata que la única acción que el Estado adoptó como medida de acompañamiento, consistió en el nombramiento de una psiquiatra el 23 de noviembre de 2001, para que “d[iera] seguimiento a la niña V.R.P., para que en su momento[,] se evacúe informe de [su] estado emocional” (*supra* párr. 80). La psiquiatra participó en las siguientes diligencias y emitió los siguientes informes: a) el 26 de noviembre de 2001 realizó una consulta externa de psiquiatría en el Hospital Victoria Motta de Jinotega, en donde concluyó que el relato de los hechos de V.R.P. era confiable, claro y veraz, que sufría de estrés post-traumático y que recomendaba verificar sus lesiones genitales con anestesia en el Instituto de Medicina Legal de Managua; b) estuvo presente en la inspección ocular y reconstrucción de los hechos y durante el intento del primer examen médico legal; c) el 21 de febrero de 2002 emitió un informe de seguimiento de V.R.P. donde recomendó que la niña “necesitará, casi siempre, hasta alcanzar su madurez biológica y emocional, ayuda de [p]sicoterapeuta, ya que el daño recibido en su esfera física y [p]síquica, es de secuelas y lesiones duraderas [...]. Si no se atiende terapéuticamente, puede llegar a desarrollar ideación suicida o hundirse en la depresión endógena. Por lo tanto, por precaución a no hacer más daño en su persona, se indica evitar la revictimización de la paciente, no permitiendo que ella siga estando presente en los recuerdos del hecho acaecido o de perjuicio que le haya sucedido o interrogándosele al respecto”, y d) el 22 de abril de 2001 emitió una epicrisis en la cual concluyó que V.R.P. sufría de estrés post-traumático a nivel psicológico y derivó su tratamiento a psicología por “prevención de secuelas por abuso sexual que podrían interferir en su conducta futura a nivel de comunicación y relación de su entorno”.

198. El Tribunal comprueba que, desde la valoración psicológica inicial realizada a V.R.P. el 27 de noviembre de 2001 por una psicóloga del Instituto de Medicina Legal a solicitud de la jueza penal del caso (*supra* párr. 84), se indicó que la niña requería un tratamiento terapéutico a largo plazo. Asimismo, en las evaluaciones posteriores realizadas por la psiquiatra se reiteró dicha solicitud debido a las afectaciones psicológicas y al estrés post-traumático diagnosticado. Ante tales indicaciones claras en cuanto a la necesidad de un tratamiento psicológico, no consta que el Estado lo haya proveído a través de sus instituciones públicas de salud. Tampoco es claro si la psiquiatra brindó un tratamiento terapéutico a V.R.P. de manera constante, con el objetivo de que la niña iniciara un proceso de rehabilitación y reintegración, ya que desde su nombramiento el 23 de noviembre de 2001 hasta el 22 de abril de 2002, fecha en la cual la derivó a terapia psicológica, solo consta en la prueba aportada ante esta Corte que trató a V.R.P. en contadas ocasiones.

199. Si bien V.R.P., V.P.C. y N.R.P. salieron de Nicaragua el 6 de diciembre de 2002, la Corte constata que transcurrieron casi ocho meses sin que la niña ni su familia recibieran tratamiento psicológico. La Corte resalta que V.R.P., quien cuenta con 25 años de edad en la actualidad, continúa sufriendo las secuelas psicológicas de la violación sexual y de la falta de atención médica oportuna y continua que el Estado debió brindarle a efectos de recuperarse del cuadro estrés de post-traumático diagnosticado. A su vez, tampoco se brindó atención psicoterapéutica continua al

²⁷⁶ Declaración pericial rendida ante la Corte Interamericana por Miguel Cillero Bruñol en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017.



grupo familiar de V.R.P. quienes debían también recibir medidas de atención integral con el fin de brindar un entorno familiar propicio para la recuperación y reintegración de la niña.

200. Asimismo, según informó el Estado, el Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia solicitó al Ministerio de la Familia la realización de un estudio biopsicosocial a V.R.P. para la recuperación de las secuelas causadas a la niña²⁷⁷. Éste a su vez solicitó a un juez civil que se diera respuesta a la solicitud de nulidad de veredicto de inocencia presentado por V.P.C. “con la finalidad de que la retardación de justicia no afecte sus derechos humanos”²⁷⁸. No obstante, el Estado no informó si tal informe efectivamente se llevó a cabo u otras actuaciones que se hubieran derivado del mismo.

201. Por otra parte, el Tribunal nota que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos actuó como agente fiscalizador en el proceso penal por violación sexual en perjuicio de la niña y emitió un informe resaltando diversas irregularidades en el proceso (*supra* párr. 100). Sin embargo, conforme a la información con la que cuenta la Corte, dicha institución no tenía las competencias para representar los intereses de V.R.P. durante el proceso penal del caso, lo cual habría podido evitar los actos revictimizantes a los cuales fue sometida V.R.P. durante la sustanciación del proceso.

202. En conclusión, la Corte considera que el Estado no brindó acompañamiento y atención integral a la niña V.R.P. durante la sustanciación del proceso ni con posterioridad, para lograr su recuperación, reintegración y rehabilitación.

A.2.f Conclusión

203. A raíz de las consideraciones precedentes, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la vida privada y familiar y a la protección judicial, tanto por acción como por omisión, en los términos de los artículos 5.1, 8.1, 11.2 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, así como por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de V.R.P. y V.P.C.

B. La aplicación de las exigencias del debido proceso al juicio por jurados

B.1 Alegatos de las partes y de la Comisión en torno a la imparcialidad

204. La **Comisión** resaltó que existieron denuncias sobre irregularidades en la conformación del jurado y emisión de la sentencia absolutoria en abril de 2002. Al respecto, la Comisión tomó nota de los alegatos de los peticionarios respecto a: i) la suspensión injustificada en dos ocasiones del jurado; ii) la afectación al derecho de defensa por haberse rechazado la solicitud de contar con dos abogados más durante la audiencia, y iii) la presunta entrega de un sobre al jurado y a la jueza por parte de la representación legal de la defensa al finalizar la audiencia. La Comisión agregó que el Estado no ha esclarecido debidamente las serias dudas que se plantearon en torno a la posible corrupción y presión ejercida por el agresor desde la situación de poder en la que supuestamente se encontraba, por haber estado vinculado en algún momento al poder judicial local.

205. Las **representantes** alegaron que el Estado no garantizó un juicio transparente y libre de influencias, y en él se observa la influencia política, el prejuicio por las creencias religiosas de la

²⁷⁷ Cfr. Oficio dirigido al Ministerio de la Familia de 30 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 18 a la contestación del Estado, folio 8235).

²⁷⁸ Oficio dirigido al Juez Civil del Distrito de 30 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 18 a la contestación del Estado, folio 8236).



madre de la víctima y la afectación del derecho a defensa de la víctima al no darle la oportunidad de contradecir el contenido del papel rosado entregado al jurado para ser visto en privado. De igual forma, señalaron la actitud denigrante que habría tenido la jueza hacia la madre de la víctima por el trato dado, por permitirle a la defensa utilizar lenguaje que descalificara a la señora V.P.C. y no permitirle estar presente en el momento de desinsaculación de jurados, afectando la parcialidad y transparencia del juicio. Adicionalmente, señalaron que no se le permitió contar con igual cantidad de abogados que le fue autorizado a la defensa.

206. El **Estado** señaló que no era responsable por el veredicto emitido por los ciudadanos que conformaron el Tribunal de Jurados, quienes luego de debatir la prueba ofrecida en la etapa plenaria del proceso, no encontraron responsabilidad alguna en contra del señor H.R.A. en razón de su sana crítica e íntima convicción. Asimismo, destacó que no existía ninguna denuncia por la conformación de los jurados, ni existió objeción o recusación alguna por parte del abogado de V.P.C.

207. En relación con las reprogramaciones de la audiencia, el Estado alegó que la suspensión del jurado en dos ocasiones se debió, en primer lugar, por prudencia y, en segundo lugar, por ser un acto consentido por las partes, entre ellas, el abogado de V.P.C. La segunda reprogramación se hizo porque el abogado defensor presentó constancia médica de reposo en virtud que no estaba apto para realizar el juicio por lo que la jueza decidió suspender el mismo por no afectar el derecho a la defensa y por estar justificado.

208. De igual forma, sobre el incidente de posible corrupción del jurado, el Estado señaló que se abrió a pruebas en forma de incidente en el que tuvieron amplia participación las partes durante el proceso y en la que se recibió la testifical de todos los implicados, se analizó el video y se inspeccionó el expediente en presencia de las partes quienes hicieron uso de sus alegatos y se pronunciaron al respecto. En el acta de inspección del expediente se indicó que en éste no constaba el documento de color rosado manuscrito entregado por la defensa del procesado al tribunal del jurado, y que las partes involucradas en el proceso manifestaron no haber observado anomalía ni protesta alguna en el desarrollo del proceso oral y público del jurado, por lo que no se decidió por la nulidad del veredicto.

209. Por otro lado, respecto a la supuesta influencia política a la que se refirieron las representantes, el Estado señaló que no ha sido comprobada, ni a nivel interno, ni ante la Comisión, por lo que ello constituye una aseveración subjetiva e infundada. Asimismo, destacó que el Estado de Nicaragua es un Estado Laico.

B.2 Alegatos de las partes y de la Comisión en relación con el deber de motivar

210. En relación con el veredicto absolutorio de abril de 2002, la **Comisión** destacó que el mismo fue inmotivado y en ninguna otra parte del expediente se indicaron las razones por las cuales el jurado llegó a esa determinación. A este respecto, recordó que el deber de motivación es un corolario de las garantías del debido proceso, no sólo desde la legitimidad misma de la decisión y la defensa de una persona acusada, sino también desde la expectativa de acceso a la justicia que tienen las víctimas de violaciones a sus derechos. Asimismo, indicó que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, además demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.

211. La Comisión especificó que, “en relación con las víctimas de violencia y violación sexual, el cumplimiento de este deber exige que la propia víctima que denuncia la vivencia de una experiencia severamente traumática, pueda contar con una explicación seria y detallada sobre



cómo fue tomado en consideración su testimonio, y no una escueta y/o prejuiciada determinación de que su verdad no fue considerada como creíble”, lo cual está ligado a la forma en que debe valorarse el testimonio de una víctima de violencia y violación sexual como una prueba fundamental en el proceso. Agregó que, por tratarse de una niña de corta edad, su testimonio debía valorarse desde una perspectiva de género y el principio general del interés superior. Así, sostuvo que aún en el caso de procesos adelantados con tribunales de jurado, los Estados deben asegurar el cumplimiento de la obligación relacionada con que toda decisión judicial debe dar cuenta de manera motivada la forma en que se ha considerado el parecer del niño o niña involucrado en el proceso. Si bien el Estado indicó que la decisión fue adoptada con base en la normativa penal interna vigente, la Comisión entendió que no pueden oponerse cuestiones de derecho interno para eximir el cumplimiento de las obligaciones internacionales.

212. La Comisión notó que, luego de la absolución, la representante de V.P.C. presentó distintos recursos a efectos de cuestionar las falencias e irregularidades del proceso. De la información disponible, la Comisión observó que dichos recursos no resultaron efectivos, en tanto no proveyeron a V.R.P. y a su madre de la posibilidad de que sus alegatos fueran analizados adecuadamente y se aplicaran los correctivos necesarios a la investigación.

213. Las **representantes** se refirieron a la jurisprudencia de esta Corte que ha señalado que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. Las representantes añadieron que la víctima no tuvo la posibilidad de conocer las razones en las que se basaba el veredicto de inocencia. Sostuvieron que en el presente caso, a 15 años del veredicto por el cual fue absuelto el agresor de la presunta víctima, no ha sido posible recibir una explicación de cuáles fueron los hechos, los motivos, las normas y las pruebas en las que se basó el jurado para tomar la decisión en un espacio de 15 minutos, sin creerle al relato “claro y coherente” de V.R.P. respecto a la culpabilidad de su padre. Indicaron que tampoco fue posible conocer si los alegatos planteados por el abogado acusador fueron tomados en consideración, si el jurado analizó las pruebas, o si por el contrario, fue el contenido del papel rosado que recibieron de uno de los defensores con la instrucción de leerlo en privado lo que influyó en la decisión, o si fue real y efectivamente la influencia política imperante en el país sobre la justicia, y que se puso de manifiesto en el caso. Concluyeron que, con sólo observar el veredicto, establecido en media página de papel, es posible concluir que se trata de una decisión carente de motivación y “a todas luces arbitraria”, que no cumplió con los estándares establecidos por la Corte.

214. Aunado a lo anterior, las representantes estimaron que no solo no se conocieron las razones del veredicto de inocencia, sino que tampoco se le ofreció a las víctimas un recurso que les permitiera una revisión efectiva del caso. El Estado no pudo garantizar la sanción del responsable del trauma de agresión sexual, como tampoco la investigación y sanción de los que actuaron con negligencia o irregularidades durante el proceso, ni de los que contribuyeron a la revictimización de la niña.

215. El **Estado** señaló que la institución de jurado en Nicaragua no consistía en una figura excepcional en su ordenamiento jurídico interno, sino que existe en muchos países del mundo, siendo el jurado un juez de los hechos y jamás del derecho. Añadió que, la legislación interna de Nicaragua en el artículo 22 del Código de Instrucción Criminal, establecía en la época que “los delitos comunes que merezcan penas más que correccional deberán ser sometidos al conocimiento del Tribunal de Jurados, quien emitirá su veredicto de íntima convicción, pronunciándose sobre la responsabilidad del procesado declarándolo inocente o culpable. Con este veredicto, el Juez de Distrito dictará su sentencia absolviendo, o imponiendo la pena”. Asimismo, indicó que el Tribunal del Jurado estaba “exento de fundamentar su decisión, la cual se tomaba de acuerdo a la sana lógica y a la íntima convicción”. La ley no impone al juzgador ningún tipo de regla que deba aplicar en la apreciación de los diversos medios probatorios; y la convicción que logra obtener el jurado no



se encuentra sujeta a ningún tipo de formalidad preestablecida. Agregó que, en virtud del marco jurídico de actuación del Tribunal de Jurados, no se les debe pedir razones por las que llegaron a la convicción de condenar o absolver a una persona sujeta a un proceso penal. Subrayó que lo señalado por la Comisión en cuanto a que la sentencia de abril de 2002 debió motivarse se prestaba a confusión, debido a que lo que se emitió ahí fue un veredicto por el Tribunal de Jurados cuya conclusión fue declarar inocente al señor H.R.A. y no una sentencia interlocutoria. Los veredictos no requieren motivarse. Por tanto, el Estado indicó que el jurado no tenía la obligación ni el deber de razonar o fundamentar los motivos para haber dictado la sentencia, ya que la verdad del proceso se determina a partir de la convicción moral, la conciencia y libre albedrío del jurado popular. Finalmente, el Estado aclaró que, de acuerdo con el artículo 309 del Código de Instrucción Criminal de la época, el veredicto se escribiría con una fórmula prediseñada e indispensable.

B.3 Consideraciones de la Corte

216. La controversia que la Corte abordará en este apartado se relaciona con los alegatos referidos a la imparcialidad y al deber de motivar los fallos, principalmente en lo que se refiere al accionar del Tribunal de Jurados, que fue el órgano encargado de conocer en la etapa de plenario y de impartir justicia en el presente caso. Ello remite a esta Corte a la cuestión de la aplicabilidad de las garantías del debido proceso al modelo del juicio por jurados, vigente al momento de los hechos en Nicaragua (*infra* párrs. 227 a 235), para luego hacer el análisis del caso en concreto.

217. La Corte ha definido el debido proceso legal como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos²⁷⁹. Es así que el artículo 8 contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan asegurar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso²⁸⁰.

218. En el presente caso, quien se reputa presunta víctima de la violación de estas garantías no es el inculpado del delito, destinatario originario de toda la arquitectura ilustrada que procuraba poner coto al avance del poder punitivo del Estado, sino la agraviada del delito y su madre. En esta medida, la Corte recuerda que las “debidas garantías” del artículo 8.1 de la Convención amparan el derecho a un debido proceso del imputado y, en casos como el presente, también salvaguardan los derechos de acceso a la justicia de la víctima de un delito o de sus familiares y a conocer la verdad de los familiares²⁸¹.

219. En principio, nada excluye que las garantías judiciales recogidas en la Convención Americana sean aplicables al sistema de juicio por jurados, pues sus redactores no tenían en mente un sistema procesal penal específico. En efecto, la Corte ya ha afirmado que:

[I]a Convención no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia

²⁷⁹ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69, y *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 209.

²⁸⁰ Cfr. *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28, y *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 152.

²⁸¹ Cfr. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párrs. 156 y 157, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 133.



Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional²⁸².

220. En igual sentido se han expedido los órganos tanto del sistema regional europeo como del sistema universal. En efecto, en el *Caso Taxquet Vs. Bélgica*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que:

[...] varios Estados miembros del Consejo de Europa conocen la institución del jurado popular, que procede de la voluntad legítima de vincular a los ciudadanos con la acción de la justicia, en particular respecto a los delitos más graves. [...] Se trata ésta de una ilustración entre otras de la variedad de los sistemas jurídicos existentes en Europa, que no corresponde al Tribunal uniformizar. En efecto, la elección para un Estado de uno u otro sistema penal escapa, en principio, al control europeo que el Tribunal ejerce, siempre y cuando el sistema admitido no vulnere los principios del Convenio [...] ²⁸³.

[...] En efecto, los Estados contratantes gozan de gran libertad en la elección de los medios que permitan a su sistema judicial cumplir los imperativos del artículo 6. La tarea del Tribunal consiste en determinar si, en un litigio concreto, los resultados de la vía seguida son compatibles con el Convenio, teniendo en cuenta igualmente las circunstancias específicas de la causa, su índole y su complejidad. En síntesis, debe examinar si el procedimiento, en conjunto, tuvo un carácter equitativo²⁸⁴.

221. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que:

[...] el Pacto no reconoce el derecho a un juicio por jurado en un proceso ni civil ni penal, sino que su piedra angular es que todos los procesos judiciales, con o sin jurado, se sustancien con las debidas garantías²⁸⁵.

222. La Corte advierte que diversos Estados parte de la Convención han adoptado la institución del jurado como forma de juzgamiento en sus diseños procesales penales, modelo que hoy sigue proyectándose a nivel regional. Los orígenes y motivos deben ser rastreados en el desarrollo histórico, social y cultural de los sistemas jurídicos de los países de la región, así como en el valor asignado a la participación popular en la administración de justicia como opción de política judicial. El juicio por jurados se ha concebido, además, como una forma de devolver a la sociedad la confianza en el sistema judicial, como forma de democratización y acercamiento de la impartición de justicia a la comunidad, otorgándole a ésta un rol fundamental en aquellos delitos sensibles al orden público.

223. En efecto, de los 35 países miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "OEA"), 21 Estados²⁸⁶ prevén el juicio por jurados, siendo el modelo clásico²⁸⁷ el más utilizado en la región. En este sentido, la Constitución de Nicaragua establece la necesidad de que se garantice la participación popular en el sistema judicial, delegando en el legislador la forma en que tal mandato se instrumente. Desde la sanción del Código de Instrucción Criminal, en el año

²⁸² *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 66.

²⁸³ TEDH, *Caso Taxquet Vs. Bélgica* [GS], No. 926/05. Sentencia de 16 de noviembre de 2010, párr. 83. Véase también, TEDH, *Caso Achour Vs. Francia* [GS], No. 67335/01. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 51.

²⁸⁴ TEDH, *Caso Taxquet Vs. Bélgica* [GS], *supra*, párr. 84.

²⁸⁵ Comité Derechos Humanos, *Saso John Wilson c. Australia* (Comunicación No. 1239/2004). Decisión sobre la admisibilidad adoptada el 1 de abril de 2004, UN Doc. CCPR/C/80/D/1239/2004, 29 de abril de 2004, párr. 4.4. Véase también, Comité de Derechos Humanos, *Kavanagh c. Irlanda* (Comunicación No. 819/1998), UN Doc. CCPR/C/71/D/819/1998, dictamen adoptado el 4 de abril de 2001, párr. 10.1.

²⁸⁶ Antigua y Barbuda, Argentina (el sistema se aplica en tres de las 23 provincias que la conforman, esto es Buenos Aires, Córdoba y Neuquén, mientras que en otras dos provincias, Río Negro y Chaco, aún se encuentra en fase de implementación, y existen proyectos para hacerlo extensivo a otras), Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Estados Unidos, Dominica, El Salvador, Granada, Haití, Jamaica, Nicaragua, Panamá, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Trinidad y Tobago, San Cristóbal y Nieves, y Guyana.

²⁸⁷ Se caracteriza porque los legos y el juez técnico tienen funciones diferentes. Le corresponde a los primeros deliberar y emitir un veredicto de culpabilidad o inocencia, y al segundo determinar la sentencia aplicable en caso que el jurado encuentre al acusado culpable.



1879, la participación popular se canaliza mediante el sistema de juicio por jurados en el procedimiento penal.

224. El modelo de enjuiciamiento penal adoptado por un Estado no resulta inocuo, en tanto va a tener un impacto directo en el diseño orgánico y en la arquitectura del sistema de garantías judiciales. Por ejemplo, el sistema de valoración de la prueba evidentemente va a moldear el esquema de fundamentación probatoria y, a la postre, la exigencia de motivación o la forma de exteriorización de la fundamentación. Sin embargo, como ya se adelantó, la Convención Americana no establece un modelo único de enjuiciamiento penal (*supra* párr. 219).

225. La afirmación anterior no implica que los sistemas de enjuiciamiento penal por jurados queden al arbitrio del diseño estatal o que la legislación interna tenga preeminencia sobre los requerimientos convencionales, sino que el diseño de los ordenamientos procesales debe responder a los postulados de garantía que exige la Convención Americana. Es en esta medida que la Corte deberá ejercer su control de convencionalidad para examinar si los procedimientos, tal como fueron diseñados e implementados por el Estado, se ajustan a los parámetros dictados por el artículo 8.

226. En suma, la Corte habrá de evaluar en cada caso “las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular”²⁸⁸, para determinar la medida y el alcance de las garantías debidas y su conformidad con la Convención Americana. Dentro de este marco, a continuación, la Corte hará una breve exposición sobre el desarrollo del proceso penal en la etapa plenaria en Nicaragua al momento de los hechos y luego examinará la cuestión relativa a la alegada falta de imparcialidad y de motivación del veredicto emitido por el jurado.

B.3.a La legislación procesal penal relativa a los jurados en Nicaragua en la época de los hechos

227. El sustrato del juicio por jurados en Nicaragua se encuentra en su Constitución de 1987. En este sentido, el artículo 166 establece que: “[l]a administración de justicia se organizará y funcionará con participación popular, que será determinada por las leyes. Los miembros de los Tribunales de Justicia, sean abogados o no, tienen iguales facultades en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales”²⁸⁹.

228. En cumplimiento de ese mandato constitucional, la cláusula de participación popular en el poder judicial se canalizó procesalmente a través de la figura del jurado. El sistema fue implementado a nivel nacional tanto en el Código de Instrucción Criminal -legislación procesal penal vigente y aplicada al enjuiciamiento del presente caso - como en el posterior Código Procesal Penal -Ley N° 406; legislación procesal penal vigente en la actualidad-.

229. Dado que el proceso penal del presente caso se realizó bajo las disposiciones del entonces vigente Código de Instrucción Criminal²⁹⁰, la Corte pasará a describir cómo era el funcionamiento del juicio por jurados. En particular, en cuanto a la implementación del juicio por jurados, el Código de Instrucción Criminal establecía que se juzgarían por un tribunal de jurados aquellos “delitos comunes que merezcan penas más que correccionales”²⁹¹. El jurado, integrado con base en listas

²⁸⁸ *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-11/90, *supra*, párr. 28.

²⁸⁹ Artículo 166 de la Constitución Política de Nicaragua (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 1 a la contestación, folio 8017).

²⁹⁰ Dicho cuerpo normativo estuvo vigente desde el año 1879 hasta la entrada en vigencia del Código Procesal Penal el 23 de diciembre de 2002, conforme a lo señalado por el Estado.

²⁹¹ Artículo 22 del Código de Instrucción Criminal (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 2 a la contestación, folio



de ciudadanos “propuestos por ellos mismos”²⁹², emitía su veredicto de “íntima convicción” sobre la responsabilidad del acusado, declarándolo inocente o culpable.

230. Así, durante la etapa plenaria, el juez convocaba a la desinsaculación de la lista de diez ciudadanos que podían conformar el Tribunal de Jurados²⁹³, uno de los cuales podía ser recusado sin causa por cada parte²⁹⁴. En esa misma ocasión, se designaba al juez de derecho que formaría parte del Tribunal de Jurados y se señalaba lugar, fecha y hora para realizar la audiencia de vista pública²⁹⁵. Antes de la vista pública se procedía a la integración del Tribunal de Jurados, oportunidad en la cual las partes podían recusar con causa, evidente o demostrable a cualquiera de los jurados²⁹⁶. La recusación era resuelta por el juez en la misma sesión, no siendo procedente ulterior recurso²⁹⁷. El juez de la causa escogía a los cuatro ciudadanos que, junto con el juez de derecho, integraban el Tribunal de Jurados²⁹⁸. Asimismo, el juez de la causa contaba con la posibilidad de reponer de oficio al jurado en determinados supuestos²⁹⁹.

231. Una vez instalados los jurados en su cargo, luego de prestar promesa³⁰⁰, se elegía a un presidente y al secretario³⁰¹. Se procedía a la realización de la audiencia pública³⁰², luego de lo cual los miembros del jurado se reunían en sesión secreta a fin de deliberar “sobre el hecho principal y sobre cada una de sus circunstancias”³⁰³. Al quedar solos los jurados, el presidente les hacía la siguiente advertencia, la que debía estar escrita con gruesos caracteres y fijada en la pieza en que se reunía el jurado:

La ley no pide a los jurados cuenta de los medios por los cuales han llegado a formar su convencimiento, ni les prescribe reglas de las cuales deban deducir especialmente la certeza de los hechos. Ella les prescribe solamente interrogarse a sí mismo, y buscar en la sinceridad de su conciencia qué impresión han hecho en su

8028).

²⁹² Artículo 23 del Código de Instrucción Criminal (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 2 a la contestación, folio 8028).

²⁹³ Cfr. Artículo 274 del Código de Instrucción Criminal (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 2 a la contestación, folio 8066).

²⁹⁴ Cfr. Artículo 275 del Código de Instrucción Criminal (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 2 a la contestación, folio 8066).

²⁹⁵ Cfr. Artículo 275 del Código de Instrucción Criminal (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 2 a la contestación, folio 8066).

²⁹⁶ Cfr. Artículo 277 del Código de Instrucción Criminal (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 2 a la contestación, folio 8066).

²⁹⁷ Cfr. Artículo 277 del Código de Instrucción Criminal (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 2 a la contestación, folio 8066).

²⁹⁸ Cfr. Artículos 278 y 284 del Código de Instrucción Criminal (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 2 a la contestación, folios 8066 a 8067).

²⁹⁹ Cfr. Artículo 282 del Código de Instrucción Criminal (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 2 a la contestación, folio 8067).

³⁰⁰ El artículo 290 del Código de Instrucción Criminal dispone que:

Una vez reunidos los jurados, el Juez recibirá la promesa de todos ellos en la forma siguiente: “¿Prometéis delante de Dios y delante de los hombres, examinar con escrupulosa atención el proceso que se os va a someter; no traicionar ni los intereses del acusado ni los de la sociedad que le acusa; no dejaros llevar por el odio, ni por la antipatía, por la malevolencia, por el temor ni por el afecto; resolver siguiendo vuestra conciencia e íntima convicción con la imparcialidad y firmeza que conviene a un hombre probo y libre?”. Cada uno de los jurados llamados individualmente por el Juez responderá: “Lo prometo”. (Arto. 24 de la misma Ley).

(expediente de prueba, tomo XVII, anexo 2 a la contestación, folio 8068).

³⁰¹ Cfr. Artículo 291 del Código de Instrucción Criminal (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 2 a la contestación, folio 8068).

³⁰² Cfr. Artículos 292 a 303 del Código de Instrucción Criminal (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 2 a la contestación, folios 8068 a 8069).

³⁰³ Cfr. Artículos 304 y 306 del Código de Instrucción Criminal (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 2 a la contestación, folios 8069 a 8070).



razón las pruebas producidas en contra y en defensa del acusado. La ley no les dice tendrís por verdad tal hecho afirmado, por tal número de testigos; ella no les hace sino ésta sola pregunta, que resumen todos sus deberes: “¿Tenéis una íntima convicción”³⁰⁴

232. Posteriormente y una vez discutido el proceso de forma suficiente, mediante votación secreta y de acuerdo a su íntima convicción, decidían la culpabilidad o la inocencia del procesado³⁰⁵. La votación de los jurados se realizaba en sesión secreta e ininterrumpida hasta alcanzar el veredicto, el cual requería de cuatro votos en un mismo sentido, teniendo el jurado disidente la facultad de razonar su voto por escrito separado³⁰⁶.

233. El artículo 309 del Código de Instrucción Criminal prescribía una fórmula fija para redactar el veredicto³⁰⁷, el cual era entregado al juez³⁰⁸. Una vez recibido por el juez el veredicto del jurado, si era absolutorio, ponía en libertad al procesado inmediatamente³⁰⁹. En cambio, “[s]i el veredicto [era] condenatorio, el Juez dentro de ocho días de emitido, dicta[ba] sentencia bajo su responsabilidad, sea o no letrado, aplicando al reo o reos la pena establecida por la Ley; y si aquélla fuere gradual, en el grado que les corresponda y en los términos debidos, según las circunstancias de delito”³¹⁰. Posteriormente, el juez remitía los autos en consulta a la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del tercer día de notificada la sentencia. Igual remisión hacía cuando el veredicto era absolutorio³¹¹.

234. El Código preveía como nulidades sustanciales, peculiares al veredicto o declaración del jurado, las siguientes³¹²:

- 1a. No ser el negocio de aquellos en que el jurado debe intervenir.
- 2a. La falta de citación para la desinsaculación de los nombres que deben componer el tribunal de jurados.
- 3a. No haber admitido la recusación de los jurados en los casos en que la Ley lo permite.
- 4a. Si los jurados no prestaren la promesa establecida por esta Ley.
- 5a. El no estar escrito o firmado el veredicto o declaración en los términos que por la Ley se establecen.
- 6a. El formar parte del jurado persona que no haya sido desinsaculada para el caso, aunque esté en la lista de los jurados sorteados por el municipio.
- 7a. Si se probare fraude de parte del Juez, al hacer la desinsaculación de jurados.
- 8a. Si los jurados han sido cohechados.

³⁰⁴ Cfr. Artículo 305 del Código de Instrucción Criminal (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 2 a la contestación, folio 8069).

³⁰⁵ Cfr. Artículo 307 del Código de Instrucción Criminal (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 2 a la contestación, folio 8070).

³⁰⁶ Cfr. Artículo 307 del Código de Instrucción Criminal (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 2 a la contestación, folio 8070).

³⁰⁷ El artículo 309 del Código de Instrucción Criminal dispone que:

El veredicto se escribirá en la siguiente e indispensable fórmula: “En la ciudad de ... (Nombre de la ciudad, la hora, fecha, mes y año). El jurado, habiendo examinado la presente causa, declara: (si es absolviendo) que fulano o fulanos es o no inocentes del delito o delitos, falta o faltas porque les ha proveído auto de prisión: (si es condenatorio) que fulano o fulanos es o son culpables del delito o delitos, falta o faltas, porque se les ha proveído auto de prisión, fulano su cómplice y fulano su encubridor”. Si se absuelve por un delito o falta y se condena por otro u otra, deben designarse claramente ambos. (Arto. 43 de la misma Ley).

(expediente de prueba, tomo XVII, anexo 2 a la contestación, folio 8070).

³⁰⁸ Cfr. Artículos 310 y 311 del Código de Instrucción Criminal (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 2 a la contestación, folio 8070).

³⁰⁹ Cfr. Artículo 321 del Código de Instrucción Criminal (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 2 a la contestación, folio 8072).

³¹⁰ Artículo 322 del Código de Instrucción Criminal (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 2 a la contestación, folio 8072).

³¹¹ Cfr. Artículo 326 del Código de Instrucción Criminal (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 2 a la contestación, folio 8073).

³¹² Artículo 444 del Código de Instrucción Criminal (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 2 a la contestación, folios 8090 a 8091).



- 9a. Si se hubiere formado el tribunal de jurados con un número mayor o menor del establecido en esta Ley.
 10a. Si hubiera asistido a las deliberaciones secretas del jurado alguna persona extraña.
 11 a. Si de la desinsaculación de los jurados a la sesión pública, transcurrieren más de ocho horas.
 12a. Si el voto de uno o más jurados lo hubieren hecho depender de la suerte.
 13a. Cuando forme parte del tribunal alguna de las personas comprendidas en el Arto. 16 de la Ley de Jurados. (Arto. 56, Ley 21 de Septiembre de 1897).

235. El efecto de las nulidades sustanciales era anular el proceso, de modo tal que el juez o tribunal mandaba a reponer la causa desde el primer acto válido inclusive. En el caso de las nulidades peculiares al veredicto, correspondía mandar a reponer la causa hasta practicar nueva desinsaculación para la organización del jurado previas las citaciones para el acto³¹³.

236. El Código de Instrucción Criminal de Nicaragua fue derogado y sustituido por el Código Procesal Penal (CPPN), que entró en vigor en diciembre de 2002.

237. Asimismo, el Estado informó que actualmente “los procesos que provienen de delitos por violación y otros delitos sexuales, deben ser conocidos y resueltos por Jueces de derecho y no por Tribunales de Jurados, tomando en cuenta la necesidad de resolver de forma técnica y motivada los mismos”.

238. En efecto, actualmente se excluye la posibilidad de que un caso de violencia sexual sea sometido al juzgamiento de un jurado popular. El artículo 565 del Código Penal vigente en Nicaragua (Ley N° 641) dispone que se realicen con juez técnico los juicios por, entre otros, los delitos de violencia doméstica o intrafamiliar y los delitos contra la libertad e integridad sexual. Adicionalmente, en el mes de enero del año 2012 se aprobó la Ley N° 779, “Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N° 641, ‘Código Penal’”, que entró en vigor en el mes de junio de ese mismo año. Conforme los considerandos expuestos a modo de expresión de los motivos de sanción de la ley, la nueva legislación se fundamenta en la evidencia de que “la normativa existente para frenar la violencia de género en contra de las mujeres, no ha obtenido los resultados buscados para la efectiva protección de su vida, libertad e integridad personal, por lo que resulta indispensable la promulgación de una Ley autónoma de carácter especial, que aborde en forma integral este problema, tipificando y sancionando las diferentes manifestaciones de violencia hacia la mujer”³¹⁴. En particular, en cuanto aquí interesa con relación a la implementación del sistema de enjuiciamiento de casos de violencia de género, y casos de violencia sexual en particular, la ley dispone la creación de los Juzgados de Distrito Especializados en Violencia³¹⁵, que se integran por un juez técnico especializado en la materia³¹⁶.

B.3.b La garantía de imparcialidad de los jurados

³¹³ Cfr. Artículo 446 del Código de Instrucción Criminal (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 2 a la contestación, folio 8091).

³¹⁴ Considerando I de la Ley N° 779, “Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, ‘Código Penal’” (expediente de prueba, tomo XX, anexo 3 de la prueba para mejor resolver, folio 9457).

³¹⁵ El artículo 30 de la Ley N° 779 establece lo siguiente:

Órganos especializados.- Créense los Juzgados de Distrito Especializados en Violencia, integrados por un Juez o Jueza especializada en la materia. Deberá existir como mínimo un Juzgado de Distrito Especializado en Violencia en cada cabecera departamental y Regiones Autónomas y en los municipios en que, por su ubicación, sea difícil el acceso a los Juzgados ubicados en las cabeceras departamentales.

Adscritos a los Juzgados de Distrito Especializado en Violencia, se crearán equipos interdisciplinarios integrados al menos por una psicóloga y una trabajadora social, encargados de brindar asistencia especializada a las víctimas, en apoyo a la función jurisdiccional en las audiencias; y para brindar seguimiento y control de las medidas de protección impuestas por el juzgado.

(expediente de prueba, tomo XX, anexo 3 de la prueba para mejor resolver, folio 9464).

³¹⁶ El artículo 56 de la Ley N° 779 dispone que: “[s]e realizará con Jueza o Juez técnico los juicios por los delitos a los que se refiere la presente Ley” (expediente de prueba, tomo XX, anexo 3 de la prueba para mejor resolver, folio 9468).



239. Este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad³¹⁷. En este sentido, la recusación y la excusación son instrumentos procesales que permiten proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial. La garantía de imparcialidad implica que los integrantes del tribunal no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia, y que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática³¹⁸. La imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario, consistente por ejemplo en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes. Por su parte, la denominada imparcialidad objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona³¹⁹. La Corte advierte que dichos parámetros son aplicables también a los miembros del jurado³²⁰.

240. En esta línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que, cualquiera sea el sistema procesal de enjuiciamiento que se implemente, resulta fundamental para la existencia de una sociedad democrática que los tribunales inspiren confianza a los ciudadanos y, sobre todo en el proceso penal, al acusado. Para ello, ha afirmado que todo tribunal, incluido el jurado, debe ser imparcial desde un punto de vista tanto objetivo como subjetivo³²¹. La imparcialidad del juez y del jurado se presume, siempre que no se demuestre lo contrario³²², según las circunstancias del caso concreto³²³.

241. En efecto, la Corte resalta que en el análisis de la vertiente objetiva de la imparcialidad no se cuestiona las capacidades personales o las convicciones sobre el caso concreto de los juzgadores o sus posibles relaciones con las partes, sino hechos que razonablemente podrían justificar en un observador objetivo falta de confianza en quienes se encuentran a cargo de la importante misión de impartir justicia en un determinado caso.

242. Bajo esta órbita, el Tribunal Europeo ha especificado que:

[b]ajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las

³¹⁷ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 56, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 172.

³¹⁸ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra*, párr. 56, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 172.

³¹⁹ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra*, párr. 56, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 233.

³²⁰ En igual sentido se han expedido tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como el Comité de Derechos Humanos. Cfr. TEDH, *Caso Gregory Vs. Reino Unido*, No. 22299/93. Sentencia de 25 de febrero de 1997, párrs. 22 a 25, y *Caso Sanders Vs. Reino Unido*, No. 34129/96. Sentencia de 9 de mayo de 2000, párrs. 22 a 25. Véase también, Comité de Derechos Humanos, *Caso Mulai c. Guayna* (Comunicación No. 811/1998), UN Doc. CCPR/C/81/D/811/1998, dictamen adoptado el 20 de julio de 2004, párr. 6.1, y *Dole Chadee y otros c. Trinidad y Tobago* (Comunicación No. 813/1998), UN Doc. CCPR/C/63/D/813/1998, dictamen adoptado el 29 de julio de 1998, párr. 10.1.

³²¹ Cfr. TEDH, *Caso Hanif y Khan Vs. Reino Unido*, Nos. 52999/08 y 61779/08. Sentencia de 20 de diciembre de 2011, párr. 138.

³²² Cfr. TEDH, *Caso Hanif y Khan Vs. Reino Unido, supra*, párr. 139.

³²³ Cfr. TEDH, *Caso Hanif y Khan Vs. Reino Unido, supra*, párr. 140.



apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática, y sobre todo, en las partes del caso³²⁴.

243. La Corte considera que en este caso no se encuentran implicadas causales de índole subjetiva que afectaran la imparcialidad de los juzgadores *ab initio*, en este caso constituidos por la jueza a cargo de la causa, la jueza de derecho presidenta del Tribunal de Jurados y los miembros del jurado, sino que los alegatos están relacionados con la vertiente objetiva de la imparcialidad. Por ende, la Corte pasará a analizar los hechos y aspectos alegados a fin de determinar si existió un temor fundado que pusiera en duda el ejercicio de las funciones de la jueza a cargo del proceso y del Tribunal de Jurados en el caso en concreto.

244. En este caso, los alegatos de falta de imparcialidad versan principalmente sobre las siguientes cuestiones fácticas: i) el hecho de que se habría suspendido en dos oportunidades la audiencia supuestamente de forma injustificada; ii) el hecho de que no se dejara participar a la señora V.P.C. en una de las audiencias de desinsaculación del jurado; iii) el hecho de que no se dejara al abogado de la parte acusadora contar con la colaboración de otro letrado, y iv) el hecho acaecido al finalizar la audiencia de vista y antes de que el jurado se retirara a su deliberación secreta: la entrega a la jueza presidenta de una bolsa gris metálica y de unas hojas de papel rosado enviadas por el imputado para que las leyera en la sesión privada.

245. La Corte nota que el procedimiento central en que puede disiparse la posible imparcialidad del jurado es la audiencia de desinsaculación, que en los sistemas anglo-sajones se denomina *voir dire*. Este procedimiento cobra especial relevancia en casos de violencia sexual, a fin de establecer si los jurados portan prejuicios y creencias falsas al respecto que pudieran influir negativamente sobre su valoración del caso en concreto a través de los prejuicios y mitos presentes en el imaginario social. En el caso de Nicaragua, se preveía dicha instancia con la posibilidad de recusar a un jurado sin causa (*supra* párr. 230).

246. Sobre la suspensión de la audiencia en dos ocasiones (*supra* párr. 95), la Corte nota que, tal como indicó el Estado, no existen elementos que pudieran objetivamente indicar que ello afectó la imparcialidad de los juzgadores.

247. Otro de los vicios alegados en el desarrollo del proceso, es que no se le permitió a V.P.C. estar presente en una audiencia de desinsaculación del jurado, lo que le habría impedido recusar a algunos miembros. La Corte nota que su representante legal acreditado en la causa sí estuvo presente³²⁵. En este sentido, no se especificó qué hechos o circunstancias podrían haber constituido razones para recusar a alguno de los miembros del jurado que su abogado desconociera y que no pudo formular en dicha instancia. Por consiguiente, la Corte no encuentra que existiera una afectación en el caso en concreto, más aún que esa conformación no fue el Tribunal de Jurados que estuvo en la audiencia de vista pública.

248. Por otra parte, la Corte nota que, en lo que respecta a la composición del Tribunal de Jurados, las partes pudieron presentar recusaciones con y sin causa, de acuerdo a lo regulado en el Código de Instrucción Criminal (*supra* párr. 230), y que efectivamente hicieron uso de dicho derecho en todas las desinsaculaciones salvo justamente en la última. En efecto, el abogado de V.P.C. no presentó ninguna recusación en la desinsaculación de los jurados que finalmente conocieron de la vista pública y emitieron el veredicto. La Corte advierte que tampoco se hicieron preguntas a los jurados sobre sus creencias en torno a cuestiones susceptibles de ser

³²⁴ Cfr. TEDH, *Caso Pabla Ky Vs. Finlandia*, No. 47221/99. Sentencia de 22 de junio de 2004, párr. 27.

³²⁵ En el auto de 15 de abril de 2002, la jueza señaló que V.P.C. estuvo representada por su abogado, por lo que no se violó el procedimiento en la desinsaculación. Cfr. Auto emitido por el Juez del Distrito para lo Penal de Jinotega el 15 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.2 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7136 a 7137).



condicionadas por estereotipos y prejuicios sociales, aspecto que no estaba previsto expresamente en la legislación nicaragüense. Todo ello es indicativo de que en lo que hace a la integración del jurado, no existían cuestionamientos o elementos subjetivos que afectaran la imparcialidad de sus miembros antes de la vista pública. Más aún, no fue alegada ninguna circunstancia particular respecto a la mecánica de dicha desinsaculación que pudiera poner en duda la imparcialidad subjetiva de los juzgadores.

249. En lo que se refiere al hecho de que no se dejara al abogado de la parte acusadora contar con la colaboración de otro letrado, la Corte constata que en el expediente con el que cuenta no surge que la jueza a cargo del caso hubiera dado una respuesta por escrito a dicho pedido, como sí lo hizo respecto de la solicitud de la defensa (*supra* párr. 97). De acuerdo a lo indicado, la respuesta habría sido brindada *in voce* sin que surja ninguna actuación que la cuestionara. La Corte entiende, en todo caso, que dicha circunstancia no tendría un agravio particular en relación con la garantía que se está analizando.

250. Ahora bien, la Corte es de la opinión que existen dos aspectos que, de acuerdo a lo alegado, tuvieron entidad suficiente para generar un temor fundado de parcialidad en la parte acusadora: la entrega a la jueza presidenta del jurado de una bolsa gris metálica y de dos hojas de papel rosado enviadas por el imputado para que las leyera en la sesión privada.

251. Al respecto, la Corte considera que, a pesar de que el video mediante el cual se filmó la audiencia de vista no ha sido aportado a este Tribunal³²⁶, la existencia de estos dos hechos no se encuentra controvertida, ya que ambos fueron verificados en la diligencia de inspección del mismo (*supra* párr. 118) y por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (*supra* párr. 100). Por lo tanto, la Corte da por establecida la entrega de una bolsa plástica metálica a la jueza de derecho y de dos hojas de papel de color rosado escritas por el imputado para que las leyera el jurado de forma privada. Lo que no se tiene certeza es cuál era el contenido tanto de la bolsa como del papel rosado.

252. Si bien tanto la señora V.P.C. como la jueza de derecho dieron su versión de los hechos³²⁷ respecto de la bolsa plástica metálica, lo cierto es que esta Corte no tiene forma de establecer lo

³²⁶ Se solicitó el video al Estado como prueba para mejor resolver, el cual aclaró que la ley en aquél momento no establecía la grabación de las audiencias en video. Agregó que estaba imposibilitado de proveer dicho video por el tiempo transcurrido de 15 años desde que se denunció el caso ante la Comisión IDH en el año 2002, hasta esta fecha. Sin embargo, señaló que prueba de que sí existió dicho video y que fue inspeccionado por las partes en el proceso es el acta de inspección que el Estado proveyó a la Corte.

³²⁷ La señora V.P.C. señaló que: “[y]a casi cuando llevábamos alrededor de 23-24 horas, entró el secretario, estaba la juez, la que siempre estuvo al frente del caso, que a pesar de que si él dice que si fue recusado o no recusado, ella siempre volvía otra vez, pasaba de jueces en jueces pero los casos siempre se los volvían a pasar a ella y en ese momento llevaron, como lo que se llama una bolsa como plateada, que se miraba que lo que había eran como fajos de billetes, porque está el video que lo examinó el juez y todo, y se acercó uno de los tantos abogados que tenía el agresor y le dijo: ‘miren señores miembros del jurado, aquí está este sobre para que sea leído en una sesión privada’. Entonces en ese momento, me entiende, se le dijo que por favor mostraran el documento, dijeron que como habían indicado de que se leyera en la sesión privada, tampoco quisieron mostrar lo que había dentro de esa bolsa, pero cuando ellos entraron a deliberar en ese momento ellos llevaban la bolsa y llevaban el documento. Cuando ellos salieron y posterior a eso, la bolsa y el documento tenían que agregarse al documento porque formaban parte del expediente y nunca aparecieron. Y por esa razón es que se había promovido como un incidente de nulidad por el cohecho que era para los miembros del jurado [...]. Era una bolsa plateada, o sea cubierta, me entiende, estaba como así sellada, pero se miraba por fuera, porque era una bolsa que contenía dinero y había un video, ese video no sé qué fue lo que pasó con este video pero el video se desapareció en el Juzgado”. Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.P.C. en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017. Por su parte, la jueza de derecho indicó en su descargo ante la queja promovida en su contra: “que el d[i]a trece de [a]bril entre las diez y treinta y once minutos de la mañana por una necesidad imperiosa de carácter personal ya que me encontraba en mi período menstrual mi esposo hizo llegar una bolsa color gris que decía Lucky Strick con Ropa, un blumer y toallas sanitarias”. Descargo presentado el 29 de enero de 2003 (expediente de prueba, tomo XX, anexo 7.a de la prueba para mejor resolver, folios 9666 a 9669).



que la misma contenía. Por otra parte, las hojas de papel rosado no constan en el expediente, lo que es imposible saber su contenido.

253. No obstante ello, la Corte considera que estos hechos por sí mismos constituyen elementos convincentes que permiten cuestionar a cualquier observador objetivo la imparcialidad de los miembros del Tribunal de Jurados, toda vez que pudieron generar un temor de parcialidad legítimo en la víctima y la parte acusadora que no fue disipado, dado que no se mostró el contenido de la bolsa ni se leyó lo escrito en las hojas de papel rosado en la presencia de las partes. Tampoco el Estado realizó una investigación de las denuncias de posible cohecho a raíz de estos acontecimientos, más allá de lo resuelto mediante el recurso de nulidad (*supra* párr. 107). Por consiguiente, el temor en este caso es considerado por esta Corte como objetivamente justificado, lo que constituye una violación de la garantía de imparcialidad objetiva, prevista en el artículo 8.1 de la Convención.

B.3.c El deber de motivación y las garantías contra la arbitrariedad del veredicto

254. La Corte ha señalado que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”³²⁸. La Corte ha precisado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”³²⁹ y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. La relevancia de esta garantía se encuentra ligada a la correcta administración de justicia y a evitar que se emitan decisiones arbitrarias. Asimismo, la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y demuestra a las partes que éstas han sido oídas³³⁰.

255. Ello, se encuentra ligado con otro de los aspectos que realzan el valor de la motivación como garantía, que es proporcionar la posibilidad, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. De este modo, la Corte ya ha señalado que “la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa”³³¹. Sin embargo, la Corte también ha referido que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha³³².

256. En el ámbito penal, como garantía del inculpado, se dirige también a asegurar el principio de presunción de inocencia, ya que permite a quien se ve sometido al poder penal del Estado comprender las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y solo así poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria³³³. Lo anterior, permitiría desvirtuar la presunción de inocencia y determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda

³²⁸ *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra*, párr. 78, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 168.

³²⁹ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107, y Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 168.

³³⁰ *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra*, párr. 78, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 168.

³³¹ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador, supra*, párr. 118, y *Caso Zegarra Marín Vs. Perú, supra*, párrs. 147 y 155.

³³² *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra*, párr. 90, y *Caso Zegarra Marín Vs. Perú, supra*, párr. 178.

³³³ *Cfr. Caso Zegarra Marín Vs. Perú, supra*, párrs. 147 y 155.



razonable, así como posibilitar el ejercicio de la defensa a través de la facultad de recurrir el veredicto condenatorio.

257. Ahora bien, la Corte estima pertinente precisar que la motivación de las decisiones adoptadas por los órganos encargados de impartir justicia no es sólo relevante para el inculpado del delito, sino que permite también el control ciudadano de los actos de gobierno, en este caso de la administración de la justicia y los expone a su escrutinio. En el caso de los jurados, dicha vertiente se entiende cubierta en razón de la participación directa de la ciudadanía.

258. En esta línea, la Corte considera que el argumento de la Comisión, en cuanto a sostener que el hecho de que el veredicto absolutorio fuera inmotivado implica *per se* una violación del artículo 8.1 de la Convención Americana, resulta en una afirmación general y abstracta, que no corresponde sea aceptada sin más argumentación o análisis del contexto histórico, social y cultural en que se desarrollaron los modelos de enjuiciamiento penal en los países del continente americano y, en particular, de cómo estaba diseñado el Tribunal de Jurados en Nicaragua. Ello, toda vez que históricamente el veredicto del jurado en un sentido clásico no exigía una motivación o exteriorización de la fundamentación, ya que la apreciación de la prueba se basaba en la íntima convicción de los juzgadores³³⁴. En este sentido, la Corte nota que la Comisión no expuso un razonamiento que haga eco de las particularidades de la figura del jurado desde la óptica procesal, ni en particular de su regulación en Nicaragua, al plantear la cuestión de su convencionalidad.

259. La Corte estima, como lo ha hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que la falta de exteriorización de la fundamentación del veredicto no vulnera en sí misma la garantía de la motivación³³⁵. En efecto, todo veredicto siempre tiene motivación, aunque como corresponde a la esencia del jurado, no se expresa. Pero el veredicto debe permitir que, a la luz de las pruebas y el debate en la audiencia, quien lo valora pueda reconstruir el curso lógico de la decisión de los jurados, quienes habrían incurrido en arbitrariedad en el supuesto en que esta reconstrucción no fuera viable conforme a pautas racionales.

260. Algunos de los Estados de la OEA que implementan el sistema de enjuiciamiento por jurados establecen expresamente diferentes garantías de interdicción de la arbitrariedad en la decisión. Las instrucciones judiciales al jurado están previstas en las legislaciones procesales de Canadá³³⁶, Estados Unidos³³⁷, Nicaragua en la actualidad³³⁸, Panamá³³⁹, El Salvador³⁴⁰, y las provincias argentinas de Buenos Aires³⁴¹, Chaco³⁴², Neuquén³⁴³ y Río Negro³⁴⁴. La legislación panameña

³³⁴ Ello sin perjuicio de que en el derecho comparado existen las experiencias de Suiza y España en donde se exige la motivación de jurado. Cfr. TEDH, *Caso Taxquet Vs. Bélgica* [GS], *supra*, párrs. 56 a 58.

³³⁵ Cfr. TEDH, *Caso Saric Vs. Dinamarca*, No. 31913/96. Decisión de admisibilidad de 2 de febrero de 1999, págs. 14 a 15.

³³⁶ Cfr. Artículo 650.1 del Código Penal de Canadá.

³³⁷ Cfr. Regla 30 de las Reglas Federales de Procedimiento Penal de Estados Unidos de América.

³³⁸ Cfr. Artículos 194, 298, 316, 317 y 318 de la Ley N° 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

³³⁹ Cfr. Artículos 2358.8 y 2358.12 del Código Judicial de la República de Panamá.

³⁴⁰ Cfr. Artículo 411 del Código Procesal Penal de El Salvador.

³⁴¹ Cfr. Artículos 371 bis y 371 ter del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (Ley Provincial N° 11.922 y modificaciones). El artículo 210 establece que la decisión del jurado se basa en su íntima convicción; no obstante, su artículo 106 agrega que: “[e]n el caso del juicio por jurados las instrucciones del juez al jurado constituyen plena y suficiente motivación del veredicto”.

³⁴² Cfr. Artículos 53 y 68 a 71 de la Ley Provincial de Chaco N° 7661. Además, el artículo 92 establece que “[l]a sentencia se ajustará a las reglas del Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco, con la siguiente modificación: en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal, contendrá la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y el veredicto del jurado”. Asimismo, el artículo 83 prevé que: “[s]i el veredicto fuere tan defectuoso que el juez no pudiere determinar la



establece además que el juez técnico entregará a los jurados un cuestionario con las cuestiones a resolver, cuya respuesta deberán dar por escrito y se agregará al expediente³⁴⁵. Asimismo, la legislación de la provincia argentina de Buenos Aires³⁴⁶ prevé que, cuando el veredicto de culpabilidad resulte manifiestamente contrario a la prueba producida en el proceso, el juez puede anularlo y ordenar un nuevo debate con otro tribunal. Por otra parte, la facultad de recusación con y sin expresión de causa se encuentra reconocida en los sistemas de Panamá³⁴⁷ y de las provincias argentinas de Chaco³⁴⁸, Córdoba³⁴⁹ y Río Negro³⁵⁰. Asimismo, las legislaciones de Estados Unidos³⁵¹, Nicaragua³⁵² y en las provincias argentinas de Buenos Aires³⁵³, Chaco³⁵⁴, Neuquén³⁵⁵ y Río Negro³⁵⁶, establecen una audiencia especial o momento procesal específico, previo al juicio oral, para la selección de los integrantes del jurado (*voir dire*), donde las partes cuentan con el derecho de vetar o recusar a los potenciales jurados con base en preguntas que pueden formularles sobre circunstancias que afecten su imparcialidad³⁵⁷. Por otra parte, la normativa de Estados Unidos³⁵⁸ y de la provincia argentina de Chaco³⁵⁹ establecen la facultad de las partes o del juez, tras el resultado del veredicto, de indagar a los jurados individualmente sobre la efectiva existencia de unanimidad en la decisión del veredicto. La legislación de la provincia argentina de Córdoba³⁶⁰ prevé también cursos de capacitación para ciudadanos con el objeto de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función judicial de los jurados. La asistencia y aprobación de dichos cursos no constituye un requisito para ejercer la función del jurado, pero sirve para acreditar la idoneidad para cumplirla.

intención del jurado de absolver o condenar al acusado por el delito bajo el cual el acusado pudiera ser condenado de acuerdo con la acusación, o no pudiese determinar en qué hecho o hechos el jurado quiso absolver o condenar al acusado, el juez, previa opinión de las partes, podrá instruir al jurado para que reconsidere dicho veredicto y exprese claramente su intención. Pero si el jurado persistiere en rendir el veredicto defectuoso, tal veredicto será aceptado, y el juez dictará un fallo absolutorio”.

³⁴³ Cfr. Artículos 205 y 206 de la Ley N°. 2784, Código Procesal Penal de la Provincia de Neuquén.

³⁴⁴ Cfr. Artículos 201 y 202 del Código Procesal Penal de Río Negro.

³⁴⁵ Cfr. Artículos 2374 a 2377 del Código Judicial de la República de Panamá.

³⁴⁶ Cfr. Artículo 375 bis del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (Ley Provincial N° 11.922 y modificaciones).

³⁴⁷ Cfr. Artículo 2344.3 del Código Judicial de la República de Panamá.

³⁴⁸ Cfr. Artículos 34 a 40 y 43 de la Ley Provincial de Chaco N° 7661. El artículo 29, párrafo segundo, de esta ley establece, además, como garantía de representación ciudadana, que “[c]uando el jurado deba integrarse con hombres y mujeres de los pueblos indígenas, los convocados como potenciales jurados a la audiencia pertenecerán al Pueblo Indígena respectivo, en su mitad”.

³⁴⁹ Cfr. Artículos 18, 23 y 24 de la Ley Provincial de Córdoba N° 9182.

³⁵⁰ Cfr. Artículo 194.3 del Código Procesal Penal de Río Negro.

³⁵¹ Cfr. Regla 24 de las Reglas Federales de Procedimiento Penal de Estados Unidos de América.

³⁵² Cfr. Artículo 296 de la Ley N° 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

³⁵³ Cfr. Artículo 338 quáter del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (Ley Provincial N° 11.922 y modificaciones).

³⁵⁴ Cfr. Artículos 23, 26, 32, 33 y 34 de la Ley Provincial de Chaco N° 7661.

³⁵⁵ Cfr. Artículos 197 y 198 del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén (Ley Provincial N° 2784). El artículo 198.6 establece, además, como garantía de integración plural, que “[e]l jurado deberá quedar integrado, incluyendo los suplentes, por hombres y mujeres en partes iguales. Se tratará de que, como mínimo, la mitad del jurado pertenezca al mismo entorno social y cultural del imputado. Se tratará también, en lo posible, que en el panel de jurados haya personas mayores, adultas y jóvenes”.

³⁵⁶ Cfr. Artículo 194.3 del Código Procesal Penal de Río Negro.

³⁵⁷ Cfr. Artículos 33 y 34 de la Ley Provincial de Chaco N° 7661.

³⁵⁸ Cfr. Regla 31.d de las Reglas Federales de Procedimiento Penal de Estados Unidos de América.

³⁵⁹ Cfr. Artículo 85 de la Ley Provincial de Chaco N° 7661.

³⁶⁰ Cfr. Artículo 51 de la Ley de Córdoba N° 9182.



261. En ese sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha determinado que el sistema de decisión por íntima convicción no vulnera en sí el derecho a un juicio justo siempre que, del conjunto de actuaciones realizadas en el procedimiento, la persona interesada –en ese caso la condenada- pueda entender las razones de la decisión³⁶¹. De esta forma, el Tribunal Europeo ha precisado que:

Teniendo en cuenta el hecho de que el cumplimiento de las exigencias del proceso justo se aprecia sobre la base del conjunto del procedimiento y dentro del contexto específico del sistema jurídico en cuestión, la tarea del Tribunal, frente a un veredicto no fundamentado, consiste en examinar si, a la luz de todas las circunstancias de la causa, el procedimiento seguido ofreció suficientes garantías contra la arbitrariedad y permitió al acusado comprender su condena³⁶².

262. La íntima convicción no es un criterio arbitrario. La libre valoración que hace el jurado no es sustancialmente diferente de la que puede hacer un juez técnico, sólo que no lo expresa. En definitiva, cualquier tribunal (técnico o popular) debe reconstruir un hecho pasado, para lo cual utiliza la lógica metodológica que es común a cualquier persona, pues no depende de que tenga o no formación o entrenamiento jurídico. Toda persona que debe reconstruir un hecho del pasado, consciente o inconscientemente, emplea el método histórico, o sea, en un primer paso delimita las pruebas que tendrá en cuenta (heurística); a continuación valora si esas pruebas no son materialmente falsas (crítica externa); luego valora la verosimilitud del contenido de las pruebas (crítica interna) y, finalmente, llega a la síntesis. Quien valora el veredicto de un jurado, necesariamente debe reconstruir este camino, no bastando para descartarlo cualquier criterio diferente acerca de las críticas. Para descartar el veredicto de un jurado debe verificarse que la síntesis se aparte directamente de la lógica metodológica histórica antes referida, que es lo que sucede en el caso.

263. Por consiguiente, la Corte considera que lo que corresponde analizar es si el procedimiento penal en su conjunto ofreció mecanismos de salvaguardia contra la arbitrariedad y que permitieran comprender las razones del veredicto –no acotado al acusado sino también a la víctima o a la parte acusadora-. En esencia, la necesidad de que el imputado y la víctima del delito o la parte acusadora comprendan las razones de la decisión de culpabilidad o inocencia, que adopta el jurado a través de su veredicto, mantiene plena vigencia, como garantía contra la arbitrariedad³⁶³.

264. Ahora bien, es necesario resaltar que el proceso penal por casos de violencia sexual lleva insito una serie de dificultades técnicas propias que hacen difícil su enjuiciamiento. Es común que existan escasas pruebas sobre lo sucedido, que el acusado afirme su inocencia, y que la discusión se circunscriba a la palabra de una persona contra otra. A ello se suman los prejuicios e ideas preconcebidas y estereotipadas propias del sistema patriarcal que existen en el imaginario social en torno a la violencia sexual. Los jurados son susceptibles de trasladar al procedimiento tales prejuicios e ideas y ser influenciados por ellos al momento de valorar la credibilidad de la víctima y la culpabilidad del acusado, condicionando de modo especial a quienes no poseen una capacitación especial en este tipo de delitos.

265. En razón de lo anterior, en el caso de juicio por jurados, algunos sistemas prevén, como buenas prácticas, medidas para mitigar el impacto de tales condiciones. Así, establecen, por ejemplo, el ofrecimiento de pruebas de expertos, llamadas pruebas contra-intuitivas, dirigidas a brindar información a los jurados sobre las particularidades de los hechos que se enjuiciarán, a fin de que puedan realizar una valoración de la prueba lo más objetivamente posible. Asimismo, se asigna al juez técnico la función de brindar instrucciones a los jurados sobre la forma de analizar determinadas pruebas en el procedimiento o bien se establecen preguntas que el jurado debiera

³⁶¹ Cfr. TEDH, *Caso Lhermitte Vs. Bélgica*, No. 34238/09. Sentencia de 29 de noviembre de 2016, párr. 80.

³⁶² TEDH, *Caso Taxquet Vs. Bélgica* [GS], *supra*, párr. 93.

³⁶³ Cfr. TEDH, *Caso Taxquet Vs. Bélgica* [GS], *supra*, párr. 90, 91 y 92.



contestar a través del veredicto. Por otra parte, en algunos sistemas se prevé una etapa especial, conocida en el sistema anglosajón como *voir dire*, para la selección de los jurados con carácter previo al juicio, en la cual las partes tienen la facultad de vetar a aquellas personas que les puedan significar parciales o no aptas para el juzgamiento del caso.

266. Por lo tanto, teniendo en cuenta el sistema de Tribunal por Jurados vigente a la época de los hechos en Nicaragua en el que el veredicto era inmotivado y el hecho de que se trataba de un delito de violencia sexual, lo que corresponde a la Corte determinar es si, en el marco de lo dispuesto por la Convención Americana, el procedimiento en su conjunto ofreció garantías suficientes contra la arbitrariedad, de modo tal que las partes pudieran comprender el resultado del proceso como una consecuencia racional de la prueba incorporada al mismo durante la etapa instructiva y lo ventilado en la audiencia de vista pública.

267. La Corte nota que el Código de Instrucción Criminal no contenía una regulación expresa sobre las instrucciones del juez profesional a los jurados, tampoco contemplaba preguntas que el jurado debiera contestar a través del veredicto, ni incorporaba referencia alguna sobre la prueba contra-intuitiva, medidas todas que podrían haber puesto límites de racionalidad a una decisión y, que en definitiva, podrían haber fungido como garantías contra una decisión arbitraria (*supra* párr. 265), especialmente en este caso que trataba de un delito de violencia sexual cometido contra una niña.

268. La anterior afirmación, se ve corroborada por lo indicado por la jueza de derecho y presidenta del Tribunal de Jurados, quien manifestó en su descargo frente a la queja que interpuso en su contra la señora V.P.C. que:

En cuanto al veredicto[,] en ningún momento h[abía] incidido en el Tribunal de [J]urado[:] ellos c[o]mo tribunal de conciencia votaron de conformidad con su íntima convicción sin que [ella] haya tenido que intervenir en ningún momento, ni para aclarar un concepto técnico jurídico ya que no hubo necesidad, nadie lo solicitó todos ellos estaban claros que los dictámenes médicos legales no comprobaban que el procesado fuera el transmisor de la enfermedad que la menor portaba y esto los motivó a que el escrutinio que se realizó por única vez por unanimidad fuera declarado inocente al procesado³⁶⁴.

269. En suma, la Corte estima que el procedimiento no ofreció garantías suficientes para escrutar la decisión del jurado y, por ende, asegurar que la decisión no fuera arbitraria, por lo que es razonable concluir que el veredicto que desestimó la culpabilidad del acusado no podía ser previsto por las víctimas, ya que no mostraba correlato con los hechos, los elementos de prueba descritos en la acusación y la evidencia recibida en el proceso interno.

270. Por ende, la Corte concluye que el procedimiento penal en su conjunto en el presente caso no aseguró a las víctimas que pudieran comprender las razones por las cuales H.R.A. fue absuelto, en violación del artículo 8.1 de la Convención.

B.3.d Conclusión

271. Por las consideraciones precedentes, la Corte concluye que durante el procedimiento y enjuiciamiento llevado a cabo por el Tribunal de Jurados no se respetaron las garantías de debido proceso referidas a la imparcialidad objetiva y a la interdicción de la arbitrariedad, por lo que el Estado es responsable por la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de V.R.P. y V.P.C.

³⁶⁴ Descargo presentado el 29 de enero de 2003 (expediente de prueba, tomo XX, anexo 7.a de la prueba para mejor resolver, folios 9666 a 9669).



C. Plazo Razonable

C.1 Alegatos de las partes y de la Comisión en relación con el plazo razonable

272. La **Comisión** alegó, con relación a la complejidad, que el Estado no justificó la demora del proceso en dicho factor. En cuanto a la participación de los interesados, la Comisión observó que la señora V.P.C. contribuyó activamente en el proceso, dando seguimiento e impulso a la investigación, quejándose en reiteradas ocasiones por la demora en la tramitación de diligencias así como de largos plazos de inactividad procesal. Respecto de la conducta de las autoridades judiciales, la Comisión identificó distintas omisiones en la realización de diligencias. Asimismo, observó que luego de la decisión absolutoria de abril de 2002, transcurrieron casi seis años hasta la culminación del proceso. La Comisión resaltó que, conforme a la documentación presentada, más de un juez se habría excusado de conocer el caso alegando tener afinidad con la persona procesada y que el propio Estado reconoció que un juez se excusó de conocer el caso “sin ningún motivo”. La Comisión indicó que, frente a esta situación, el Estado debió adoptar medidas para evitar que el mecanismo de las excusas se convirtiera en un factor de demora e impunidad en el presente caso. En cuanto al cuarto elemento, la Comisión consideró que, debido a la situación de niña y víctima de violación sexual de V.R.P., existía un deber reforzado del Estado de respeto y garantía de sus derechos, el cual no se vio reflejado en la manera en que se llevó a cabo la investigación y proceso penal. Finalmente, la Comisión resaltó que el propio Estado reconoció la demora en el proceso sin aportar justificación alguna.

273. Las **representantes** agregaron que no existía complejidad de la prueba, pues solo se hacía necesario hacer estudios médicos, psicológicos e indagatorias. Además, el caso solo tenía un presunto responsable y una víctima. En cuanto a la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales, las representantes indicaron que las innecesarias remisiones del proceso a personas que ya se habían pronunciado sobre el expediente, las excusas realizadas por jueces sin fundamento o mucho tiempo después de haber recibido el caso, los movimientos y cambios de jueces, y la existencia de plazos prolongados en los cuales el caso estaba inactivo de manera injustificada, sólo en espera de la decisión, son atribuibles al Estado, por lo que éste no actuó dentro de un plazo razonable. Las representantes sostuvieron que, si bien el veredicto del jurado fue emitido a los 4 meses y 23 días desde la denuncia, también observaron que desde el veredicto del jurado hasta el momento de la sentencia definitiva del incidente transcurrieron 5 años, 6 meses y 11 días; y un total de 5 años, 11 meses y 4 días desde la denuncia hasta el momento de la sentencia sobre el incidente de nulidad, lo cual convierte al plazo en irrazonable.

274. El **Estado** señaló que el proceso penal en este caso estaba conformado por dos etapas: la etapa instructiva, cuya duración de acuerdo al Código de Instrucción Criminal era de 10 días con procesado detenido y 20 días sin detenido; y la etapa plenaria que iniciaba con las primeras vistas después de la filiación y confesión con cargos del reo, concluyendo esta etapa con la sentencia definitiva cuando se elevaba el caso al conocimiento del Tribunal de Jurados quienes, por íntima convicción, emitían su veredicto. Según el Estado, se dictó sentencia en un plazo de 4 meses y 23 días, desde la presentación de la denuncia hasta el veredicto del Tribunal de Jurados. Estimó que dicha duración del plazo era razonable tomando en consideración el proceso vigente en ese entonces en Nicaragua. Además, el Estado afirmó que la Comisión incurrió en un error al extender el plazo de duración del proceso con otras incidencias o situaciones del proceso como son los recursos, incidentes y sus resoluciones lo que evidenciaba el desconocimiento técnico jurídico del sistema procesal nicaragüense. En cuanto a la actuación de las autoridades, el Estado indicó que la etapa de incidentes y recursos posteriores a la sentencia definitiva, derivada del veredicto del jurado, duró 5 años, 6 meses y 10 días, lo cual incluyó una sentencia emitida por el Tribunal superior, resoluciones de autoridades judiciales e impulso procesal de las partes.



C.2 Consideraciones de la Corte

275. La Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica que la realización de todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y sancionar a los responsables se haga en un plazo razonable³⁶⁵. En este sentido, la Corte considera que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse³⁶⁶. Se ha considerado por este Tribunal que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales³⁶⁷.

276. Si bien es cierto que a efectos de analizar su plazo razonable, en términos generales la Corte debe considerar la duración global de un proceso hasta que se dicte sentencia definitiva³⁶⁸, en ciertas situaciones particulares puede ser pertinente una valoración específica de sus distintas etapas³⁶⁹.

277. Al respecto, la Corte nota que no existe controversia entre las partes respecto del plazo de duración del proceso desde la denuncia penal hasta el veredicto absolutorio del Tribunal de Jurados. La controversia se basa en el tiempo transcurrido durante la etapa recursiva del caso. En relación con lo anterior, la Corte nota que durante la etapa recursiva transcurrieron cinco años, seis meses y once días, desde el veredicto absolutorio (13 de abril de 2002) hasta que la decisión quedó firme (24 de octubre de 2007). Por lo tanto, debe examinarse si la demora ocurrida durante dicho periodo resulta justificada.

278. Los elementos que esta Corte ha establecido para poder determinar la razonabilidad del plazo son: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso³⁷⁰. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar el caso y, de no demostrarlo, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto³⁷¹. Asimismo, la Corte considera relevante remarcar que el proceso penal involucraba una niña víctima de violencia sexual, lo cual exige que en este caso la garantía judicial de plazo razonable establecida en el artículo 8.1 de la Convención Americana deba analizarse junto con el deber del Estado de actuar "sin dilaciones" y con la debida diligencia para investigar y sancionar la violencia contra la niña, dispuesto en el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará.

³⁶⁵ Cfr. *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90, y *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 118.

³⁶⁶ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, y *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, supra*, párr. 209.

³⁶⁷ Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 177.

³⁶⁸ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo, supra*, párr. 71, y *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 159.

³⁶⁹ Cfr. *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 403, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 194.

³⁷⁰ Cfr. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, y *Caso Trabajadores Cesados de Petoperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 182.

³⁷¹ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156, y *Caso Trabajadores Cesados de Petoperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 182.



279. Este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la *complejidad asunto*, como ser la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, y el contexto en el que ocurrió la violación³⁷². La Corte nota que en el presente caso la víctima del hecho a investigar es solo una y que el delito tendría solo un autor material. Asimismo, durante el proceso penal pudieron realizarse diferentes pruebas en un corto tiempo, tales como declaración de la víctima, declaración indagatoria del imputado, declaraciones testimoniales, exámenes médicos, inspección ocular y reconstrucción de los hechos. Por ello, este Tribunal advierte que no existen elementos de complejidad.

280. En lo relativo a la *actividad procesal del interesado*, la Corte nota que existió un impulso procesal promovido por V.P.C. durante todo el proceso. Así, el 20 de noviembre de 2001 V.P.C. interpuso la denuncia contra H.R.A. por el delito de violación sexual en perjuicio de su hija V.R.P. (*supra* párr. 72), y el 29 de julio de 2002 solicitó la intervención de un fiscal especializado para que tutelara y garantizara los derechos de su hija en el proceso (*supra* párr. 110). Asimismo, consta que, en varias oportunidades, la interesada cuestionó la demora del proceso y solicitó que se agilizará el caso (*supra* párr. 115).

281. Respecto de la *conducta de las autoridades judiciales*, la Corte ha entendido que, como rectoras del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar la investigación penal con el propósito de individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de los hechos³⁷³. En el presente caso, las autoridades estatales no han sido diligentes en la investigación de los hechos de violencia sexual en contra de V.R.P., ni han tomado en cuenta los efectos del tiempo durante la etapa recursiva del proceso penal, cerca de seis años desde el veredicto absolutorio del jurado.

282. Lo anterior se constata dado que durante la etapa recursiva hubo períodos de inacción prolongados, sin que surja de los hechos alguna explicación o justificación por parte de las autoridades encargadas de encausar el proceso. En efecto, basta en este caso con advertir que no consta actividad alguna entre la remisión de la causa al Tribunal de Apelaciones el 15 de mayo de 2002 (*supra* párr. 108) y la declaración de nulidad del proceso dictado el 13 de enero de 2003 (*supra* párr. 111), es decir, un plazo de inactividad de ocho meses. También se advierte que, luego de las excusaciones pedidas por las partes cuya última petición fue rechazada el 12 de agosto de 2003 (*supra* párr. 112), dos jueces se excusaron sin ningún motivo (el 23 de febrero de 2004 y el 1 de marzo de 2004) (*supra* párr. 114) y, con posterioridad, el expediente quedó en estado de inacción hasta el 13 de enero de 2005, fecha en que el Juzgado de Distrito Penal de Juicio asumió jurisdicción y competencia para tramitar la causa y ordenó la apertura a pruebas del incidente de nulidad del veredicto. Es decir, la Corte nota un período de inactividad jurisdiccional de un año y medio. Por último, se advierte que el 9 de agosto de 2005 se rechazó el incidente sustancial del veredicto y el 25 de agosto de 2005 tanto el fiscal como V.P.C. apelaron esa resolución. Recién dos años y dos meses después, eso es el 24 de octubre de 2007, el Tribunal de Apelaciones dictó sentencia. En vista de lo anterior, si solo se consideran períodos de inactividad mayores de seis meses, ha habido, al menos, un tiempo mayor a cuatro años y cuatro meses de inactividad absoluta. Dado lo expuesto, lo que en definitiva generó la prolongación del proceso fueron distintos períodos de inactividad de las autoridades.

283. En lo relativo a *la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*, este Tribunal ha establecido que, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor

³⁷² Cfr. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*, *supra*, párr. 78, y *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras*, *supra*, párr. 122.

³⁷³ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 211, y *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 145.



diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve³⁷⁴. Tratándose de una niña víctima de violencia sexual, la Corte estima que era exigible un criterio reforzado de celeridad.

284. En el presente caso, la Corte considera que la prueba que consta en el expediente confirma la grave afectación a la salud física y psíquica de V.R.P. ocasionada a raíz de la violencia sexual y sus posteriores necesidades de atención médica y psicológica. Por tanto, si las autoridades judiciales hubieran tenido en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encontraba V.R.P., hubiera sido evidente que el presente caso exigía por parte de las autoridades judiciales una mayor diligencia, pues de la brevedad del proceso dependía el objetivo primordial del proceso judicial, el cual era investigar y sancionar al responsable de la violencia sexual sufrida por V.R.P., como así también obtener las terapias necesarias para tramitar los hechos traumáticos vividos por la niña. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que se encuentra suficientemente probado que la prolongación del proceso en este caso incidió de manera relevante y cierta en la situación jurídica de la presunta víctima, por cuanto al retrasarse la resolución judicial del caso, se afectó el desarrollo diario de su vida.

285. Una vez analizados los cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo, la Corte concluye que las autoridades judiciales no actuaron con la debida diligencia y el deber de celeridad que exigía la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba V.R.P., tratándose de una niña víctima de violencia sexual, razón por la cual excedieron el plazo razonable del proceso, lo cual vulnera el derecho a las garantías judiciales establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma y el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de V.R.P. y V.P.C.

D. El principio de igualdad y no discriminación en el acceso a la justicia de la niña V.R.P. y la violencia institucional

D.1 Alegatos de las partes y de la Comisión

286. La **Comisión** destacó que el Estado se encontraba frente a un hecho grave de violencia sexual contra una mujer y niña, el cual constituía una manifestación de la discriminación contra la mujer vigente en la sociedad. Al respecto, en el marco de la investigación y proceso penal, el Estado tenía la obligación no sólo de abstenerse de asumir actitudes discriminatorias o revictimizantes contra la víctima, sino de llevar a cabo una investigación con el deber reforzado de tomar en cuenta el doble grado de vulnerabilidad de V.R.P. como mujer y como niña víctima de violencia sexual. Sin embargo, varios aspectos de la investigación fueron una manifestación de que el Estado no cumplió con dicho deber, como por ejemplo el actuar del médico forense a cargo del primer examen de V.R.P., así como el de la jueza a cargo del proceso, quien solicitó la participación directa de la niña y que la misma se colocara en la posición en la que habría sido violada sexualmente por el perpetrador, sin ningún tipo de mecanismo de contención o apoyo psicológico. Asimismo, la Comisión recordó que la influencia de patrones socioculturales discriminatorios podía dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia. Consideró que el Estado no había acreditado la manera en que, al momento de resolver la responsabilidad del presunto responsable, tomó en consideración las declaraciones consistentes de V.R.P., ni la manera en que valoró la prueba disponible. La Comisión consideró que existían suficientes elementos para concluir que la situación de impunidad en que se encontraba el caso obedeció precisamente a la falta de debida diligencia. En este sentido, concluyó que, si la situación de impunidad de un caso de violencia contra una mujer y niña se debía a las acciones y omisiones del propio Estado, dicha situación de impunidad constituía en sí misma una forma de perpetuación de la discriminación manifestada en la violencia así como una forma de discriminación

³⁷⁴ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 120.



en el acceso a la justicia. Con base en lo expuesto, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del principio de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de V.R.P. Adicionalmente, la Comisión consideró que la actuación irregular del médico constituyó un grave acto de revictimización y un nuevo hecho de violencia sexual contra V.R.P., por lo que “dicho acto de agresión sexual cometido por un funcionario del Estado, tomando en cuenta la intensidad y el sufrimiento provocado”, debería ser considerado por la Corte bajo el artículo 5.2 de la Convención. De igual forma se pronunció respecto de la inspección ocular y la reconstrucción de los hechos, por lo que solicitó que se analizara a la luz del artículo 5.2 de la Convención.

287. Las **representantes** alegaron que el Estado sometió a la niña V.R.P. a violencia física y psicológica a través de los actos de sus funcionarios, haciéndola víctima de una doble agresión, sin considerar el deber reforzado del Estado de adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de la niña, y obviando su condición de mujer. Las representantes coincidieron con la Comisión en afirmar que el Estado incumplió con su deber reforzado de tomar en cuenta el doble grado de vulnerabilidad de V.R.P., violando el derecho a la no discriminación establecido en el artículo 24.

288. El **Estado** señaló que no existieron actitudes denigrantes ni revictimizantes en perjuicio de V.R.P., sino que por el contrario, el proceso a nivel interno se llevó a cabo con la debida diligencia. Ello, debido a que se realizaron diversas diligencias y pericias a nivel interno para obtener el mayor cúmulo de pruebas encaminadas a demostrar lo sucedido y la responsabilidad del autor, sin embargo, con base en la íntima convicción, el Tribunal de Jurados decidió un veredicto de inocencia. El Estado destacó que se brindó el apoyo psicológico a la víctima durante el proceso y que su declaración fue tomada en consideración por la jueza a cargo, quien con base en ella, ordenó la sentencia interlocutoria de auto de segura y formal prisión en contra de H.R.A.

D.2 Consideraciones de la Corte

289. La Corte recuerda que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*. En este sentido, mientras la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar, “sin discriminación”, los derechos contenidos en dicho tratado, el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”. En definitiva, la Corte ha afirmado que si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana³⁷⁵. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas³⁷⁶. En este caso, la Corte analizará las violaciones alegadas bajo ambas modalidades, toda vez que los argumentos se centran en la cuestión relativa a que no se tomaron medidas de acción positiva, específicas y reforzadas, para garantizar los derechos convencionales

³⁷⁵ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra*, párr. 209, y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 214.

³⁷⁶ Cfr. *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 185, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 248.



por motivos de sexo y género, así como por la condición de persona en desarrollo de la víctima, categorías protegidas convencionalmente.

290. La Corte ha considerado que la violación sexual es una forma de violencia sexual³⁷⁷. Tanto la Convención de Belém do Pará, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su órgano de supervisión, han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación³⁷⁸. La Corte ya resaltó la especial vulnerabilidad de las niñas a la violencia sexual, especialmente en la esfera familiar, así como los obstáculos y factores que pueden afrontar en su búsqueda de justicia (*supra* párr. 156). En este caso, dicha violencia fue ejercida por un particular. No obstante, ello no exime al Estado de responsabilidad ya que se encontraba llamado a adoptar políticas integrales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, tomando particularmente en cuenta los casos en que la mujer sea menor de 18 años de edad.

291. La Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra la mujer propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra la mujer puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia³⁷⁹. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia.

292. En este sentido, como se mencionó anteriormente, el Estado debe reforzar las garantías de protección durante la investigación y proceso penal, cuando el caso se refiere a la violación sexual de una niña, máxime si esta violencia sexual fue ejercida en la esfera familiar, es decir en el ambiente en el cual debió haberla protegido. En estos supuestos, las obligaciones de debida diligencia y de adopción de medidas de protección deben extremarse. Además, las investigaciones y proceso penal deben ser dirigidos por el Estado con una perspectiva de género y niñez, con base en la condición de niña de la víctima y tomando en cuenta la naturaleza agravada de la violación sexual, así como los efectos que podrían causar en la niña.

293. La Corte nota que el Estado se encontraba ante un hecho de violación sexual, el cual es una manifestación de la discriminación contra la mujer, por lo que debía adoptar medidas positivas para garantizar un efectivo e igualitario acceso a la justicia, en los términos de lo establecido por esta Corte en el capítulo sobre los componentes esenciales del deber de debida diligencia y protección reforzada (*supra* párrs. 158 a 170). Así, la Corte se refirió a la información sobre el proceso y los servicios de atención integral disponibles; el derecho a la participación y que las opiniones sean tenidas en cuenta; el derecho a la asistencia jurídica gratuita; la especialización de todos los funcionarios intervinientes; y el derecho a contar con servicios de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica que permitan su recuperación, rehabilitación y reintegración. En el presente caso, quedó demostrado que dichas medidas no fueron adoptadas, por lo que existió una discriminación en el acceso a la justicia, por motivos de sexo y género, así como por la condición de persona en desarrollo de la víctima.

³⁷⁷ Cfr. *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 359, y *Caso Espinoza González Vs. Perú, supra*, párr. 192.

³⁷⁸ Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, supra*, párrs. 394 y 395, citando la Convención de Belém do Pará, preámbulo y artículo 6; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979, artículo 1, y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General N° 19: La Violencia contra la Mujer*, UN Doc. A/47/38, 29 de enero de 1992, párrs. 1 y 6.

³⁷⁹ Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, supra*, párrs. 388 y 400, y *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 176.



294. Además, correspondía a Nicaragua extremar las medidas de protección a favor de V.R.P. para no perjudicarla causándole ulteriores daños con el proceso de investigación, entendiendo que todas las decisiones que se adoptaran debían obedecer a la finalidad principal de proteger los derechos de la niña en forma integral, salvaguardar su posterior desarrollo, velar por su interés superior, y evitar su revictimización.

295. En este caso, el Estado requirió que la niña se sometiera a diversos exámenes médicos de manera innecesaria, fuera entrevistada para que contara lo sucedido en diversas ocasiones, participara en la reconstrucción de los hechos haciéndola revivir momentos sumamente traumatizantes, entre otros actos analizados anteriormente. Además, el actuar del médico forense fue discriminatorio, al no considerar el derecho de V.R.P. a ser oída y a brindar su consentimiento, cuando se negó a someterse al primer examen médico. El médico culpabilizó a la niña ante su negativa de someterse al examen. Todo ello, sumado a la falta de atención integral a la víctima, aumentó el trauma sufrido, mantuvo presente el estrés post-traumático e impidió la recuperación y rehabilitación de la niña, cuyo impacto perdura en su integridad personal hasta la actualidad. En consecuencia, la Corte estima que la forma en la que fue conducida la investigación por la violación sexual de V.R.P. fue discriminatoria y no fue llevada a cabo con una perspectiva de género y de protección reforzada de los derechos de las niñas, de acuerdo con las obligaciones especiales impuestas por el artículo 19 de la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará.

296. Sobre la base de lo que antecede, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación por motivos de sexo y género, así como por la condición de persona en desarrollo de la víctima, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 19 y 24 de la misma y el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de V.R.P.

297. Adicionalmente, la Corte estima que en el presente caso el Estado se convirtió en un segundo agresor, al cometer distintos actos revictimizantes que, tomando en cuenta la definición de violencia contra la mujer adoptada en la Convención de Belém do Pará, constituyeron violencia institucional. En efecto, la Convención de Belém do Pará ha establecido parámetros para identificar cuándo un acto constituye violencia y define en su artículo 1° que “debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”³⁸⁰. Asimismo, dicho instrumento resalta que dicha violencia incluye la que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

298. En conclusión, la Corte considera que la niña sufrió una doble violencia: por un lado, la violencia sexual por parte de un agente no estatal; y, por el otro, la violencia institucional durante el procedimiento judicial, en particular, a raíz del examen médico forense y la reconstrucción de los hechos. La niña y su familia acudieron al sistema judicial en busca de protección y para obtener la restitución de sus derechos vulnerados. Sin embargo, el Estado no solo no cumplió con la debida diligencia reforzada y protección especial requerida en el proceso judicial donde se investigaba una situación de violencia sexual, sino que respondió con una nueva forma de violencia. En este sentido, además de la vulneración del derecho de acceso a la justicia sin discriminación, la Corte considera que el Estado ejerció violencia institucional, causándole una mayor afectación y multiplicando la vivencia traumática sufrida por V.R.P.

299. En consecuencia, este Tribunal determina que los actos revictimizantes llevados a cabo por funcionarios estatales en perjuicio de V.R.P. constituyeron violencia institucional y deben calificarse, teniendo en cuenta la entidad del sufrimiento provocado, como un trato cruel,

³⁸⁰ Artículo 1 de la Convención de Belém do Pará.



inhumano y degradante en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

E. Recurso efectivo y derecho a conocer la verdad

E.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

300. Las **representantes** señalaron que, a nivel interno, se presentaron en diversas ocasiones, escritos que contenían solicitudes ante los distintos órganos de justicia poniendo en conocimiento las irregularidades en el proceso, se ofrecieron medios de prueba, y se solicitaron diligencias, todo ello para pretender demostrar la forma viciada e irregular del actuar de los servidores públicos. V.P.C. no encontró en el Estado de Nicaragua un recurso efectivo que le permitiera la protección real a los derechos de su hija. Las representantes destacaron, además, la inexistencia de un recurso ordinario que le permitiera a las partes recurrir ante una instancia superior. Con base en ello, concluyeron que el Estado era responsable por la violación de los artículos 25 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Adicionalmente, las representantes alegaron que el derecho a la verdad fue violentado por el Estado, ya que no realizó una investigación completa y efectiva para esclarecer los hechos; no se llevaron a cabo las investigaciones necesarias a fin de conocer la verdad en relación a las razones que llevaron al jurado a decidir como lo hicieron, a pesar de existir todas las pruebas de la responsabilidad del procesado. Destacaron que tampoco se investigó ni se tomaron medidas con relación a las denuncias interpuestas por V.P.C. sobre irregularidades por parte de algunos actores del proceso, ni se procesó a los funcionarios públicos por los delitos cometidos por ellos en ejercicio de sus funciones.

301. El **Estado** advirtió que en el desarrollo de la vista pública a nivel interno, no se presentó ningún incidente en relación con las supuestas irregularidades y que las incidencias fueron planteadas luego de que V.P.C. tuvo conocimiento del resultado del veredicto del jurado de inocencia. El Estado señaló que lo indicado por las representantes en el sentido de que “no se realizaron las investigaciones necesarias a fin de conocer la verdad” no tomó en consideración las pruebas recabadas que sirvieron de sustento para la sentencia interlocutoria de segura y formal prisión del señor H.R.A., ya que sin estas no se habría podido dictar dicha medida.

302. La **Comisión** no se pronunció sobre estos puntos.

E.2 Consideraciones de la Corte

303. La Corte considera que el análisis relevante sobre los aspectos adicionales esgrimidos por las representantes, ya fueron debidamente considerados en los apartados anteriores, por lo que no estima pertinente emitir un pronunciamiento autónomo sobre su alegada violación.

F. Conclusión

304. Con base en todo lo señalado, la Corte concluye que el Estado de Nicaragua no actuó con debida diligencia reforzada y protección especial requerida en las investigaciones y proceso penal por la violación sexual de la niña V.R.P., lo cual conllevó a la comisión de actos violatorios de sus derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la vida privada y familiar, y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 5.1, 5.2, 8.1, 11.2 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 del mismo instrumento y las obligaciones contenidas en el 7.b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de V.R.P. y V.P.C.



VIII-2
DERECHOS DE RESIDENCIA³⁸¹, A LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA³⁸², Y A LAS MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN DE NIÑAS³⁸³ EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

305. La **Comisión** no se pronunció respecto a este punto.

306. Las **representantes** señalaron que la señora V.P.C. fue denunciada por los delitos de injurias y calumnias por diferentes servidores públicos que intervinieron en el procedimiento. Además, indicaron que la niña V.R.P. dejó de asistir al colegio porque sentía vergüenza y miedo al rechazo, y que tenían temor de que la señora V.P.C. fuera a prisión y que “el agresor se quedara con la custodia de la niña y continuara haciéndole daño”. Sostuvieron que, ante tales circunstancias, en diciembre de 2002 la señora V.P.C. “tuvo que abandonar y huir de Nicaragua” junto a sus hijas V.R.P. y N.R.P. debido a la “persecución del Poder Judicial politizado en su contra, persecución religiosa por ser mormona y persecución de género”, y recibieron asilo en los Estados Unidos. Alegaron que el Estado no prestó la protección debida a la familia, ya que “las denuncias y amenazas que provenían de los servidores públicos que participaron en dicho proceso” trajeron como consecuencia el desplazamiento de algunos integrantes de la familia. Señalaron que V.R.P., su madre y hermana quedaron sin vivienda. Asimismo, manifestaron que existió un desarraigo de su comunidad, la fragmentación del núcleo familiar y la pérdida de la figura esencial de la madre, quien era la única que velaba por sus hijos. Por lo anterior, las representantes alegaron que el Estado violó los artículos 1.1, 17.1, 12.1, 19 y 22.1 de la Convención Americana.

307. El **Estado** sostuvo que los funcionarios públicos que presentaron denuncia no actuaron en su carácter funcional sino como particulares. Agregó que los delitos de injurias o calumnias no conllevaban penas privativas de libertad. Consideró que el hecho de que las causas contra V.P.C. hayan sido interpuestas por particulares demuestra que no hubo persecución política. Asimismo, indicó que tampoco hubo persecución religiosa ya que las “iglesias mormonas” tienen libertad de culto y Nicaragua es un Estado laico. Respecto al abandono escolar de V.R.P., el Estado afirmó que se proveyó la atención psicológica necesaria a la niña para superar la situación; sin embargo, su madre decidió salir del país, a pesar de que en Nicaragua la educación es gratuita y podía ser inscrita en otro colegio. Con relación a la solicitud de asilo, el Estado indicó que V.P.C. abandonó el país debido a una decisión personal y voluntaria cuya consecuencia fue la separación de la familia. Afirmó que la decisión de un Estado de otorgar asilo a una persona se realiza en ejercicio de su soberanía de acuerdo a sus leyes internas. Asimismo, negó que la familia se haya quedado sin vivienda ya que V.P.C. continúa ejerciendo su derecho de dominio sobre una propiedad en la ciudad de Jinotega. Afirmó que V.P.C., V.R.P. y N.R.P., no han tenido restricción para ingresar a Nicaragua, como lo demuestran los movimientos migratorios de V.P.C. que ha ingresado al territorio nacional en dos ocasiones. En el mismo sentido, agregó que el resto de la familia sigue residiendo en el país. Por lo señalado, el Estado negó la violación a los artículos 1.1, 12.1, 17.1, 19 y 22.1 de la Convención Americana.

B. Consideraciones de la Corte

³⁸¹ El artículo 22.1 establece que: “[t]oda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales”.

³⁸² El artículo 17.1 dispone que: “[l]a familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

³⁸³ El artículo 19 prevé que: “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.



308. El artículo 22.1 de la Convención reconoce el derecho de circulación y de residencia. En esta línea, la Corte ha considerado que esta norma protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte o a no tener que salir forzosamente fuera del territorio del Estado en el cual se halle legalmente³⁸⁴. Asimismo, este Tribunal ha señalado en forma reiterada que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona³⁸⁵.

309. La Corte ha señalado que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones *de facto* si el Estado no ha establecido las condiciones, ni provisto los medios que permiten ejercerlo³⁸⁶. En este sentido, el derecho de circulación y de residencia puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales³⁸⁷. Asimismo, la falta de una investigación efectiva de hechos violentos, así como la situación de impunidad, pueden menoscabar la confianza de las víctimas en el sistema de justicia y contribuir a condiciones de inseguridad³⁸⁸. Además, dicha situación de impunidad puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado³⁸⁹.

310. La Corte ha señalado que la concesión de asilo en otro país permite dimensionar el alto nivel de credibilidad que las autoridades del Estado asilante le dieron a las denuncias hechas por las víctimas³⁹⁰. No obstante, tal reconocimiento tampoco es suficiente por sí solo para sostener que en el caso se configuró la vulneración del derecho de residencia. Se trata de un indicio más a tener en cuenta en el conjunto de circunstancias particulares del caso.

311. Respecto al artículo 17 en relación con el artículo 19 de la Convención Americana, la Corte ha señalado que el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de niñas, niños y adolescentes, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. En consecuencia, la Corte ha establecido que la separación de niñas, niños y adolescentes de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana³⁹¹, toda vez que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia³⁹².

³⁸⁴ Cfr. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 186, y *Caso Yarce y otras Vs. Colombia, supra*, párr. 214.

³⁸⁵ Cfr. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115, y *Caso Yarce y otras Vs. Colombia, supra*, párr. 214.

³⁸⁶ Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrs. 119 y 120, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 174.

³⁸⁷ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 139, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, supra*, párr. 174.

³⁸⁸ Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 201.

³⁸⁹ Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam, supra*, párrs. 119 y 120, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, supra*, párr. 174.

³⁹⁰ Cfr. *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 161.

³⁹¹ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02, *supra*, párr. 71, y *Caso Yarce y otras Vs. Colombia, supra*, párr. 246.

³⁹² Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 142, y *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 104.



312. La Corte analizará a continuación si la señora V.P.C. y sus hijas V.R.P. y N.R.P. sufrieron temor fundado de desprotección de sus derechos por el cual se vieron forzadas a salir de Nicaragua, provocando la vulneración de su derecho de residencia reconocido en el artículo 22.1 de la Convención. Asimismo, se determinará si las circunstancias de la salida del país generaron otras consecuencias jurídicas que impliquen vulneración de los derechos a la protección de la familia en perjuicio de V.P.C., N.R.P., H.J.R.P., V.A.R.P. y V.R.P. y, en particular, a las medidas especiales de protección de niñas en perjuicio de V.R.P.

313. La Corte resalta que, en el presente caso, las alegadas vulneraciones de derechos humanos deben ser valoradas desde una perspectiva de género³⁹³ y en observancia del paradigma de protección integral de niñas, niños y adolescentes³⁹⁴. En este sentido, la Corte observa que la violación sexual es causa de severos daños físicos y psicológicos³⁹⁵, que se intensifican cuando la víctima es una niña, y en especial cuando el agresor ostenta una posición de autoridad sobre la misma. Todo ello puede razonablemente generar en la víctima un temor fundado de desprotección equiparable a persecución. Dentro de ese marco, aunque la violación sexual haya sido cometida por un particular, la responsabilidad internacional del Estado ante tal situación de temor fundado de desprotección equiparable a persecución puede generarse en cuanto tolere deliberadamente el acto causante, o se niegue a brindar protección, o sea incapaz de hacerlo³⁹⁶.

314. De conformidad con tales consideraciones, la Corte toma como punto de partida de su análisis el hecho de que la niña V.R.P. fue víctima de violación sexual, perpetrada, según ella ha indicado en reiteradas ocasiones, por su padre, lo cual le produjo graves daños físicos y profundas afectaciones psicológicas, así como también a su entorno familiar (*supra* Capítulo VIII-3). A raíz de estos hechos, su progenitora presentó una denuncia por violación sexual. En la tramitación del proceso penal, el Estado no sólo no adoptó medidas especiales de protección de los derechos que correspondían a V.R.P., como niña víctima de violencia sexual, sino que faltó a su deber de debida diligencia reforzada y ejerció a través de sus funcionarios públicos actos de violencia institucional

³⁹³ Cfr. Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*, UN Doc. HCR/619/02/01, 7 de mayo de 2002, en las cuales se establece que: “[e]s un principio básico que la definición de refugiado se debe interpretar con una perspectiva de género” (párr. 2).

³⁹⁴ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 6, Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*, UN Doc. CRC/GC/2005/6, 1 de septiembre de 2005, párr. 74.

³⁹⁵ Cfr. Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*, HCR/619/02/01, 7 de mayo de 2002, párr. 9, el cual señala que “[e]l derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional reconocen claramente que ciertos actos, como la violencia sexual, incumplen con estos estándares, y defienden su inclusión como forma grave de abuso equivalente a persecución. En este sentido, el derecho internacional puede asistir a los encargados de la toma de decisiones a determinar el carácter persecutorio de ciertos actos. No cabe duda de que la violación y otras formas de violencia de género, tales como la violencia relacionada con la dote, la mutilación genital femenina, la violencia doméstica y la trata de personas, constituyen actos que ocasionan un profundo sufrimiento y daño tanto mental como físico, y que han sido utilizadas como mecanismos de persecución, ya sea por agentes estatales o particulares”.

³⁹⁶ Cfr. Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*, HCR/619/02/01, 7 de mayo de 2002, párr. 19, el cual indica que: “[d]entro de la definición de refugiado cabe reconocer agentes de persecución tanto estatales como no estatales. Si bien los actos de persecución son normalmente perpetrados por las autoridades de un país, el trato gravemente discriminatorio y otro tipo de ofensas perpetradas por la población local o por individuos pueden equipararse a persecución si las autoridades los toleran de manera deliberada o si éstas se niegan a proporcionar una protección eficaz o son incapaces de hacerlo”. En igual sentido, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el protocolo de 1967 sobre el estatuto de los refugiados*, HCR/19/4/Spa/Rev.3, diciembre de 2011, que en su párrafo 65 señala que: “[l]a persecución suele ser resultado de la actuación de las autoridades de un país. Puede también emanar de sectores de la población que no respetan las normas establecidas por las leyes de su país. [...] El comportamiento vejatorio o gravemente discriminatorio observado por ciertos sectores de la población local puede equipararse a la persecución si es deliberadamente tolerado por las autoridades o si éstas se niegan a proporcionar una protección eficaz o son incapaces de hacerlo”.



contra V.R.P., los que provocaron graves efectos de revictimización (*supra* párrs. 291 a 299). Los actos de violencia institucional consistieron, entre otros, en forzar a V.R.P. para que se sometiera al primer examen médico forense y participara en la reconstrucción de los hechos, a pesar de su negativa a hacerlo, mediante amenazas de que en caso contrario su agresor saldría en libertad (*supra* párr. 295).

315. Asimismo, como fue demostrado anteriormente, los hechos de violencia sexual quedaron en impunidad tras la decisión de un Tribunal de Jurados cuestionado por su falta de imparcialidad objetiva (*supra* párr. 253), cuyo veredicto de absolución significó un resultado imprevisible según las actuaciones realizadas a lo largo del proceso penal (*supra* párr. 269). Tras dicho veredicto, la señora V.P.C. y su hermana presentaron denuncia penal contra H.R.A. por amenazas que habrían sufrido la noche del mismo día en que se dictó la absolución (*supra* párr. 102). Por otra parte, la falta de respuesta de las autoridades frente a las quejas presentadas por V.P.C. ante los actos de violencia institucional y demás irregularidades cometidas en el transcurso del proceso penal por violencia sexual (*supra* párrs. 125 a 132), se vio agravada por las denuncias interpuestas en contra de V.P.C. y de otros familiares que se habían involucrado en la búsqueda de justicia (*supra* párr. 133), por parte de funcionarios y servidores públicos que intervinieron en el proceso penal por violación sexual y las diferentes citaciones judiciales recibidas con motivo de los mencionados procedimientos penales a fin de que comparecieran al Juzgado Local de lo Penal de Jinotega para prestar declaración³⁹⁷. Además, quedó comprobada la estigmatización social sufrida por V.R.P. y sus familiares a consecuencia del proceso judicial, cuyos efectos se intensificaron tras el veredicto de absolución (*supra* Capítulo VIII-3).

316. Ante este contexto, la señora V.P.C. señaló en la audiencia ante esta Corte que, cuando salieron de Nicaragua, “iban con miedo, producto de todas las acusaciones criminales, que tanto el médico forense como la juez local y la otra persona del jurado habían interpuesto en [su] contra [...], en contra de [su] madre que era una señora de 70 años, y en contra de [su] hermana por el solo hecho de acompañar[la] en los procesos”. Preciso que el temor que sentían se refería al hecho de “ser castigadas o perseguidas por haber proseguido con todas las denuncias que se hicieron en contra de los funcionarios públicos”. Agregó que no tenían “la confianza en el Estado de Nicaragua de que realmente las cosas se [iban] a hacer de una manera de respetar los derechos”³⁹⁸. En igual sentido se expresaron sus hijos V.R.P.³⁹⁹ y H.J.R.P.⁴⁰⁰ en torno a las circunstancias de la salida de Nicaragua de V.P.C., junto con sus hijas.

³⁹⁷ Cfr. Boletas de citación judicial dirigidas a V.P.C. y L.A.C.G. por denuncias interpuestas en su contra: 1) boleta de citación judicial dirigida a V.P.C. de 19 de diciembre de 2001, en proceso penal por calumnias iniciado por la fiscal auxiliar del Departamento de Jinotega (expediente de trámite ante la Comisión, tomo VII, folio 2862); 2) boletas de citación judicial dirigidas a V.P.C. de 29 de abril de 2002, 8 de mayo de 2002, 14 de mayo de 2002, en proceso penal por injurias iniciado por el médico forense (expediente de prueba, tomo XX, anexo 7.b de la prueba para mejor resolver, folios 9699, 9711, 9721); 3) boleta de citación judicial dirigida a V.P.C. de 22 de julio de 2002, en proceso penal por calumnias iniciado por el médico forense (expediente de trámite ante la Comisión, tomo VII, folio 2495); 4) boleta de citación judicial dirigida a V.P.C. de 8 de mayo de 2002, en proceso penal por injurias y calumnias iniciado por la jueza de derecho y presidenta del Tribunal de Jurados (expediente de trámite ante la Comisión, tomo VII, folio 2586); 5) boleta de citación judicial dirigida a V.P.C. de 8 de mayo de 2002, en proceso penal por calumnias iniciado por una integrante del Tribunal de Jurados (expediente de trámite ante la Comisión, tomo VII, folio 2587), y 6) boleta de citación judicial dirigida a L.A.C.G. de 5 de junio de 2002 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo VII, folio 2496).

³⁹⁸ Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.P.C. en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017.

³⁹⁹ Cfr. Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.R.P. en la audiencia privada celebrada el 16 de octubre de 2017, en la cual sostuvo que: “[a su] mamá la empezaron a acusar de que lo que se había dicho del doctor, de la jueza eran calumnias. [Ella] tenía miedo que metieran a [su] mamá a la cárcel, de que [la] entregaran a [su] papá. Tenía miedo de que lo sacaran y [la] entregaran a él y que le hicieran algo a [su] mamá. [Se] tuvi[eron] que ir, tuv[er]on que dejar a [sus] hermanos, [quienes] eran [su] apoyo, eran los que [la] hacía[n] sentir que estaba protegida, que [se] sintiera segura”.

⁴⁰⁰ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por H.J.R.P. el 9 de octubre de 2017 (expediente de prueba, tomo XVIII, *affidávits*, folio 8349).



317. A partir de la valoración integral de las razones esgrimidas, la Corte encuentra probado que se trata de un cúmulo de factores que en su conjunto demuestran que el temor de desprotección de sus derechos por parte del Estado si permanecían en Nicaragua, era razonable y fundado. El Estado, a través del accionar que desplegó desde el momento en que tomó conocimiento de los hechos de violencia sexual y a lo largo de todo el proceso, demostró que era incapaz de brindar una protección adecuada a los derechos de las víctimas desde una perspectiva de género y en observancia del paradigma de protección integral de niñas, niños y adolescentes. Incluso, el Estado se posicionó como un agente capaz de intensificar la violencia sufrida y sus efectos ante situaciones en que se requería su resguardo.

318. En cuanto a las denuncias interpuestas contra la señora V.P.C., la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que es evidente que un Estado no puede evitar que una persona ejerza alguna acción legal contra otra. En este sentido, es claro que el Estado no tiene responsabilidad por el hecho en sí de que esas personas hayan interpuesto una querrela y una denuncia o instaurado un proceso civil contra ella o de que las autoridades judiciales hayan abierto las causas respectivas⁴⁰¹. No obstante, la Corte advierte que en este caso existe una estrecha relación entre las denuncias interpuestas contra V.P.C. y el ejercicio de un cargo de poder como era la función pública o servicio público de las personas denunciadas. Los funcionarios y servidores públicos intervinientes en el proceso penal accionaron judicialmente en respuesta a las quejas y denuncias que V.P.C. había formulado alegando deficiencias e irregularidades en el desempeño de sus respectivos cargos públicos, que tuvieron la entidad de configurar violencia institucional y de género. En consecuencia, resulta razonable entender que las denuncias constituyeron para las víctimas una forma de amedrentamiento que generó, en su subjetividad, un temor fundado de hostigamiento judicial.

319. Asimismo, diferentes informes advirtieron sobre la posible influencia del poder político sobre el sistema judicial de Nicaragua y su falta de imparcialidad e independencia y, en particular, sobre la respuesta del sistema judicial frente a casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, en relación con la impunidad de los agresores y la obstaculización del acceso a la justicia de las víctimas⁴⁰². Por ello, era razonable que la señora V.P.C. y sus hijas no quisieran acogerse a la protección de su país de origen debido a la desconfianza en el sistema judicial ante este tipo de delitos.

320. La Corte estima que el hecho de no querer acogerse a la protección del Estado por la desconfianza en su efectividad y, en consecuencia, trasladar el lugar de residencia, puede ser entendido como una decisión de las víctimas. No obstante, a partir de una valoración integral de las circunstancias del caso, la Corte advierte que se trata de una decisión forzada, debido al cúmulo de factores objetivos que generaron la situación de desprotección de los derechos de las víctimas por parte del Estado y un temor fundado de hostigamiento judicial y de mayor vulnerabilidad ante eventuales ataques a sus derechos. De este modo, el Estado es responsable por haber generado las condiciones que forzaron a la salida de las presuntas víctimas de su país de origen, lo que a su vez conllevó a la separación de la familia.

⁴⁰¹ Cfr. *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, *supra*, párr. 192.

⁴⁰² Cfr. Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Nicaragua*, UN Doc. A/HRC/14/3, 17 de marzo de 2010, párrs. 82, 92.36 a 92.39; Comité CEDAW, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Nicaragua*, 2 de febrero de 2007, UN Doc. CEDAW/C/NIC/CO/6, párrs. 19 y 20; Comité de Derechos Humanos, *Examen de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 40 del Pacto. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Nicaragua*, UN Doc. CCPR/C/NIC/CO/3, 12 de diciembre de 2008, párrs. 8, 12 y 19, y Comité de los Derechos del Niño, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 12, párrafo 1, del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*, UN Doc. CRC/C/OPSC/NIC/CO/1, 21 de octubre de 2010, párrs. 33 a 36.



321. Por tanto, si bien no consta que el Estado restringiera de manera formal la libertad de residencia, la Corte considera que en este caso dicha libertad se vio limitada a raíz del temor de desprotección de los derechos de V.R.P. y V.P.C., que se encuentra fundado por elementos objetivos imputables a la responsabilidad del Estado.

322. En consecuencia, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación de los derechos de residencia y a la protección de la familia, reconocidos en los artículos 22.1 y 17.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de V.R.P. Asimismo, el Estado es responsable por la violación de los derechos de residencia y a la protección de la familia, reconocidos en los artículos 22.1 y 17.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de V.P.C. y N.R.P. Del mismo modo, el Estado es responsable por la violación del derecho a la protección de la familia, reconocido en el artículo 17.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de H.J.R.P. y V.A.R.P.

323. En relación con los alegatos de las representantes referidos a que la salida de Nicaragua se debió a una supuesta persecución religiosa en desmedro del principio de no discriminación y del derecho a la libertad religiosa, la Corte nota que tales afirmaciones no han sido probadas y no existen elementos que pudieran objetivamente indicar que las vulneraciones de derechos reconocidas en esta Sentencia hayan obedecido a la religión profesada por las víctimas. Por tanto, la Corte considera que el Estado no incurrió en responsabilidad por la alegada vulneración del principio de no discriminación por motivo de religión, protegido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, así como tampoco incurrió en responsabilidad por la alegada vulneración del derecho a la libertad de religión, reconocido en el artículo 12.1 de la Convención Americana.

VIII-3

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL⁴⁰³ DE LOS FAMILIARES EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS

A. *Argumentos de las partes y de la Comisión*

324. La **Comisión** observó que, de la declaración de V.P.C., se desprendían afectaciones a su integridad personal y a la de sus hijas e hijos. Además, la Comisión resaltó los distintos obstáculos que la señora V.P.C. tuvo que enfrentar en la búsqueda de justicia, y el hecho de que fue denunciada por dos miembros del jurado que resolvieron la absolución del acusado, así como por el médico forense que participó en el primer examen. La Comisión resaltó que dichas denuncias, a pesar de que posteriormente fueron archivadas, causaron una grave afectación a V.P.C. y su familia. Asimismo, tomó nota de que, debido a la situación de impunidad, la señora V.P.C. y sus dos hijas, decidieron abandonar Nicaragua y solicitaron asilo en otro país, donde se encontrarían actualmente. Con base en lo anterior, la Comisión consideró que existen suficientes elementos para concluir que la violación sexual sufrida por la niña V.R.P., las consecuencias de la misma y la impunidad en que se mantiene el caso atribuible al Estado, provocaron una afectación emocional a V.P.C. y sus hijos e hija N.R.P., H.J.R.P. y V.A.R.P., en contravención del derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

325. Las **representantes** señalaron que, conforme a lo declarado por la señora V.P.C., el 6 de diciembre de 2002 tuvo que abandonar y huir de Nicaragua con sus dos hijas “debido a la persecución del Poder Judicial politizada en su contra, persecución religiosa por ser mormona”. Observaron que la madre y los hermanos de la niña V.R.P. sufrieron afectaciones psíquicas y morales debido al sufrimiento, dolor, impotencia, estigmatización y temor ocasionado ante la mencionada persecución de la señora V.P.C., por la desintegración familiar y la distancia que se ha

⁴⁰³ El artículo 5.1 de la Convención dispone que: “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.



ocasionado entre los miembros de la familia. Por lo expuesto, las representantes concluyeron que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1.1, 5.1, 11 y 24 de la Convención Americana, en relación con la peticionaria, así como los artículos 1.1, 5.1 y 11 de dicho instrumento, en relación con los hermanos de V.R.P.

326. El **Estado**, conforme se señaló en las consideraciones previas (*supra* Capítulo V), no reconoció a los hermanos de V.R.P. como presuntas víctimas, por no haber sido determinados por la Comisión en su Informe de Fondo.

B. Consideraciones de la Corte

327. La Corte ha afirmado, en reiteradas oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas⁴⁰⁴. Este Tribunal ha considerado que se puede declarar violado el derecho a la integridad psíquica y moral de “familiares directos” u otras personas con vínculos estrechos con las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que aquéllos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a estos hechos⁴⁰⁵, tomando en cuenta, entre otros elementos, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar⁴⁰⁶.

328. La Corte ha señalado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum*, siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso⁴⁰⁷. En los demás supuestos, la Corte deberá evaluar, por un lado, la existencia de un vínculo particularmente estrecho entre los familiares y la presunta víctima del caso que permita establecer una afectación a su integridad personal y, por otro lado, si de la prueba que consta en el expediente se acredita una violación del derecho a la integridad personal⁴⁰⁸.

329. Al respecto, durante la audiencia pública, la señora V.P.C. se refirió a las graves consecuencias que tuvo para su familia la violación sexual de su hija, así como la violencia institucional y la revictimización a la que fueron sometidas durante el proceso judicial a nivel interno. Señaló que “los actos de dolor y coacción e intimidación que utilizaron las autoridades” en su perjuicio provocaron la desintegración de su familia. En este sentido, la señora V.P.C. declaró que:

[M]is hijos se tuvieron que quedar en Nicaragua y yo tuve que abandonar el país para poder ayudar a mi hija de que no siguiera en ese lugar donde prácticamente en vez de darnos justicia, lo que hicieron fue causarnos, infringirnos más dolor del que nosotros teníamos ya. [Salimos] con miedo, producto de todas las acusaciones criminales, que tanto el médico forense como la juez local y la otra persona del jurado habían interpuesto en contra mía, en contra de mi madre que era una señora de 70 años, y en contra de mi hermana por el solo

⁴⁰⁴ Cfr. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 156, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*, *supra*, párr. 249.

⁴⁰⁵ Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114, y *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 142.

⁴⁰⁶ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 163, y *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 142.

⁴⁰⁷ La Corte ha aplicado una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes, por ejemplo, en casos de masacres, desapariciones forzadas de personas y ejecuciones extrajudiciales. Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, *supra*, párr. 119, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, *supra*, párr. 296.

⁴⁰⁸ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, *supra*, párr. 119, y *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 143.



hecho de acompañarme en los procesos. [E]n el momento que se dieron todos esos hechos, yo podía sostener a mis hijos en el sentido de que les estaba pagando una universidad privada a mi hija, la mayor. Mis otros hijos también estaban estudiando en un colegio privado, o sea, tenían ropa, tenían alimentos, medicinas [...], incluso también les pagaba una empleada para que atendiera las cosas de la casa[. ...] estaban bien, no como están ahora⁴⁰⁹.

330. Respecto a las afectaciones y la revictimización sufridas por la señora V.P.C. al acudir a las instancias judiciales, el perito Enrique Oscar Stola señaló que “la madre, que es una madre protectora, también es una víctima y cuando analizamos la conducta del Poder Judicial en principio se había colocado que era una víctima secundaria, pero también pienso que la madre protectora recibe tal nivel de agresión dentro del Poder Judicial que puede ser una víctima primaria, tanto como la niña. Por último, las actitudes de hacerle reiterar y reiterar con diferentes profesionales lo vivido, lo único que puede hacer es aumentar el trauma y la prolongación del juicio, del proceso legal, [...] lo que hace es mantener activo el estrés post-traumático y profundizar alguna sintomatología”⁴¹⁰.

331. En cuanto a las afectaciones a la integridad personal de la hermana y los hermanos de V.R.P., la señora V.P.C. declaró en audiencia que “[su] hija mayor que fue la que vino con nosotr[a]s [a Estados Unidos], ella prácticamente asumió como un rol junto conmigo, porque entre las dos tratamos como de sacar adelante a mi hija [V.R.P.] porque yo muchas veces me quedaba con mi hija y ella se iba a trabajar. Ella actualmente tuvo un episodio demasiado fuerte porque estuvo internada en un psiquiátrico aproximadamente 10 días. Hasta el momento, eso ocurrió hace poco. A mi hijo H, cuando salí de Nicaragua, [...] tenían que estarle haciendo controles constantes porque él fue operado de un cáncer en el cerebro y yo tenía que darle el seguimiento necesario a él porque todavía tiene una válvula en la cabeza y prácticamente quedó en abandono porque yo no he podido ayudarle a él en cuanto a la salud”⁴¹¹. Señaló, además, que H.J.R.P. fue despedido de su trabajo a raíz de la denuncia internacional del presente caso. Respecto de V.A.R.P., sostuvo que no han podido sufragar las medicinas requeridas para sus problemas de salud⁴¹².

332. En el caso de H.J.R.P., de acuerdo con su declaración ante fedatario público, la salida de su madre y hermanas de Nicaragua “[destrozó su] vida”, ya que su madre era “[su] respaldo emocional, moral y económico” y, desde que ella salió de Nicaragua, no ha podido realizarse periódicamente la resonancia magnética por la válvula que tiene implantada en el cerebelo debido a una operación quirúrgica por un tumor cerebral. Por otra parte, manifestó que, con motivo de la petición de la señora V.P.C. ante la Comisión Interamericana, “la mayoría de los jueces y secretarios de los juzgados [crearon] un rechazo y temor [en su contra]. Ello “[lo] perjudicó profesionalmente ya que no [pudo] encontrar un trabajo estable”. Además, sostuvo que “[t]odo esto ha venido repercutiendo en [su] vida diaria [afectando] aún más [su] débil salud con gastritis, migraña y episodios depresivos acrecentados por la situación económica”⁴¹³. Asimismo, V.A.R.P. indicó en su declaración ante fedatario público que, aparte de las graves afectaciones emocionales producto de la estigmatización y revictimización vivida por el proceso a nivel interno y la separación de su familia, no pudo estudiar y sus sueños se vieron truncados al no poder culminar con su educación universitaria⁴¹⁴. Por su parte, N.R.P. relató que la situación que vivieron a raíz de

⁴⁰⁹ Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.P.C. durante la audiencia pública celebrada el 17 de octubre de 2017.

⁴¹⁰ Declaración rendida ante la Corte Interamericana por el perito Enrique Oscar Stola durante la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017.

⁴¹¹ Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.P.C. durante la audiencia pública celebrada el 17 de octubre de 2017.

⁴¹² *Cfr.* Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.P.C. durante la audiencia pública celebrada el 17 de octubre de 2017.

⁴¹³ Declaración rendida ante fedatario público por H.J.R.P. el 9 de octubre de 2017 (expediente de prueba, tomo XVIII, *afidávits*, folios 8352 a 8358).

⁴¹⁴ Específicamente, manifestó que: “[a]l salir [su] madre con [sus] hermanas de Nicaragua, [...] perd[ió] todas las



los procesos legales iniciados “fue desgastante, aterradora, y denigrante para los miembros toda la familia”. También señaló que “el deterioro en su salud emocional, física y psicológica [producto de los hechos del presente caso] ha impedido que pueda desarrollar[se] profesionalmente por el impacto que ha tenido en [su] vida la desintegración familiar [...] vivid[a]”⁴¹⁵.

333. La Corte advierte que, en el presente caso, la conducta estatal a raíz de la violación sexual sufrida por la niña V.R.P., la revictimización, la violencia institucional provocada por las autoridades intervinientes, las denuncias interpuestas por funcionarios y servidores públicos, según se determinó en la presente Sentencia, provocaron una afectación psíquica y emocional de envergadura en la señora V.P.C. y sus hijos N.R.P., H.J.R.P. y V.A.R.P. Además, la Corte considera que, según quedó establecido (*supra* Capítulo VIII-2), la señora V.P.C. y sus dos hijas V.R.P. y N.R.P., se vieron forzadas a salir de Nicaragua y solicitaron asilo en otro país. Esta situación provocó dificultades socio-económicas en la familia así como la pérdida de sus empleos en el caso de V.P.C. y H.J.R.P. y, en el caso de V.A.R.P., la pérdida de la posibilidad de culminar sus estudios universitarios.

334. En consecuencia, este Tribunal considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de V.R.P., identificados como V.P.C., N.R.P., H.J.R.P. y V.A.R.P.

IX REPARACIONES (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

335. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana⁴¹⁶, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado⁴¹⁷.

336. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los

esperanzas, no tenía quien [le] diera soporte emocional de madre no tuvo quien [le] diera soporte económico para seguir estudiando [...] Todo se des[em]oronó, no solo producto de lo que le pasó a [su] hermanita sino por el hecho de que las personas que tenían que cuidar por ellas no lo hicieron, las dejaron solas. [...]E]l hecho de no haber podido estudiar [le] ha destrozado. [...]L]a separación y la desintegración de nuestra familia a todos nos ha afectado muy fuerte. Es algo que no podemos superar [...] Ese vacío es difícil de llenar aun después de tantos años. [Su] salud se ha debilitado por esa razón. [...]L]e ha impedido esta situación desarrollar[se] como persona[, ... su] meta ha sido y fue el ser un profesional. No lo pud[er]o concretar por no tener a [su] madre [...] Todo esto [le] ha afectado [su] sistema inmunológico con situaciones repetitivas en [su] salud”. Declaración rendida ante fedatario público por V.A.R.P. el 9 de octubre de 2017 (expediente de prueba, tomo XVIII, *affidávits*, folios 8364 a 8375).

⁴¹⁵ En particular, señaló que: “[...] esta situación [le] ha afectado en todos los ámbitos de [su] vida. [...] Y en el mes de junio [de 2017] fu[e] internada en el hospital psiquiátrico porque tuv[er]o un relapso de eventos ocurridos en [su] pasado [...]. Toda esta situación estresante vivida, post traumático estrés [sic], ha causado daños severos en [su] salud, pese a que [es] joven pero [su] salud [se ha] deteriorad[o] completamente”. Declaración rendida ante fedatario público por N.R.P. el 10 de octubre de 2017 (expediente de prueba, tomo XVIII, *affidávits*, folios 8378 a 8398).

⁴¹⁶ El artículo 63.1 de la Convención dispone que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

⁴¹⁷ *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 194.



casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron⁴¹⁸. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados⁴¹⁹.

337. La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho⁴²⁰. Asimismo, la Corte estima que las reparaciones deberán incluir un análisis que contemple no sólo el derecho de la víctima a obtener una reparación, sino que, además, incorpore una perspectiva de género y niñez, tanto en su formulación como en su implementación.

338. Tomando en cuenta las violaciones a la Convención Americana declaradas en los capítulos anteriores, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia del Tribunal en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar⁴²¹, la Corte analizará las pretensiones presentadas por la Comisión y las representantes, así como los argumentos del Estado al respecto, con el objeto de disponer a continuación las medidas tendientes a reparar dichas violaciones.

A. Parte Lesionada

339. Se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho consagrado en esta. Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” a V.R.P., V.P.C., N.R.P., H.J.R.P., y V.A.R.P., quienes en su condición de víctimas de las violaciones declaradas en esta Sentencia serán consideradas beneficiarias y beneficiarios de las reparaciones que la Corte ordene.

B. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

340. La **Comisión** señaló que, si bien en la recomendación primera de su Informe de Fondo solicitó que el Estado adelantara un proceso contra la persona responsable de la violación sexual en perjuicio de V.R.P., quien fue identificada de forma reiterada por la niña como su padre, de la información surgida luego de adoptada dicha decisión, se desprende que el presunto agresor falleció. Sin perjuicio de ello, la Comisión destacó que ese hecho no eximía al Estado de su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para procurar una justicia integral, la cual, en el presente caso, no podía entenderse limitada a la imposición de una pena y, en las circunstancias actuales, la imposibilidad de ejercer la acción penal contra el agresor. Para la Comisión, el componente de justicia, exige que el Estado de Nicaragua adopte todas las medidas necesarias para determinar “la verdad histórica de los hechos denunciados por V.R.P. y su madre V.P.C., incluyendo todas las graves irregularidades que perpetuaron la impunidad de esta grave violación de derechos humanos, y el establecimiento de las responsabilidades de distinta índole

⁴¹⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, supra, párrs. 25 y 26, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*, supra, párrs. 194 y 195.

⁴¹⁹ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 79 a 81, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*, supra, párr. 195.

⁴²⁰ Cfr. *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*, supra, párr. 196.

⁴²¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, supra, párrs. 25 a 27, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*, supra, párr. 197.



[administrativas, disciplinarias o penales] que correspondan a los funcionarios y funcionarias Estado que contribuyeron a esta denegación de justicia [e impunidad]”.

341. Las **representantes**, por su parte, solicitaron que se ordenara al Estado adoptar las medidas necesarias para que las violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de V.R.P. y sus familiares, sean efectivamente investigadas y sancionadas a través de procesos en los que se les otorguen todas las garantías judiciales. Agregaron que tales investigaciones deben comprender las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas que permitieron la impunidad de la agresión sexual materializada contra la niña V.R.P., así como la revictimización que sufrió.

342. El **Estado** manifestó que H.R.A., a quien V.R.P. sindicó como el autor de la violación sexual que sufrió, falleció el 29 de agosto de 2008 y que ese evento impide objetivamente el cumplimiento de la recomendación efectuada por la Comisión, pues tanto el Código de Instrucción Criminal como el Código Procesal Penal establecen que la muerte del imputado extingue la acción penal.

343. Por otro lado, en relación con la investigación a los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia y la impunidad en que se encuentra el caso, el Estado señaló que la Corte Suprema de Justicia conoció de varios “informativos” promovidos por V.P.C. y que todos ellos fueron resueltos administrativamente. Afirmó que los casos promovidos por V.P.C. contra funcionarios públicos intervinientes en el proceso penal por violación sexual se encuentran archivados.

344. La Corte toma en consideración que, desde el inicio del proceso penal por violación sexual, V.R.P. señaló en distintas declaraciones a su padre, el señor H.R.A., como el presunto autor de los hechos. Durante la tramitación del procedimiento ante la Comisión, en fecha 29 de agosto de 2008, el señor H.R.A. falleció⁴²². En las circunstancias de este caso, la Corte considera que no corresponde ordenar la realización de un nuevo procedimiento penal que procure la investigación, identificación, juzgamiento y eventual sanción de los hechos de violación sexual.

345. Por otra parte, esta Corte estableció que distintas autoridades estatales no adoptaron medidas de protección especiales en beneficio de V.R.P. sino que, por el contrario, actuaron en vulneración de la debida diligencia reforzada durante el desarrollo de las investigaciones y proceso penal por la violación sexual de la niña V.R.P., lo que conllevó a su revictimización. Asimismo, la Corte concluyó que existió un temor fundado de parcialidad en el proceso interno en relación con el actuar del Tribunal de Jurados. Por ello, esta Corte considera que el Estado debe, dentro de un plazo razonable, determinar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de los funcionarios que contribuyeron con su actuación a la comisión de actos de revictimización y violencia institucional en perjuicio de V.R.P. y, en la medida que corresponda, aplicar las consecuencias que la ley pudiera prever.

C. Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

C.1 Rehabilitación

346. La **Comisión** recomendó brindar, en forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, según corresponda, a las víctimas que así lo soliciten. Asimismo, teniendo en cuenta que algunas víctimas se encuentran fuera del país, precisó que esta recomendación puede ser cumplida mediante el otorgamiento de un monto económico que razonablemente permita costear la atención en salud requerida por ellas.

⁴²² Cfr. Certificado de defunción de H.R.A. (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 43 a la contestación del Estado, folio 8344).



347. Las **representantes** solicitaron a la Corte que ordenara al Estado otorgar a H.J.R.P. y V.A.R.P., quienes viven en Nicaragua, tratamiento médico y psicológico en centros especializados, sin costo adicional y de manera gratuita. En relación con V.R.P., V.P.C. y N.R.P., en razón de que ellas no residen en Nicaragua, solicitaron que se disponga el pago en efectivo de un monto prudencial ascendente a US\$ 200.000,00 a favor de V.R.P., US\$ 75.000,00 a V.P.C. y US\$ 30.000,00 a N.R.P., para que puedan cubrir su tratamiento psicológico y psiquiátrico, así como el costo de los medicamentos que se prescriban para su recuperación.

348. El **Estado**, no reconoció como presuntas víctimas a H.J.R.P. y V.A.R.P., arguyendo que no se acreditó tal condición ni en el informe de admisibilidad ni en el informe de fondo de la Comisión; agregó, no obstante ello, que el sistema nacional de salud en Nicaragua cuenta con hospitales especializados, clínicas y centros de salud totalmente gratuitos y de acceso a toda la población nacional y extranjera. Preciso que la situación de N.R.P. es idéntica a la de sus hermanos porque no se encuentra acreditada como presunta víctima.

349. Por otro lado, respecto a V.R.P. y V.P.C., el Estado adujo que debe realizarse una “valoración psicológica” que tome en cuenta la “valoración de salud física cuya causa podría provenir de los hechos puestos en conocimiento de la Corte”, lo que permitiría determinar el tipo de tratamiento que corresponde y, consecuentemente, el monto que procedería otorgarles como medida de rehabilitación acorde a parámetros nacionales, y no con relación al parámetro del valor de la salud en los Estados Unidos. En tal sentido, ofreció la atención gratuita e inmediata en Nicaragua para V.P.C. y V.P.R., dado que sobre ellas no existe ninguna orden de restricción para acceder a su territorio.

350. Habiendo constatado las graves afectaciones a la integridad personal sufridas por V.R.P. y sus familiares a raíz de los hechos del presente caso, la Corte estima, como lo ha hecho en otros casos⁴²³, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos, psicológicos y/o psiquiátricos sufridos por las víctimas derivados de las violaciones establecidas en la presente Sentencia.

351. Con el fin de contribuir a la reparación de los daños físicos, psicológicos y/o psiquiátricos sufridos por V.R.P., y considerando que no reside en Nicaragua, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de otorgarle, por una única vez, la suma de US\$ 75.000,00 (setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de gastos por tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico, así como por medicamentos y otros gastos conexos, para que pueda recibir dicha atención en el lugar donde resida. En relación con los daños sufridos por V.P.C. y N.R.P., y tomando en cuenta que también residen fuera de Nicaragua, la Corte ordena la obligación a cargo del Estado de otorgarles, por una única vez, las sumas de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América), y US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), respectivamente, por concepto de gastos por tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, así como por medicamentos y otros gastos conexos, para que puedan recibir dicha atención en el lugar donde residan. El Estado dispondrá del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para realizar los pagos a cada una de las víctimas indicadas.

352. Con respecto a los daños sufridos por los hermanos H.J.R.P. y V.A.R.P., y teniendo en cuenta que residen en Nicaragua, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los

⁴²³ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párrs. 42 y 45, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, *supra*, párr. 296.



padecimientos de cada uno de ellos. Lo anterior implica que las víctimas deberán recibir tratamiento diferenciado en relación con el trámite y procedimiento que debieran realizar para ser atendidos en los hospitales públicos⁴²⁴. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia⁴²⁵ en Nicaragua por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual⁴²⁶. Los beneficiarios de esta medida disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para confirmar al Estado su anuencia a recibir atención psicológica y/o psiquiátrica⁴²⁷. A su vez, el Estado dispondrá del plazo de tres meses, contado a partir de la recepción de dicha solicitud, para brindar de manera efectiva la atención psicológica y/o psiquiátrica solicitada.

C.2 Satisfacción

a) Publicación de la Sentencia

353. Las **representantes** solicitaron a la Corte que ordenara al Estado publicar, en un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la sentencia, un resumen en el diario oficial La Gaceta y en un diario de amplia circulación nacional. Asimismo, solicitaron que se ordenara efectuar la difusión de la sentencia, por un período de un año, en un sitio web oficial.

354. Ni el **Estado** ni la **Comisión** presentaron alegatos específicos sobre este punto.

355. La Corte estima, como lo ha dispuesto en otros casos⁴²⁸, que el Estado debe publicar, si V.R.P. así lo autoriza, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial en un tamaño de letra legible y adecuado; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional en un tamaño de letra legible y adecuado, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial del Estado, de manera accesible al público desde su página de inicio.

356. El Estado deberá informar de forma inmediata a este Tribunal una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutive 25 de la Sentencia.

b) Becas de estudio

357. Las **representantes** solicitaron, como forma de restablecer el proyecto de vida de las víctimas que no concluyeron sus estudios superiores, que la Corte ordenara al Estado brindarles los medios necesarios para que puedan hacerlo. En relación con V.R.P., teniendo en cuenta que ella aún no ha podido concluir sus estudios y no puede optar por una beca en Nicaragua, pues reside

⁴²⁴ Cfr. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución emitida por la Corte Interamericana el 28 de mayo de 2010, Considerando 28, y *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 199.

⁴²⁵ Cfr. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 270, y *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 199.

⁴²⁶ Cfr. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, supra*, párr. 270, y *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 199.

⁴²⁷ Cfr. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, supra*, párr. 253, y *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 199.

⁴²⁸ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, supra*, párr. 79, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 218.



fuera de ese país, solicitaron que se le asigne un monto prudencial ascendente a US\$ 150.000, para cubrir sus estudios y pagos de préstamos estudiantiles. Respecto a V.A.R.P. pidieron que se le proporcione una beca y gastos académicos necesarios para que pueda realizar estudios superiores o universitarios en un centro de reconocida calidad académica, escogido de común acuerdo entre el Estado y la víctima.

358. Respecto al pedido formulado para que se otorgue una suma de dinero a V.R.P., el **Estado** señaló que el monto solicitado carecía de fundamento y que, si a consideración de la Corte correspondía pagar alguna indemnización, debía efectuarse una tasación de acuerdo a parámetros nacionales. Asimismo, el Estado agregó que la Corte no podía ser una instancia a través de la cual se pretendiera resolver todos los aspectos de la vida de las presuntas víctimas y que, al encontrarse ellas asiladas en Estados Unidos por haberse alejado voluntariamente de Nicaragua, gozaban de “otras prerrogativas y facilidades de desarrollo”.

359. El Estado alegó que no puede imputársele obligación alguna respecto de V.A.R.P. porque su calidad de presunta víctima no habría sido acreditada ni en el informe de admisibilidad ni en el informe de fondo de la Comisión. Señaló que llamaba la atención el pedido de otorgamiento de beca de estudios y gastos académicos, pues a la fecha de la contestación V.A.R.P. tenía más de 34 años y, además, pudo y puede acceder a la educación superior en Nicaragua, ya que los centros universitarios nacionales son prácticamente gratuitos y su ingreso está condicionado únicamente a que apruebe un examen de admisión.

360. La **Comisión** no se pronunció específicamente sobre esta medida de reparación.

361. La Corte ha establecido en la presente Sentencia que los hechos del caso generaron una grave afectación a V.R.P. y sus familiares, que perdura en el tiempo y que ocasionó cambios significativos tanto en sus vidas como en sus relaciones personales y sociales, dañando su desarrollo personal (*supra* párrs. 295 y 299 y Capítulo VIII-3). En particular, el Tribunal destaca que los hechos sucedieron durante la etapa escolar de V.R.P., quien se vio obligada a abandonar la escuela y, posteriormente, trasladarse a Estados Unidos. Según su declaración en la audiencia, actualmente se encuentra realizando estudios universitarios en Estados Unidos “para tratar de ayudar a niños que pasaron cosas similares”. Asimismo, su hermano V.A.R.P. declaró que la estigmatización y revictimización sufrida durante el proceso penal así como la desintegración familiar posterior provocaron la imposibilidad de que concluya su educación universitaria⁴²⁹.

362. En atención a lo anterior, como se ha dispuesto en otros casos⁴³⁰, la Corte estima oportuno ordenar, como medida de satisfacción en el presente caso, que el Estado otorgue a favor de V.R.P., por una única vez, la suma de US\$ 150.000,00 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América), para poder sufragar los gastos necesarios para la conclusión de su formación profesional en el lugar donde resida. El Estado dispondrá del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para hacer efectivo el pago del monto ordenado a V.R.P.

363. Por otra parte, el Tribunal dispone que el Estado debe otorgar una beca en una institución pública nicaragüense en beneficio de V.A.R.P., concertada entre éste y el Estado, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios, o bien para capacitarse en un oficio. Dicha beca se otorgará desde el momento en que el beneficiario la solicite al Estado hasta la conclusión de sus estudios superiores técnicos o universitarios y deberá cubrir todos los gastos para la completa finalización de dichos estudios, incluyendo el material académico o educativo. Asimismo, deberá

⁴²⁹ Cfr. Declaración rendida por V.A.R.P. ante fedatario público el 10 de octubre de 2017 (expediente de prueba, tomo XVIII, affidávits, folios 8363 a 8365).

⁴³⁰ Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 237, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párr. 286.



empezar a hacerse efectiva de la manera más pronta posible a partir de la notificación de la presente Sentencia, para que el beneficiario comience sus estudios en el próximo año, si así lo desea. La víctima o sus representantes cuentan con un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir dicha beca.

C.3 Garantías de no repetición

a) Medidas para el fortalecimiento de la capacidad institucional para enfrentar de forma integral la violencia sexual contra las niñas, niños y adolescentes

364. La **Comisión** solicitó a la Corte que ordenara al Estado adoptar políticas públicas y programas institucionales integrados, destinados a enfrentar la violencia contra las mujeres y niñas como forma de discriminación, así como a promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia.

365. Asimismo, recomendó que se ordenara al Estado fortalecer la capacidad institucional para combatir la impunidad frente a casos de violación sexual y otras formas de violencia sexual contra mujeres, incluyendo niñas, a través de investigaciones criminales efectivas, con perspectiva de género, garantizando así una adecuada sanción y reparación.

366. Las **representantes** solicitaron a la Corte que ordenara al Estado adecuar su legislación interna a los estándares mínimos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en procura de un debido proceso, especialmente en casos que involucren a personas menores de edad. Indicaron que los procesos debían ser administrados por personas capacitadas, y que el Estado debía tomar una serie de medidas de protección durante el proceso penal, conforme al derecho internacional, en beneficio de las personas menores de edad, para evitar su revictimización. Señalaron, además, que la protección del Estado no debió reducirse a la acción judicial, sino que debieron adoptarse medidas de tipo administrativo para resguardar a la víctima de incesto con el fin de que se logre su reintegración social.

367. El **Estado** adujo que, con la finalidad de hacer frente a la violencia contra la mujer y las niñas, modernizó su legislación, haciéndola más eficaz y garante para la víctima, pues sustituyó el sistema inquisitivo por formas orales y públicas de hacer justicia, además de incrementar las penas para los delitos. En este sentido, agregó que, en el año 2001, se promulgó el Código Procesal Penal mediante la Ley N° 406, basado en los principios de oralidad e inmediatez que garantizan a la víctima el acceso a la justicia, y al acusado el derecho a ser juzgado sin dilación. Además, en el año 2008 se promulgó el Código Penal de Nicaragua, en el que se incrementaron las penas de diversos delitos y que constituye una herramienta para prevenir y detener los abusos sexuales, especialmente contra niñas, adolescentes y mujeres. Por otro lado, señaló que la Ley N° 779 tiene como objetivo principal proteger los derechos de las mujeres y garantizarles una vida libre de violencia, conforme a los principios de igualdad y no discriminación. Esa norma creó nuevos delitos en materia penal, así como medidas de seguridad. Asimismo, el Estado señaló que se creó una política pública para el fortalecimiento de la familia y prevención de la violencia, cuyo objetivo es la promoción, protección y restitución de los derechos humanos de las familias, mujeres, niñas, niños y adolescentes, garantizando una vida libre de violencia y estableciendo medidas integrales para prevenir, sancionar y erradicar progresivamente la violencia a través de la atención a las víctimas e impulsando cambios en los patrones socioculturales. Esta política cuenta con estrategias de prevención, atención, coordinación interinstitucional, fortalecimiento institucional, comunicación y, finalmente, de articulación territorial y comunitaria.

368. Nicaragua agregó que, con la finalidad de disminuir los índices de impunidad, ha venido desarrollando a través del Poder Judicial, políticas, programas y buenas prácticas que reflejan el



reconocimiento de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad que hacen uso de servicios judiciales, además de aplicar el contenido de las 100 Reglas de Brasilia. Preciso que el Poder Judicial cuenta con un Plan Estratégico Decenal 2012-2021 para aumentar el acceso a la justicia de la población, en especial de las personas en estado de vulnerabilidad, con un enfoque y perspectiva de género. Los principales lineamientos de este plan son: continuar con la reducción de la retardación de la administración de justicia; garantizar a las partes la seguridad de que sus casos serán resueltos conforme a las leyes y con imparcialidad; facilitar el acceso a la justicia de la ciudadanía sin discriminación alguna y, finalmente, desarrollar la coordinación interinstitucional con el sector justicia y con otros poderes del Estado. Manifestó que la especialización y sensibilización de los y las funcionarias judiciales ha facilitado el acceso a la justicia de las víctimas con mayor confianza en el sistema de administración de justicia, en especial de las mujeres y la niñez. Así, de forma paulatina, se han creado los juzgados especializados en violencia de género, familia y justicia penal de adolescentes, en los 17 departamentos del país. El Estado alegó, además, que desde el año 2005, en el Ministerio Público se creó la Unidad Especializada contra los Delitos de Violencia de Género, de competencia nacional, con fiscales especializados en cada sede departamental, la que ejerce la acción penal defendiendo los derechos de las víctimas desde la investigación hasta la culminación del proceso judicial.

Consideraciones de la Corte

369. La Corte nota que el Estado remitió documentación diversa relativa a normativa interna en relación con sus esfuerzos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, en particular la violación sexual, a través de legislación, circulares y directrices del Fiscal General, manuales de procedimiento de la Policía Nacional, normas técnicas, protocolos, decretos de Presidencia, entre otros. De igual manera, la Corte nota que parte de esta normativa incluye ciertos criterios generales sobre el tratamiento y atención a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual e intrafamiliar⁴³¹.

370. Asimismo, conforme a la Ley N° 779, "Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N° 641, 'Código Penal'" y su decreto reglamentario, se crearon los juzgados de distrito especializados en materia de violencia, integrados por un juez o jueza especializada en la materia, así como equipos interdisciplinarios de atención a la víctima, compuestos al menos por una psicóloga y una trabajadora social, encargados de brindar asistencia especializada, en apoyo de la función jurisdiccional en las audiencias, y para brindar seguimiento y control de las medidas de protección impuestas por el juzgado⁴³². De igual manera, de acuerdo con el mencionado

⁴³¹ Cfr. Disposición N° 010/03 de la Policía Nacional, Ministerio de Gobernación. "Manual de procedimientos policiales de atención especializada a víctimas y sobrevivientes de violencia intrafamiliar y sexual" (expediente de prueba, tomo XX, prueba para mejor resolver, folios 10009 a 10015); Protocolo de actuación en atención a víctimas de violencia de género de la Unidad especializada de atención a víctimas del Ministerio Público (expediente de prueba, tomo XX, prueba para mejor resolver, folios 10108 a 10112); Protocolo de actuación del Ministerio Público en la atención a las víctimas del delito (2010) (expediente de prueba, tomo XX, prueba para mejor resolver, folios 10174 a 10176); Protocolo de Actuación de la Gestión Fiscal en materia de violencia de género de la Unidad Especializada de Delitos contra la Violencia de Género (2009) (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folios 10902 a 10906); Modelo de atención integral a víctimas de violencia de género en Nicaragua, del Equipo Técnico de Modelo de Atención Integral (MAI) (2012) (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folios 11012 a 11013); Normativa 031 de la Dirección General de Extensión y Calidad de la Atención, Ministerio de Salud. "Normas y Protocolos para la prevención, detección y atención de la violencia intrafamiliar y sexual" (2009) (expediente de prueba, tomo XX, prueba para mejor resolver, folios 10281 a 10342), y Protocolo de Normas y Procedimientos para la Atención Especializada a Víctimas y Sobrevivientes de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de las Comisarías de la Mujer, la Niñez y la Adolescencia de la Policía Nacional (2014) (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folios 10726 a 10728).

⁴³² Cfr. Ley N° 779, "Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N° 641, 'Código Penal'" (expediente de prueba, tomo XX, anexo 3 de la prueba para mejor resolver, folio 9464), y Reglamento a la Ley N° 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres, y de Reformas a la Ley No. 641 "Código Penal", Decreto No. 42-2014 del Presidente de la República de Nicaragua (expediente de prueba, tomo XXII, anexo 9.g de la prueba para mejor resolver, folios 11160 a 11166).



reglamento y otro decreto, Nicaragua habría adoptado una política pública para el fortalecimiento de la familia nicaragüense y prevención de la violencia, mediante los cuales se establecen distintas estrategias (de prevención, atención, coordinación institucional, fortalecimiento institucional, articulación territorial y comunitaria, de comunicación, investigación y resarcimiento) para lograr prevenir la violencia. Entre ellas, se establece incluir en los sistemas educativos, de salud, institucionales, entre otros, líneas de acción para una educación con perspectiva de derechos humanos, que promueva la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres, e impulse cambios en los patrones socioculturales⁴³³.

371. El Tribunal valora los esfuerzos del Estado para adoptar legislación, otros actos jurídicos, instituciones y políticas públicas orientadas a combatir la violencia por razón de género, así como su esfuerzo por adecuar su sistema en materia de investigación penal y procesal penal. Estos avances constituyen indicadores estructurales relacionados con la adopción de medidas que, en principio, tienen como objetivo enfrentar la violencia y discriminación contra la mujer y las niñas, o que su aplicación coadyuva a ello⁴³⁴.

372. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte estima pertinente ordenar las siguientes garantías de no repetición, en tanto constituyen medidas que contribuirían a fortalecer la capacidad institucional del Estado en distintas esferas de actuación y brindar una atención integral a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia y violación sexual.

a.1) Adopción de protocolos estandarizados de investigación y atención integral para casos de violencia sexual en perjuicio de niñas, niños y adolescentes

373. La **Comisión** solicitó a la Corte que ordenara al Estado desarrollar protocolos de investigación para que los casos de violación sexual y otras formas de violencia sexual contra las mujeres, incluyendo niñas, sean debidamente investigados y juzgados conforme a los estándares establecidos en su informe.

374. Las **representantes** pidieron que se desarrolle un protocolo de investigación para los casos de agresión sexual contra la mujer, poniendo especial énfasis en lo relativo a la atención a las niñas víctimas.

375. El **Estado** señaló que esta recomendación ya se encontraba en cumplimiento, puesto que para el Estado de Nicaragua era importante la investigación de los casos de violación sexual y otras formas de violencia contra las mujeres, niñas y niños. En esta línea, creó instrumentos de política institucional, como los Protocolos de Actuación de Atención a Víctimas y el Protocolo de la Gestión Fiscal en materia de violencia de género. Precisó que, en el año 2010, se puso en marcha el Modelo de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género en Nicaragua (MAI), con el objetivo de articular el sistema de atención a favor de víctimas de delitos de violencia intrafamiliar y violencia sexual, lo que permitía realizar acciones de investigación, persecución y sanción penal desde el conocimiento del hecho y la protección para la recuperación de la víctima hasta la restitución y resarcimiento de los daños. Finalmente, señaló que de manera específica se planteó la implementación de normas de atención y actuación centrada en las víctimas que evitan la victimización secundaria, fortalecen la capacidad de respuesta institucional en los casos de violencia intrafamiliar y delitos sexuales, así como protegen la integridad física, psicológica, sexual

⁴³³ Cfr. Reglamento a la Ley N° 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres, y de Reformas a la Ley N° 641 "Código Penal", Decreto No. 42-2014 del Presidente de la República de Nicaragua, y Decreto No. 43-2014 del Presidente de la República de Nicaragua, "Política de Estado para el fortalecimiento de la familia nicaragüense y prevención de la violencia" (expediente de prueba, tomo XXII, anexo 9.g de la prueba para mejor resolver, folios 11160 a 11167).

⁴³⁴ Cfr. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 264, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 252.



y patrimonial, con la aplicación de medidas precautelares a favor de las víctimas.

376. El Estado alegó, además, que desde el año 2005, en el Ministerio Público se creó la Unidad Especializada contra los Delitos de Violencia de Género y la Unidad Especializada de Atención a Víctimas. Ésta última se encarga de brindar atención integral en temas jurídicos, psicológicos, asesoría legal, trabajo social y acompañamientos, en el que las víctimas pasan por un proceso de empoderamiento, reforzamiento de autoestima, preparación emocional y jurídica para enfrentar el proceso penal. Manifestó que otro de sus logros era la creación y funcionamiento de la clínica forense integral de la mujer y la oficina de ayuda a la víctima, que han contribuido a disminuir la impunidad y la victimización secundaria. Agregó que se ha logrado aportar elementos de prueba al sistema de justicia para demostrar o descartar faltas y delitos, entre otros, contra la libertad e integridad sexual, la trata de personas, violencia intrafamiliar, violencia física y psicológica.

377. La Corte nota que la mayoría de la normativa remitida por el Estado está enfocada en la prevención, combate y erradicación de la violencia de género de forma general. Sin perjuicio de ello, el Tribunal constata que las siguientes normas incluyen un apartado específico o lineamientos generales para casos en que la víctima sea una niña, niño o adolescente: a) Disposición N° 010/03 de la Policía Nacional, Ministerio de Gobernación. “Manual de procedimientos policiales de atención especializada a víctimas y sobrevivientes de violencia intrafamiliar y sexual”⁴³⁵; b) Protocolo de actuación en atención a víctimas de violencia de género de la Unidad especializada de atención a víctimas del Ministerio Público⁴³⁶; c) Protocolo de actuación del Ministerio Público en la atención a las víctimas del delito (2010)⁴³⁷; d) Protocolo de Actuación de la Gestión Fiscal en materia de violencia de género de la Unidad Especializada de Delitos contra la Violencia de Género (2009)⁴³⁸; e) Modelo de atención integral a víctimas de violencia de género en Nicaragua, del Equipo Técnico de Modelo de Atención Integral (MAI) (2012)⁴³⁹; f) Normativa 031 de la Dirección General de Extensión y Calidad de la Atención, Ministerio de Salud. “Normas y Protocolos para la prevención, detección y atención de la violencia intrafamiliar y sexual” (2009)⁴⁴⁰, y g) Protocolo de Normas y Procedimientos para la Atención Especializada a Víctimas y Sobrevivientes de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de las Comisarías de la Mujer, la Niñez y la Adolescencia de la Policía Nacional (2014)⁴⁴¹.

378. Por su parte, el Instituto de Medicina Legal cuenta con una Norma técnica sobre abordaje médico integral en la investigación de violencia sexual (2014)⁴⁴², la cual hace una referencia general a las posiciones recomendables para la revisión ginecológica de niñas, así como a ciertos criterios que el psicólogo, psiquiatra, médico forense o cualquier otro personal de salud público o privado deberá tener en cuenta al momento de entrevistar a las niñas y niños víctimas de violencia sexual. Asimismo, el Instituto de Medicina Legal cuenta con la Norma técnica para la peritación del daño psíquico en mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia familiar, sexual y otras formas de violencia basada en género (2015)⁴⁴³, y la Norma técnica para la valoración médico legal integral en la investigación de la violencia intrafamiliar (2015)⁴⁴⁴. La Corte destaca que la norma técnica de 2014 recoge ciertos criterios de abordaje médico integral en casos de niñas víctimas de

⁴³⁵ Expediente de prueba, tomo XX, prueba para mejor resolver, folios 10009 a 10015.

⁴³⁶ Expediente de prueba, tomo XX, prueba para mejor resolver, folios 10108 a 10112.

⁴³⁷ Expediente de prueba, tomo XX, prueba para mejor resolver, folios 10174 a 10176.

⁴³⁸ Expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folios 10902 a 10906.

⁴³⁹ Expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folios 11012 a 11013.

⁴⁴⁰ Expediente de prueba, tomo XXII, prueba para mejor resolver, folios 11273 a 11296.

⁴⁴¹ Expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folios 10726 a 10728.

⁴⁴² Expediente de prueba, tomo XX, prueba para mejor resolver, folios 10227 a 10279.

⁴⁴³ Expediente de prueba, tomo XX, prueba para mejor resolver, folios 10181 a 10226.

⁴⁴⁴ Expediente de prueba, tomo XX, prueba para mejor resolver, folios 10281 a 10342.



violencia sexual.

379. Con base en la normativa citada, la Corte advierte que, tanto a nivel policial como fiscal, existen ciertos criterios y lineamientos especiales para la atención diferenciada de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar y sexual. Entre ellos, se destacan la interacción especial que las autoridades deben tener con las niñas debido al impacto diferenciado que un acto de violencia sexual podría causarles y su mayor estado de vulnerabilidad; la importancia de la declaración de la niña, niño o adolescente; la necesidad de que no exista contacto con el perpetrador; el tacto y sensibilidad en el trato; el respeto con el que las autoridades deben actuar, sin forzar la entrevista, asegurando su privacidad y un ambiente de confianza y seguridad, entre otras. Asimismo, algunos de dichos documentos destacan ciertas técnicas para facilitar el establecimiento de un vínculo con la niña, niño o adolescente.

380. La Corte considera que los criterios generales establecidos en la documentación citada implican un avance significativo en cuanto a la adecuación de las normas y prácticas internas a la normativa internacional en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, la Corte advierte que es preciso contar con normas más específicas que contemplen los criterios establecidos en la presente Sentencia y en otros instrumentos internacionales en la materia.

381. En este sentido, la Corte estima conveniente ordenar que el Estado adopte protocolos que establezcan medidas claras de protección y criterios a tomar en cuenta durante las investigaciones y procesos penales derivados de actos de violencia sexual en perjuicio de niñas, niños y adolescentes; que aseguren que las declaraciones y entrevistas, los exámenes médico-forenses, así como las pericias psicológicas y/o psiquiátricas sean llevadas a cabo de forma ajustada a las necesidades de niñas, niños y adolescentes víctimas, y delimiten el contenido de la atención integral especializada para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. Por ello, la Corte ordena al Estado la adopción, implementación, supervisión y fiscalización apropiada de tres protocolos estandarizados, a saber: i) protocolo de investigación y actuación durante el proceso penal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual; ii) protocolo sobre abordaje integral y valoración médico legal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, y iii) protocolo de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual.

382. En relación con el protocolo de investigación y actuación durante el proceso penal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, el Estado deberá tener en cuenta los criterios establecidos en los instrumentos internacionales en materia de protección de los derechos del niño, niña y adolescente, así como los estándares desarrollados en esta Sentencia y en la jurisprudencia de la Corte. En este sentido, dicho protocolo deberá tener en consideración que la debida diligencia reforzada implica la adopción de medidas especiales y el desarrollo de un proceso adaptado a las niñas, niños y adolescentes con miras a evitar su revictimización, por lo que deberá incluir, conforme con los estándares desarrollados en los párrafos 158 a 168, al menos los siguientes criterios: i) el derecho a la información relativa al procedimiento, así como los servicios de asistencia jurídica, de salud y demás medidas de protección disponibles; ii) la asistencia letrada, gratuita y proporcionada por el Estado, de un abogado especializado en niñez y adolescencia, con facultades de constituirse en calidad de parte procesal, oponerse a medidas judiciales, interponer recursos y realizar todo otro acto procesal tendiente a defender sus derechos en el proceso; iii) el derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, que conlleva un criterio reforzado de celeridad; iv) el derecho de la niña, niño o adolescente víctima a participar en el proceso penal, en función de su edad y madurez, y siempre que no implique un perjuicio en su bienestar biopsico-social. Para ello, deben realizarse las diligencias estrictamente necesarias y evitarse la presencia e interacción de las niñas, niños y adolescentes con su agresor; v) generar las condiciones adecuadas para que las niñas, niños y adolescentes puedan participar de forma



efectiva en el proceso penal mediante las protecciones especiales y el acompañamiento especializado; vi) la entrevista deberá llevarse a cabo por un psicólogo especializado o un profesional de disciplinas afines debidamente capacitado en la toma de este tipo de declaraciones de niñas, niños y adolescentes; vii) las salas de entrevistas otorgarán un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, que les brinde privacidad y confianza; viii) el personal del servicio de justicia que intervenga deberá estar capacitado en la temática, y ix) deberá brindarse asistencia inmediata y profesional, tanto médica como psicológica y/o psiquiátrica, a cargo de un profesional específicamente capacitado en la atención de víctimas de este tipo de delitos y con perspectiva de género. La Corte considera que este protocolo deberá estar dirigido, especialmente, a todo el personal de la administración de justicia que intervenga en la investigación y tramitación de procesos penales en casos de niñas, niños o adolescentes víctimas de violencia sexual, sea que ésta haya ocurrido en la esfera pública o privada.

383. En relación con el protocolo sobre abordaje integral y valoración médico legal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, la Corte ordena al Estado de Nicaragua que adopte un protocolo específico estandarizado para que todo el personal de salud, ya sea público o privado y, de forma particular, el personal del Instituto de Medicina Legal, cuente con los criterios necesarios para la ejecución de los exámenes que correspondan, conforme con los criterios establecidos en el párrafo 169 de la presente Sentencia y la jurisprudencia de la Corte, así como los estándares internacionales en la materia. El Tribunal resalta que, de considerarse necesaria la realización de un examen médico, el Estado deberá garantizar al menos lo siguiente: i) deberá evitarse, en la medida de lo posible, más de una evaluación física; ii) debe ser realizado por un profesional con amplio conocimiento y experiencia en casos de violencia sexual de niñas, niños y adolescentes; iii) la víctima o su representante legal, según el grado de madurez de la niña, niño o adolescente, podrá elegir el sexo del profesional; iv) el examen debe estar a cargo de un profesional de salud especialista en ginecología infanto-juvenil, con formación específica para realizar los exámenes médicos forenses en casos de abuso y violación sexual; v) deberá llevarse a cabo luego del consentimiento informado de la víctima o de su representante legal, según su grado de madurez, tomando en cuenta el derecho de la niña, niño o adolescente a ser oído, y vi) se realizará en un lugar adecuado y se respetará su derecho a la intimidad y privacidad, permitiendo la presencia de un acompañante de confianza de la víctima.

384. Finalmente, en relación con el protocolo específico estandarizado de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, la Corte ordena que este deberá brindar medidas de protección desde el momento en que el Estado conozca de la violencia sexual, conforme con los criterios establecidos en los párrafos 164, 165 y 170 de la presente Sentencia. En particular, la Corte ordena al Estado que dicho protocolo garantice el establecimiento de protecciones especiales y acompañamiento especializado, médico, psicológico y/o psiquiátrico para que las niñas, niños y adolescentes puedan participar de forma efectiva en el proceso penal, evitando la revictimización y conforme a sus vivencias y entendimiento. El protocolo además, deberá garantizar que se brinde asistencia antes, durante y después de las investigaciones y proceso penal para lograr la reintegración y rehabilitación de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. En este sentido, se brindará asistencia inmediata y profesional, tanto médica, psicológica como psiquiátrica a cargo de personal especializado, con perspectiva de género y sin discriminación, para las víctimas y sus familiares, durante el tiempo que sea necesario para lograr la rehabilitación. La Corte estima que este protocolo deberá estar dirigido no solo al personal de salud que interviene en casos de violencia sexual, sino también al personal de apoyo social y familiar que de forma integral brindan atención a las víctimas, por lo que deberá incluir los mecanismos de apoyo con los que cuentan dichas víctimas y sus familiares. El protocolo deberá, asimismo, establecer claramente las acciones de coordinación entre distintas instancias estatales que brindan asistencia a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual en



Nicaragua⁴⁴⁵.

385. La Corte ordena que Nicaragua deberá cumplir con las medidas de reparación dispuestas en este apartado en el plazo de dos años desde la notificación de la presente Sentencia.

a.2) Creación de la figura del abogado de niñas, niños y adolescentes que brinde asistencia jurídica a víctimas de delitos en materia penal de forma gratuita

386. La Corte advierte que V.R.P. no contó con asistencia letrada propia ni con el apoyo de una entidad estatal que velara por los derechos de la niña durante las diligencias judiciales revictimizantes, que hubiera permitido hacer valer procesalmente su voz y su clara voluntad exteriorizada de no realizar dichas diligencias por el daño que le causaban. Este Tribunal nota que si la niña hubiera participado en el proceso penal con asistencia jurídica propia habría podido oponerse a las diligencias judiciales dañinas y, así, habría podido evitar los diversos actos de revictimización sufridos.

387. La Corte considera que, como una medida de fortalecimiento de la capacidad institucional del Estado, Nicaragua debe crear e implementar una figura especializada que brinde asistencia jurídica a las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, especialmente de violencia sexual, es decir un abogado de la niña, niño o adolescente, especializado en la materia, que defienda sus intereses durante las investigaciones y el proceso penal. Dicha asistencia técnica jurídica será brindada por el Estado de forma gratuita, en caso de que la persona menor de edad cuente con la edad y madurez suficiente para manifestar su intención de constituirse como parte querellante en el proceso, con el fin de defender sus derechos de manera autónoma como sujeto de derechos, diferenciada de los adultos. La asistencia técnica será de libre elección, por lo que será ofrecida y se brindará si la niña, niño o adolescente así lo requiere, a menos que cuente con patrocinio jurídico propio. Nicaragua deberá cumplir con esta medida de reparación en el plazo de dos años desde la notificación de la presente Sentencia.

b) Capacitación para funcionarios públicos

388. La **Comisión** recomendó que se diseñaran e implementaran programas de capacitación permanentes para funcionarios públicos del Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional, sobre estándares internacionales en materia de investigación de violación sexual y otras formas de violencia sexual en contra de mujeres, incluyendo niñas. Asimismo, solicitó que se capacitara al personal de salud, tanto médico como psicológico, que esté vinculado a dichas investigaciones, sobre los estándares internacionales en materia de trato a niñas y niños víctimas de violencia sexual.

389. Las **representantes**, por su parte, solicitaron que los servidores públicos que por su función trabajen en temas de agresiones sexuales sean capacitados en el ámbito de derechos humanos y buenas prácticas en el manejo de víctimas de tales agresiones, impidiendo de ese modo la revictimización, especialmente cuando se trata de personas menores de edad.

390. El **Estado** señaló que se encuentra trabajando sobre esta recomendación como parte intrínseca de la actualización de su legislación en materia penal con una perspectiva de género.

⁴⁴⁵ El Tribunal nota que existen experiencias comparadas mediante las cuales se han adoptado guías de buenas prácticas para la atención a víctimas de violencia y violación sexual en casos de niñas, niños y adolescentes. *Cfr.* UNICEF y Asociación por los Derechos Civiles (ADC), *Guía de buenas prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos*, septiembre de 2013, págs. 66 a 69, y MSP, SIPIAV, UNICEF, Mapa de ruta para la prevención y la atención de situaciones de maltrato y abuso sexual infantil en el sector salud, Uruguay, 2009.



Agregó que la Asamblea Nacional, la Corte Suprema de Justicia, la Policía Nacional y el Ministerio Público de Nicaragua han creado la Unidad y Secretarías Técnicas de Género, para incluir la temática de género en el proceso de formación de la ley y las funciones propias de cada una de esas instituciones. Refirió que tanto la Unidad como las Secretarías Técnicas han brindado capacitaciones sobre enfoque de género a funcionarios y funcionarias. Preciso que, en el ámbito de la salud, se encuentran funcionando desde el año 2009 las Normas y Protocolos para la prevención, detección y atención de la violencia intrafamiliar y sexual.

391. La Corte nota que el artículo 33 de la Ley N° 779 se refiere a que el personal que atiende la investigación y tramitación de los procesos relativos a la violencia contra la mujer debe ser capacitado en la materia a través de programas de formación inicial, continua y especializada. Por otro lado, la Corte advierte que si bien dicha capacitación abarca a todas las instituciones que integran el sistema de justicia penal, ésta se refiere a la violencia contra la mujer, sin especificar las situaciones de violencia contra niñas, niños y adolescentes. Asimismo, el Estado no proveyó información concreta sobre la idoneidad, implementación y permanencia de los programas de formación referidos.

392. En consecuencia, este Tribunal estima que el Estado debe adoptar e implementar capacitaciones y cursos, de carácter permanente, para funcionarios públicos que por su función en el sistema de administración de justicia trabajen con temáticas de violencia sexual; en particular, los funcionarios pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional. Dichas capacitaciones y cursos deben versar sobre estándares de debida diligencia en la investigación de casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, así como su erradicación y las medidas de protección a adoptar. Además, las capacitaciones deberán basarse en los criterios establecidos en la presente Sentencia, los cuales se corresponden con el contenido de los protocolos estandarizados ordenados por esta Corte (*supra* párrs. 381 a 384), en la jurisprudencia de la Corte en relación con la violencia de género y protección de los derechos del niño, así como en los estándares internacionales en la materia. Las capacitaciones deberán impartirse desde una perspectiva de género y de protección de la niñez, tendente a la deconstrucción de estereotipos de género y falsas creencias en torno a la violencia sexual, para asegurar que las investigaciones y enjuiciamientos de estos hechos se realicen de acuerdo a los más estrictos estándares de debida diligencia.

393. Asimismo, la Corte ordena al Estado que adopte e implemente capacitaciones y cursos, de carácter permanente, dirigidas a profesionales médicos y al personal que conforma el sistema público de salud que intervienen en la detección, el diagnóstico y tratamiento de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, así como a los médicos forenses y demás personal del Instituto de Medicina Legal, con el objetivo de brindar formación sobre el trato adecuado a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia y violación sexual durante los exámenes médicos, y con miras a que dichos exámenes sean llevados a cabo conforme a los criterios establecidos en la presente Sentencia y a los estándares internacionales en la materia.

394. De igual manera, la Corte ordena al Estado que adopte e implemente capacitaciones y cursos, de carácter permanente, dirigidos al personal de salud que interviene en casos de violencia y violación sexual, así como al personal de apoyo social y familiar que, de forma integral, brinda atención a las víctimas de violencia y violación sexual. Las capacitaciones y cursos deben versar sobre los criterios desarrollados en la presente Sentencia; en particular, sobre el acompañamiento y la atención adecuada, integral, especializada y coordinada que debe brindarse a dichas víctimas para lograr su reintegración y rehabilitación.

395. El Estado debe cumplir con las medidas de reparación dispuestas en este apartado en el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.



C.4 Otras medidas solicitadas

a) *Adecuación de la legislación interna a los estándares mínimos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de juicios por jurado*

396. Las **representantes** solicitaron a la Corte que ordenara al Estado adecuar su legislación interna a los estándares mínimos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en procura de un debido proceso en los conflictos judiciales, especialmente en casos que involucren a personas menores de edad. Pidieron que estos procesos fueran administrados por personas capacitadas, erradicándose el Tribunal de Jurados para casos de violación sexual o de cualquier hecho donde haya vinculación con una persona menor de edad, y que la responsabilidad de la administración de justicia recayera sobre jueces, quienes deben resolver de acuerdo a las pruebas presentadas y la sana crítica. Finalmente, solicitaron que se estableciera el derecho al recurso de apelación en todos los procesos, de manera indistinta, incluyendo los conocidos por el jurado.

397. El **Estado** sostuvo que, desde hace más de 10 años, ha efectuado cambios importantes en materia penal y de derechos humanos. Agregó que, uno de los elementos más importantes, es el rol protagónico que tiene la víctima en todas y cada una de las etapas del proceso, con un modelo de compensación inmediato. Con relación al sistema de enjuiciamiento penal, alegó que, desde el año 2008, los delitos contra la libertad e integridad sexual son juzgados por jueces técnicos y que, a través de la Ley N° 779 fueron creados juzgados especializados en violencia de género, por lo que dichos delitos ya no serían resueltos por jurados.

398. La **Comisión** no formuló alegato específico respecto a este punto.

399. La Corte comprueba que la Ley N° 779, "Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N° 641, 'Código Penal'", aprobada en el mes de enero del año 2012 y publicada el 22 de febrero de 2012, implementa un sistema de enjuiciamiento de casos de violencia de género y, en particular, casos de violencia sexual, distinto al vigente en la época de los hechos del presente caso. Dicha ley dispone la creación de tribunales de primera y segunda instancia especializados en la materia, integrados por una jueza o un juez técnico. Se excluye así la posibilidad de que un caso de violencia sexual contra mujeres, niñas, niños y adolescentes sea juzgado por un jurado popular. De este modo, la Corte considera que no es necesario ordenar una medida de reparación adicional a este respecto, ya que con base en el cambio legislativo indicado, los delitos de violencia sexual, incluidos los de violación sexual cometidos en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes, ya no son juzgados por un jurado popular, sino por un juez especializado.

b) *Otras medidas*

400. Las **representantes** solicitaron adicionalmente a la Corte que ordenara al Estado de Nicaragua: i) proveer una vivienda adecuada, sin gastos adicionales y de manera gratuita, para que V.R.P., V.P.C. y N.R.P. pudieran vivir con dignidad en los Estados Unidos, ya que las víctimas se vieron obligadas a salir de Nicaragua y dejar abandonada su casa, quedándose sin un lugar donde vivir. Por ello, solicitaron que el Estado les asigne un monto prudencial de US\$ 200.000,00 a los fines de adquirir dicha vivienda; ii) emitir una comunicación a la Embajada de Estados Unidos solicitando la aprobación de visado de paseo en beneficio de H.J.R.P. y V.A.R.P., para que puedan viajar y reencontrarse con la familia; ello en razón de la desintegración familiar que se produjo por la salida de Nicaragua de V.P.C., V.R.P. y N.R.P. y las consecuencias que esto acarreó pues las dos últimas no volvieron a ver a sus hermanos; iii) aprobar un proyecto de soporte para las víctimas de abusos sexuales, el cual debe ser puesto en funcionamiento en la ciudad de Jinotega, incluyendo la manutención del proyecto en cuanto a infraestructura, "transportación" y mantenimiento del



mismo, y iv) no interponer ninguna acción criminal, civil o de cualquier índole en contra de “exponente” y sus familiares por haber recurrido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

401. El **Estado** alegó lo siguiente: i) en cuanto a la solicitud de una vivienda, se opuso a la petición aduciendo que no se encontraba debidamente fundamentada y que V.P.C. seguía siendo propietaria de la casa habitación que poseía en Jinotega, la que se encontraba libre de gravámenes y podía ser vendida para adquirir otra vivienda; ii) el otorgamiento de la visa para H.J.R.P. y V.A.R.P., o de cualquier otra, era una potestad soberana de cada país y que cualquier ciudadano podía solicitarla ante el consulado de manera individual, cumpliendo con los requisitos que establece cada país. Agregó que el Estado no podía involucrarse en esta decisión soberana de los Estados Unidos, más aun cuando no existía impedimento para que V.A.R.P. y H.J.R.P. vean a sus hermanas V.R.P. y N.R.P. pues ellas podían entrar y salir libremente de Nicaragua, con plena garantía de no persecución, iii) en Nicaragua existían más de 6,000 ONGs legalmente constituidas e inscritas mediante regulaciones sencillas que no requerían establecer una medida de garantía especial, y cada una de ellas creaba y trabajaba con sus propias fuentes de financiamiento. Por esa razón, no le correspondía al Estado asumir los costos de infraestructura, transporte y mantenimiento del referido proyecto de soporte para las víctimas de abusos sexuales, pues ello implicaría la existencia de un centro de ayuda de víctimas con presupuesto del Estado y sujeto a fiscalización. Finalmente, precisó que sí podría trabajar de forma coordinada con otras ONGs de la misma naturaleza que la pretendida y que funcionan con sus propios medios de financiamiento, y iv) no existe indicio de persecución contra V.P.C. ni contra sus hijos que habitan en Nicaragua, tan es así que ella ha viajado y circulado libremente por territorio nicaragüense. El Estado agregó que se reafirmaba en su vocación de respeto irrestricto a los Derechos Humanos, en especial el de petición, vida, integridad física, moral, psicológica y seguridad jurídica.

402. En relación con la solicitud de otorgamiento de vivienda, la Corte considera que, conforme con lo señalado por el Estado, lo cual no ha sido controvertido por las representantes, la señora V.P.C. aun sería propietaria de un inmueble en Nicaragua, el que estaría libre de gravámenes. En este sentido, este Tribunal no considera procedente ordenar una medida a este respecto. En cuanto a la solicitud de reintegración familiar, el Tribunal advierte que la emisión de visas es, efectivamente, una potestad de cada país, y que el acceso a las mismas por parte de los hijos de la señora V.P.C. no se encuentra impedido. Por otro lado, no se deduce de los alegatos en el presente caso ni de la prueba aportada, que la señora V.P.C. y sus hijas se encuentren imposibilitadas de viajar a Nicaragua para reencontrarse con sus seres queridos. Por ello, la Corte no considera procedente ordenar una medida en este sentido.

403. En suma, la Corte estima que el dictado de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en este capítulo resultan suficientes y adecuadas para compensar las violaciones sufridas por las víctimas y no estima necesario ordenar las demás medidas solicitadas. Sin perjuicio de ello, la Corte reitera al Estado de Nicaragua que, conforme a la Convención Americana, las víctimas tienen el derecho de presentar peticiones ante la Comisión Interamericana si así lo estiman pertinente y que, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Corte, los Estados no podrán enjuiciar a las presuntas víctimas o a sus representantes o asesores legales ni ejercer represalias contra ellos a causa de sus declaraciones o su defensa legal ante la Corte.

D. Indemnizaciones compensatorias

404. La **Comisión** solicitó a la Corte, en términos generales, que ordenara al Estado reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en su Informe de Fondo, tanto en el aspecto material como en el moral.

405. El **Estado** alegó, en términos generales, que las reparaciones solicitadas por las



representantes eran muy elevadas y pretendían únicamente un enriquecimiento, más que una indemnización. En ese sentido, solicitó que la Corte tomara en cuenta la situación económica de Nicaragua. Agregó que el monto solicitado por las representantes no se condecía con los montos fijados por la Corte en otros casos que revestían mayor gravedad.

D.1 Daño material

406. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que éste supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso⁴⁴⁶.

a) Daño emergente

407. Las **representantes** solicitaron que la Corte ordenara al Estado pagar a la víctima o a sus representantes, por concepto de daño emergente, todos los gastos directos e inmediatos que tuvieron que efectuar con ocasión del ilícito cometido, esto es, los gastos que realizó V.P.C., tanto en Nicaragua como en Estados Unidos, por las atenciones médicas (gastos quirúrgicos, terapéuticos y farmacias), el daño físico y la enfermedad sufridos por V.R.P., así como la afectación psíquica. Asimismo, incluyeron dentro de este rubro, los gastos judiciales efectuados en razón de la denuncia interpuesta contra la persona señalada por V.R.P. como su agresor, los cuales comprenden gastos por traslados, copias de documentos, pagos de impuestos judiciales y honorarios a nivel interno. Estos gastos se vieron incrementados por la necesidad de interponer acciones debido a las irregularidades del proceso, teniendo incluso que recurrir al sistema interamericano. Asimismo, las representantes señalaron que V.P.C. debió cubrir los gastos de traslado a los Estados Unidos y los del proceso de exilio en ese país para sus dos hijas y ella. Las representantes indicaron que varios de los gastos señalados se encontraban sustentados en diversos documentos y facturas. En este sentido, aportaron documentación respecto a los gastos hospitalarios por la suma de US\$ 2.023,94 y los gastos farmacéuticos por la suma de US\$ 281,50, lo que da un total de US\$ 2.305,44.

408. Las representantes agregaron que al monto señalado debía adicionarse aquellos gastos cuya cuantificación detallada resultaba imposible por el transcurso del tiempo y la informalidad. En ese sentido, las representantes adujeron que se efectuaron los siguientes desembolsos: a) US\$ 7.000,00 por gastos médicos producto del estado físico y psicológico de la niña, que comprende su ingreso al Hospital Victoria de Jinotega, intervención quirúrgica, exámenes-biopsia, pago al ginecólogo y al pediatra, medicinas, consultas por cuidados posteriores, gastos de psiquiatría, gastos de terapeuta, gastos de transportes, gastos de estadía, gastos médicos en los Estados Unidos, todos ellos sin soporte probatorio; b) US\$ 39.024,00 por gastos legales en Nicaragua, que comprende la formulación de la denuncia, el traslado de los testigos, gastos de copias, gastos por acusación criminal, traslado a la inspección ocular, traslado de los médicos forenses, traslado a Matagalpa por apelación de auto de prisión, presentación de pruebas, traslado a programación del jurado, apelación de nulidad del veredicto, presentación de testificales, traslados por apertura a prueba del incidente, inspección, video, certificaciones, pagos de honorarios; c) US\$ 5.700,00 por gastos de diversas denuncias por irregularidades en el proceso, que comprende gastos por traslados y viajes de seguimiento por denuncia ante la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General de la República, la Fiscalía General de la República y la Procuraduría Especial de la República para la Niñez y Adolescencia; d) US\$ 15.250,00 por gastos relativos a la denuncia y seguimiento al caso ante la Comisión, lo cual abarca la localización, solicitud, copiado y remisión de expediente, gastos de abogado, FedEx-postal office; e) US\$ 2.500,00 por gastos de salida de

⁴⁴⁶ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 215.



Nicaragua a Miami, que incluye tres pasajes, pasaporte, viaje a Managua y traslado en Miami, US\$ 20.100,00 por gastos legales del proceso de exilio de V.P.C., V.R.P. y N.R.P., que comprende la "presentación de copias, FedEx y traslación de documentos para tres personas", y g) US\$ 500,00 por gastos del proceso ante la Corte Interamericana, que comprende la realización de declaración jurada, copias y envíos de documentos. Con base en lo señalado, las representantes cuantificaron el daño emergente en la suma de US\$ 92.379,44, y destacaron que tales gastos fueron solventados por V.P.C., quien era la responsable de proveer a la familia.

409. El **Estado** solicitó que la Corte fijara el daño emergente siempre que comprenda los gastos directos e inmediatos que debió cubrir la víctima. Además, requirió que los desembolsos alegados sean corroborados mediante documentos o facturas, rechazando los gastos médicos argüidos sin soporte probatorio. El Estado adujo que si bien existía jurisprudencia en la que se señaló que la falta de comprobante no podía ser causal de rechazo de un justo resarcimiento, ello se dio por razones excepcionales, por lo que pidió que esa excepción no se convierta en regla dado que la naturaleza de la Corte no es fijar indemnizaciones que sean impagables. Además, no consideró lógico que existan comprobantes o recibos de algunos gastos y de otros no, o que existan recibos de gastos realizados con mucho tiempo de anticipación y no de los más recientes.

410. En relación con el daño emergente, la Corte advierte que las representantes basaron el monto solicitado en una serie de gastos desembolsados por la señora V.P.C., derivados de las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. Entre estos se encuentran: a) gastos de atención médica por los daños físicos y psicológicos, así como por las enfermedades sufridas por su hija V.R.P.; b) gastos derivados del proceso penal por violación sexual; c) gastos por las quejas y denuncias interpuestas contra los funcionarios y servidores públicos intervinientes que provocaron las diferentes irregularidades en el proceso penal; d) gastos por la salida de Nicaragua y el establecimiento de su residencia y la de sus dos hijas en Estados Unidos, y e) gastos derivados de la denuncia y el desarrollo del caso ante el sistema interamericano. La Corte considerará bajo el rubro de daño emergente los gastos incurridos por la señora V.P.C. que no estén relacionados con los gastos relativos a la tramitación del caso, los cuales serán analizados bajo el concepto de costas y gastos (*infra* párr. 432).

411. En consecuencia, si bien el monto comprobado en el expediente ante esta Corte asciende a la suma de US\$ 2.131,26 (dos mil ciento treinta y uno con 26/100 dólares de los Estados Unidos de América), la Corte estima razonable presumir que la señora V.P.C. incurrió en gastos adicionales derivados de las violaciones de derechos humanos cometidas por el Estado en el presente caso. En este sentido, la Corte considera razonable ordenar el pago de la suma de US\$ 7.000,00 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daño emergente, el que deberá ser pagado a favor de la señora V.P.C.

b) Pérdida de ingresos

412. Las **representantes** solicitaron a la Corte que ordenara al Estado pagar a la peticionaria V.P.C., en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia, la suma de US\$ 34.183,09 por "concepto de daño material por lucro cesante". Adujeron que V.P.C. percibía una renta mensual ascendente a US\$ 600,00, más un salario por vacaciones y uno por aguinaldo, a lo que debiera agregarse un aproximado de US\$ 200,00 que recibía de manera informal de clientes para hacer diligencias judiciales; por ello pidieron que se tome como referencia para el cálculo del lucro cesante la suma de US\$ 800,00. Agregaron que la peticionaria se vio obligada a dejar su trabajo en el mes de octubre de 2001, cuando se agravó la salud de V.R.P. Dicha situación de desempleo que se extendió hasta el mes de diciembre de 2002, cuando salió de Nicaragua. En los Estados Unidos permaneció sin empleo hasta el mes de octubre de 2004.

413. El **Estado** señaló que los datos presentados para calcular el monto solicitado carecen de



sustento probatorio porque se acompaña una “constancia de un salario supuestamente percibido” porque el monto indicado no es acorde al salario que una gestora o asistente de despacho percibía en la época, pues es superior al salario que percibían “los jueces o fiscales con 10 - 20 años aproximados de experiencia”. Agregó que se incluyó un adicional que no constituye salario y un “catorceavo que tampoco demostró con alguna colilla”.

414. Precisó, además, que en un caso anterior la Corte consideró, para la proyección de reparación, únicamente el 50% del salario de un profesional. Por ello, solicitó que en el presente caso se realice el mismo ejercicio, es decir, se proyecten las reparaciones a favor de V.P.C. como probable oficinista, sin título profesional, ni especialidad, con base en la suma de US\$ 300,00, que equivale al 50% del monto indicado por las representantes de las presuntas víctimas como el salario básico que percibió la peticionante. Adujo, además, que según la legislación laboral de Nicaragua, todo trabajador tiene derecho a que el empleador le pague un mes de salario adicional después de un año de trabajo continuo o la parte proporcional que corresponde al periodo trabajado. Por ello, V.P.C. habría tenido derecho a percibir un salario completo por este concepto por los años 2002 y 2003, en tanto que el año 2001 sólo habría percibido la parte proporcional correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre, y en el año 2004, la parte proporcional correspondiente a los meses de enero a septiembre. Con base en lo señalado, estimó que la suma a pagarse por la pérdida de ingresos debía ser fijada en US\$ 12.575,00.

415. Agregó que, según el Ministerio de Trabajo y el Banco Central de Nicaragua, el salario mínimo en Nicaragua correspondiente al sector servicios, en el que se encontraba ubicada V.P.C., osciló entre 1.110,00 córdobas y 1.752,00 córdobas, montos equivalente a US\$ 82,56 y 130,32 en el 2001, en el 2002 a US\$ 77,88 y 122,93, en el año 2003 a US\$ 73,47 y 115,97, y en el año 2004 a US\$ 69,64 y 109,93.

416. La Corte sostuvo que la señora V.P.C. sufrió una vulneración de sus derechos a la integridad personal, a la vida privada y familiar, a las garantías judiciales, a la protección judicial, al derecho de residencia, a la protección de la familia y a las medidas especiales de protección, con motivo de los actos de revictimización y violencia institucional sufridos por su hija V.R.P., lo que condujo a su salida de Nicaragua. Esta situación provocó dificultades socioeconómicas en los miembros de la familia debido a que la señora V.P.C. era el sostén económico familiar y debió dejar su puesto de trabajo para atender la situación de su hija y, posteriormente, reclamar administrativa y judicialmente por las irregularidades cometidas en el proceso. Una vez en Estados Unidos, la señora V.P.C. fue contratada en el mes de octubre de 2004⁴⁴⁷. De este modo, el Tribunal considera que existe un nexo causal entre las violaciones declaradas en el presente caso y los daños económicos por concepto de pérdida de ingresos.

417. La Corte nota que, conforme a la prueba aportada en el expediente, existe una constancia de las actividades laborales que desempeñaba V.P.C. en Nicaragua como asistente jurídica, percibiendo un salario de US\$ 600,00 (seiscientos dólares de los Estados Unidos de América)⁴⁴⁸. Sin embargo, la Corte no cuenta con elementos probatorios que permitan comprobar el ingreso por la suma de US\$ 200,00 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América) que, según las representantes, la señora V.P.C. también habría recibido como un devengado informal que haría parte de su salario. Por otro lado, el Tribunal constata que, conforme fue aclarado por el Estado, en Nicaragua se recibe un salario adicional al año por concepto de aguinaldo.

418. De igual forma, tomando en consideración lo señalado por la señora V.P.C., que no fue

⁴⁴⁷ Cfr. Comprobantes de impuestos en Estados Unidos (expediente de prueba, tomo VXI, anexo H.2 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7721 a 7730).

⁴⁴⁸ Cfr. Constancia de trabajo y salario a nombre de V.P.C. (expediente de prueba, tomo XVI, anexo H.1. al escrito de solicitudes y pruebas, folio 7719).



controvertido por el Estado, este Tribunal estima que la madre de V.R.P. se vio obligada a renunciar a sus labores como asistente jurídica desde el mes de octubre de 2001, debido a la violación sexual de la que fue víctima su hija, seguida de la falta de protección y respuesta estatal, la cual la llevó, finalmente, a salir de Nicaragua. De igual forma, la señora V.P.C. habría reanudado sus actividades laborales en los Estados Unidos en el mes de octubre de 2004.

419. Con base en lo expuesto, la Corte considera que, debido a las violaciones reconocidas en esta Sentencia, la señora V.P.C. sufrió una pérdida de ingresos desde octubre de 2001 hasta octubre de 2004, que, luego de considerar los salarios que dejó de devengar durante el tiempo citado, asciende a la suma de US\$ 23.400,00 (veintitrés mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América). Dicho monto deberá ser pagado por el Estado a la señora V.P.C.

D.2 Daño inmaterial

420. La **Comisión** afirmó que los hechos causaron un severo impacto en el proyecto de vida de V.R.P., su madre V.P.C. y sus hermanos y hermana, ya que la grave omisión del Estado en reconocer la condición de víctima de V.R.P. a su corta edad y la severa violencia que sufrió de parte de las autoridades estatales anuló las posibilidades de recuperación y reintegración de la víctima. Consideró que el deber de acompañamiento y protección integral del Estado hacia la víctima sigue pendiente, frente a lo que no se puede permitir que se oponga la salida del país de las víctimas para evadir su obligación de reparación integral, en particular teniendo en cuenta que dicha salida obedeció precisamente a la actuación estatal frente a las denuncias.

421. Las **representantes** señalaron que el daño sufrido por V.R.P. en manos de un tercero comprometió la responsabilidad del Estado por no haber garantizado efectivamente sus derechos y no haber realizado una investigación efectiva que conllevara la sanción del responsable. Asimismo, indicaron que la violencia institucional y la revictimización sufrida por la niña, debido a la actuación de personas que se desempeñaron en el marco de sus funciones públicas, le causaron un daño. Las representantes alegaron que todo ello afectó tanto a V.R.P. como a su entorno familiar, ocasionándoles un daño psíquico y moral, ya que se vieron estigmatizados y tuvieron que cargar con el dolor sufrido por V.R.P., además de sentir la impotencia de no recibir respuesta del Estado, lo que condujo finalmente a la desintegración familiar. Por ello, solicitaron que se ordenara el pago de US\$ 250.000,00 a favor de V.R.P., US\$ 150.000,00 a favor de V.P.C., y US\$ 50.000,00 a favor de cada uno de los hermanos. En consecuencia, el monto total solicitado por concepto de daño inmaterial asciende a US\$ 550.000,00.

422. Las **representantes** adujeron, con relación a V.R.P., que sus expectativas de desarrollo personal, sano y normal, le fueron truncadas desde el momento en que fue agredida sexualmente, pues dejó de ser una niña alegre, se negó a asistir a la escuela y desatendió sus cuidados personales, lo que se agravó cuando su agresor fue puesto en libertad. Su proyecto de vida se vio igualmente afectado cuando tuvo que retirarse de su entorno y su familia y se vio impedida de disfrutar de las relaciones afectivas de las personas que amaba. Respecto a V.P.C. adujeron que tuvo que dejar de trabajar para atender tanto la delicada situación de su hija como el proceso judicial instaurado, tuvo que dejar a su familia para ir a un país extraño, tuvo que dejar su casa para verse en la calle sin tener donde dormir, gastó sus fuerzas y su salud buscando la recuperación de su hija y la justicia que no llegó. Todo ello no formó parte de sus planes antes de interponer la denuncia contra el agresor de su hija. Con relación a N.R.P. arguyeron que su proyecto de vida se vio afectado cuando se le cerraron las posibilidades de desarrollarse en su carrera debido al rechazo social por lo acontecido en su familia y cuando tuvo que salir de su país para ser soporte de su madre y hermanita, dejando su carrera y sus sueños para dedicarse a trabajos menores que le permitieran ayudarlas. Con relación a H.J.R.P. y V.A.R.P., afirmaron que ellos no pudieron desarrollarse a nivel laboral ni académico por la falta de oportunidades ante el rechazo de la comunidad y la estigmatización que sufrieron. Concretamente, señalaron que



H.J.R.P. no pudo desarrollarse en su carrera y V.A.R.P. no pudo estudiar porque, además, le faltó el respaldo económico de su madre, quien tuvo que salir de Nicaragua.

423. El **Estado** señaló que, si bien el daño inmaterial podía comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas como a sus allegados que de forma directa hayan sufrido el menoscabo de valores muy significativos para las personas, y no era posible asignar o fijar al daño un precio equivalente en dinero para los fines de reparación, la suma pretendida por las representantes como compensación por el daño inmaterial, ascendente a US\$ 550.000,00, superaba la realidad de un país en desarrollo como Nicaragua. En esta línea, solicitó a la Corte que tuviera en cuenta que, según su jurisprudencia, “la sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación”. El Estado consideró elevada la suma solicitada como compensación por la afectación al proyecto de vida alegado, aun cuando las representantes no precisaron suma específica, y se opuso a considerar a los hermanos de V.R.P. como beneficiarios dado que no habrían sido acreditados como víctimas por la Comisión. Además, invocando lo señalado en la jurisprudencia de la Corte sobre el proyecto de vida, solicitó que en esta sentencia se consideraran las proyecciones realizadas por el Estado en relación con el daño material presuntamente causado.

424. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas”. Por otra parte, dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad⁴⁴⁹.

425. En consideración de las circunstancias del presente caso, las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados y experimentados en diferentes grados, así como el cambio en las condiciones de vida de V.R.P. y sus familiares, las comprobadas afectaciones a la integridad personal y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron, el Tribunal pasa a fijar en equidad las indemnizaciones por daño inmaterial a favor de las víctimas, las cuales deberán ser pagadas directamente a cada una de ellas.

426. En virtud de ello, la Corte ordena, en equidad, el pago de la suma de US\$ 65.000,00 (sesenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño inmaterial a favor de V.R.P. Asimismo, la Corte fija en equidad la suma de US\$ 45.000,00 (cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño inmaterial a favor de su madre, la señora V.P.C. Finalmente, la Corte fija en equidad la suma de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño inmaterial a favor de la hermana de V.R.P., la señora N.R.P., así como la suma de US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño inmaterial a favor de cada uno de sus hermanos, los señores H.J.R.P. y V.A.R.P.

427. La Corte reconoce que las violaciones de derechos humanos provocadas contra V.R.P., V.P.C., N.R.P., H.J.R.P. y V.A.R.P., produjeron una afectación de su desarrollo personal y de su vida familiar, así como también una alteración de sus relaciones sociales, es decir un daño a su proyecto de vida. No obstante, el Tribunal considera que tales perjuicios se encuentran comprendidos dentro del daño inmaterial, así como dentro de otras medidas de reparación ya ordenadas en la presente Sentencia, como las becas de estudio y las medidas de rehabilitación.

⁴⁴⁹ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 227.



E. Costas y Gastos

428. Las **representantes** solicitaron a la Corte que ordenara al Estado el pago de las costas y gastos que se hayan originado y originen en la tramitación del caso, tanto en el ámbito interno como ante el sistema interamericano.

429. Ni el **Estado** ni la **Comisión** presentaron alegatos específicos sobre este punto.

430. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia⁴⁵⁰, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable⁴⁵¹.

431. El Tribunal ha señalado que “las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte”⁴⁵². Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos⁴⁵³.

432. La Corte nota que no fueron aportados comprobantes de los gastos derivados de la búsqueda de justicia a nivel interno por la violación sexual de V.R.P., de diversos gastos legales por la interposición de quejas y denuncias contra distintas autoridades, de gastos legales por el proceso de asilo iniciado por V.P.C. y sus hijas en los Estados Unidos, ni de aquellos que las representantes alegaron incurrir ante la Comisión. Sin perjuicio de ello, la Corte considera que es de presumir que V.P.C. incurrió en gastos adicionales con base en la búsqueda de justicia a nivel interno y ante el sistema interamericano, en particular en el trámite ante la Comisión Interamericana. La Corte considera preciso indicar que dicho monto no incluye el pago por concepto de gastos incurridos a raíz del proceso ante esta Corte, los cuales fueron cubiertos por el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (*infra* párr. 434).

433. En consecuencia, la Corte decide fijar el pago de un monto total razonable de US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos. Dicha

⁴⁵⁰ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 79, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 242.

⁴⁵¹ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 82, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 242.

⁴⁵² *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*, *supra*, párrs. 79 y 82, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 243.

⁴⁵³ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 277, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 243.



cantidad será entregada a la señora V.P.C. En el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, el Tribunal podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de los gastos razonables debidamente comprobados en dicha etapa procesal⁴⁵⁴.

F. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

434. En el 2008 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos creó el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el “objeto [de] facilitar acceso al sistema interamericano de derechos humanos a aquellas personas que actualmente no tienen los recursos necesarios para llevar su caso al sistema”⁴⁵⁵. En el presente caso, mediante Resolución del Presidente de 21 de septiembre de 2017⁴⁵⁶ se otorgó, con cargo a dicho Fondo, la asistencia económica necesaria para cubrir los gastos de: i) viaje, traslados y estadía necesarios para que las dos defensoras interamericanas pudieran asistir a la audiencia pública a ejercer sus labores de representación de las presuntas víctimas; ii) viaje, traslados y estadía necesarios para que las señoras V.R.P. y V.P.C. y el señor Enrique Oscar Stola comparecieran en dicha audiencia a rendir sus declaraciones y dictamen pericial, respectivamente; iii) los costos que irrogue la declaración por *affidávit* de N.R.P., H.J.R.P. y V.A.R.P., y iv) los demás gastos razonables y necesarios en que hayan incurrido o puedan incurrir las defensoras interamericanas, para lo cual debían remitir al Tribunal tanto la justificación de tales gastos como sus comprobantes.

435. El Estado tuvo la oportunidad de presentar sus observaciones sobre las erogaciones realizadas en el presente caso, las cuales ascendieron a la suma de US\$ 13.862,51 (trece mil ochocientos sesenta y dos con 51/100 dólares de los Estados Unidos de América). El Estado manifestó en su escrito de 21 de diciembre de 2017 que, si bien en el informe de la Secretaría de la Corte se adjuntó una tabla de cálculos “*per diem*” asignados en Panamá, no se apreciaba de dicho informe ninguna rendición de cuentas por parte de los beneficiarios de dichas erogaciones. El Estado señaló que el informe tampoco contaba con la firma ni el visto bueno de la contabilidad de la Corte, ya que las normas contables en Nicaragua exigían evidencias competentes y suficientes para justificar el uso de los fondos utilizados para este tipo de actividades. Por ello, señaló que ante la falta de soportes, facturas o recibos de la totalidad de los gastos efectuados por los beneficiarios, el Estado no contaba con respaldo probatorio para determinar el monto de los gastos realizados, por lo que solicitó que se provean soportes que justifiquen el uso de los fondos para la alimentación y hospedaje, y en caso que exista dinero no utilizado para dichos fines sea reembolsado al fondo de asistencia legal de víctimas.

436. De igual forma, el Estado alegó que el pago de honorarios del perito Enrique Oscar Stola, si bien fue autorizado mediante firma del Secretario de la Corte, dicho pago no se autorizó de conformidad con el artículo 4 del Reglamento del Fondo de Víctimas ni con los párrafos 43 a 46 de la Resolución del Presidente de 21 de septiembre de 2017. El Estado señaló que en ninguno de los párrafos de dicha resolución el Presidente resolvió realizar pagos por concepto de honorarios al perito en mención. Asimismo, indicó que de conformidad con el artículo 4 del citado Reglamento, las erogaciones al Fondo deben realizarse conforme a parámetros autorizados por la Presidencia, lo cual no ocurrió en el presente caso. Por ello, el Estado indicó que no podía ni debía pagar esa erogación, ascendente a más de cinco mil dólares.

⁴⁵⁴ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 331, y *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 224.

⁴⁵⁵ AG/RES. 2426 (XXXVIII-O/08), Resolución adoptada por la Asamblea General de la OEA durante la celebración del XXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la OEA, en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, “*Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, Punto Resolutivo 2.a), y CP/RES. 963 (1728/09), Resolución adoptada el 11 de noviembre de 2009 por el Consejo Permanente de la OEA, “*Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, artículo 1.1.

⁴⁵⁶ Cfr. Resolución emitida por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de setiembre de 2017 (expediente de fondo, tomo I, folios 838 a 852).



437. En cuanto a las objeciones del Estado respecto a la falta de documentación que sustente los montos erogados por concepto de viáticos y gastos de transporte, la Corte recuerda que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, “a falta de disposición en [dicho] Reglamento, o en caso de duda sobre su interpretación, la Corte decidirá”. Al respecto, desde que comenzó a funcionar el Fondo⁴⁵⁷, este Tribunal ha establecido como política entregar a las personas cubiertas por éste, un monto fijo de viáticos, lo cual incluye hospedaje y alimentación, tomando como base de referencia la tabla de viáticos vigente de la OEA aplicable a la ciudad de Panamá, República de Panamá, sin necesidad de que presenten facturas que demuestren los gastos efectuados. Lo anterior, dado que esta tabla refleja el monto que, según la OEA, razonablemente desembolsaría una persona en hospedaje y alimentación en dicha ciudad. Asimismo, el procedimiento de requerir facturas a los beneficiarios del Fondo de Asistencia por los viáticos recibidos presentaría serios obstáculos para la correcta y expedita administración del mismo. También, por esta razón es que, en cuanto a los gastos terminales, es decir, los gastos por transporte para el traslado hacia y desde la estación terminal y otros gastos incidentales, el Tribunal únicamente requiere que se comprueben aquellos gastos realizados desde el punto de origen hasta la sede donde se llevará a cabo la audiencia, siendo razonable que el mismo monto sea desembolsado en el viaje de retorno de la persona correspondiente. Por tanto, la Corte desestima las objeciones del Estado⁴⁵⁸.

438. En cuanto a las objeciones del Estado respecto al pago de honorarios del perito Enrique Oscar Stola, la Corte resalta que, de conformidad con el considerando 42 de la Resolución del Presidente de 21 de septiembre de 2017, “en casos en que la representación sea asumida gratuitamente por un defensor interamericano en los términos del artículo 37 del Reglamento de la Corte Interamericana⁴⁵⁹, se brindará ayuda a través del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas para sufragar, en la medida de lo posible, los gastos razonables y necesarios que origine tal representación. Es decir, la aplicación del Fondo en estas situaciones se rige por lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana y la Asociación Interamericana de Defensoría Públicas, de modo que el defensor interamericano designado “deberá presentar ante la Corte todos los comprobantes necesarios que acrediten los gastos en que se ha incurrido con motivo de la tramitación del caso ante ésta”. Lo anterior también fue expresamente señalado al notificar el sometimiento del presente caso.

439. Con base en lo anterior, en el considerando 43 de dicha Resolución, estableció que “la asistencia económica será asignada para cubrir los gastos de: [...] iv) los demás gastos razonables y necesarios en que hayan incurrido o puedan incurrir las defensoras interamericanas, para lo cual deb[ían] remitir al Tribunal tanto la justificación de tales gastos como sus comprobantes”.

440. Por ello, la Corte estima que el pago por honorarios del perito Enrique Oscar Stola se encuentra bajo el rubro “demás gastos razonables y necesarios en que hayan incurrido las defensoras”, el cual fue debidamente autorizado por el Presidente, conforme a lo señalado precedentemente.

441. Por lo tanto, en razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia y que se cumplió con los requisitos para acogerse al Fondo, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo de

⁴⁵⁷ El Fondo de Asistencia de Víctimas fue aplicado por primera vez en el caso *Contreras y Otros Vs. El Salvador*, cuya Sentencia fue emitida el 31 de agosto de 2011.

⁴⁵⁸ *Cfr. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 355, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 237.

⁴⁵⁹ Dicha norma prevé que “[e]n casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación de[] caso”.



la suma de US\$ 13.862,51 (trece mil ochocientos sesenta y dos con 51/100 dólares de los Estados Unidos de América). Dicho monto deberá ser reintegrado en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

G. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

442. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, sin perjuicio de que pueda adelantar el pago completo en un plazo menor, en los términos de los siguientes párrafos.

443. En caso de que los beneficiarios hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

444. El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América a las beneficiarias que habitan en dicho país. Por su parte, el Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias a los beneficiarios que habitan en Nicaragua mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

445. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera nicaragüense solvente, en dólares de los Estados Unidos de América, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

446. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas y organizaciones indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

447. En caso de que el Estado incurriera en mora, incluyendo en el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en la República de Nicaragua.

**X
PUNTOS RESOLUTIVOS**

448. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

Por unanimidad,

1. Desestimar la excepción preliminar opuesta por el Estado relativa a la alegada falta de agotamiento de los recursos internos, en los términos de los párrafos 21 a 29 de la presente



Sentencia.

2. Desestimar la excepción preliminar opuesta por el Estado relativa a la alegada falta de competencia *ratione temporis* de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 33 a 36 de la presente Sentencia.

3. Desestimar la excepción preliminar opuesta por el Estado relativa a la alegada falta de competencia *ratione materiae* de la Corte en relación con la presunta violación de artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los términos de los párrafos 40 a 42 de la presente Sentencia.

DECLARA:

Por unanimidad, que:

4. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la vida privada y familiar, y a la protección judicial, tanto por acción como por omisión, en los términos de los artículos 5.1, 8.1, 11.2 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, así como por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de V.R.P. y V.P.C., en los términos de los párrafos 150 a 203 y 304 de la presente Sentencia.

5. El Estado es responsable por la violación de las garantías de debido proceso referidas a la imparcialidad objetiva y a la interdicción de la arbitrariedad, reconocidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma y el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de V.R.P. y V.P.C., en los términos de los párrafos 216 a 271 y 304 de la presente Sentencia.

6. El Estado es responsable por la violación de la garantía de plazo razonable del proceso, reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma y el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de V.R.P. y V.P.C., en los términos de los párrafos 275 a 285 y 304 de la presente Sentencia.

7. El Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación de garantizar, sin discriminación por motivos de sexo y género, así como por la condición de persona en desarrollo de la víctima, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 19 y 24 de la misma y el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de V.R.P., en los términos de los párrafos 289 a 296 y 304 de la presente Sentencia.

8. El Estado es responsable por la violación de la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, establecida en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de V.R.P., en los términos de los párrafos 297 a 299 y 304 de la presente Sentencia.

9. El Estado es responsable por la violación de los derechos de residencia y a la protección de la familia, reconocidos en los artículos 22.1 y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de V.R.P. Asimismo, el Estado es responsable por la violación de los derechos de residencia y a la protección de la familia, reconocidos en los artículos 22.1 y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de V.P.C. y N.R.P. Del mismo modo, el Estado es responsable por la violación del derecho a la protección de la familia, reconocido en el artículo



17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de H.J.R.P. y V.A.R.P. Todo ello en los términos de los párrafos 308 a 322 de la presente Sentencia.

10. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de V.R.P., identificados como V.P.C., N.R.P., H.J.R.P. y V.A.R.P., en los términos de los párrafos 327 a 334 de la presente Sentencia.

11. El Estado no incurrió en responsabilidad por la alegada vulneración del principio de no discriminación por motivo de religión, protegido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como tampoco incurrió en responsabilidad por la alegada vulneración del derecho a la libertad de religión, reconocido en el artículo 12.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos del párrafo 323 de la presente Sentencia.

12. No corresponde emitir un pronunciamiento sobre las alegadas violaciones del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del derecho a conocer la verdad, en los términos del párrafo 303 de la presente Sentencia.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

13. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.

14. El Estado debe, dentro de un plazo razonable, determinar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de los funcionarios que contribuyeron con su actuación a la comisión de actos de revictimización y violencia institucional en perjuicio de V.R.P., y en la medida que corresponda, aplicar las consecuencias que la ley pudiera prever, de conformidad con lo establecido en el párrafo 345 de esta Sentencia.

15. El Estado debe pagar a V.R.P., V.P.C. y N.R.P. las sumas establecidas por concepto de gastos por tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el párrafo 351 de esta Sentencia.

16. El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, a H.J.R.P. y V.A.R.P., de conformidad con lo establecido en el párrafo 352 de esta Sentencia.

17. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 355 de la presente Sentencia, si V.R.P. así lo autoriza.

18. El Estado debe pagar a V.R.P. la suma establecida en concepto de beca para poder sufragar los gastos necesarios para la conclusión de su formación profesional en el lugar donde resida, de conformidad con lo establecido en el párrafo 362 de la presente Sentencia.

19. El Estado debe otorgar a V.A.R.P. una beca en una institución pública nicaragüense, concertada entre el beneficiario y el Estado, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios, o bien para capacitarse en un oficio, de conformidad con lo establecido en el párrafo 363 de la presente Sentencia.

20. El Estado debe adoptar, implementar, supervisar y fiscalizar de forma apropiada tres protocolos estandarizados, sobre las siguientes materias: i) protocolo de investigación y actuación



durante el proceso penal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, protocolo sobre abordaje integral y valoración médico legal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, y iii) protocolo de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, de conformidad con lo establecido en los párrafos 381 a 385 de esta Sentencia.

21. El Estado debe crear e implementar una figura especializada que brinde asistencia jurídica gratuita a las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, especialmente de violencia sexual, de conformidad con lo establecido en el párrafo 387 de esta Sentencia.

22. El Estado debe adoptar e implementar las capacitaciones y los cursos, de carácter permanente, ordenados en los párrafos 392 a 395 de esta Sentencia.

23. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 411, 419, 426 y 433 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 442 a 447.

24. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de los párrafos 441 y 447 de esta Sentencia.

25. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 356 de la presente Sentencia.

26. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 8 de marzo de 2018.



Corte IDH. Caso *V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Presidente

Humberto A. Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni

L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario